

INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona el sistema previsional.

BOLETÍN N° 4.742-13

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, Unidas, tienen el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

Cabe destacar que este proyecto de ley fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A una o más de las sesiones en que se consideró esta iniciativa legal concurrieron, además de los miembros de las Comisiones, unidas, el Presidente y el Vicepresidente del Senado, Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle y Carlos Ominami Pascual, respectivamente. Asimismo, asistieron el Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco, acompañado por el asesor, señor Alejandro Micco, el Director de Presupuestos, señor Alberto Arenas, la Jefa del Sector Presupuestario Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señora Jacqueline Canales, el asesor para la Reforma Previsional, señor Fidel Miranda, el asesor del Departamento de Estudios, señor Leonardo González y los asesores, señora Paula Benavides y señor Fernando Dazarola. Igualmente, concurrió el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Osvaldo Andrade, acompañado por el Jefe de la Unidad de Implementación de la Reforma, señor Roberto Godoy, el asesor legislativo del Ministro, señor Francisco Del Río, el asesor señor Marcos Costela, y las asesoras de la Subsecretaría de Previsión Social, señoras Dense Díaz y Consuelo Gazmuri. De la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, asistieron la Superintendente, señora Solange Berstein, junto al Fiscal de dicha entidad, señor Alejandro Charme, la Jefa del Departamento Sistema de Pensiones, señora Marcia Salinas, el asesor economista, señor Patricio Toro y la Jefa de Gabinete, señora Matilde Oliva.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, perfeccionar el sistema previsional de capitalización individual y complementarlo con un sistema de pensiones solidarias.

Las propuestas y contenidos esenciales del proyecto, para el cumplimiento de sus objetivos son:

Sistema de Pensiones Solidarias

Crea un Sistema de Pensiones Solidarias de Vejez e Invalidez, constituido por la Pensión Básica Solidaria (PBS) y el Aporte Previsional Solidario (APS), complementario del Nuevo Sistema de Pensiones.

En plena o total aplicación accederán al Sistema, a los 65 años de edad, el 60% de los grupos familiares de la población de menores ingresos, con un período mínimo de 20 años de permanencia en el país, contado desde los 20 años de edad, y de 4 de los últimos cinco años previos a la solicitud del beneficio. En régimen la PBS será de \$ 75.000 y es incompatible con cualquier otra pensión de un régimen previsional. Es reajutable cuando el IPC alcanza un 15%, o cada 12 meses si este porcentaje es menor.

Por su parte, el Aporte Previsional Solidario complementa la pensión del beneficiario: su monto decrece con el monto de la pensión que reciba la persona hasta extinguirse para las pensiones que alcancen un monto igual o superior a \$ 200.000, cuando la reforma esté en régimen.

El Sistema de Pensiones Solidarias entregará beneficios de vejez e invalidez y reemplazará al actual sistema de pensiones asistenciales y gradualmente a la pensión mínima garantizada.

El Sistema de Pensión Solidaria tendrá un régimen transitorio de aplicación gradual, desde el 1° de julio de 2008 (si la ley se publica después del 1 de enero de 2008, correrá desde el primer día del séptimo mes de publicada la ley), que será el siguiente:

1° de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009: la Pensión Básica Solidaria (PBS) de vejez y la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS) ascenderán a \$60.000, y accederán al Sistema las personas del grupo familiar que pertenezcan al 40% de menores ingresos.

1° de julio de 2009 a 30 de junio de 2010: dichas pensiones ascenderán a \$75.000, con el mismo porcentaje de acceso.

1° de julio de 2010 a 30 de junio de 2011: pensiones de \$ 100.000, con el mismo porcentaje de acceso.

1° de julio de 2011 a 30 de junio de 2012: pensiones de \$ 150.000, y el porcentaje de acceso sube al 45%.

1° de julio 2012 a 30 de junio 2013: pensiones de \$ 200.000, y el mismo porcentaje anterior de acceso.

1° de julio 2013 a 30 de junio 2015: se mantiene el valor de las pensiones, y se aumenta grupo de acceso a 50%, y cada dos años sube en un 5% más, hasta llegar a un 60% en grupo de acceso.

Institucionalidad Pública

- Reforzamiento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de la Subsecretaría de Previsión Social.

- Creación de la Superintendencia de Pensiones: se unifica el área normativa hacia este organismo para la regulación del sistema previsional civil, incluyendo ahí tanto el sistema contributivo y voluntario y el sistema de pensiones solidarias. Es la sucesora legal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

- Creación de un Consejo Técnico de Inversiones: recomendará al Ejecutivo la normativa sobre inversiones de los fondos de pensiones que administran las AFP.

- Creación del Instituto de Previsión Social (IPS): será responsable de la administración del Sistema de Pensiones Solidarias y de los Centros de Atención Previsional Integral que formarán parte de ese organismo. Será el sucesor del INP y administrará un sistema de información de datos previsionales.

Cabe connotar que el artículo 24 del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo –que de acuerdo a lo expresado en el Mensaje creaba este Instituto-, quedó suprimido en la Cámara de Diputados (Primer Trámite Constitucional), al no reunir el quórum calificado necesario para su aprobación. No obstante, numerosos artículos del proyecto contemplan este Instituto.

- Creación del Instituto de Seguridad Laboral: desempeñará las funciones que hoy la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, entrega al INP.

- Creación de una Comisión de Usuarios para cada una de las AFP y una Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones: cada una de las primeras estará integrada por dos representantes de los afiliados; un representante de los pensionados, y un académico universitario que la presidirá. La segunda estará integrada por los presidentes de las Comisiones de Usuarios de las Administradoras.

- Fondo para la Educación Previsional: se crea este Fondo administrado por la Subsecretaría de Previsión Social, para apoyar proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones. Los recursos del Fondo se constituyen, fundamentalmente, por un aporte anual de la Ley de Presupuestos, donaciones, y aportes de la Cooperación Internacional.

Los recursos del Fondo serán asignados por concursos públicos, previa propuesta del Comité de Selección que estará integrado por el Presidente de la Comisión de Usuarios, un representante de la Subsecretaría de Previsión Social y un representante del Instituto de Previsión Social. A lo menos el 60% de los recursos anuales del Fondo es para beneficiarios que no residan en la Región Metropolitana, siempre que exista un número de proyectos que cumplan con los requisitos técnicos para ello.

Equidad de Género y Afiliados Jóvenes

Todas las madres serán bonificadas monetariamente por cada hijo nacido vivo. Les será depositada en su cuenta de capitalización individual a los 65 años de edad, un aporte estatal equivalente al 10% de doce ingresos mínimos, sobre el ingreso mínimo vigente en el mes de nacimiento del hijo, con una tasa de rentabilidad real anual, desde la fecha de nacimiento del hijo y hasta los 65 años de la madre (comprende los hijos adoptivos). Beneficia a las mujeres que se pensionen a contar del 1 de julio de 2009.

La disposición transitoria respectiva señala que las mujeres que obtengan su pensión con posterioridad a dicha fecha, tendrán derecho a la bonificación respecto de los hijos nacidos vivos o adoptados con anterioridad a esa fecha, la que se calculará aplicando el 10% sobre el ingreso mínimo vigente a la referida data y, desde esa misma fecha se comenzará a calcular el interés y la reajustabilidad respectiva.

Seguro de Invalidez y Sobrevivencia

La comisión que cobran las AFP por concepto de este seguro, en el caso de los trabajadores dependientes será de cargo del empleador, con excepción de los trabajadores jóvenes con subsidio

previsional. Será fija y única para hombres y mujeres, calculada como un porcentaje de la renta imponible del afiliado. Si existe una diferencia en razón del sexo de los afiliados, entre la cotización destinada al financiamiento del seguro y la prima necesaria para financiarla, las Administradoras deberán enterar la diferencia en cada una de las cuentas de capitalización individual de aquellos afiliados que pagaron una cotización superior a dicha prima.

Licitación conjunta de las AFP para este seguro, con el objeto de obtener un precio más competitivo y de que exista más transparencia del costo del seguro. Será adjudicada a la Compañía de Seguros que presente la mejor oferta económica, pudiendo adjudicarse a más de una Compañía.

Pensión de sobrevivencia

Se permitirá pensión de sobrevivencia de la mujer al cónyuge no inválido y al padre soltero de hijos legalmente reconocidos que vivan a sus expensas. Hoy sólo es el cónyuge inválido.

Compensación Previsional por Divorcio o Nulidad

Se autoriza la división del saldo acumulado en las cuentas individuales de cada cónyuge en caso de divorcio o nulidad, de manera que el juez competente pueda ordenar una compensación por el menoscabo económico que se comprobare, pudiendo traspasarse fondos al cónyuge que correspondiere compensar.

Subsidio a Cotizaciones de Jóvenes

Se crea un subsidio estatal a las cotizaciones mensuales efectivas, durante las primeras 24 cotizaciones, continuas o discontinuas, para trabajadores entre 18 y 35 años con ingresos inferiores a 1,5 veces el ingreso mínimo. Tiene dos componentes: un subsidio al empleador equivalente a la mitad de la cotización de un ingreso mínimo y un aporte a la cuenta de capitalización individual del trabajador joven por el mismo monto.

Trabajadores Independientes

Se establecen distintos incentivos para que coticen. Tendrán los mismos deberes y derechos que los trabajadores dependientes, o sea, por ejemplo, entrarán al Sistema de Pensiones Solidarias. La entrada de los independientes al Sistema de Pensiones será obligatoria, pero gradual. Estarán afectos a cotizar tanto para pensiones como para salud. No estarán obligados a ingresar los trabajadores independientes del régimen previsional antiguo (INP), ni de Capredena o Dipreca.

Ampliación del Ahorro Previsional Voluntario

Sin perjuicio de perfeccionar el beneficio tributario existente, se crea un mecanismo de APV Colectivo, también con beneficio tributario: aporte del trabajador complementado por el empleador, para este último se le considerará gasto necesario para producir la renta. Será igual para todos los trabajadores de la empresa y se posibilita planes sin aporte del trabajador.

Asimismo, se permite un ahorro previsional voluntario, creando la figura del Afiliado Voluntario, para las personas que no cuentan, total o parcialmente, con cobertura en materia de pensiones. Permitirá a quienes desarrollan actividades no remuneradas -como las dueñas de casa-, afiliarse a una AFP y ahorrar para financiar al menos parcialmente una pensión. Estas cotizaciones del afiliado voluntario no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Además, quedarán cubiertos de los riesgos de invalidez y muerte bajo ciertos requisitos.

Modificaciones en materia de Inversiones

Se persigue establecer un marco regulatorio más flexible y adaptable, que contribuya a una óptima gestión financiera de las AFP. Para ello, los cambios principales son:

- Flexibilización de la estructura del límite de inversiones: en el régimen que se establece, la Superintendencia deberá considerar las propuestas y opiniones de un Consejo Técnico de Inversiones que se crea.

- Cada Administradora deberá constituir un Comité de Inversiones en su directorio.

- Medición de riesgos relevantes de los Fondos de Pensiones, en función de la medición del riesgo de las carteras de inversión de cada uno de ellos.

- Modificación de las funciones de la Comisión Clasificadora de Riesgo. Se simplifica la operatoria para títulos nacionales y extranjeros, y para determinados títulos de acciones nacionales se elimina la atribución que tiene esa Comisión de aprobar dichos títulos, bastando que cumplan los requisitos establecidos en la ley.

- Se autoriza un aumento gradual del porcentaje del límite de inversiones de las AFP en el extranjero, pudiendo llegar hasta

un 80%. El aumento del actual 30% al 80% lo irá fijando el Banco Central, quien hoy ejerce esa atribución respecto al actual límite.

Aumento de Competencia en la Industria de las AFP

Tiene por objeto que se reduzcan las comisiones pagadas por los afiliados a las AFP.

- Licitación anual en las AFP, para que los trabajadores que entran al Sistema por primera vez queden en la AFP que ofrezca una menor comisión a pagar por el afiliado. También podrá traspasarse a esa AFP el que ya esté en otra AFP.

- Podrán ingresar nuevos actores a la industria de las AFP.

Para ello se autoriza a entrar a los Bancos y a las Compañías de Seguros que constituyan una AFP, mediante sociedades filiales de giro exclusivo o único. A fin de que esto no tenga consecuencias indeseadas, se refuerzan las normas para prevenir conflictos de intereses en la gestión de los fondos y en la comercialización de los servicios previsionales. Con tal objeto:

- Prohíbe a dichas instituciones subordinar la venta de productos o servicios propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia en una AFP, de la cual el Banco es su matriz. Igualmente no podrán supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias. Además, serán sociedades especiales del Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedan sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

- Prohíbe invertir en instrumentos emitidos por personas relacionadas a la Administradora.

- Establece una separación de funciones comerciales entre la AFP y las que puedan desarrollar las entidades de su grupo empresarial.

Eliminación de Comisiones Fijas

Se eliminan las comisiones fijas que las AFP cobran a los afiliados, sea por depósito de cotizaciones o por transferencia de saldo de una AFP a otra. Todo ello para que no disminuyan los fondos previsionales y por ende la pensión.

Sanciones a Autoridades Públicas

Se contemplan sanciones para las autoridades públicas que incumplan el efectuar los aportes previsionales descontados de las remuneraciones de los funcionarios. Constituirá una infracción grave al principio de probidad administrativa y quienes incurran en ella caerán en la causal de cesación de funciones.

Esto incluye a los Alcaldes y también a los concejales que se desempeñen como Alcaldes suplentes.

Trabajadores de Casa Particular

La cotización previsional deberá hacerse por un ingreso mínimo o más según corresponda. Hoy en día la cotización puede ser menor, pues el ingreso mínimo para ellas es dos tercios del valor que se fija anualmente como ingreso mínimo general (vigente desde el 1 de julio de 2007: \$ 144.000).

Personas afectas a regímenes administrados por el INP

- Las personas afectas a alguno de esos regímenes tendrán derecho a la Pensión Básica Solidaria (PBS), cuando no tengan derecho a pensión en algún sistema previsional, cumpliendo los requisitos que para ello se exigen a los afiliados al nuevo sistema de pensiones, y bajo ciertas condiciones también podrán percibir el Aporte Previsional Solidario (APS) por vejez.

- Quienes perciban pensión de vejez o jubilación, o pensión de viudez, a la fecha de vigencia del Título I de la ley en proyecto (Título sobre el Sistema de Pensiones Solidarias, que rige desde el 1 de julio de 2008), o que obtengan una pensión en el futuro, tendrán derecho al Aporte Previsional Solidario (APS) de vejez, cuando la pensión base que perciba sea de un monto inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario (\$200.000 al 1 de julio de 2012) y siempre que cumplan con los mismos requisitos que se exigen a los afiliados del nuevo sistema de pensiones.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que los siguientes artículos del proyecto de ley en informe, deben ser aprobados como normas de rango orgánico constitucional, sea porque inciden en las atribuciones del Banco Central o de la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo establecido en los artículos 99 y 108 de la Constitución Política de la

República, respectivamente, en relación a lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental: **artículo 44**, inciso tercero; **artículo 45**, número 8; **artículo 79**, número 29, literales iii y iv de la letra a), el nuevo inciso noveno propuesto mediante la letra b); el nuevo inciso décimo octavo propuesto por la letra f), y la letra g); número 32, las letras a) y s); número 35; y número 77, sólo en lo que respecta a las letras a) y b) del artículo 168; y **artículo 85, permanentes**, y los artículos **transitorios** trigésimo tercero, letra d), y trigésimo quinto.

Asimismo, las siguientes disposiciones de la iniciativa de ley deben ser aprobadas con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18°, de la Constitución Política de la República, en relación a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, de esa Carta Fundamental: **artículos 1° a 32; artículo 34; artículos 64 a 70; artículo 71**, inciso segundo; **artículos 72 a 78; artículo 79**, números 1 a 27; número 29, letras c), d), y e); número 30; número 31; número 32, letras b) a r), t) a y); número 33; número 34; y números 36 a 75; **artículo 82; y artículo 86, permanentes**; y los **artículos transitorios** primero a décimo; vigésimo; vigésimo tercero; vigésimo cuarto, incisos segundo a quinto; vigésimo sexto a trigésimo segundo; trigésimo cuarto; trigésimo sexto; trigésimo noveno, inciso segundo, y cuadragésimo.

- - -

Durante la discusión en general del proyecto, a las sesiones celebradas por las Comisiones, unidas, concurrieron especialmente invitadas a exponer sus puntos de vista sobre el mismo, las entidades y especialistas en la materia que se indican a continuación, representadas del siguiente modo:

- El economista señor Mario Marcel, en su calidad de ex Presidente del Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional.

- La Central Unitaria de Trabajadores (CUT), encabezada por su Presidente, señor Arturo Martínez, acompañado de los integrantes del Comité Ejecutivo de dicha entidad, señoras Ana María Muñoz, Laura San Martín, Johana Salinas, Noris Quezada, Ángela Rifo, Dina Olguín y Marcela Vergara, y señores Víctor Ulloa, Eitel Moraga, Guillermo Salinas, Guillermo Sherping, José Galaz, Julio Arancibia y Daniel Vargas.

- La Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones, representada por su Presidente, señor Guillermo Arthur, y el Gerente, señor Francisco Margozzini.

- La Asociación de Aseguradores de Chile A.G., encabezada por su Presidente, Mikel Uriarte, el Gerente General, señor Jorge Claude, y los Directores, señores Ignacio Montes, Francisco Mozo y Andrés Tagle.

- La Central Autónoma de Trabajadores, CAT, representada por su Presidente, señor Pedro Robles, el Secretario General, señor Alfonso Pastene, y el Tesorero, señor Sergio Soto.

- El Colegio de Corredores de Seguros de Chile A.G., representada por su Gerente General, señor Guillermo Rioseco, y su Director Braulio Díaz y el Director César Rodríguez.

- La Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, encabezada por su Presidente, señor Hernán Somerville, y su Gerente General, señor Alejandro Alarcón.

- La Central Unitaria de Trabajadores, Pensionados y Montepiados de Chile, representada por su Presidente, señor Juan Lamatta, el Vicepresidente, señor Gilberto Müller.

- La Unión Nacional de Pensionados de Chile, encabezada por su Presidente, señor Francisco Iturriaga, el Secretario Abogado, señor Jorge García, y el Director Nacional, señor Gustavo Jara.

- La Federación de Asociación de Funcionarios Universidad de Chile (FENAFUCH), representada por su Secretaria General, señora Cristina Tapia.

- La Agrupación de Empleados Públicos por la Reparación del daño Previsional, encabezada por su Presidenta, señora Yasmir Fariña, y acompañada por la Presidenta Metropolitana, señora Irma Moya.

- La Confederación de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH), representada por su Secretario General, señor Manuel Bravo, acompañado de la Directora Nacional, señora Myriam Vidal.

- La Federación Frente de Trabajadores de Hacienda, encabezada por su Presidente, señor Sergio Vergara, y acompañado de la Vicepresidenta, señora Marcela Serey, el Secretario General, señor Patricio Mac-Ginti, el Tesorero, Rafael Reyes, y los Directores, señores Mario De Lucas, Daniel Lillo, Cristián Arévalo, Ernesto Muñoz, señora Patricia Velásquez, la asesora periodista, señora Johanna Zúñiga, y el asesor económico, señor Oscar Domínguez.

- La Asociación de Mutuales A.G., encabezada por su Presidente, señor Rodolfo García, y el Director Ejecutivo, señor Humberto Prieto.

- La Oficina de la Organización Internacional del Trabajo para países del Cono Sur de América Latina, representada por el Especialista Principal en Seguridad Social, señor Fabio Bertranou.

- El Instituto Libertad y Desarrollo, representado por la Directora del Programa Económico, señora Rosanna Costa.

- La Fundación Chile 21, representada por su Director Ejecutivo Adjunto y Director del Programa Económico, señor Jorge Leiva.

- La Multigremial del Sur, VIII, IX y X Regiones, encabezada por su Presidente, señor Otilio Sánchez, la Presidenta Regional del Colegio de Profesores, señora Patricia García, el Presidente de los Funcionarios de la Universidad de Concepción, señor Héctor Saravia, el Presidente Regional ANEF, señor Domingo Rocha, y el Vicepresidente Regional de los Funcionarios Municipales, señor Carlos Fuentes.

- La Agrupación de Empleados Públicos Pensionados de AFP con daño Previsional, de Temuco, encabezada por su Presidenta, señora Elsa Riveros, acompañada por la Directora, señora Otilia Flores.

- La Fundación Jaime Guzmán, representada por el investigador, señor Ramón Delpiano.

- La Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud (CONFENATS), encabezada por su Presidente, señor Roberto Alarcón, acompañado de la Directora Nacional de Prensa y Difusión, señora Sandra García, el Dirigente Nacional, señor Jorge Araya, la Presidenta de la V Región, señor Gina Rossi, y el Asesor Previsional, señor Charles Torres.

- La Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS), representada por su Presidente, señor Claudio González.

- La Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos de Chile A.G., representada por su Gerente General, señora Mónica Cavallini, la Subgerente de Desarrollo y Planificación Financiera, señora Macarena Ossa, y la abogada, señora Evelyn Aubele.

- Los Economistas e Ingenieros especialistas en la materia, señora Mónica Titze, y señores Juan Ariztía, Hernán Cheyre, y Pablo Wagner.

Asimismo, entregaron o hicieron llegar su opinión y aportes por escrito, las siguientes entidades y especialistas:

- La Confederación de la Producción y del Comercio, por intermedio de su Gerente General, señor René Muga.

- La Asociación Chilena de Municipalidades, presidida por el Alcalde, señor Rabindranath Quinteros.

- El Doctor en Economía y Profesor Titular de Economía de la Pontificia Universidad Católica, señor Salvador Valdés.

Se deja constancia de que todos los documentos acompañados por quienes concurren invitados a las Comisiones unidas, así como de quienes los hicieron llegar por escrito, fueron debidamente considerados por los señores Senadores integrantes de la misma, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría respectiva.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

2.- La ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

3.- La ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las Instituciones de Seguridad Social.

4.- La ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores.

5.- La ley N° 18.046, Ley sobre Sociedades Anónimas.

6.- La ley N° 18.056, que establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia por el Presidente de la República.

7.- La ley N° 18.091, que establece normas complementarias de incidencia presupuestaria, de personal y de administración financiera.

8.- La ley N° 18.141, que modifica decreto ley N° 3.501, de 1980, y otras disposiciones legales e interpreta preceptos que indica.

9.- La ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

10.- La ley N° 18.600, que establece normas sobre deficientes mentales.

11.- La ley N° 18.611, sobre Fondos Nacionales de Subsidio Familiar y Pensiones Asistenciales.

12.- La ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

13.- La ley N° 18.815, que regula Fondos de Inversión; modifica los decretos con fuerza de ley N°s 251 Y 252, ambos del Ministerio de Hacienda, de 1931 y 1960, respectivamente, y la ley N° 18.045.

14.- La ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

15.- La ley N° 18.994, que crea la Oficina Nacional de Retorno.

16.- La ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala.

17.- La ley N° 19.234, que establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en

lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente en situaciones que señala.

18.- La ley N° 19.403, que concede aumento extraordinario a pensiones de viudez y otras que señala.

19.- La ley N° 19.404, que introduce modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, y dicta normas relativas a pensiones de vejez, considerando el desempeño de trabajos pesados.

20.- La ley N° 19.528, que introduce modificaciones a la Ley General de Bancos; al decreto ley N° 1.097, de 1975; a la Ley N° 18.010, y al Código de Comercio.

21.- La ley N° 19.539, que otorga reajuste extraordinario, bonificaciones y beneficios que indica, a pensionados que señala.

22.- La ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.

23.- La ley N° 19.582, que modifica ley N° 19.234, que establece beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos.

24.- La ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

25.- La ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

26.- La ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil.

27.- La ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado "Chile Solidario".

28.- La ley N° 19.953, que otorga bono extraordinario y beneficios previsionales a personas que señala, modificando el decreto ley N° 869, de 1975 y la ley N° 19.454.

29.- La ley N° 19.980, que modifica la ley N° 19.123, Ley de Reparación, ampliando o estableciendo beneficios en favor de las personas que indica.

30.- La ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

31.- La ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

32.- La ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

33.- El decreto ley N° 824, de 1974, que aprueba texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

34.- El decreto ley N° 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios.

35.- El decreto ley N° 869, de 1975, que establece un régimen de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos.

36.- El decreto ley N° 1.263, de 1975, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado.

37.- El decreto ley N° 1.328, de 1976, que fija normas para la administración de fondos mutuos.

38.- El decreto ley N° 2.448, de 1979, que modifica regímenes de pensiones que indica.

39.- El decreto ley N° 3.502, de 1980, que crea el Instituto de Normalización Previsional.

40.- El decreto ley N° 3.536, de 1981, que modifica y deroga las disposiciones legales que indica, con el fin de simplificar la gestión administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social.

41.- El decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsa de comercio.

42.- El decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece régimen previsional único de asignación por muerte.

43.- El decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones.

44.- El decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N°s. 307 y 603, ambos de 1974.

45.- El decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que indica.

46.- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que dio origen a esta iniciativa legal señala, entre sus fundamentos, los siguientes:

En primer término, expresa que la protección de los ingresos en los años de vejez es el componente fundamental de un sistema de protección social. En este sentido, acota, la pensión es una retribución a los años de trabajo de una persona, y el reconocimiento del derecho a envejecer con dignidad.

Destaca que el objetivo de esta reforma es que las personas tengan ingresos más seguros durante la vejez, para así vivir dignamente. Al final de su vida laboral, las chilenas y chilenos ya no sentirán el temor de no saber con qué ingresos contarán para cubrir sus gastos. Lo anterior, explica, considera por un lado, perfeccionar el actual sistema de capitalización individual y, por el otro, complementarlo con un Sistema de Pensiones Solidarias que cubra a quienes, por diversas razones, no logran ahorrar lo suficiente para financiar una pensión digna.

Agrega que la reforma reconoce que todos los trabajadores contribuyen al desarrollo de nuestro país, tanto los dependientes como los independientes, permanentes, ocasionales o temporales, mujeres y hombres. Todos ellos merecen contar con un ingreso que les permita gozar de una vida digna en la vejez.

Enfatiza que esta es una reforma que premia el ahorro y el esfuerzo personal, de modo que, aquellos que coticen más en el sistema previsional gozarán de mejores pensiones. Al mismo tiempo, es una reforma que apoya a los que se quedan atrás, porque el envejecimiento y el

retiro del mercado laboral no pueden ser sinónimos de pobreza o de una brusca caída en las condiciones de vida.

Advierte que el nuevo sistema no sólo apoyará a quienes viven en la pobreza, por cuanto la clase media también tendrá una real acogida en el sistema de pensiones, con la seguridad de que sus esfuerzos y ahorros previsionales estarán debidamente protegidos y remunerados.

Añade que una mayor seguridad para las personas no sólo contribuye a la equidad, sino también al crecimiento, toda vez que, cuando las personas se sienten más seguras, se atreven, emprenden, innovan, llevan sus mejores ideas a la práctica y crean riqueza y prosperidad.

En suma, puntualiza el Ejecutivo, Chile va cumplir su deber con los que han entregado toda una vida al país, esto es, nuestros adultos mayores.

A continuación, el Mensaje explica cómo los cambios demográficos, económicos y sociales, inciden en los resultados previsionales.

En primer término, señala que el régimen de pensiones creado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, significó una profunda transformación del sistema previsional chileno, reemplazando un régimen público de beneficio definido, por uno de contribución definida y de capitalización individual, con administradores privados y regulación del Estado. Este último, además, asumió, subsidiariamente, la preocupación por la pobreza en la vejez, mediante el otorgamiento de pensiones asistenciales focalizadas y pensiones mínimas garantizadas.

Añade que en este nuevo diseño se proyectó que, para los trabajadores que fueran capaces de contribuir sistemáticamente a lo largo de toda su vida laboral, sus pensiones serían similares a sus ingresos en actividad, indexadas a la inflación. Adicionalmente, al existir una cotización sustancialmente menor respecto del sistema antiguo, ello permitiría incrementar el ingreso líquido del trabajador y reducir el costo de la mano de obra para los empleadores lo que, sumado al mayor control sobre los ahorros acumulados, incentivaría el empleo, la formalidad y la contribución de los trabajadores independientes. Por otra parte, al financiarse las pensiones con los ahorros de los propios trabajadores, el Estado se vería liberado de sus compromisos financieros para poder concentrar su aporte en los pensionados de menores ingresos.

Sin embargo, advierte el Ejecutivo, para que tales expectativas pudieran alcanzarse, era necesario que el sistema se comportara de acuerdo a ciertos supuestos, entre los cuales, menciona los siguientes: que los trabajadores dependientes e independientes percibieran un incentivo adicional a cotizar por la posibilidad de vigilar y ser propietarios de sus fondos de capitalización; que los trabajadores cotizaran en su vida laboral por la totalidad de sus sueldos hasta un tope de 60 unidades de fomento (UF), con interrupciones sólo por desempleo; que los trabajadores de menores ingresos cotizaran, al menos, 240 meses a lo largo de su vida laboral, accediendo con ello a la garantía estatal de pensión mínima; y, que las mujeres que se desempeñaran fundamentalmente como dueñas de casa participaran en los ingresos familiares durante su vejez, así como lo habrían hecho durante los años previos.

Agrega que, si bien el sistema aún no ha alcanzado su plena madurez, la evidencia acumulada muestra que para los trabajadores cuyas trayectorias laborales cumplen con los supuestos señalados, el nuevo sistema generará buenas pensiones. Sin embargo, advierte, una parte importante de los trabajadores del país no ha logrado cotizar con la constancia requerida por dicho sistema, razón por la cual una fracción mayoritaria de los trabajadores obtendrá pensiones significativamente más bajas que sus remuneraciones, y no es evidente que esta situación pueda ser subsanable mediante transferencias intrafamiliares o con el apoyo subsidiario del Estado. Además, muchos de ellos cotizarán menos de 240 meses a lo largo de su vida activa y, por tanto, no serán beneficiarios de una pensión mínima garantizada por el Estado.

Explica que los resultados alcanzados por el sistema previsional y su proyección en el futuro, se relacionan estrechamente con la naturaleza de los cambios registrados en los últimos 25 años, en aspectos demográficos, económicos y sociales. En efecto, puntualiza, por una parte, las expectativas de vida han aumentado, y, por la otra, se ha postergado la edad de entrada al mercado del trabajo remunerado, reduciéndose así la extensión del período de acumulación en relación al período de desacumulación de los ahorros previsionales. Al mismo tiempo, si bien se ha elevado la participación de la mujer en el mercado del trabajo, ésta se caracteriza por una inserción laboral más inestable que la del hombre, lo que ha afectado su capacidad para acumular fondos previsionales.

Por su parte, agrega, el mercado del trabajo ha registrado una alta rotación laboral, mayor a la esperada, con aumento de los contratos de trabajo a plazo y de jornada parcial y disminución de los de carácter indefinido. Lo anterior, junto con la creciente retención de los trabajadores independientes a cotizar, ha derivado en densidades de cotización menores a lo esperado.

En definitiva, concluye el Ejecutivo, dichas transformaciones han alterado significativamente el supuesto central en el que se basaron las predicciones iniciales, esto es, el de una fuerza laboral compuesta mayoritariamente por hombres jefes de hogar, con contratos de trabajo indefinidos y que cotizan en forma continua a lo largo de su vida activa. Es más, tal supuesto se ha vuelto cada vez menos representativo de la realidad del país y lo será aún menos en el futuro. Enfatiza que, con ello, surge la necesidad de perfeccionar el sistema previsional para responder a las necesidades del conjunto de la población.

Enseguida, el Mensaje explica la necesidad de reformar el actual sistema de previsión social.

Al respecto, señala que el sistema de pensiones chileno opera financieramente como un sistema mixto, pues está compuesto por el régimen de capitalización individual, y por el Estado. Este último, recalca, no sólo cumple el rol de garante y regulador del sistema administrado por el sector privado, sino que también el de proporcionar pensiones asistenciales no contributivas.

Añade que es posible afirmar que el régimen de capitalización individual ha funcionado de acuerdo con lo previsto, cuando las cotizaciones de los trabajadores dependientes, con empleos estables, se han efectuado con regularidad a lo largo de toda su vida laboral.

Sin embargo, advierte el Ejecutivo, para la mayoría de la población la situación será distinta a la señalada. Además, es restringido el grupo de personas que podrán acceder a una pensión mínima garantizada por el Estado y, quienes no logren reunir los requisitos para obtener dicho beneficio, sólo podrán optar a una pensión asistencial o bien quedarán excluidos de la cobertura del sistema.

Para graficar lo expuesto, el Mensaje presenta a continuación un análisis estadístico sobre la materia.

En primer lugar, expresa que la información disponible de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y del Instituto de Normalización Previsional muestra que, durante el año 2005, los cotizantes a los diversos sistemas de pensiones civiles vigentes en el país, representaban un 65,9% de los trabajadores ocupados, y un 61,3% de la fuerza de trabajo total.

Si bien dicha cobertura es superior en alrededor de diez puntos porcentuales respecto de la observada en 1980, el año previo a la reforma, ésta resultó similar a la registrada a mediados de los setenta, y ello se debe a que los niveles de cobertura entre los trabajadores

independientes son mínimos e, incluso, se han reducido con el transcurso del tiempo.

Al analizar la cobertura ocupacional por dependencia del trabajador, se observa una gran diferencia entre trabajadores dependientes e independientes.

A su vez, la densidad de cotización por categoría ocupacional, presenta importantes diferencias entre trabajadores dependientes e independientes. En efecto, la Encuesta de Protección Social del año 2002 muestra que, para estos últimos, del total de meses trabajados en condición de independientes, sólo el 28% del tiempo realizaron cotizaciones previsionales, y que entre quienes se han desempeñado como trabajadores independientes por más del 50% de su vida laboral, el 70% de ellos presenta una densidad de cotización por debajo del 50%.

Por otra parte, la cobertura de beneficios -medida como el número de personas que perciben una pensión en proporción a la población mayor a la edad de jubilación-, entrega una visión general del número de pensiones pagadas en el sistema de pensiones, incluyendo tanto el sector contributivo como el no contributivo.

En efecto, acota el Ejecutivo, según la información disponible proporcionada por la Encuesta de Caracterización Socioeconómica (CASEN), la cobertura agregada del sistema de pensiones entre la población mayor de 65 años de edad, se ha mantenido en torno al 76% entre los años 1992 y 2003. Sin embargo, las pensiones de carácter contributivo han disminuido su cobertura, siendo reemplazadas por las pensiones no contributivas (PASIS) de 7,7% a 18,6% en el mismo período.

Adicionalmente, las proyecciones disponibles muestran que, del total de la población adulta mayor, el grupo cubierto por una pensión contributiva se reduciría de 65% en la actualidad a alrededor de 50% en el año 2020, y que alrededor de un 60% de los pensionados del sistema de AFP, obtendrá una pensión igual o inferior a la pensión mínima garantizada por el Estado. Por su parte, proyecciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (SAFP), muestran que el 46% del flujo anual de nuevos pensionados del sistema de AFP, entre los años 2020 y 2025, tendrá una pensión inferior a la mínima y no tendrá acceso a la Garantía Estatal, y que este grupo estará mayoritariamente compuesto por mujeres, representando un 65% de dicho total.

Finalmente a este respecto, el Ejecutivo hace presente que los sistemas previsionales, por su propia naturaleza, se sitúan en una dimensión de largo plazo, y sus potencialidades de perfeccionamiento pueden detectarse mucho antes de que se generen problemas cuyos efectos se amplíen y se vuelvan difíciles de controlar. Advierte que, si bien el

régimen de capitalización individual ha sido modificado en numerosas oportunidades durante los últimos 25 años, hay importantes desafíos aún pendientes, y ello se explica, en parte, por la vigencia de una inadecuada institucionalidad del sistema, que carece de capacidad de conducción y coordinación de políticas para adaptarse oportunamente a los cambios.

A continuación, el Mensaje explica cómo los factores institucionales son condicionantes de los resultados del sistema.

Sobre el particular señala que, desde el punto de vista institucional, el sistema de pensiones presenta tres ámbitos de funciones o roles, cuales son, el político, el normativo y el de administración. En todos ellos, enfatiza, se presentan oportunidades para realizar mejoramientos.

En cuanto al rol político, sostiene que, si bien éste recae en el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social, ésta última presenta debilidades institucionales.

En el campo regulatorio, por otra parte, se presenta una dispersión institucional, por el gran número de funciones ejecutivas, normativas y de regulación de los distintos regímenes que lo integran. Así, por ejemplo, intervienen directamente la Subsecretaría de Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (SAFP), y la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

Respecto de dicha entidades, el Ejecutivo acota que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (SAFP), supervisa el funcionamiento de las AFP en la prestación de sus servicios y en la administración de los fondos; regula su funcionamiento, recibe reclamos y consultas del público, administra el Seguro de Cesantía y realiza estudios especiales; la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), por su parte, tiene responsabilidades de regulación y reglamentación sobre variados componentes del sistema de seguridad social; y, la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), en tanto, regula a las compañías de seguro que participan en el sistema con el otorgamiento de rentas vitalicias a los pensionados y en la regulación de otras entidades financieras que participan del subsistema de ahorro previsional voluntario.

Agrega que, tal dispersión institucional, también se manifiesta en el ámbito de la administración de los beneficios asociados. En efecto, acota, las instituciones que intervienen en este ámbito son las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), el Instituto de Normalización Previsional (INP), la Tesorería General de la República, el

Ministerio de Planificación (MIDEPLAN), las intendencias y las municipalidades.

A este respecto, puntualiza que el Instituto de Normalización Previsional (INP) administra los beneficios del antiguo sistema, recauda cotizaciones para otras instituciones públicas y administra la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales para sus afiliados. Asimismo, la Pensión Asistencial (PASIS) es pagada por el INP, con el concurso de los gobiernos regionales, los municipios y MIDEPLAN. La Pensión Mínima Garantizada, en tanto, es administrada por las AFP, correspondiéndole al sector público una función esencialmente de tesorería.

A lo anterior, previene el Ejecutivo, se agrega la inexistencia de información consolidada del sector, pues si bien existen sistemas públicos que la proporcionan, ésta sólo está disponible a nivel agregado y no por afiliados. La excepción a ello, apunta, ha sido la implementación de la Encuesta de Protección Social (EPS), realizada en los años 2002 y 2004, y que ha permitido realizar un seguimiento de la situación previsional de una cohorte representativa del sistema en su conjunto. Sin embargo, advierte, aún se requieren esfuerzos sistemáticos para implementar un sistema de información básico, que permita compartir antecedentes con otras bases de datos y registros administrativos existentes. Ello es también indispensable para apoyar el diseño de políticas previsionales y sociales, y para enfrentar los desafíos asociados con el monitoreo y evaluación permanente de los resultados de la actual reforma.

Por otra parte, en la institucionalidad vigente no existe instancia en que los afiliados puedan expresarse, más allá de los canales administrativos comunes al sector público o del procesamiento de reclamos.

Finalmente, el Mensaje hace referencia a los contenidos del proyecto de ley en informe.

Al respecto, destaca que esta reforma es fruto de un diagnóstico profundo y de múltiples consultas con la ciudadanía. Explica que la primera medida del proceso de reforma fue constituir el Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional, el cual, como parte de su mandato, realizó un amplio proceso de audiencias ciudadanas, en las que participaron todos los actores relevantes, esto es, organizaciones de trabajadores y de pensionados, agrupaciones de mujeres, representantes del mundo empresarial, expertos de organismos internacionales y de centros de estudios nacionales. La misión del Consejo fue elaborar recomendaciones que sirvieran de base para el diseño de un sistema de pensiones que entregue protección social efectiva a toda la población, refuerce el carácter solidario del sistema, amplíe la cobertura y supere las discriminaciones de género que persisten en la actualidad. Este trabajo se cumplió con pleno

éxito y se constituyó en una estructura sólida para la elaboración del proyecto de reforma previsional.

Agrega que, una vez terminado el trabajo del Consejo, se constituyó el Comité de Ministros para la Reforma Previsional, a fin de consolidar la propuesta solicitada por la Primera Mandataria. Terminada esta etapa, concluye el Ejecutivo, ha sido posible presentar al país un proyecto de reforma previsional.

A continuación, el Mensaje describe los contenidos fundamentales del proyecto de ley y, entre ellos, destaca las siguientes materias: sistemas de pensiones solidarias: cuyos principales beneficios son la pensión básica solidaria (PBS) y el aporte previsional solidario (APS); institucionalidad pública para el sistema de previsión social; equidad de género y afiliados jóvenes; bonificación por hijo para las mujeres; separación del seguro de invalidez y sobrevivencia entre hombres y mujeres; compensación económica en materia previsional en caso de divorcio o nulidad de matrimonio; cotización voluntaria; pensión de sobrevivencia de la mujer al cónyuge hombre no inválido; uniformidad de la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia; subsidio a las cotizaciones de los trabajadores jóvenes; obligación de cotizar para los trabajadores independientes; modificaciones en materia de beneficios previsionales: asesoría previsional y otros perfeccionamientos en materia de pensiones; ampliación del ahorro previsional voluntario: ahorro previsional voluntario colectivo (APVC), ampliación del beneficio tributario, y afiliados voluntarios; modificaciones en el ámbito de las inversiones: flexibilización de la estructura de límites de inversiones; modificación al límite de inversión en el extranjero; mayor responsabilidad de las Administradoras en la gestión de las inversiones; establecimiento de mediciones de riesgo relevantes; modificaciones a las funciones de la Comisión Clasificadora de Riesgo; y otras propuestas relacionadas con la regulación de las inversiones; seguro de invalidez y sobrevivencia: licitación del seguro realizada por todas las Administradoras en conjunto.

Contempla también modificaciones en materia de competencia: licitación para la administración de cuentas de capitalización individual; ingreso de nuevos actores a la industria de AFP; y modificaciones a la estructura de las comisiones cobradas por las AFP; normas sobre responsabilidad de alcaldes y otras autoridades, respecto del integro de las cotizaciones de sus funcionarios; normas sobre equiparación de la renta mínima imponible para trabajadores de casa particular; normas sobre financiamiento fiscal, y, por último, un conjunto de disposiciones transitorias relativas a la implementación y aplicación de algunas de las materias precedentemente señaladas.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio de esta iniciativa de ley, el señor Ministro de Hacienda reiteró los fundamentos expresados en el Mensaje Presidencial, destacando la envergadura del proyecto en análisis y su trascendencia para nuestro país.

Acompañó su exposición con un documento en power point, en el que se presentan las principales características de la reforma previsional propuesta.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

Explicó que la iniciativa aborda significativas transformaciones al régimen previsional vigente, destacando, entre ellas, las referidas a las siguientes diez materias:

- 1.- Sistema de Pensiones Solidarias (SPS).
- 2.- Nueva institucionalidad.
- 3.- Participación ciudadana.
- 4.- Equidad de género.
- 5.- Mayor cobertura para trabajadores independientes.
- 6.- Mayor cobertura para trabajadores jóvenes.
- 7.- Mayor competencia y menores costos en el sistema de AFP.
- 8.- Mayor rentabilidad de los fondos de pensiones.
- 9.- Fomento al Ahorro Previsional Voluntario.
- 10.- Compromisos fiscales.

Enseguida, desarrolló cada una de dichas áreas.

1.- En lo que respecta al **Sistema de Pensiones Solidarias (SPS)**, señaló que sus principales beneficios serán la Pensión Básica Solidaria (PBS) y el Aporte Previsional Solidario (APS), a los que accederán hombres y mujeres a partir de los 65 años de edad.

El Sistema de Pensiones Solidarias entregará beneficios de vejez e invalidez de manera integrada a los cotizantes del

sistema de capitalización individual, reemplazará a las pensiones asistenciales (PASIS) y, gradualmente, al programa de pensión mínima garantizada. También tendrán acceso a estas prestaciones, los pensionados y trabajadores activos imponentes del Instituto de Normalización Previsional (INP).

La Pensión Básica Solidaria, en tanto, comenzará a regir el 1 de julio de 2008, con un valor de \$ 60.000. El 1 de julio de 2009, alcanzará su valor en régimen de \$ 75.000.

La Pensión Máxima que contará con un aporte solidario (PMAS), inicialmente será de \$ 60.000, hasta llegar a \$ 200.000 en el año 2012.

Agregó que, en los primeros años, las pensiones solidarias se concentrarán en los pensionados de menores ingresos, para ir gradualmente alcanzando a las personas que integren un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población.

En el año 2010, enfatizó, se estima que existirán más de 800 mil beneficiarios de Sistema de Pensiones Solidarias. En régimen, en el año 2017, los beneficiarios alcanzarán a un millón y medio de personas.

En consecuencia, acotó, se proyecta un tránsito desde el sistema actual -que entrega beneficios contributivos, garantías estatales y beneficios asistenciales de manera desintegrada-, hacia un sistema reformado e integral, que articula un mecanismo de pensiones solidarias no contributivo con un sistema de beneficios contributivos, obligatorios y voluntarios.

Finalmente, sobre este punto recordó que en la Cámara de Diputados se incluyó una excepción al cómputo del requisito de residencia para el acceso a la Pensión Básica Solidaria de vejez en el caso de aquellos chilenos carentes de recursos. En efecto, el requisito para acceder a dicha Pensión Básica Solidaria se modifica en lo que respecta al cumplimiento de los 20 años de residencia, toda vez que estos se computarán desde la fecha de nacimiento y no a partir de la edad laboral -20 años de edad-, como es la regla general.

Asimismo, se aprobó que, con la información de las personas que fueron atendidas como exiliadas por la ex Oficina Nacional de Retorno, se acredite el período de tiempo en el exilio para efectos del cumplimiento del requisito de residencia.

2.- En cuanto a la **nueva institucionalidad** anunciada, señaló que ésta reconoce el carácter integral de la reforma,

permitiendo otorgar eficientemente los nuevos beneficios y fortalecer sus distintos roles en la formulación de políticas, en el ámbito normativo y de control, y en la administración y entrega de beneficios.

Respecto a la formulación de políticas, expresó que se refuerzan las facultades del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de la Subsecretaría de Previsión Social para la supervisión, planificación y conducción del sistema, así como de promoción, difusión y educación.

Se crea el Fondo de Educación Previsional (FEP), a cargo de la Subsecretaría de Previsión Social, destinado a desarrollar iniciativas de promoción, difusión y educación del sistema previsional, mediante un mecanismo concursable. Recordó que, en relación al FEP, en la Cámara de Diputados se acordó establecer que, al menos un 60% de los fondos, deberá destinarse a beneficiarios de regiones, siempre que exista un número suficiente de éstos que cumplan con los requisitos técnicos que se establezcan.

El aspecto normativo y de control se unifica en una nueva institución pública, la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), a cargo de la regulación del sistema previsional civil, incluyendo los regímenes solidario, contributivo y voluntario. También se crea un Consejo Técnico de Inversiones, el que recomendará a la SUPEN la normativa específica sobre inversiones de los fondos administrados por las AFP.

En cuanto a la administración y entrega de beneficios, señaló que se crea el Instituto de Previsión Social (IPS), responsable de la administración del Sistema de Pensiones Solidarias, de los regímenes previsionales que administra el INP, y de los Centros de Atención Previsional Integral. Explicó que estos Centros están destinados a prestar servicios de tramitación en materias previsionales, en el ámbito contributivo y no contributivo, así como también garantizar la prestación de servicios esenciales de información para todos los usuarios, en forma imparcial y sin conflictos de interés de por medio.

En la Cámara de Diputados, respecto de los gastos de administración, se acordó que el Instituto de Previsión Social (IPS) participe en el financiamiento de las Comisiones Médicas, en proporción al número de personas que soliciten Pensión Básica Solidaria de Invalidez.

Para la declaración y no pago de cotizaciones, en la Cámara de Diputados se acordó que si el empleador no ha acreditado la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones, se entenderá reconocida la existencia de cotizaciones impagas. Reconocida la deuda, las Administradoras informarán a la Tesorería General de la República los montos, reajustes e intereses impagos para que ésta retenga dichas cantidades de la devolución de impuestos a la renta y de cualquier otra

devolución o crédito fiscal al empleador. Asimismo, los empleadores que se mantengan morosos no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo.

3.- En materia de **participación ciudadana**, explicó que se promoverá la participación en el sistema de pensiones, para lo cual se crearán las denominadas Comisiones de Usuarios, las que estarán facultadas para conocer y ser informadas por la Subsecretaría de Previsión Social, la Superintendencia de Pensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, y el Instituto de Previsión Social, según corresponda, de las siguientes materias:

- Medidas, instrumentos y procedimientos destinados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley para las instituciones públicas y privadas del Sistema de Pensiones.

- Cumplimiento por parte de las AFP de la normativa sobre información a los cotizantes en materia de rentabilidad de comisiones.

- Proceso de licitación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

- Proceso de licitación para la administración de cuentas de capitalización individual, y,

- Estrategias de educación y difusión que se implementen para el sistema previsional, así como la asignación de los recursos del Fondo para la Educación Previsional.

A su vez, la SUPEN deberá remitir anualmente a las Comisiones de Usuarios un informe por cada Administradora, respecto de los procesos de fiscalización realizados durante el año calendario anterior.

4.- En materia de **equidad de género**, destacó que las mujeres serán las principales beneficiarias del Sistema de Pensiones Solidarias, por cuanto se estima que más de un 60% de dichas pensiones serán recibidas por las mujeres. Además, se otorgará un bono por cada hijo nacido vivo, equivalente a doce meses de cotizaciones previsionales calculadas al 10% sobre un salario mínimo. Apuntó que en la Cámara de Diputados se acordó que el bono se capitalizará anualmente, utilizando una tasa de interés equivalente a la rentabilidad real anual promedio de todos los fondos tipo C de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por otra parte, se aumentará el aporte a las cuentas de capitalización de las mujeres producto de la separación por género del seguro de invalidez y sobrevivencia.

Finalmente, se incluirá como beneficiario de pensión de sobrevivencia generada por la mujer a su cónyuge hombre, y se autorizará la división del saldo acumulado en las cuentas individuales de cada cónyuge en caso de divorcio o nulidad.

5.- En lo relativo a la **mayor cobertura para los trabajadores independientes**, indicó que ello contempla igualar su situación de derechos y obligaciones previsionales respecto de los trabajadores dependientes.

Asimismo, los trabajadores independientes tendrán acceso a todos los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, a la Asignación Familiar y podrán afiliarse a las Cajas de Compensación, siempre que se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones previsionales.

Destacó que la afiliación obligatoria se alcanzará en forma gradual, de acuerdo a las siguientes fases de implementación proyectadas:

Durante los años 1, 2 y 3: realización de un activo proceso de educación previsional.

Durante los años 4, 5 y 6: obligación de cotizar, salvo que en forma expresa se manifieste lo contrario, por un 40%, 70% y 100% de la renta imponible, respectivamente en cada año.

Durante los años 7, 8 y 9: cotizaciones obligatorias sobre el total de la renta imponible.

Año 10: se incorpora la obligación de cotización para salud.

6.- En lo referente a la **mayor cobertura para trabajadores jóvenes**, destacó la creación de un subsidio a las cotizaciones efectivas, para las primeras 24 cotizaciones -continuas o discontinuas-, de los trabajadores jóvenes, entre 18 y 35 años, de ingresos inferiores a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual.

Explicó que este subsidio estará constituido por dos tipos de aportes:

- Un subsidio a la contratación, equivalente a un 50% de la cotización de un ingreso mínimo, y

- Un aporte directo a la cuenta de capitalización individual por un monto similar.

Agregó que los trabajadores jóvenes que perciban el ingreso mínimo, alcanzarán una cotización total equivalente al 15% de su remuneración y un incentivo a la contratación de un 5% de la misma. Recalcó que, para un joven que pasa a la formalidad, esto implica un aumento en su pensión mensual de \$ 26.000.

Enfatizó que se estima que, para el año 2009, existirán alrededor de 300 mil beneficiarios de este subsidio.

Lo anterior permitirá alcanzar los objetivos de fomento del empleo juvenil, mayor formalización y aumento de la cobertura y de los fondos previsionales de los trabajadores jóvenes.

7.- En materia de **mayor competencia y menores costos en el sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones**, destacó las siguientes innovaciones:

En primer término, la licitación de los nuevos afiliados. Al respecto, explicó que los nuevos trabajadores serán asignados, por hasta 18 meses, a la AFP que ofrezca la menor comisión en la licitación. Adicionalmente, el proyecto establece causales que permiten la salida de estos afiliados en forma previa al término del período licitado, en caso que se produzcan situaciones que impliquen riesgos para los Fondos administrados o algún perjuicio para los afiliados, en cuanto a precios o rentabilidad de la AFP adjudicataria en relación al resto de las Administradoras.

Por otra parte, se autoriza la creación de AFP como filiales bancarias, manteniendo el giro exclusivo, prohibiendo la realización de ventas atadas y el compartir sucursales.

Además, en la Cámara de Diputados se acordó permitir que las Compañías de Seguros constituyan filiales AFP, siéndoles aplicables a éstas las mismas restricciones en materia de conflictos de interés que se establecen para los bancos.

De igual manera, se acordó aumentar las facultades de fiscalización y sancionatorias de la SUPEN, mediante la figura del "Inspector Delegado", con el objetivo de resguardar la seguridad de los fondos de pensiones ante los eventos que los pongan en riesgo.

Adicionalmente, se acordó que cuando se acredite que una AFP haya causado un perjuicio al afiliado en su cuenta de capitalización individual, en materia de rentabilidad, con ocasión del no cumplimiento oportuno de las obligaciones que le asisten o de instrucciones dadas por el afiliado, la SUPEN podrá ordenar a la AFP compensar al afiliado.

En materia de subcontratación de funciones, se refuerzan las facultades de fiscalización de la Superintendencia sobre actividades subcontratadas, de modo que dicho organismo pueda autorizar por norma general una mayor subcontratación de servicios por parte de las AFP.

Al respecto, en la Cámara de Diputados se acordó que, a lo menos, las AFP puedan subcontratar los siguientes servicios: servicios de información y atención de consultas referidas al funcionamiento del sistema de pensiones; la recepción de solicitudes de pensión y su remisión a la AFP para el trámite correspondiente; y, la recepción y transmisión de la información de las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida, los montos de retiro programado calculados por la AFP, y los montos mensuales de pensión ofrecidos.

Asimismo, se contempla la eliminación de comisiones fijas por cotización, retiros y por transferencia de saldo.

En otro orden, se propone separar la administración del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS). Al respecto, se contempla licitación del SIS para todos los afiliados, independiente de la AFP en la que se encuentren, para identificar con claridad y transparencia el costo del SIS versus el de administración de las AFP, e informar el cobro del seguro por separado entre hombres y mujeres. En la Cámara de Diputados se acordó que, en el caso de trabajadores dependientes, sus empleadores pagarán la prima de este Seguro.

En lo relativo a conflictos de interés, se establece la incompatibilidad de la función comercial de la AFP con las del grupo al que pertenezca, prohibiéndose realizar descuentos en el pago de obligaciones con entidades del grupo e invertir Fondos de Pensiones en instrumentos emitidos por personas relacionadas con la AFP.

Al respecto, la Cámara de Diputados reforzó la prohibición de compartir directores entre AFP y otras entidades del ámbito financiero, eliminando la excepción que actualmente considera el decreto ley N° 3.500, de 1980, para estos efectos.

8.- En cuanto a la **mayor rentabilidad de los fondos de pensiones**, señaló que se amplían las alternativas de inversión

en Chile y en el exterior, lo que permitirá alcanzar mejores pensiones para los afiliados a las AFP.

Destacó que un 1% de rentabilidad durante la vida laboral activa, aumenta en un 20% el monto de la pensión.

Por otra parte, se establece un régimen de inversión de los Fondos de Pensiones que se emitirá por norma de la SUPEN.

Asimismo, se mantienen en la ley los cinco límites por instrumentos, más los límites por emisor relacionados al control, esto es: estatales con límites vigentes; renta variable de multifondos, con límites vigentes más un 5% para el Fondo E; límite extranjero y límites por Fondo; límite para la inversión en moneda extranjera no cubierta (se amplían límites actuales); y, límite global para instrumentos de mayor riesgo (10% - 20%).

9.- En materia de **fomento al ahorro previsional voluntario**, anotó las siguientes innovaciones:

En cuanto al Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC), se crea un mecanismo en el cual los ahorros realizados por los trabajadores son complementados por sus respectivos empleadores. Lo anterior, se establece por acuerdos entre cada empresa y sus trabajadores y siempre que concurra una proporción mínima de ellos. Los planes acordados no podrán discriminar entre trabajadores de una misma empresa, y, además, generan un derecho de propiedad del trabajador sobre sus propios aportes y sobre los realizados en su beneficio por el empleador, sujeto a una permanencia mínima en la empresa.

Por otra parte, se crea la figura del afiliado voluntario, cuyo objeto es ampliar la cobertura del sistema de pensiones a todos quienes realizan actividades no remuneradas.

Por último, en este ámbito, la Cámara de Diputados acordó que quienes no se favorezcan del beneficio tributario del APV, y destinen todo o parte del saldo de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario (o colectivo), a adelantar o incrementar su pensión, tendrán derecho, al momento de pensionarse, a una bonificación equivalente al 15% del monto ahorrado con un tope anual de 6 unidades tributarias mensuales. Con ello se beneficiará especialmente a los sectores de ingresos bajos y de clase media.

10.- En lo que a **compromisos fiscales** respecta, sostuvo que se velará por la transparencia y sostenibilidad del sistema de pensiones, mediante el diseño de un régimen presupuestario que dé cuenta

de los compromisos fiscales, transitorios y permanentes, con el sistema previsional.

Agregó que, producto de la disciplina fiscal y de la aplicación rigurosa de la regla de superávit estructural, es posible financiar adecuadamente la Reforma Previsional.

Asimismo, a partir de la promulgación de la Ley de Responsabilidad Fiscal, se ha creado el Fondo de Reserva de Pensiones, para hacer frente a los compromisos previsionales futuros.

Finalmente, el Secretario de Estado concluyó su intervención reiterando la importancia de la reforma en proyecto, destacando el gran paso que significa para Chile y su sistema de seguridad social.

A continuación, expuso el señor Mario Marcel, quien fuera el Presidente del Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional.

Acompañó su intervención con un documento en power point, en el que explica los aspectos más relevantes de la reforma previsional.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Inició su exposición destacando que el proyecto de ley en informe marca un hito en el sistema previsional chileno, no sólo porque se hace cargo de la nueva realidad demográfica de nuestro país, sino porque, además, aborda una materia de innegable sensibilidad social.

Destacó, entre los objetivos propios de un sistema de pensiones, los siguientes:

- Amortiguar los ingresos: lo que significa alcanzar una tasa de reemplazo entre el 45%, que es el mínimo recomendado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el 80%, que es el porcentaje al que se aspira en diversos países.

- Prevenir riesgo de pobreza en la vejez.

- No discriminar a grupos de afiliados por atributos exógenos, fuera de su control.

- Reducir la inseguridad en cuanto a los beneficios incorporados a las expectativas de los afiliados.

- En materia de eficiencia, minimizar los costos fiscales y los de los afiliados.

Enseguida, describió la situación actual de nuestro país en razón de los parámetros anteriormente enunciados:

En lo relativo a la amortiguación de ingresos, señaló que la tasa de reemplazo promedio proyectada es de un 44%, registrando, además, una alta varianza.

En cuanto a la prevención de la pobreza en la vejez, el 46% de los pensionados del régimen de capitalización individual obtendrán pensiones inferiores a la mínima. Se observa, entonces, un sistema no contributivo restringido y débilmente integrado al pilar contributivo.

Respecto a la equidad, es posible señalar que la rentabilidad de los fondos de los afiliados de bajos ingresos es la mitad de la de altos ingresos. Asimismo, dos tercios de las mujeres obtendrán pensiones inferiores a la mínima.

En relación a la seguridad, los chilenos manifiestan un alto grado de inseguridad económica. También se verifica un desconocimiento y desinformación en temas previsionales. Los estudios de opinión revelan que muchos chilenos prefieren no pensar en el tema, y otros, en tanto, esperan un negocio exitoso. Las familias no podrán cubrir insuficiencias del sistema previsional.

En materia de eficiencia, se registran los siguientes datos: rentabilidad bruta promedio de 25 años: 7%; rentabilidad bruta de los últimos 10 años: 6%; rentabilidad neta de comisiones: entre 4,5% y 6,5%; y, TIR previsional: alrededor de 4%.

Dentro de este contexto, manifestó, debe considerarse el actual mercado del trabajo, en el que se verifican realidades laborales emergentes tales como los empleos de temporada, los empleos de jornada parcial, participación laboral femenina, rotación laboral y, además, historias laborales complejas. A ello se suma una transformación demográfica que revela que el porcentaje de adultos mayores en la población total, alcanza al día de hoy a un 12%, en tanto que se espera que al año 2050 dicha proporción alcance al 35%.

Explicó que el sistema previsional chileno fue pensado para una realidad laboral de fuerza de trabajo constituida por

hombres, jefes de hogar, empleados a jornada completa, con contratos indefinidos, que hoy no es representativa de la masa laboral del país.

A partir de este concepto, agregó, se diseñó un sistema centrado en un régimen contributivo con beneficios subsidiarios del Estado débilmente integrados. Ese sistema, acotó, no será capaz de resolver las necesidades de una mayoría de los chilenos al alcanzar la vejez.

La reforma de 1981 no cambió el mercado del trabajo como se pensaba, pero transformaciones en el mercado del trabajo sí condicionan la eficacia del régimen de capitalización individual. Consecuencialmente, añadió, se hace necesario proyectar el sistema de pensiones, más allá del régimen de capitalización individual.

Destacó que lo anterior demuestra la necesidad de una reforma en esta materia. Agregó que, si bien el sistema previsional no está en crisis, evidencia importantes deficiencias en su capacidad para generar pensiones futuras para segmentos importantes de la población que no han tenido capacidad de contribuir regularmente a sus fondos.

Añadió que la sola rentabilidad de los fondos no es solución a este problema, pues para que la rentabilidad contribuya a generar mayores pensiones es necesario que, en primer lugar, existan contribuciones. Esta es una realidad percibida por la ciudadanía, que revela altos niveles de inseguridad respecto de su futuro y desconfianza hacia la institución de las Administradoras de Fondos de Pensiones, y, es por ello que, cada vez que se llama la atención sobre el sistema y se perciben deficiencias, surge un problema de legitimidad.

A partir de lo anterior, acotó, entre las metas propuestas para una reforma previsional, podrían mencionarse: minimizar el riesgo de pobreza; aumentar la tasa de reemplazo; reducir la varianza de la tasa de reemplazo; universalizar la cobertura; asegurar la sostenibilidad; contar con un pilar solidario fuerte e integrado; contemplar un pilar contributivo que eleve la densidad de las cotizaciones, intensifique la competencia y aumente la rentabilidad de los aportes; consagrar un pilar voluntario ampliado, y transparencia y predictibilidad.

A continuación, reseñó el trabajo que dio origen a la reforma previsional en estudio.

Al respecto, explicó que, tras una semana de haber asumido el nuevo Gobierno, se formó el Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional, integrado por quince expertos de distintas especialidades y posiciones políticas.

La tareas encomendadas al Consejo fueron: escuchar a los actores, realizar un diagnóstico de la situación actual del sistema previsional chileno y elaborar propuestas tendientes a mejorar dicho sistema.

El Consejo trabajó 110 días para cumplir con los plazos fijados por la señora Presidenta. En dicho período, se contempló una etapa inicial de consulta, que incluyó audiencias con organizaciones, dirigentes y expertos, un seminario internacional, la creación de una página web, y tres estudios de opinión.

El informe emitido por el Consejo contiene un detallado diagnóstico en 14 áreas de funcionamiento del sistema previsional. Asimismo, 70 propuestas de reforma en 11 áreas de trabajo, apoyadas en diagnóstico, principios y metas. Gran parte del informe fue consensuado, sólo se registraron 10 reservas de minoría, ninguna de las cuales afecta la esencia del informe y sus principios.

Concluido este trabajo, se conformó un Comité de Ministros, responsable de analizar las propuestas, establecer las prioridades y diseñar la transición. Este trabajo se prolongó por cinco meses, concluyendo con la elaboración de un proyecto que, finalmente, recogió el 95% de las propuestas del Consejo, agregó definiciones y nuevas propuestas, y modificó otras tantas.

Enseguida, reseñó las principales diferencias entre el proyecto de reforma en estudio y las propuestas del Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional:

En materia de definiciones, destacó:

- Transición en la aplicación del pilar solidario: programa de transición en 10 años, en tres etapas: PBS: período 2008-2009; APS: período 2010-2012; y cobertura del 60% de la población: período 2012-2017.

- Financiamiento: con cargo a reducción de compromisos con sistema antiguo y bonos de reconocimiento.

- Opción por mecanismo de subcontratación en separación de administración de cuentas y de fondos.

- Incorporación de filiales de grupos bancarios constituidos en el país, con regulaciones propuestas por el Consejo Asesor.

- Con lo anterior, se permitiría al Banco Estado crear filial AFP (modificación incorporada en la Cámara de Diputados).

Entre los temas excluidos, mencionó:

- Pago de cotizaciones previsionales en el seguro de cesantía.
- Cuidado infantil como derecho de la mujer trabajadora.
- Igualación de la edad de jubilación de hombres y mujeres.
- Descuentos por permanencia.
- Devolución de crédito de impuesto de primera categoría por dividendos distribuidos.

Por otra parte, entre los temas agregados, recalcó:

- Seguro de Invalidez y Sobrevivencia: a este respecto, destacó la licitación conjunta del seguro para todos los afiliados, separados por género; las modificaciones en regulaciones del seguro y el financiamiento con prima pagada por el empleador (incorporado en la Cámara de Diputados).
- Declaración y no pago de cotizaciones por empleadores (incorporado en la Cámara de Diputados).

Asimismo, hizo mención a otras importantes modificaciones incorporadas, entre ellas:

- La incorporación de los trabajadores independientes. Al respecto, destacó la extensión del plazo para la obligatoriedad de la cotización, con etapa de cotizaciones por omisión y otra de cotización separada para pensiones. Asimismo, la posibilidad de afiliación de estos trabajadores a las Cajas de Compensación.
- La separación de administración de cuentas y fondos. Sobre el particular, advirtió que no se resuelve el problema tributario que incentiva integración vertical, con lo que se dificulta la separación y efectos sobre la competencia en la industria de las AFP.
- La rentabilidad del bono de maternidad (modificación incorporada en la Cámara de Diputados).
- La modalidad de acceso de las mujeres al pilar solidario antes de los 65 años de edad.

- La eliminación de la comisión fija, en lugar de descuento desde la remuneración.

- La licitación de cartera de nuevos afiliados. Se permite a los afiliados cambiarse a la AFP con menores comisiones o con diferencial de rentabilidad suficiente para compensar diferencial de comisiones.

- Los incentivos tributarios para el Ahorro Previsional Voluntario (modificación incorporada en la Cámara de Diputados).

Finalmente, a título de balance, presentó las siguientes conclusiones:

- El proyecto en estudio involucra la reforma más importante al sistema de pensiones desde 1981.

- Es una reforma constructiva, que se apoya en aspectos positivos del sistema existente y corrige sus debilidades.

- La reforma creará un efectivo sistema multipilar en Chile, sobre la base de los tres pilares que conformarán el sistema.

- Cambio en la mirada sobre el sistema previsional, desde la simple extensión del mercado del trabajo a una visión como sistema universal de protección social para la vejez e invalidez.

- El proyecto contiene metas ambiciosas, por lo que es importante asegurar las condiciones para cumplirlas y monitorear su progreso.

- Constituye un proceso ejemplar de formulación de políticas públicas, así como de articulación del trabajo pre-legislativo y legislativo.

- La reforma chilena está siendo seguida atentamente desde el exterior.

- Algunos temas han sido fortalecidos, entre ellos, el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS) y la licitación de cartera.

- En tanto, otros temas deberían ser reforzados en el proyecto de ley o en regulaciones posteriores, tales como, la incorporación de los trabajadores independientes, la separación de administración de cuentas y de fondos, y los objetivos de una AFP estatal.

- Finalmente, destacó la importancia de no subestimar requerimientos institucionales y operativos del proceso de implantación del sistema.

Concluidas las exposiciones anteriores, los miembros de la Comisión coincidieron en solicitar al Ejecutivo la siguiente información:

- Proyección de los costos -consolidado y desagregado- de la reforma previsional, durante sus primeros diez años de vigencia.

- Evolución del gasto público en pensiones del Instituto de Normalización Previsional, particularmente antecedentes sobre el déficit operacional del INP.

- Estimación de la acumulación y rendimiento de los recursos del Fondo de Reserva de Pensiones.

En la sesión siguiente, el señor Ministro de Hacienda hizo entrega a la Comisión de un documento que da respuesta en torno a la información en referencia.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

A continuación, la Comisión inició una ronda de consultas al Ejecutivo en torno a la materia en análisis.

En Honorable Senador señor Allamand preguntó la razón por la cual no es posible desglosar el proyecto de ley en informe, a fin de efectuar un estudio detallado del mismo, tal como lo requiere una reforma de esta envergadura. Enfatizó no advertir motivo alguno para no desagregar la iniciativa, permitiendo con ello un debate pormenorizado de cada uno de los temas que involucra.

El señor Ministro de Hacienda explicó que lo anterior responde, fundamentalmente, a las siguientes razones:

En primer término, señaló que la reforma en estudio propone un sistema previsional integrado, que se sustenta en tres pilares básicos, que se diseñan, proyectan y aplican en conjunto. Desde esa perspectiva, acotó, no es posible revisar uno de dichos pilares en forma

separada e independiente de los otros, pues, de lo contrario, se arremete contra la lógica del proyecto.

En segundo lugar, manifestó que la reforma contempla beneficios para todos los ciudadanos, y no sólo para un grupo de ellos, por lo que un análisis parcelado privilegiaría a algunos y postergaría a otros, lo cual tampoco se condice con el objetivo final trazado. Así, por ejemplo, el pilar solidario involucra a los sectores de la población de menores ingresos, en tanto que el pilar contributivo apunta a quienes aportan al sistema.

En un tercer orden de ideas, concluyó, una aspiración por largo tiempo esperada, es la de dotar al sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones de mayor competencia y transparencia, lo cual amerita la mayor prontitud posible en aras del perfeccionamiento que se persigue. En consecuencia, este relevante aspecto también necesita ser revisado junto al resto del proyecto, por lo que no resulta atendible ni explicable ante la opinión pública una postergación en este ámbito.

Por tanto, recalcó, se trata de una reforma global que, como tal, necesita ser analizada en forma conjunta e integral.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó que en el informe financiero se haga una precisión en relación al sistema de pensiones solidarias. Explicó que en dicho sistema confluyen dos elementos, esto es, la pensión básica solidaria y el aporte previsional solidario, por tanto, acotó, es necesario que se informe en detalle y por separado los flujos y costos estimados respecto de cada uno de dicho elementos, por cuanto, de lo contrario, la información proporcionada resulta insuficiente.

En segundo lugar, consultó el fundamento de la gradualidad progresiva que se contempla en el proyecto para el otorgamiento de los beneficios. Apuntó que ello podría ser discutible desde el punto de vista de la equidad. Agregó que los beneficiarios también deben ser quienes han contribuido al sistema y, sin embargo, por ejemplo, el aporte previsional solidario sería desplazado en favor de la pensión básica solidaria.

En tercer término, preguntó cuál será el esfuerzo financiero de la puesta en marcha del régimen modificado, en comparación al gasto en previsión que hoy día tiene el Estado chileno.

El señor Ministro de Hacienda señaló que toda la información requerida será proporcionada a la brevedad.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand manifestó su inquietud en dos ámbitos. En primer lugar, consultó la

lógica de los guarismos incorporados en el proyecto. Por ejemplo, acotó, sería importante conocer a qué obedece establecer que la pensión básica solidaria inicialmente será de \$ 60.000 y que, gradualmente, se incrementará hasta alcanzar en régimen los \$ 75.000. Preguntó por qué fueron consideradas tales cifras y no otras, dónde está el criterio que permite definir uno u otro monto. Señaló que para ello debe haber una explicación financiera, la cual solicitó en detalle.

En un segundo orden de cosas, se refirió a la intervención de los Bancos en el sistema de previsión. Al respecto, consultó cuál es la diferencia operativa que se verifica si una entidad bancaria actúa en este ámbito mediante una filial o por intermedio del holding al que pertenece. Preguntó en qué radica concretamente dicha diferencia, cómo se opera en uno y otro caso, y requirió información pormenorizada sobre la materia.

El Honorable Senador señor Longueira solicitó que, a fin de contar con antecedentes completos, se informe el flujo correspondiente a la actual pensión asistencial, particularmente en cuanto a su cobertura, la que será absorbida por el nuevo pilar solidario.

El señor Director de Presupuestos hizo presente que, en respuesta a las inquietudes en el orden económico, la entidad que representa confeccionará un nuevo informe financiero consolidado de la reforma, el que comprenderá los informes anteriormente emitidos durante la tramitación del proyecto en la Cámara de Diputados. Asimismo, indicó, es posible presentar un cálculo comparativo entre la actual pensión asistencial y la nueva pensión básica solidaria propuesta.

En cuanto a la calendarización progresiva de los beneficios, explicó que la reforma previsional propuesta es estructural, el régimen civil de pensiones se reformula, fortaleciendo la capitalización individual mediante la incorporación de un sistema de pensiones solidarias. Como tal reforma estructural, involucra un importante período de transición hasta alcanzar su completa aplicación. Añadió que así ha acontecido en diversos países de América Latina donde se han llevado a efecto reformas de la misma naturaleza. Explicó que esta implementación paulatina en el tiempo dice relación con diversos aspectos, como por ejemplo, el elemento institucional, necesario no sólo para la puesta en marcha del nuevo régimen, sino que para el funcionamiento del sistema en sí mismo. También hay que considerar el elemento financiero, ya que un porcentaje importante de los recursos fiscales deben ser destinados a garantizar la estabilidad y sostenibilidad del sistema. Enfatizó que, durante todo período de transición, conviven dos regímenes y ello es lo que hay que compatibilizar. Sin embargo, reiteró, lo anterior no es ajeno a estos procesos, y prueba de ello es, precisamente, la última modificación del sistema de pensiones registrada

en nuestro país en la década de 1980, la cual también dio lugar a una etapa transitoria que, incluso, en algunas materias, aún no culmina.

Respecto a la lógica de los guarismos contemplados en el proyecto, señaló que, al respecto, hay que hacer algunas consideraciones previas. Expresó que el concepto del ahorro, propio de la capitalización individual, es valorado y fortalecido en la reforma. El sistema propuesto beneficia a los que ahorran, pero también se preocupa de quienes no pueden hacerlo. Se incentiva el ahorro y se contempla un aporte para quienes lo hacen. La calendarización de estos beneficios responde a la necesidad de definir la forma de ingresar a las pensiones en régimen, y así, por ejemplo, compatibilizar la actual pensión asistencial con la nueva pensión solidaria, que amplía su cobertura y exige nuevos requisitos para acceder a ella. El tema también se relaciona, agregó, con la capacidad de sustentabilidad del sistema financiero. Añadió que la pensión asistencial registra un determinado valor que ha tenido una evolución en el tiempo, y ello también debe ser considerado al establecer el piso mínimo de los beneficios no contributivos, particularmente en relación a los que correspondan a quienes sí contribuyen. Se genera, entonces, un enlace entre ambos pilares, mediante el incentivo al ahorro y la ayuda del Estado. Asimismo, el tema se vincula a los quintiles involucrados y la definición de las familias que quedarán cubiertas por esta protección social. Finalmente, también se relaciona con la tasa de reemplazo que genera el sistema. Es decir, es un conjunto de elementos el que permite establecer las cifras que contempla el nuevo régimen.

En lo que respecta a la participación de los Bancos, manifestó que la actual fórmula de operación de estas instituciones se basa en empresas madres o holding, en tanto que la reforma contempla su intervención en este ámbito bajo un esquema de empresas hijas o filiales. Señaló que la operatividad, efectivamente, en uno y otro caso es distinta y que se ha hecho un estudio sobre la materia, el cual se proporcionará a la Comisión en respuesta a la inquietud planteada en este tema.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que, al tenor de las exposiciones efectuadas, se persigue imprimir mayor competencia y mayor transparencia al mercado de fondos de pensiones. Apuntó que, en la libre competencia, se distinguen, esencialmente, dos tipos de industrias; una, donde basta comprar máquinas, producir y vender, y otra, más compleja, vinculadas a marcas instaladas en el mercado, donde la presencia y la lealtad a la marca hace muy difícil la incorporación de nuevos oferentes a dicho mercado, exigiendo a los interesados grandes esfuerzos en inversión, publicidad, etcétera. Dentro de dicho contexto, cuando se habla de poca competencia y barreras de entrada al mercado de los fondos de pensiones, consultó a qué tipo de obstáculos se está haciendo referencia, por cuanto para instalar una nueva Administradora de Fondos de Pensiones se necesita un capital mínimo de 100 millones de pesos, cifra que no es

excesiva tratándose de una entidad de esta naturaleza. Si, además, la Administradora de Fondos de Pensiones cuenta con, a lo menos, diez mil afiliados, dicho capital se eleva a 400 millones de pesos, que, en todo caso, es la cantidad máxima que se podrá exigir para estos efectos. En consecuencia, insistió, dónde está la barrera de entrada a este mercado.

La señora Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, en primer término, señaló que, para definir la forma de intervención de los Bancos en el sistema previsional, deben considerarse dos elementos, esto es, el funcionamiento y la estructura del Banco. Indicó que se contempla un sistema en base a empresas filiales en lugar de los grandes holding, haciéndose cargo de la asimetría entre ambas formas de operación, principalmente para efectos de control y de los conflictos de interés en el área comercial.

En cuanto a la mayor competencia que se persigue, manifestó que en este aspecto es necesario revisar lo que ha sido la historia de la industria en este ámbito. Señaló que, hace unos años atrás, en el período 1994 – 1997, aproximadamente, se registró una competencia mucho más intensa que la que se verifica en la actualidad, y que dio lugar a traspasos masivos de afiliados.

Dicha situación fue rigurosamente analizada y, conforme a la experiencia registrada, pudo arribarse a la conclusión de que existen barreras en el área comercial. En efecto, la fuerte competencia redundó, finalmente, en que, en lugar de bajar los precios -como habría correspondido a un mercado altamente competitivo-, éstos se incrementaron en términos reales, registrándose costos comerciales del orden del 40% y 45%, afectando los ingresos operacionales de las Administradoras de Fondos de Pensiones, e incidiendo negativamente en la industria, la que, finalmente, trasladó dichos mayores costos a los afiliados, a cambio de otros tantos beneficios. Ello afectó a todo el sistema. Añadió que, a lo anterior se suma la inercia del mercado de las Administradoras de Fondos de Pensiones, producto del escaso interés de los afiliados, quienes observan con lejanía los beneficios que el sistema ofrece porque son de largo plazo, además de ser un producto difícil de entender. En ese esquema, la fuerza de venta formó parte de la competencia, pero dio lugar a un círculo vicioso y los costos se elevaron en lugar de bajar. Las Administradoras de Fondos de Pensiones entrantes promovieron incentivos para captar clientes, mediante el otorgamiento de premios o beneficios anexos, y transformó a un segmento de afiliados en un grupo susceptible de captura, provocando, a su vez, una asimetría entre las entidades antiguas y las nuevas. Bajo esa dinámica, se generó un mayor costo que derivó en la desaparición de las entidades administradoras que no fueron capaces de sobrevivir y ello conducía, nuevamente, a la amenaza que inhibía el ingreso al sistema.

Esto, recalcó, es lo que se trata de resolver con la reforma, mediante el eje principal que es la licitación de la cartera de afiliados, mecanismo de naturaleza transversal en cuanto al cliente y donde se ingresa al mercado en igualdad de condiciones respecto de quienes ya participan en él. Lo anterior deviene en una competencia más sana. A su vez, apuntó, se pone en discusión el tema del precio de este servicio y permite que la gente tome conciencia sobre el mismo. Señaló que, según los estudios realizados, el 90% de los afiliados al sistema desconoce los precios del mercado, lo que revela el alto nivel de desinformación que se registra en la materia.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó que, entonces, las mencionadas barreras de entrada no dicen relación con el capital, sino con la captura de clientes, en este caso, de afiliados. En ese sentido, apuntó, el sistema opera igual que otros mercados, como el de un nuevo vino que intenta ingresar al mercado vitivinícola o de quien persigue ingresar un producto en el extranjero. Se trataría, más bien, de un problema de costos comerciales. El punto es, añadió, que desde el comienzo de este sistema de previsión, se proyectó la existencia de la mayor cantidad de Administradoras de Fondos de Pensiones posible, para evitar la concentración. Así, por ejemplo, se contempló que los grandes sindicatos tuvieran su propia AFP y, para tales efectos, se rebajaron los requisitos para la constitución de las mismas. Posteriormente, siguiendo la misma línea, también se autorizó la subcontratación de los servicios de administración de cartera de recursos previsionales, mediante la incorporación de un artículo 23 bis al decreto ley N° 3.500, de 1980. Bajo ese orden de cosas, expresó, si el objetivo es fortalecer la competencia, por qué se ha permitido la fusión de las Administradoras de Fondos de Pensiones, que es una acción que tiende más a la concentración que a la generación de competencia.

El Honorable Senador señor Letelier advirtió que dicha problemática dice más bien relación con la industria de las Administradoras de Fondos de Pensiones, tema que necesitaría un análisis por separado, al igual que otros tantos.

El Honorable Senador señor Longueira solicitó mayor precisión en la información relativa a las sinergias que se verifican en la industria.

La señora Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones explicó que el proyecto en estudio se hace cargo de la inquietud manifestada en cuanto a la competencia, así como también de la subcontratación de funciones. Recalcó que no sólo la incorporación de los Bancos es un tema relevante a la hora de fomentar la competencia, sino que debe considerarse el conjunto de medidas que se proyectan para incrementarla y, consecuentemente, bajar los precios.

En cuanto a la subcontratación, la iniciativa legal también se hace cargo de ella y así, por ejemplo, la contempla respecto del seguro de invalidez y sobrevivencia, el cual, en la actualidad, es ofrecido por las propias Administradoras de Fondos de Pensiones, las que, en consecuencia, deben asumir un segundo negocio, además de su giro propio, debiendo destinar gran parte de sus recursos a ello. Sin embargo, apuntó, no hacerlo, representa para estas entidades una gran desventaja competitiva. En el rubro de atención de público, en tanto, que representa el segundo gasto más alto que registran las Administradoras, la Cámara de Diputados hizo la salvedad a la subcontratación. Por otra parte, en materia de Impuesto al Valor Agregado (IVA), recordó que éste no se paga por el servicio de sucursales, sin embargo, advirtió, normas de la Superintendencia impiden la subcontratación de este servicio porque incide en las posibilidades de efectiva fiscalización.

El señor Director de Presupuestos, complementando lo anterior, destacó que el tema del incentivo a la competencia concitó un alto grado de consenso, y se le reconoció como una vía para mejorar el servicio y reducir los costos, transformándose en uno de los objetivos centrales del proyecto. En el mismo sentido, recalcó se pronunció el informe del Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional y, en igual línea, lo hizo la Cámara de Diputados.

Posteriormente, los miembros de la Comisión formularon requerimientos de información al Ejecutivo en diversos ámbitos, para ser proporcionados en una próxima sesión.

El Honorable Senador señor Gazmuri solicitó información financiera en dos asuntos específicos. Por una parte, requirió un cálculo de la diferencia de costos de la pensión básica solidaria, considerando una cobertura de la misma en un 40% y en un 60%. Por otro lado, pidió se hiciera un ejercicio que permita definir la diferencia de costo respecto del aporte solidario, si se considera un tope de pensión de 250 mil pesos y otro límite máximo de 300 mil pesos.

La Honorable Senadora señora Matthei pidió explicitar en qué ámbito se espera fomentar e incrementar la competencia, pues podría llevarse a efecto, indistintamente, en la administración de las cuentas o la administración de los fondos, e, incluso, en el mercado de capitales. Advirtió que el tema requiere especial atención, por cuanto las medidas que podrían generar mayor competencia en un ámbito podrían liquidarla en otro.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier consultó por qué no figuran por separado la administración de cuentas y la administración de fondos. Acotó que ello representa una falencia de la

propuesta, a pesar de que sí estaba inicialmente contemplado en el denominado Informe Marcel.

Finalmente, el Honorable Senador señor Allamand consultó cómo se considera en esta reforma y en el sistema de pensiones solidarias que propone, el denominado bono post laboral, cuya consagración legal aún está en trámite. Añadió que sería importante conocer si ese bono se sumará o no a los cálculos para la obtención de tales pensiones, porque ello podría incidir significativamente en la determinación del aporte solidario estatal y, en definitiva, en la definición de la pensión a percibir.

El Honorable Senador señor Letelier acotó que el bono a que se ha hecho mención, es un beneficio de carácter laboral y no de seguridad social, razón por la cual debe considerarse en forma independiente a este proyecto.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a los representantes de la Central Unitaria de Trabajadores, encabezada por su Presidente, quien expuso la opinión de dicha entidad en torno a la reforma previsional en proyecto.

Formuló sus observaciones en torno a los objetivos de la reforma, los que identificó como los siguientes:

- Mejorar la cobertura.
- Establecer la pensión básica solidaria.
- Mejorar las pensiones.
- Alcanzar equidad de género.
- Instaurar el aporte empresarial.
- Superar los vicios del actual sistema.
- Consagrar la participación de los afiliados en la administración de los fondos.

Acompañó su intervención con un documento en power point, en el que se desarrollan los puntos reseñados.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

Enseguida, se realizó una ronda de consultas, las que se consignan a continuación.

El Honorable Senador señor García solicitó una aclaración en torno al sistema de pensiones solidarias, por cuanto de la

información proporcionada, podría entenderse que consiste en que las personas que cumplan determinados requisitos, podrán acceder a una pensión que, con el tiempo, y junto al aporte solidario, alcance los \$ 200.000.

La Honorable Senadora señora Matthei explicó que, en verdad, se trata de un mecanismo de incentivo al ahorro, por cuanto mientras mayor sea el monto que se acumule en la cuenta de capitalización individual, se podrá acceder a un aporte estatal que permitirá alcanzar una pensión mayor. Agregó que, en todo caso, ante mayores fondos acumulados, si bien se accede al aporte, éste decrece.

Por su parte, el Honorable Senador señor Gazmuri manifestó compartir varias de las observaciones formuladas por la Central Unitaria de Trabajadores, entre ellas, la referida a la cobertura inmediata y no gradual de los beneficios que se contemplan en la reforma, así como también en cuanto a elevar los pisos mínimos considerados. Lo propio acontece, acotó, respecto de la propuesta de instaurar un sistema de mayor información y control por parte de los usuarios. En cuanto a la administración privada del sistema, señaló que se trata de una materia sobre la cual hay que generar el debate, y analizar la administración pública y estatal, al margen del tipo de sistema que se instaure. En todo caso, apuntó, esta es una gran oportunidad para mejorar el proyecto de reforma que se revisa.

El Honorable Senador señor Longueira también expresó compartir varios de los planteamientos de la CUT. Asimismo, acotó que las propuestas formuladas por dicha entidad, como por ejemplo, el otorgamiento de la pensión básica sin el mecanismo de la gradualidad o el mejoramiento de las pensiones, tienen el trasfondo común de aspirar, en el futuro, a la consagración de una tasa de reemplazo del orden del 70%, como sistema óptimo de previsión. Consultó si esa consideración se hace tanto respecto del sector público como del privado. Asimismo, preguntó si la CUT cuenta con estudios financieros a dicho respecto.

El señor Presidente de la CUT indicó que, efectivamente, lo óptimo sería alcanzar una tasa de reemplazo de, a lo menos, el 70%, y que ello es esperable en los ámbitos público y privado. En cuanto a los estudios requeridos, ofreció enviarlos a la Comisión a la brevedad.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que, en el caso de asegurarse una tasa de reemplazo del 70%, cómo, a juicio de la CUT es posible, podría evitarse que las personas coticen por el mínimo durante toda su vida laboral y, los últimos 24 meses antes de pensionarse -lo cual pueden prever según cuando han de cumplir la edad legal para ello-, eleven su cotización previsional a fin de acceder al aporte estatal para alcanzar una mayor pensión. Añadió que el pago de cotizaciones por el mínimo puede resultar atractivo tanto para el empleador como para el

trabajador; incluso, para este último, podría significar el acceso a mayores prestaciones en salud. Por tanto, podría darse una colusión entre ambos que, en definitiva, derive en un mal uso del subsidio estatal.

El señor Presidente de la CUT reiteró que lo óptimo y deseable es elevar la actual tasa de reemplazo -que fluctúa en el sistema de las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre un 33% y un 40%- a una tasa del orden del 70%. Con ello, agregó, podría superarse con creces el sistema basado en pensiones solidarias y aportes estatales, porque éste funciona en base a límites y puntos de corte, que, sin importar donde estos se establezcan, siempre dejarán al margen a un contingente importante de personas que no califiquen en dichos límites.

Sin embargo, advirtió, no se trata de simplemente asegurar una tasa de reemplazo mayor, sino que, de consagrarla bajo ciertas condiciones, de manera tal que se acceda a ella si, por ejemplo, se cumple un cierto nivel de cotizaciones previsionales. Lo anterior porque, de lo contrario, se podría generar un efecto perverso donde las personas se sientan inducidas a cotizar por menos. Lo importante, en todo caso, es que se plantee la discusión y que el tema sea motivo de debate.

Finalmente, ofreció a la Comisión información acerca del nivel remuneracional que se registra en nuestro país, incluyendo el dato de las tasas de reemplazo aplicadas. Asimismo, ofreció antecedentes sobre el gasto fiscal en materia previsional, esto es, cómo se aplica el 6,4% del PIB que actualmente el Estado destina a este ámbito.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó coincidir con la importancia de formalizar e incentivar las cotizaciones previsionales. Enfatizó que ello no sólo es, a la postre, menos costoso para el Estado, sino que, además, es más digno para las personas. Igualmente, señaló estar de acuerdo con que se establezca la tasa de reemplazo aplicable a los cotizantes del actual sistema de pensiones en un 70%, tal como para los imponentes del antiguo régimen fue fijada en el 80%.

Por otra parte, consultó si la tasa de reemplazo promedio a la que se ha hecho referencia ha sido calculada sobre la remuneración imponible o la real. Asimismo, preguntó si en el cálculo de la pensión promedio -en base a una tasa de reemplazo del 35% ó 40%-, fueron consideradas las pensiones que constituyen meras devoluciones de fondos o si se excluyeron a las personas que tenían menos de veinte años de cotizaciones.

El señor Presidente de la CUT respondió que, efectivamente, tales casos quedaron fuera de los cálculos. Añadió que cuando una persona no cuenta con fondos suficientes como para generar una pensión, es razonable y preferible que se le asegure una pensión básica

solidaria. Ahora bien, establecer una tasa de reemplazo de 70% puede ser una meta deseable, pero debe ser alcanzada por quienes se esfuercen para ello.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó información precisa acerca del nivel de remuneraciones y pensiones registrados en nuestro país. Esto es, datos concretos sobre la distribución de los ingresos, la cantidad de personas pertenecientes a la fuerza laboral que los perciben, distinguiendo según el nivel de tales ingresos, tipo de pensiones otorgadas, etcétera. Lo anterior, acotó, permitirá identificar a quienes se va a favorecer con la reforma. Citó como ejemplo el caso de los trabajadores agrícolas de temporada, quienes, a lo más, aspiran a pensiones no superiores a los \$ 80.000. Insistió en que sería muy importante contar con datos complementarios al respecto, los cuales solicitó a la CUT, a fin de analizar qué significa, en términos de impacto o costos, las alternativas de diseño que se puedan estudiar.

El Honorable Senador señor Longueira, en la misma línea anterior, solicitó información del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) acerca de la estructura remuneracional del país. Indicó que, contar con esta información, contribuirá a tener antecedentes concretos en torno a la realidad de los sueldos de los trabajadores chilenos.

El Honorable Senador señor Gazmuri propuso pedir a la Superintendencia de Seguridad Social -en el caso de los imponentes del INP-, y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en su caso, información acerca del estado de situación de las pensiones en Chile, proporcionando antecedentes desagregados sobre la materia, incluyendo cobertura, pensiones promedio y distribución de las mismas. Lo anterior, por ser dichas entidades las que supervisan el funcionamiento del sistema.

Asimismo, sugirió solicitar al INE o al organismo que corresponda, información sobre el comportamiento del mercado laboral chileno, aportando datos, por ejemplo, acerca de la formalidad versus la precariedad del empleo.

Los miembros de la Comisión estuvieron contestes en la necesidad de obtener la señalada información, atendida la importancia de la misma y de su innegable aporte al presente debate. En razón de lo anterior, se despacharon sendos oficios a las entidades correspondientes a fin de requerir los antecedentes descritos.

En la sesión siguiente, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a los representantes de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones, encabezada por su Presidente,

quien expuso la opinión de dicha entidad en torno a la reforma previsional en proyecto.

Acompañó su intervención con un documento en power point, que desarrolla los siguientes temas: balance de 26 años de las AFP; cuentas que administran; en qué están invertidos los fondos; rentabilidad; pensiones; aporte al desarrollo económico; costos y competencia; libertad de los afiliados y rol del Estado, conclusiones del Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional; aspectos del proyecto de ley que comparten y aspectos que no comparten, y las propuestas que formulan.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

Enseguida, se realizó una ronda de consultas, las que se consignan a continuación.

El Honorable Senador señor García solicitó que, en conformidad a lo señalado en la presentación de la Asociación, se le indicara cuál es la norma del proyecto que reajusta el monto máximo imponible de 60 UF.

El señor Presidente de la Asociación señaló que no recordaba la norma precisa que introduce la modificación señalada, pero que consiste en el reajuste del monto máximo imponible de acuerdo a la variación real que anualmente experimenten las remuneraciones.

El Honorable Senador señor García consultó de qué forma se calcularía la variación señalada.

El señor Presidente de la Asociación indicó que por tratarse del monto máximo imponible se determinará por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la que lo comunicará anualmente a las Administradoras.

El Honorable Senador señor García expresó que varias de las cifras señaladas en la exposición del Presidente de la Asociación no coinciden con las que fueron presentadas por el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores con anterioridad, entre ellas, la que señala en 4.200.000 a los cotizantes activos al mes de diciembre de 2006, en oposición a los 3.475.000 cotizantes activos, correspondiente al 53% de la fuerza laboral, que señaló la CUT en su exposición.

El Gerente de la Asociación, señor Margozzini, explicó que la diferencia en las cifras se produce porque las Administradoras de Fondos de Pensiones no alcanzan a abonar o justificar todas las cotizaciones en el mes correspondiente, sin perjuicio de que los dineros son invertidos de inmediato.

El Honorable Senador señor García señaló que la CUT indicó que las pensiones promedio entregadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones son de 148.000 pesos, lo que le parece un monto bastante bajo.

El señor Presidente de la Asociación expresó que esa cifra es correcta, pero hay que precisar que el 60% de esas pensiones son pensiones anticipadas, con un promedio de nueve años de anticipación en el caso de los hombres y de siete años en el caso de las mujeres, por lo que, corrigiendo ese dato y el de los trabajadores que retiraron excedentes de libre disposición, se llega a pensiones muy cercanas a la remuneración de los trabajadores, como señala el informe de la llamada Comisión Marcel.

El Honorable Senador señor García señaló que estas cifras, así como las que indican que el 60% de las pensiones son inferiores a 110.000 pesos, y que las tasas de reemplazo de las pensiones son de entre un 30 y 40 por ciento respecto de la última remuneración del trabajador, justifican el que deban conocerse y aclararse las cifras correctas sobre estos y otros temas. Además, solicitó la explicación de qué razones provocan que la diferencia entre las pensiones de hombres y mujeres sea tan grande, considerando que en la actualidad las mujeres no originan pensión de sobrevivencia.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que, con relación a la entrada de los Bancos al Sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones, se entregaron dos datos interesantes, el primero, que dichas instituciones cobran por comisión, relativa al ahorro previsional voluntario, cuatro veces más que las Administradoras; la segunda, que los bancos recargan el costo de los seguros de desgravamen que ofrecen a sus clientes, cobrando el doble o el triple de su valor real. Respecto de las economías de escala, se ha dicho que no podrían existir Administradoras de Fondos de Pensiones rentables, respecto de la administración de las cuentas, con un número de afiliados inferior al millón de personas, si esto fuere así, preguntó si la Asociación piensa que los Bancos crearían nuevas Administradoras de Fondos de Pensiones o comprarían alguna de las ya existentes.

El Honorable Senador señor Letelier realizó varias consultas, como: cuál es el motivo de que la industria de las Administradoras esté tan concentrada; qué pasaría en caso de que los Bancos administraran sólo cuentas, relacionándolo con el tema de las economías de escala y la

posible reducción de costos que podrían realizar esas entidades con respecto a sus clientes y la administración de cuentas; si pueden refutar la afirmación de la CUT en orden a que las tasas de reemplazo de las pensiones son muy bajas en relación a la última remuneración; qué ocurre con los directorios de las Administradoras de Fondos de Pensiones, porque los dueños de los dineros que son administrados no están representados en los mismos y existen fórmulas para que eso ocurra; qué opinión tienen en torno a la posible incompatibilidad entre la calidad de miembro del directorio de una Administradora y la de miembro de director en otra compañía; y, qué opinión les merece la creación de una Administradora de Fondos de Pensiones estatal.

El Honorable Senador señor Gazmuri inquirió acerca de cuáles son las medidas que posibilitarían disminuir la concentración de este negocio. En cuanto a los directorios de las Administradoras, pregunta de qué forma podría darse representación a los dueños de los fondos. Por último, en relación a la inversión de fondos en el extranjero, que actualmente corresponde al 35% del total, planteó dos temas, el primero, cuál es la previsión de la Asociación acerca de la tendencia de inversión de los fondos a futuro; y, el segundo, qué medidas podrían tomarse para ampliar los instrumentos de inversión seguros dentro del país.

La Honorable Senadora señora Alvear consultó acerca de cómo ha operado la incorporación de los bancos extranjeros al sistema de las Administradoras de Fondos de Pensiones, y si las críticas que ha expresado la Asociación sobre la inclusión de los Bancos entre las Administradoras han tenido un correlato en la actual participación de los bancos extranjeros en las mismas.

El señor Presidente de la Asociación sostuvo que, con relación a las diferencias entre las cifras presentadas por ellos y las presentadas por la CUT, éstas se han producido por un error de diagnóstico a raíz de una encuesta que realizó la Universidad de Chile con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en que se calculó el monto de las pensiones estimando un universo de 7.000.000 de afiliados, que es un número mayor al de la fuerza laboral del país, incluyéndose trabajadores independientes, afiliados al INP, funcionarios de las Fuerzas Armadas y personas con entre una y tres cotizaciones. Por lo anterior, hicieron una depuración de la muestra incluyendo sólo a las personas que estimaron que, al cumplir la edad necesaria para jubilar, tendrían al menos 10 años de cotizaciones en el sistema. Efectuada la mencionada depuración los resultados se modificaron radicalmente, pasando de un 50% de los trabajadores que no alcanzarían la pensión mínima a sólo un 20%.

El Honorable Senador señor Escalona preguntó en qué año se realizó el señalado informe de la Universidad de Chile.

El señor Presidente de la Asociación indicó que la muestra se realizó a fines del año 2005, sobre un universo de 17.000 casos, a petición de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

En cuanto a la consulta del Honorable Senador señor García sobre la gran diferencia entre los montos de las pensiones de hombres y mujeres, respondió que ésta se debe a varios factores, entre otros, que los hombres tienen mayor densidad y estabilidad en las cotizaciones, y tienen cinco años más de aportes y cinco años menos de desahorro, además, los hombres tienen una menor expectativa de vida y una mayor remuneración promedio. Por otro lado, advirtió, la pensión de la mujer empeorará como efecto de dejar beneficiarios que la sobrevivan, para lo cual, será necesario proveer fondos.

El Honorable Senador señor García destacó que se debe estudiar muy bien la situación recién señalada, puesto que, hasta ahora no se había indicado la posibilidad de que las pensiones de las mujeres se vean desmejoradas como efecto de dejar beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

El señor Presidente de la Asociación señaló, en cuanto a la administración del ahorro previsional voluntario, que no existen diferencias entre las Administradoras y los Bancos en aspectos formales, pero estos últimos han cobrado entre un 1,5% y un 4% del valor del fondo por su administración.

Con relación al seguro de desgravamen indicó que se ha comprobado una diferencia del doble y hasta el triple del precio, entre aquel que cobra un banco y el que se obtendría comprando directamente a la compañía aseguradora dicha póliza.

En cuanto a la creación o compra de Administradoras de Fondos de Pensiones por parte de los Bancos, señaló desconocer como actuarían, puesto que estos han expresado apoyar el proyecto, pero que no formarán parte del sistema si no se les permite utilizar las redes de sucursales que poseen. Lo que sí puede señalar es que todas las actividades en las que se ha permitido el ingreso de los bancos han pasado en su mayor parte a manos de dichas instituciones como ocurre con los fondos mutuos y el factoring.

Respecto de la pregunta sobre la concentración de la industria y las economías de escala, la solución que plantea es la externalización de los servicios en la administración de las cuentas, en la que incluso podrían entrar sin problemas las instituciones bancarias.

El Honorable Senador señor Allamand solicitó que se precisara la razón por la cual no existe conflicto de intereses en la posible administración de cuentas por parte de los Bancos.

El señor Presidente de la Asociación expresó que el conflicto de intereses se produce en la recaudación e inversión de los fondos, no así en la administración de cuentas en las que tampoco se verifican las ventas atadas.

Por otra parte, respecto de los directorios de las Administradoras, señaló que, como en cualquier sociedad anónima, su directorio es nombrado por los accionistas, respondiendo por la rentabilidad mínima del fondo.

La Honorable Senadora señora Matthei sostuvo que no se había explicado bien el punto referente a la responsabilidad por rentabilidad mínima de los fondos que tienen las Administradoras, lo que permitiría entender las complicaciones que presentaría la representación de los cotizantes en el directorio de las AFP.

El señor Presidente de la Asociación explicó que las Administradoras de Fondos de Pensiones están obligadas por ley a garantizar una rentabilidad mínima de los fondos, calculada sobre la base de un benchmark, que es el promedio ponderado de la rentabilidad de todos los fondos más un margen de tolerancia. Si la rentabilidad de la Administradora es menor a dicho benchmark, la diferencia debe ser pagada por la AFP. Para estos efectos se obliga a las Administradoras a mantener un encaje de un 1% de los fondos que administra.

En cuanto a las inhabilidades, explicó que el proyecto prohíbe a una persona el pertenecer a dos directorios si uno de ellos corresponde al de una Administradora de Fondos de Pensiones, lo que le parece una buena medida.

Con relación a la inversión en el extranjero, señaló que ésta será de hasta un 80% de los fondos sólo en el caso del fondo A y que, en total, podría llegar a ser de un 45%.

Respecto de los bancos extranjeros, precisó que, efectivamente han establecido sociedades que pertenecen al mismo grupo empresarial y participan de la propiedad de Administradoras de Fondos de Pensiones, pero se trata de dos instituciones diferentes, con directorios y responsabilidades distintas.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a los representantes de la Asociación de Aseguradores de Chile

A.G., encabezada por su Presidente, quien expuso la opinión de dicha entidad respecto de la reforma previsional en proyecto.

Desarrollo su intervención con un documento en power point, que contempla los siguientes aspectos: una introducción relativa al objetivo de un sistema previsional obligatorio y el rol relevante que juega el sector asegurador de vida, los respectivos seguros; trabajadores independientes; asimetrías en modalidades de pensión y propuestas para su corrección; asesoría previsional y sus implicancias; tercer pilar voluntario: APV-APVC; los Centros de Atención Previsional Integral (CAPRI), seguro de invalidez y sobrevivencia, y conclusiones.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

Enseguida, se realizó una ronda de consultas, las que se consignan a continuación.

La Honorable Senadora señora Matthei preguntó cuál es el mecanismo que se usa para fijar la tasa de interés en el retiro programado y cuál es la que propone la Asociación.

Por otra parte, consultó que pasaría si una persona que tiene un seguro con ahorro sufre un accidente invalidante a los seis meses de haberse cambiado y comenzado a cotizar en una AFP, y cómo funciona el co-seguro en caso de invalidez.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó si existe alguna norma que autorice a gastar los fondos de los trabajadores, como ocurriría en el caso del 2,5% que se podría destinar para pagar al asesor previsional.

El señor Presidente de la Asociación explicó que, en el caso del co-seguro existen varias compañías y una de ellas hace de líder, asumiendo la responsabilidad, y las demás pagan de acuerdo a su porcentaje de participación.

Respecto de las tasas aplicadas en el retiro programado de los fondos de pensiones, se utiliza un registro histórico para su cálculo de diez años. En cambio, el proyecto en discusión establece una tasa para calcular las pensiones con aportes solidarios que se determina con el promedio de los últimos seis meses del precio a que se vendieron las rentas vitalicias, que sería mucho más adecuada para calcular las tasas aplicables al retiro programado.

En otro orden de cosas, expuso no conocer algún caso en que se tomen fondos previsionales durante el período pasivo. En el período activo sólo se toman fondos por concepto de las comisiones que se cobran por la administración.

Con relación a la situación que se produciría con una persona que opte por cambiar un seguro con renta vitalicia para ingresar al sistema de ahorro previsional, manifestó que esa persona perdería el dinero acumulado con la aseguradora, siendo lo lógico que continúen su relación con la compañía respectiva.

El Honorable Senador señor Longueira manifestó no ser partidario del retiro programado de los fondos previsionales, porque existen varios incentivos a agotar dichos fondos anticipadamente. En este sentido preguntó si existe alguna estadística acerca del comportamiento de las personas entre las opciones del retiro programado y las rentas vitalicias.

El señor Presidente de la Asociación explicó que las personas con rentas más altas optan mayoritariamente por el retiro programado, en cambio, las personas con rentas más bajas optan por la renta vitalicia, precisando que las personas con fondos inferiores a 1.500 Unidades de Fomento no tienen dinero suficiente para contratar una renta vitalicia y, por consiguiente, deben utilizar el retiro programado obteniendo la pensión mínima.

El Honorable Senador señor Gazmuri expresó que no le quedaba claro si la Asociación es del parecer de eliminar la opción del retiro programado o de modificarlo.

El señor Presidente de la Asociación señaló que su opinión es que debe mejorarse el sistema del retiro programado, eliminando algunas distorsiones existentes.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó que se profundizara la explicación acerca del seguro de invalidez y sobrevivencia (SIS), porque no le quedó clara la relación entre las economías de escala y la diferencia que se hace entre hombres y mujeres en el proyecto en discusión, a diferencia de la situación actual en que se produce un subsidio cruzado de las mujeres hacia los hombres. En dicho sentido preguntó dónde piensa la Asociación que está el equilibrio, considerando que, en su opinión, la distinción entre hombres y mujeres es necesaria.

El señor Presidente de la Asociación precisó que en este tema a las mujeres se les seguirá descontando el mismo porcentaje, con la diferencia que las Administradoras dejarán una parte de ese dinero para ahorro de la persona. Hoy, el costo de las mujeres en el sistema es

menor porque su cónyuge varón no es beneficiario de pensión de sobrevivencia, lo que cambia con el proyecto en discusión, por lo que desaparecería el factor que explica la diferencia en los costos.

Finalmente, consideran que es una buena medida el que se separe la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia de las comisiones que cobran las Administradoras, para que así se pueda saber claramente que es lo que paga el afiliado por cada servicio.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a los representantes de la Central Autónoma de Trabajadores (CAT), encabezada por su Presidente, quien expuso la opinión de dicha entidad en torno a la reforma previsional en proyecto, contenida en un documento que desarrolla las observaciones que formulan, consistentes en: rechazo al actual sistema previsional, por contrariar los principios básicos de un sistema de seguridad social, a los cuales se agregan, entre otros, en concepto de su organización, la responsabilidad del Estado, la equidad y el respeto por los derechos adquiridos. Coincidente con lo anterior plantean sus propuestas, fundamentalmente, por medio de un sistema de pensiones de libre elección, con un Fondo Nacional de Pensiones, alternativo al sistema de las AFP, desarrollando los beneficios que aquel sistema tendría, la corrección de las falencias del actual sistema y las insuficiencias de la reforma en proyecto.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

Enseguida, se efectuó una ronda de consultas, las que se consignan a continuación.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que la CAT hace una propuesta por un sistema de libre elección previsional, FONAPE, pero Su Señoría no entiende si su concreción sería una AFP estatal u otra, y solicitó se profundizara la explicación de la propuesta.

El señor Presidente de la Central explicó que su propuesta consiste en un Fondo Nacional de Pensiones que sea un análogo de lo que ocurre con FONASA y las ISAPRES, porque lo que buscan y desean es que exista un sistema de Administradoras con libre competencia real. Por el contrario, no están de acuerdo con la entrada de los Bancos al Sistema, porque significa mantener la misma situación actual.

Complementando lo anterior, expresó su visión acerca de que un porcentaje importante de los trabajadores que ganan

menos de 320.000 pesos percibirán la pensión mínima o asistencial, representando más del 60% de los trabajadores afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones. Por ello, proponen que si tantos trabajadores no van a percibir nunca el único producto que ofrecen las AFP, esos fondos se destinen a una institución separada, fundada en los principios de la seguridad social.

En la siguiente sesión el Honorable Senador señor Letelier señaló que toda la información solicitada a diferentes autoridades del Estado fue requerida para que sirva de base a proyecciones sobre lo que ocurrirá. Planteó que, con los datos entregados por la CUT y por el Ejecutivo respecto de los costos de la Reforma Previsional, se le pida a la Biblioteca del Congreso Nacional que realice un estudio comparativo en dicho sentido, especificando que ocurriría en caso de optarse por una u otra de las decisiones posibles en cada uno de los temas abordados por la iniciativa.

El Honorable Senador señor Allamand acotó que uno de los cálculos a efectuarse en el mencionado estudio son los cambios en los umbrales y en la transitoriedad de los beneficios, creando una tabla explicativa para dichos efectos.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes aprobó la idea de solicitar el estudio referido a la Biblioteca del Congreso Nacional, en que se señale la proyección de los costos que significan la propuesta de la CUT y las diferentes medidas propuestas por el Gobierno, especialmente en lo relativo al aporte previsional solidario, para lo cual se deberá tener, previamente, la respuesta a los oficios que se despacharon a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y a la Superintendencia de Seguridad Social.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a los representantes del Colegio de Corredores de Seguros de Chile A.G., encabezado por su Gerente General, quien expuso la opinión de dicha entidad en torno a la reforma previsional en proyecto.

Efectuó su exposición con un documento en power point que, sucintamente, aborda los siguientes temás: seguro de invalidez y sobrevivencia; asesoría previsional y rol del asesor previsional, Centros de Atención Previsional Integral; fondo para la educación previsional; sólo bancos al giro AFP; ahorro previsional voluntario colectivo; hipoteca invertida o revertida; desfase en beneficio a la mujer por cada hijo, y propuestas y conclusiones.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia

del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a los representantes de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, encabezada por su Presidente, quien expuso la opinión de dicha entidad en torno a la reforma previsional en proyecto.

Desarrolló su exposición con un documento en power point, que aborda las siguientes materias: propuestas del Consejo Asesor Presidencial para la Reforma al Sistema Previsional; normas del proyecto de ley sobre bancos y seguros y su importancia; disposiciones relevantes sobre inversiones y subcontratación de servicios; modificaciones a la Ley General de Bancos y su énfasis; políticas públicas y fundamentos de las propuestas del proyecto de ley; argumentos desde la perspectiva de la compartición regulada de activos y la no discriminación entre conglomerados financieros nacionales y extranjeros; propuestas para cautelar eventuales conflictos de interés, y conclusiones.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

Enseguida, se realizó una ronda de consultas, las que se consignan a continuación.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó cuál es el impedimento que existe para que la casa matriz propietaria de un Banco pueda constituir una Administradora de Fondos de Pensiones.

El señor Presidente de la Asociación contestó que un Banco sólo puede hacer lo que la ley le permite, y en nuestro país no se contempla el negocio de las Administradoras de Fondos de Pensiones como posible de ser realizado por las entidades que representa. Un accionista mayoritario de un Banco sí puede formar o comprar una AFP, pero considera esa posibilidad como injusta respecto de los accionistas minoritarios de la misma casa bancaria. La otra posibilidad es que los bancos chilenos se constituyan en el extranjero, considerando que los bancos extranjeros ya participan del negocio, pero no ve el sentido de realizar una operación como esa.

El Honorable Senador señor Gazmuri consultó la opinión de la Asociación respecto de la idea que la división de las funciones en la administración de las cuentas y la administración de los fondos podría generar más competencia al interior del Sistema.

La Honorable Senadora señora Matthei inquirió cuál es el planteamiento de la Asociación si se permitiera la entrada de los Bancos al negocio, acerca de si formarían nuevas Administradoras o comprarían algunas de las ya existentes. En el caso de los Bancos extranjeros, preguntó cuál ha sido su comportamiento respecto de la misma materia. Además, consultó la opinión del representante de la Asociación ante la hipotética situación de que la ley permita la entrada de los Bancos al Sistema, pero obligándolos a constituir nuevas Administradoras que se sumen a las existentes, para así generar mayor competencia.

Por último, consultó qué impide a los accionistas de los Bancos repetir la conformación accionaria de la institución en la creación de una AFP.

El señor Presidente de la Asociación respondió, respecto de la división del negocio en cuanto a la administración de las cuentas y la administración de los fondos, que el manejo de las cuentas es un negocio tecnológico que se le puede ofrecer a empresas del rubro, pero si de lo que se trata es aumentar la competencia, el negocio no está en la administración de cuentas sino en la de los fondos, por lo que es en ese rubro donde se debe dejar que participen nuevos actores. Además, señaló que el costo operacional de la administración de las cuentas es apenas del 10% del total de los costos.

Con relación a la posible obligación de que los Bancos deban constituir nuevas Administradoras, señaló que su opinión es que no debiera limitarse a los bancos chilenos con esa clase de cortapisas y, aunque no le gusta como medida, es una alternativa que puede darse dentro de la ley.

Refiriéndose a la opción de replicar la estructura accionaria de una institución bancaria en la propiedad de una nueva AFP, manifestó no encontrarle sentido a una solución como esa, en que a un tremendo costo se crearía una nueva AFP para que, en definitiva, todos sepan que esa AFP pertenece a un determinado Banco. Todo lo anterior motivado por el temor a que instituciones que representa usen las Administradoras dentro de una estrategia de créditos cruzados, temor que no comparte, porque hasta ahora ninguno de los bancos extranjeros que es dueño de una AFP ha efectuado alguna de esas operaciones.

Su planteamiento y su convicción es que los Bancos introducirán competencia al igual que en el negocio de los seguros, que será beneficioso para todos, sin que se concreten los temores que se han señalado, especialmente por la aplicación de las diez medidas que han propuesto para aumentar la transparencia del Sistema.

El Honorable Senador señor Novoa sostuvo que el tema central aquí tratado es el de la competencia. Siendo Chile un mercado muy pequeño, existe una limitación al crecimiento dada por la especialización, y si se permite que los Bancos tengan subsidiarias en el Sistema de AFP, lo que ocurrirá es que, finalmente, existirán tres o cuatro conglomerados en el país que serán dueños de todo. Afirmó Su Señoría que si existe competencia con las casas comerciales, con las Compañías de Seguros y con las Administradoras de Fondos de Pensiones es, precisamente, porque los Bancos no pueden entrar en esos negocios como dueños. En el Sistema de AFP existen cuatro o cinco conglomerados porque el mercado es muy pequeño y no permite más actores, en el sistema financiero ocurre otro tanto en que cuatro o cinco Bancos manejan el 90% de las colocaciones. En conclusión, si se permite la entrada de las instituciones bancarias al Sistema Previsional, tiene el fundado temor de que como el mercado no es lo suficientemente grande para permitir ocho actores, se termine con tres o cuatro que serán los mismos que ya dominan el sistema financiero.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su agrado al escuchar el argumento contra la concentración. Piensa que los Bancos, de entrar al negocio de las Administradoras, comprarán las ya existentes, y es por ello que quiere saber si, a juicio de la Asociación, debe existir un límite a la concentración económica o no.

Por otra parte, Su Señoría consultó de qué forma puede resolverse el conflicto de intereses de las Administradoras que, actualmente, nombran directores en los Bancos y cómo podrían resolverse eventuales conflictos a futuro. Por último, preguntó la opinión de la Asociación acerca de la posible existencia de una AFP estatal.

El señor Presidente de la Asociación señaló que los conglomerados que son dueños de algunas AFP del país son mucho más grandes, en términos económicos, que las entidades bancarias chilenas, por lo que no cree que las instituciones financieras absorban a las Administradoras actuales y, por ello, en vez de cuatro tendríamos siete AFP.

En cuanto al tema de la concentración económica indicó que la preocupación debe estar en que existan Tribunales de Libre Competencia independientes, con jueces muy bien remunerados y claras definiciones sobre lo que es la posición dominante en el mercado, existiendo, además, estatutos PYMES que ayuden efectivamente a aquellos que compiten y evitan la concentración, y no en leyes que cree no resolverán el problema señalado.

Sobre la posibilidad de que exista una AFP estatal, se refirió al Banco Estado como posible controlador de una AFP, indicando que por ser un Banco más del sistema financiero no puede ser excluido de

ninguno de los negocios que se permitan al resto de las instituciones bancarias.

El Honorable Senador señor Novoa efectuó dos comentarios, el primero, referido a los Bancos, y al Banco Estado en especial, como posibles actores del sistema de AFP, señalando que el punto principal es el fin del objeto único en el giro de dichas instituciones. El segundo, es que se debe diferenciar entre la situación de un conglomerado extranjero que tiene participación en la propiedad de una AFP, pero que se mantiene como entidad completamente diferenciada, y la situación que se producirá con la dependencia de una AFP respecto de los dueños de un Banco determinado.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a los representantes de la Central Unitaria de Jubilados, Pensionados y Montepiadas de Chile, encabezada por su Presidente, quien expuso la opinión de dicha entidad en torno a la reforma previsional en proyecto.

Formuló sus observaciones en torno a los objetivos de la reforma, los que se resumen en la presentación: “Nuestra opinión sobre la Reforma Previsional”.

Acompañó su intervención con un documento en el que se desarrolla el tema reseñado.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a los representantes de la Unión Nacional de Pensionados de Chile A.G., encabezada por su Presidente, quien expuso la opinión de dicha entidad en torno a la reforma previsional en proyecto.

Efectuó su exposición en torno a diversos aspectos de los sistemas de previsión social, cuales son: presentación inicial sobre el antiguo sistema previsional y el nuevo sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980; demandas planteadas para el conjunto de los sistemas previsionales, y fundamentos y proposiciones.

Acompañó su intervención con un documento en el que se desarrollan los puntos reseñados.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

Enseguida, se realizó una ronda de consultas, las que se consignan a continuación.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto manifestó su interés por los planteamientos de la Unión Nacional, y destacó la propuesta para la exención del pago de contribuciones de la vivienda propia que sea habitada por el jubilado, la que debería ser considerada por el Ejecutivo para presentar un proyecto de ley.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que la Unión Nacional debía tener claro que varias de las soluciones que solicitan requieren iniciativa de ley, las que no pueden ser presentadas por los parlamentarios ni otorgadas por el Congreso Nacional, sin que el Ejecutivo presente los proyectos de ley respectivos, debido a que, de acuerdo al ordenamiento constitucional, se trata de materias de iniciativa exclusiva de S.E. la Presidenta de la República.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a los representantes de la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile (FENAFUCH), representada por su Secretaria General, quien expuso la opinión de dicha entidad en torno a la reforma previsional en proyecto.

Efectuó su exposición con un documento que considerará los siguientes temas y las propuestas respectivas: objetivos de la reforma previsional; pensiones justas y dignas; pensiones solidarias; término de la discriminación con los pensionados de AFP y con las pensiones de las mujeres; sistemas de bienestar; rentabilidad de las pensiones; daño previsional, y situación previsional del personal de la Universidad de Chile.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

Asimismo, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a los representantes de la Agrupación de Empleados Públicos por la Reparación del Daño Previsional, encabezada por su Presidenta, quien expuso las opiniones de dicha entidad en torno a la reforma previsional en proyecto

Efectuó su exposición con un documento en power point, cuyos contenidos principales son: fundamentos del proyecto; contexto histórico y escenario actual; daño previsional y la propuesta denominada Fostrar como reforma al sistema; universo de imponentes y pensionados del antiguo sistema previsional y del nuevo sistema de pensiones; propuestas y su financiamiento, y los anexos respectivos.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

Enseguida, se realizó una ronda de consultas, las que se consignan a continuación.

La Honorable Senadora señora Matthei comentó la situación que se produce con algunos funcionarios afiliados al INP que, al acercarse el momento de jubilar, son ascendidos a grados más altos dentro de los Servicios Públicos para aumentar el monto que recibirán cuando se pensionen.

Su Señoría sostuvo además que lo planteado con relación al llamado daño previsional resulta más injusto porque, en su origen, afectaba a todos los trabajadores, pero, posteriormente, se encontró una solución sólo para los trabajadores afiliados al Sistema del INP, logrando una tasa de reemplazo entre el setenta y el ochenta por ciento. Consideró discriminatoria esta situación al no incluirse a los afiliados a las AFP y, por ello, anunció que, en la discusión particular, para votar respecto de algunas normas del proyecto tendrá presente que es necesario solucionar este problema.

El Honorable Senador señor García señaló que no es posible aceptar que se discrimine a los trabajadores por pertenecer a un sistema u otro. Puede estar de acuerdo con la pensión básica solidaria, pero no puede estarlo con el daño previsional, y la condena a la pobreza de personas que han sido servidores del Estado por 40 o 45 años. Indicó que se debe convencer al Ministro de Hacienda para lograr pensiones con una tasa de reemplazo del 70% que, por lo demás, es lo que recomienda la Organización Internacional del Trabajo.

El Honorable Senador señor Escalona manifestó que ésta es una discusión en desarrollo, y nada impide que el aporte hecho por la Agrupación tenga influencia en la tramitación de este proyecto de ley, o contribuya a la tramitación de una iniciativa legal distinta, para lo cual será

menester conocer el monto de las pensiones de las personas a las cuales representa la Agrupación que ha expuesto esta situación.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto señaló que en la Comisión de Trabajo y Previsión Social está tramitándose un proyecto que apunta a la solución del llamado daño previsional, por lo que en dicha instancia se pueden discutir e incluir las proposiciones planteadas, en conjunto con el Ministerio de Hacienda.

En la siguiente sesión, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a los representantes de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH), encabezada por su Secretario General, quien expuso la opinión de dicha entidad en torno a la reforma previsional en proyecto.

Efectuó su exposición con un documento en power point, que contiene los siguientes temas: principales problemas no resueltos por el sistema de capitalización individual; deficiencias del sistema que afectan a los trabajadores municipales con sus consideraciones generales y propuestas de solución, y extensión del bono ANEF a todos los trabajadores afiliados a los gremios del sector público.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

El Honorable Senador señor Gazmuri preguntó cuántos son los funcionarios municipales en el país y cuántos de ellos están afiliados a ASEMUCH.

El señor Secretario General informó que los funcionarios municipales son aproximadamente 45.000, y 27.000 de ellos están afiliados a ASEMUCH y pagan sus cuotas.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a los representantes de la Federación Frente de Trabajadores de Hacienda (FTH), encabezada por su Presidente, quien expuso la opinión de dicha entidad en torno a la reforma previsional en proyecto.

Su intervención la hizo sobre la base de un documento en power point, que desarrolla los siguientes aspectos: antecedentes considerados por el Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional; daño previsional y proyecto de ley sobre bono post laboral; dañados previsionales, ¿qué se entiende por ellos?, y quiénes son

en la actualidad pertenecientes al INP, propuesta de reforma legal del FTH y el costo de la misma.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

El Honorable Senador señor García destacó que en esta exposición se agregó un nuevo elemento, que dice relación con el límite imponible que tienen los funcionarios que ocupan los grados más altos de la Administración del Estado, quienes, cotizando por el tope de 60 UF, reciben por ley una pensión mucho menor y, por ello, no se jubilan cuando cumplen las edades necesarias para hacerlo.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a los representantes de la Multigremial del Sur (VIII, IX y X regiones), encabezada por su Presidente, quien expuso la opinión de dicha entidad en torno a la reforma previsional en proyecto.

Efectuó la exposición formulando sus observaciones en torno a los objetivos de la reforma, las que se resumen en la presentación: "Por la real reparación del daño previsional y reforma del sistema previsional", documento que reseña y desarrolla el tema en cuestión.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

Enseguida, se realizó una ronda de consultas, las que se consignan a continuación.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que el daño previsional lo sufrieron todos los trabajadores, sin importar el Sistema al que estuvieran afiliados, pero en el año 1991 se solucionó el problema sólo para los afiliados al INP a través de la ley N° 19.200, por lo que los parlamentarios de su sector hicieron notar lo injusto de la situación descrita porque no se incluyó a los afiliados a las AFP. Posteriormente, se ingresó un proyecto de ley que reemplazaba el llamado bono post laboral, asegurando a los trabajadores afiliados al Sistema de AFP una tasa de reemplazo del 70%, proyecto que fue declarado inadmisibles por corresponder a la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República. Aclaró que ese proyecto de ley significaba un gasto para el Estado, lo que es natural, ya que

no existe ningún sistema que asegure una tasa de reemplazo de 70% sin la intervención del Estado.

La señora Presidenta Regional del Colegio de Profesores del Bio-Bío, expresó que el Sistema Previsional chileno fue empeorado en la década de los ochenta, y piensan que las reformas propuestas por la llamada Comisión Marcel no solucionan los problemas existentes.

La Honorable Senadora señora Matthei agregó que el Sistema Previsional chileno estaba quebrado en la segunda mitad de la década de los sesenta.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a los representantes de la Agrupación de Empleados Públicos Pensionados por Sistema AFP con Daño Previsional, de Temuco, encabezada por su Presidenta, quien expuso la opinión de dicha entidad respecto a la reforma previsional en proyecto, sobre la base de un documento que acompañó, denominado "Resolver el drama del daño previsional".

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

Enseguida, se realizó una ronda de consultas, las que se consignan a continuación.

El Honorable Senador señor Escalona manifestó que lo expuesto por la Agrupación había logrado sensibilizar a las Comisiones unidas, a pesar de que el proyecto en discusión no se refiere al daño previsional, lo que no obsta a que sea incluido por el Ejecutivo en alguna indicación o considerado en otra iniciativa de ley. Agregó que los aspectos discriminatorios del Sistema deben eliminarse.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que hace diez años que protesta por la discriminación que se efectúa al otorgarse aguinaldos y bonos de invierno sólo a los pensionados al Sistema del INP.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a los representantes de la Asociación de Mutuales A.G., encabezada por su Presidente, quien expuso la opinión de dicha entidad en torno a la reforma previsional en proyecto.

Desarrolló su exposición con un documento que reseña los siguientes aspectos: evolución en la consideración de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, desde la década de los años cincuenta a la fecha, la participación del Estado y de las Mutuales de Seguridad -creadas por la ley 16.744- en esta materia, el éxito obtenido en bajar los porcentajes de siniestralidad de estos riesgos sociales y en la prevención de los mismos, y los roles futuros que debieran cumplir el Instituto de Previsión Social y el Instituto de Seguridad Social, organismos públicos que se crean en el proyecto de ley para dichos fines.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

La Honorable Senadora señora Matthei expuso que le parece bastante razonable que el Gobierno defina si realizará la misma actividad de las Mutuales por intermedio de esas instituciones, y si es así que se le apliquen las mismas reglas y entreguen el mismo servicio que dichas entidades.

Además, consultó si la Asociación tenía conocimiento del hecho que en algunas empresas se estarían dejando de declarar accidentes del trabajo como tales, para que no suba la tasa de la cotización, pagando de todas formas la atención médica.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto agregó que ha recibido denuncias de que en algunas Mutuales se podrían estar falseando datos de siniestralidad, haciendo que muchos accidentes del trabajo no sean calificados como tales.

El Honorable Senador señor García señaló que el INP no tiene tasas diferenciadas, cobrando el mínimo por la atención de accidentes del trabajo, por lo que se genera un subsidio del Estado para esas atenciones. Por esto, se debe conocer con exactitud que es lo que piensa hacer en el futuro en materia de accidentes del trabajo, de forma que no se genere una competencia desleal en un Sistema que reconocidamente ha funcionado bien.

El señor Presidente de la Asociación de Mutuales expresó no tener noticias respecto de las denuncias señaladas y no cree que se pueda producir una falsificación de los datos, porque los antecedentes están prácticamente en línea con la Superintendencia de Seguridad Social, organismo de control especializado en la materia. Además, que la competencia entre las Mutuales es muy fuerte y el mercado al ser tan pequeño no permite ocultar los accidentes ocurridos.

Indicó que se ha sabido que existen empresas que no registran todos los accidentes, y lo que han hecho como Mutuales es sacar los policlínicos que tenían dentro de las empresas, lugares en los que se producían situaciones en que se intentaba ocultar la ocurrencia de accidentes del trabajo.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia al Instituto Libertad y Desarrollo, representado por su Directora del Programa Económico, quien expuso la opinión de dicha entidad respecto a la reforma previsional en proyecto.

Efectuó su exposición con un documento en power point que considera, principalmente, los siguientes aspectos: proyecto de ley amplio y complejo; pilar solidario, sus características, logros, inconvenientes, y proposiciones que se efectúan; ahorro voluntario, características y opción tributaria; la industria de las AFP, costos, rentabilidad y su importancia, economías de escala, subsidios cruzados, impacto de una rebaja en las comisiones, énfasis del proyecto de ley y alternativas posibles; licitación de cartera de afiliados y sus inconvenientes; seguro de invalidez y sobrevivencia; acceso de nuevos actores al sistema de AFP; rentas vitalicias; Institucionalidad; Inspector Delegado en las AFP, con algunas causales arbitrarias, y régimen de inversiones con sus fortalezas y desafíos.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

Enseguida, se realizó una ronda de consultas, las que se consignan a continuación.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que sería conveniente tener acceso a estos mismos estudios pero profundizados, cuando el proyecto se encuentre en su etapa de discusión en particular.

La señora Directora del Programa Económico del Instituto destacó, dentro de los aspectos abordados por el proyecto, que debiera crearse un Comité de Expertos de carácter técnico integrado por cinco miembros, cuatro de ellos ratificados por el Senado y el quinto sería el Subsecretario de Previsión Social, quien lo presidiría. Sus funciones serían, principalmente, aprobar el Reglamento por medio del cual se asignarían los recursos del Pilar Solidario y pronunciarse sobre la marcha del Sistema.

El Honorable Senador señor Escalona realizó una reflexión en torno a la propuesta de que se cree un Comité de Expertos que se pronuncie sobre la asignación de los dineros del Pilar Solidario, en el sentido que tiende a una mayor participación del Parlamento en la gestión pública y, en su opinión, esta propuesta podría concretarse siempre que quede bajo la dependencia del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, y siempre que la potestad reglamentaria planteada no vulnere atribuciones constitucionales expresamente establecidas, porque no está de acuerdo con normas que tiendan hacia un régimen parlamentario.

La señora Directora sostuvo que el Comité propuesto no ejecuta, sólo aprueba el Reglamento que le propone el Ejecutivo; el Senado sólo ratifica el nombramiento de sus miembros y, sin ejecutar, se pronuncia sobre la entrega de los recursos.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó entender que el mencionado Comité aprobaría el referido Reglamento para estar seguros de que los recursos están llegando al 60% más pobre de la población.

El Honorable Senador señor Gazmuri expresó que el proyecto define, en términos diversos a los señalados, lo que se entiende por grupo familiar.

La señora Directora señaló que por grupo familiar se entiende la persona que jubila, su cónyuge y los hijos menores de edad que no trabajen en ese momento o menores de 25 años que estén estudiando.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia al representante de la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo para países del Cono Sur de América Latina, quien expuso la opinión de dicha entidad en torno a la reforma previsional en proyecto.

Desarrolló su exposición con un documento en power point, que considera sus comentarios respecto a los objetivos de la reforma, los que se resumen en: satisfacción de la OIT por el proyecto de ley al contemplar varios planteamientos de este organismo internacional, en áreas tales como cobertura, solidaridad y sostenibilidad financiera; perfeccionamientos aún posibles en lineamientos establecidos por convenios internacionales y la resolución sobre seguridad social de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2001; las mayores fortalezas del proyecto de ley, tales como el componente solidario y la nueva institucionalidad pública, aumento de cobertura, equidad de género y mejoras en las prestaciones; aspectos a considerar con atención, centrados en la incorporación de los trabajadores independientes, financiamiento tripartito y edades de retiro;

participación tripartita, evaluaciones actuariales y seguimiento financiero; nuevos actores, y regulación de comisiones.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia al representante de la Fundación Chile 21, quien expuso la opinión de dicha entidad sobre la reforma previsional en proyecto, con un documento en power point y desarrollando los siguientes temas: derechos ciudadanos y Sistema de Pensiones Solidarias; recursos destinados al Sistema de Pensiones Solidarias; fuentes de financiamiento; plazos y beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias; bonificación por hijo para las mujeres; subsidio a los trabajadores jóvenes; competencia en el Sistema de AFP; cotizaciones de los empleadores; regulaciones ausentes, y nuevo pacto social.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

El expositor destacó, dentro de los temas planteados, los referidos al adelantamiento de los plazos para la entrega de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, ya que, aunque implicarán mayores costos hasta el año 2011, no se justifica el postergar la entrega en algunos casos hasta el año 2017, y aquella que propone que los empleadores contribuyan con un 2% adicional de las remuneraciones brutas a las cuentas de capitalización individual de todos sus trabajadores, lo que ayudaría a compensar, en parte, lo bajo del aporte del 10% de la remuneración imponible para efectos de previsión, que no alcanza para financiar pensiones adecuadas.

Enseguida, se realizó una ronda de consultas, las que se consignan a continuación.

La Honorable Senadora señora Matthei preguntó cuál es la utilidad de aumentar la cotización del trabajador en un 2%, que será de cargo del empleador, si en definitiva todos los costos asociados a la remuneración del trabajador son asumidos y se pagan con dineros del empleador, el cual, por este hecho, calculará el costo del mencionado 2% y lo transferirá a una rebaja de la remuneración líquida del trabajador.

El expositor manifestó que el punto es cómo aumentar las cotizaciones para que existan mejores pensiones. En dicho sentido, un 2% adicional de cotización de cargo del empleador, significa un mayor costo en la contratación del trabajador, quien no ve mermada su remuneración líquida.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó cómo se hará para que el señalado aumento de 2% no signifique, finalmente, una disminución de la remuneración líquida del trabajador.

El señor Director Ejecutivo Adjunto de la Fundación señaló que, en esa perspectiva, dependerá del poder de negociación de las partes y las limitaciones legales que deberían existir, como en el caso del ingreso mínimo.

Agregó que si el país sigue creciendo a tasas del 5%, no cree que un aumento adicional del 2% vaya a influir negativamente sobre las remuneraciones líquidas de los trabajadores.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que no encuentra sentido el aumentar el costo de la contratación de trabajadores que ganan el ingreso mínimo si sabemos que esas personas recibirán la pensión mínima.

Además, sostuvo que esta clase de aumentos pueden resultar devastadores para las personas actualmente más desvalidas en términos ocupacionales, que son los jóvenes y las personas mayores de 50 años de edad.

En la siguiente sesión, las Comisiones unidas recibieron en audiencia al representante de la Fundación Jaime Guzmán, quien expuso la opinión de dicha entidad sobre la reforma previsional en proyecto.

Sus observaciones, desarrolladas en un documento en power point que acompaño, abordan principalmente los siguientes aspectos: objetivos de la reforma, protección del pensionado, competencia y reducción de costos, aumentar cobertura y nueva institucionalidad; nuevo pilar solidario, pensión básica solidaria y aporte previsional solidario; ingreso de los Bancos al Sistema de AFP; licitación de cartera de afiliados, diagnóstico, puntos a favor y puntos en contra; seguro de invalidez y sobrevivencia; independientes; Centros de Atención Previsional Integral, y daño previsional.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia

del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

El Honorable Senador señor García consultó si se puede abrir una cuenta de ahorro previsional voluntario sin importar la edad del cotizante.

La representante de la Superintendencia de AFP explicó que no existe un requisito de edad para ser sujeto de ahorro previsional voluntario, pero que sería necesario crear una institucionalidad para dichos efectos.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a los representantes de la Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud (CONFENATS), encabezada por su Presidente, quien expuso la opinión de dicha entidad respecto a la reforma previsional en proyecto.

Acompañó un documento con el contenido de su exposición, en el cual se contemplan los siguientes aspectos: análisis del proyecto de reforma previsional; cambios demográficos, económicos y sociales y resultados previsionales; bases para una pensión digna y segura; contenidos del proyecto de ley y propuestas, principalmente sobre el sistema de pensiones solidarias; bonificación por hijo para las mujeres; separación del seguro de invalidez y sobrevivencia; compensación económica previsional en el caso de divorcio o nulidad; subsidio a las cotizaciones de trabajadores jóvenes; obligación de cotizar de los independientes; ahorro previsional voluntario; modificación límites de inversión en el extranjero; síntesis y análisis de las medidas a contemplar para mejores beneficios, y comentario final.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

Asimismo, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a los representantes de la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS), encabezada por su Presidente, quien expuso la opinión de dicha entidad respecto a la reforma previsional en proyecto.

Efectuó su exposición sobre la base de un documento, cuyos contenidos esenciales son los siguientes: explicación del sector de trabajadores que representan; las falencias de la reforma de las pensiones, y la posición de FENPRUSS. Asimismo, acompañó y se refirió a

un cuadro de ejemplos sobre el impacto del daño previsional, respecto de afiliados a su organización.

Dichos documentos fueron debidamente considerados por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

A continuación, el Honorable Senador señor García expresó que le llamaba la atención el cálculo mencionado de 316.000 pesos como límite superior de la pensión básica solidaria, en que para su determinación se sumarían los ingresos del grupo familiar.

El Honorable Senador señor Escalona señaló que la norma se refería al grupo familiar para el cálculo del Aporte Previsional Solidario y no a la Pensión Básica Solidaria.

El Honorable Senador señor García indicó que se refería a la pensión autofinanciada de referencia.

El señor Presidente de la FENPRUSS manifestó que había consultado en la Superintendencia del ramo y se le había indicado que efectivamente el grupo familiar se utilizaría como parámetro para la determinación de quienes recibirían la Pensión Básica Solidaria.

Los Honorables Senadores de las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo en que será necesario aclarar la disposición mencionada por el Honorable Senador señor García al discutir en particular el proyecto.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a los representantes de la Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos de Chile A.G., encabezada por su Gerente General, quien expuso la opinión de dicha entidad respecto a la reforma previsional en proyecto.

Acompañó su intervención con un documento en power point, en el cual se desarrollan los siguientes temas: fomento al ahorro previsional voluntario y su tratamiento tributario; soluciones para independientes; creación de la figura del ahorrante voluntario; más competencia y menores costos en el sistema previsional; participación de los fondos mutuos en el APV y su ampliación al ahorro previsional obligatorio; optimización del sistema, y más competencia y desconcentración con el ingreso de más actores.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia al Ingeniero Civil, señor Juan Ariztía, quien expuso su opinión respecto a la reforma previsional en proyecto.

Realizó su exposición con un documento en power point, formulando sus observaciones y comentarios sobre reforma, los que se resumen en:

- Mitos sobre el costo del sistema AFP.
- Hechos al respecto.
- Causas del mito.
- Consecuencias del mito para el proyecto:

Licitación de carteras de afiliados jóvenes y Bancos administrando fondos previsionales.

- Banco Estado como AFP.
- Pensión Solidaria.
- Cotización de independientes.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

Destacó el hecho que se ha instaurado el mito que las AFP son “caras”, lo que no tiene, en su opinión, base real alguna. El Sistema cobra entre 0,5 y 0,6% sobre los fondos administrados. Indicó que dicha cifra es muy baja e inferior a la de cualquier administrador nacional de fondos.

Además, señaló la posibilidad de que los Bancos sean dueños de Administradoras de Fondos de Pensiones como lo peor del proyecto, debido a que si esto ocurre, desaparecerán las AFP independientes de los conglomerados financieros, generando los problemas derivados de los beneficios relacionados como los préstamos y tarjetas de crédito.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia al Economista, señor Hernán Cheyre, quien expuso su opinión respecto a la reforma previsional en proyecto.

Efectuó su exposición con un documento en power point, formulando sus observaciones y comentarios sobre la reforma, los que se resumen en:

- Visión global.
- Principales cambios con impacto económico significativo, positivos y negativos.
- Impacto en las pensiones. Ahorro versus rentabilidad.
- Efecto rentabilidad de las inversiones.
- Tabla de equivalencias para mejorar monto de pensión.
- Ampliación de límites de inversión.
- Redefinición del Pilar Solidario.
- Ingreso de nuevos actores a la industria, y sus recomendaciones.
- Licitación de nuevos afiliados.
- Separación y licitación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.
- Comentarios finales.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

Destacó, especialmente, el punto relativo a cómo evitar los conflictos de interés en los Directorios de las AFP. Señaló que el proyecto contempla la creación de un Comité de Inversiones en cada AFP que le reportará sus actuaciones al Directorio; pero le parece conveniente avanzar aún más, permitiendo que dicho Comité actúe con independencia del Directorio, que el Gerente de Inversiones le reporte sus actuaciones y que esté integrado mayoritariamente por profesionales independientes del grupo controlador.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a la Ingeniera y Economista, señora Mónica Titze, quien expuso su opinión respecto a la reforma previsional en proyecto.

Desarrolló su exposición con un documento en power point, formulando sus observaciones y comentarios sobre la reforma, los que se resumen en:

- Nuevos beneficios de cargo del Estado: sistema de pensiones solidarias, bonificación por hijo y subsidio a los trabajadores jóvenes.

- Nuevos beneficiarios de la pensión de sobrevivencia.
- Mejoras a los beneficios por el Seguro de Invalidez.
- Tasa de descuento para los retiros programados.
- Independientes.
- Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.
- Cambios derivados de la eliminación de los PMGE.
- Mayores exigencias para pensionarse anticipadamente y para retirar excedentes de libre disposición.
- Menor garantía estatal para las rentas vitalicias y menores requisitos para optar a ellas.
- Cuenta de ahorro voluntario.
- Reserva de fluctuación de rentabilidad: su eliminación.
- Ahorro Previsional Voluntario Colectivo.
- División del saldo en caso de divorcio, por menoscabo económico.

Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

Enseguida, se realizó una ronda de consultas, las que se consignan a continuación.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó cuáles serían las consecuencias de la eliminación del segundo dictamen de invalidez total.

La expositora explicó que al eliminarse este segundo dictamen ya no habrá un período de tres años en que se entreguen pensiones transitorias, lo que generará un aporte adicional para financiar pensiones vitalicias para los afiliados y para las pensiones de sobrevivencia correlativas. En consecuencia, propuso que el pago del aporte adicional se efectúe sólo al cumplirse tres años desde la declaración de invalidez, sin necesidad de una reevaluación.

El Honorable Senador señor Allamand comentó que no entendía por qué debería postergarse tres años la pensión vitalicia si el afiliado desde el principio es definitivamente inválido.

La expositora señaló que el motivo es netamente de costos, debido a que encarece el valor del seguro.

El Honorable Senador señor Novoa preguntó si este cambio en la normativa no provocaría una mayor liberalidad en la concesión de las mencionadas pensiones.

La señora Titze indicó que, efectivamente, la eliminación del segundo dictamen puede generar mayor cantidad de fraudes que, por lo demás, era lo que ocurría hasta el año 1990 en que se introdujo la figura del segundo dictamen.

El Honorable Senador señor Allamand se refirió al riesgo de quiebra de la aseguradora que se adjudique la licitación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, manifestando que se deben estudiar posibles arreglos al problema planteado, considerando alternativas como el reaseguro o que, por ejemplo, se establezca el requisito de postular a la licitación en grupos de tres compañías aseguradoras.

El Honorable Senador señor Novoa planteó, en relación a la división de saldo en caso de divorcio como compensación por menoscabo económico, que en el caso de matrimonios en que uno sólo de los cónyuges cotizó se podrían generar dos pensiones básicas financiadas en parte por el Estado, cuando en realidad uno de los cónyuges tuvo una alta densidad de cotización.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron en audiencia al Economista, señor Pablo Wagner, quien expuso su opinión respecto a la reforma previsional en proyecto.

Efectuó su exposición con un documento en power point, formulando sus observaciones y comentarios respecto a los siguientes temas:

- Reforma Previsional en Industria de AFP.
- Licitaciones de cartera: características y efectos.
- Entrada de nuevos actores a la industria: cruce de productos, conflictos de interés, efectos en los costos y en la rentabilidad, y la experiencia mexicana.
- Cambios para aumentar la competitividad: disminución de encaje, cobro sobre saldos o liberalizar tope imponible, externalización de servicios, y rentabilidad neta de comisiones.
- Anexos: Mitos en los que se basó la Reforma y Separación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

El expositor destacó, entre otros aspectos, el hecho de que la reforma debería centrarse en la rentabilidad de los fondos y no en los costos del Sistema, señalando que un punto más de rentabilidad de

los fondos, durante 30 años, significa un 30% más en el monto de la pensión del afiliado.

Al término de su exposición, hizo entrega de un conjunto de antecedentes sobre la materia en examen.

Los documentos acompañados fueron debidamente considerados por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

Enseguida, se realizó una ronda de consultas, las que se consignan a continuación.

El Honorable Senador señor Allamand sostuvo que en el tema de la licitación de las carteras de afiliados existe un tema jurídico insalvable para que se concrete, debido a la inconstitucionalidad de la licitación en la forma que se establece en el proyecto. Señaló que el Tribunal Constitucional ha establecido que la propiedad de los fondos es de los afiliados, siendo una de las prerrogativas del propietario la de disponer de los mismos, lo que habría sido zanjado por ese Tribunal a propósito del caso de las Rentas Vitalicias.

El Honorable Senador señor Escalona sostuvo que cuando se llegue a la etapa de la discusión en particular del proyecto de ley, habrá varios aspectos como éste que deberán ser abordados con mayor profundidad.

Durante el curso de las sesiones celebradas por las Comisiones unidas fueron recibidos tres oficios en respuesta a otros tantos que, según se consignó con anterioridad en este informe, fueron enviados en consulta, uno a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, otro, a la Superintendencia de Seguridad Social y, el último, al Instituto Nacional de Estadísticas.

En tales oficios, las referidas entidades proporcionaron los siguientes antecedentes:

El primero de ellos, emanado de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, informa acerca del número de afiliados por AFP, a julio de 2007; número de cotizantes por ingreso imponible y AFP, a junio de 2007; número y monto promedio de pensiones pagadas por las AFP en el mes, por modalidad, sexo del causante y tipo de pensión, a julio de 2007; número de pensiones pagadas en el mes, distribuidas según tramo de pensiones, modalidad, sexo y tipo de pensión, a julio de 2007; número y monto promedio de las

pensiones por renta vitalicia pagadas en el mes, distribuidas por tipo de pensión, a julio de 2007, y proyección de tasas de reemplazo para afiliados próximos a pensionarse.

El segundo de los referidos documentos, emitido por la Superintendencia de Seguridad Social, proporciona información relativa al número de cotizantes para pensión por tipo de trabajador y sexo, según ex Cajas de Previsión y según tramos de pensión; asimismo, informa el número de pensiones pagadas por tramo, según sexo y tipo de pensión.

El tercer oficio, proveniente del Instituto Nacional de Estadísticas, informa acerca del número de trabajadores ocupados según categoría ocupacional y las remuneraciones medias según categoría económica.

Se deja constancia de que los referidos documentos fueron debidamente considerados por los señores Senadores integrantes de las Comisiones, unidas, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones, unidas.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, Unidas, Honorables Senadoras señoras Alvear y Matthei y Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones), Escalona, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto fundamentó su voto favorable al proyecto de ley en los términos siguientes. Señaló que estamos frente a una reforma previsional trascendental, que viene a poner equidad en el otorgamiento de las pensiones, tanto a hombres como a mujeres, y no sólo respecto de los que se encuentran en plena actividad laboral, sino que también en relación a los jóvenes que recién se incorporan al mundo del trabajo.

En efecto, precisó, la iniciativa legal consagra una serie de nuevos beneficios y mejora otros tantos, perfeccionando el sistema en actual vigencia. Así por ejemplo, añadió, se contemplan subsidios mediante bonificaciones al empleo y a las cotizaciones previsionales, así como también se considera la posibilidad de que las mujeres que no registran cotizaciones perciban una pensión.

Por otro lado, la pensión básica solidaria refleja el cambio sustantivo que representa esta reforma. Lo que hasta ahora se conoce como pensión asistencial, experimenta una transformación radical,

permitiendo que accedan a ella quienes no efectuaron, por distintas circunstancias, con la regularidad necesaria, su ahorro previsional.

Destacó que, otro de los grandes lineamientos que contiene esta reforma, es el aporte previsional solidario. A su respecto, añadió, se contempla una escala gradual que va desde los \$ 60.000 hasta los \$ 200.000. Sin embargo, advirtió, en esta materia es necesario hacer una reflexión. Explicó que existe amplia coincidencia en que ese tope máximo de \$ 200.000 es insuficiente para los efectos pretendidos y que, por tanto, sería altamente conveniente incrementar ese límite a una cifra de, a lo menos, \$ 300.000. Solicitó al Ejecutivo considerar dicha propuesta. Asimismo, sugirió la posibilidad de adelantar la fecha estimada a este respecto, y que, en lugar de proyectar el beneficio al año 2012, se considere al año 2010.

Hizo presente Su Señoría que esta es una reforma previsional que favorece a los grupos familiares más vulnerables de nuestra sociedad, es decir, a los sectores más pobres. Sabido es, agregó, que la reforma tiene un elevado costo para el erario fiscal, el cual ha sido comparado con el gasto que significó la reforma instaurada en materia de salud vía Plan Auge, incluso multiplicado varias veces. Esto, apuntó, revela la envergadura del proyecto.

En lo que respecta a la industria, señaló que las regulaciones que se establecen en este proyecto de ley resultan atendibles a la luz del tipo de negocio de que se trata. Sin embargo, añadió, la incorporación de las instituciones bancarias al mundo previsional para generar mayor competencia al interior del mismo, a su juicio, no reviste mayor relevancia. Se mostró partidario de tal incorporación sólo en la medida que ello permita la participación del Banco Estado en esta industria, a fin de que dicha entidad pueda cumplir un rol equivalente a una Administradora de Fondos de Pensiones estatal que, como tal, contribuya a regular el mercado.

En cambio, agregó, las voluntades políticas podrían estar orientadas, derechamente, a la creación de una Administradora de Fondos de Pensiones pública, que ofrezca a los chilenos y chilenas la seguridad y tranquilidad de que este mercado estará debidamente regulado, y que el resultado del negocio será generoso, no sólo para quienes administran los fondos previsionales, sino que también lo será para los propietarios de dichos fondos.

En otro orden de ideas, el Honorable señor Senador expresó su conformidad con la creación del denominado Comité de Usuarios. Destacó la importancia de que los cotizantes y beneficiarios del sistema cuenten con toda la información necesaria sobre el mismo, a fin de que puedan decidir, fundadamente, cual es la Administradora de Fondos de Pensiones en la que les interesa mantener sus ahorros previsionales o les permita saber cual de ellas es la que registra la mayor rentabilidad. Todo ello,

a la postre, repercute en los ingresos a percibir cuando las personas abandonen la vida laboral.

En consecuencia, se manifestó partidario de la idea de legislar en esta materia, sin perjuicio de los perfeccionamientos que sea necesario incorporar, ya sea vía indicaciones cuando las facultades parlamentarias lo permitan, o bien, mediante la formulación de proposiciones al Ejecutivo cuando corresponda.

Enseguida, intervino el Honorable Senador señor Longueira, quien fundó su voto favorable al proyecto en informe, en los siguientes argumentos. En primer término, se manifestó sorprendido ante la persistente defensa que algunas personas hacen del antiguo sistema previsional, el cual otorgaba pensiones extremadamente bajas y, peor aún, contemplaba una gran cantidad de subsidios cruzados que beneficiaban a quienes percibían los ingresos más altos. Citó como ejemplo el caso de los parlamentarios, quienes, cumpliendo dos períodos legislativos, accedían a una pensión de jubilación que era equivalente a su remuneración en actividad. Ello demuestra, enfatizó, las distorsiones del antiguo sistema, las cuales, finalmente, terminaban siendo costeadas por todos los chilenos, especialmente los más pobres, con motivo del proceso de inflación.

Sin embargo, agregó, en Chile se produjo un cambio radical en esta materia en la década de 1980, mediante la instauración de un nuevo sistema de pensiones, basado en la capitalización individual de ahorros previsionales. Paralelamente, añadió, se implementó un sistema solidario que introdujo las pensiones asistenciales (PASIS), lo cual marcó el inicio del otorgamiento de pensiones a personas que durante su vida laboral no efectuaron imposiciones o registraron grandes lagunas previsionales.

Destacó que el proyecto de ley en análisis perfecciona el sistema implementado a partir de 1981, haciéndolo más justo. Eso es, a su juicio, lo más importante de la iniciativa en examen. Agregó que podrán revisarse una serie de aspectos específicos en la discusión en particular, pero lo medular, insistió, es que desde el punto de vista de la justicia social, se conserva el sistema vigente, pero mejorado y más justo.

Indicó que, por ejemplo, el proyecto no contempla ningún subsidio cruzado que beneficie sólo a la gente de más altos ingresos. Asimismo, quienes tengan una vida laboral continua, con un nivel de remuneraciones permanente, accederán a una pensión de jubilación acorde a dichas remuneraciones. Al mismo tiempo, acotó, en este proyecto de ley nos hacemos cargo, como país, de todo un segmento de nuestra sociedad que será beneficiada, por una parte, con la pensión básica solidaria y, por la otra, con el aporte previsional solidario que ayudará a mejorar la pensión de quienes sí han contribuido al sistema con su aporte. Mediante este

mecanismo, enfatizó, se genera un empalme entre las pensiones asistenciales y las pensiones básicas solidarias, dando así continuidad al sistema.

Señaló que, si bien hay muchas personas que esperan que el sistema les dé mejores pensiones, la forma de obtener un incremento de tales pensiones es en base al ahorro previsional, el cual, precisamente por tal razón es obligatorio y debe fomentarse.

Destacó, asimismo, que la propuesta del proyecto permite que el Estado cumpla un rol subsidiario, incorporando la solidaridad al sistema por la vía de los impuestos. Expresó que, efectivamente, ese es el mecanismo para que el sistema sea solidario, por cuanto los impuestos son un instrumento de redistribución de la riqueza y, en este ámbito, se destinarían, por esa vía, cuantiosos recursos que ayudarán a aquellas personas que, por distintas razones, no cotizaron durante su vida laboral o registraron sendas lagunas previsionales, permitiéndoles, en definitiva, tener una vejez digna.

Manifestó que al aprobar la idea de legislar lo hace con mucho agrado, por cuanto este proyecto de ley termina con una serie de mitos y descalificaciones en torno al régimen previsional vigente. Enfatizó que, de este modo, se está caminando hacia un sistema que permite incrementar las pensiones de carácter solidario, lo cual es fruto del crecimiento económico que ha experimentado nuestro país desde hace casi treinta años y que ha significado contar en la actualidad con mayores recursos fiscales que pueden ser destinados para estos efectos.

En ese sentido, destacó, se ha avanzado resueltamente en legitimar el sistema existente, el cual calificó como justo, porque permite a las personas que tienen capacidad de ahorro, capitalizar individualmente esos ahorros durante su vida laboral, para luego obtener una pensión de jubilación acorde a dicho ahorro y a su nivel de remuneraciones. Ello, apuntó, no acontecía en el pasado, cuando, a raíz de subsidios mal asignados por el Estado, se terminaba privilegiando a los sectores de ingresos más altos, donde se percibían pensiones cuantiosas que no eran fruto del ahorro personal.

Por consiguiente, y sin perjuicio de las enmiendas que sea necesario incorporar durante la discusión en particular, Su Señoría votó a favor del proyecto de ley en informe.

A continuación, el Honorable Senador señor Sabag fundó su voto favorable a esta iniciativa legal, señalando que esta es una gran reforma, esencial para el actual Gobierno y que ha generado grandes expectativas en la ciudadanía, especialmente entre los sectores más

modestos de nuestro país y en la clase media, por cuanto pretende reparar las injusticias e iniquidades en que se ha incurrido durante largo tiempo.

Recordó que el sistema previsional vigente data del año 1981. Éste, según como fue concebido, puede resultar muy beneficioso para aquellas personas que se incorporan jóvenes al mundo laboral, son profesionales, obtienen altas remuneraciones y cotizan durante 25 ó 30 años continuados. En tal caso, es factible obtener una adecuada pensión de jubilación. Sin embargo, advirtió, en nuestro país la realidad de la inmensa mayoría es otra, y así por ejemplo, hay quienes partieron incorporándose al nuevo sistema con un bono de reconocimiento muy bajo, o con inestables fuentes de trabajo o con imposiciones parcialmente efectuadas. Esas personas jubilarán con una pensión equivalente a no más de un tercio de su remuneración en actividad, lo cual, obviamente genera un desconcierto muy grande en la población, por la inequidad que conlleva. De ahí entonces que lo que se pretende es corregir esos errores.

Por otro lado, añadió, también se persigue dar una seguridad básica a las personas que siempre han trabajado pero que, por diversas razones, no efectuaron sus imposiciones previsionales, como por ejemplo es el caso de la mujer dueña de casa, cuyo trabajo arduo y diario, se prolonga por toda su vida. Para atender esa situación, ahora se contempla la posibilidad de otorgarles una pensión.

Indicó que este proyecto, en definitiva, acoge las legítimas aspiraciones de estas personas que, en el ocaso de sus vidas, sólo anhelan una seguridad mínima para su vejez, tras largos años de esfuerzo y trabajo entregado al país, a fin de no transformarse en una carga que nadie quiera sobrellevar. Añadió que si estas personas cuentan con recursos que antes no disponían, se les podrían abrir muchas puertas, garantizando una vejez digna. Hoy en día, enfatizó, el Estado chileno puede ofrecer esa garantía y por eso es que este proyecto de ley tiene grandes rasgos de generosidad, porque ayuda a las familias más modestas a alcanzar esa ansiada seguridad.

Sin embargo, recalcó, la reforma en estudio ofrece al mismo tiempo la valiosa posibilidad de representar al Ejecutivo las expectativas que los parlamentarios tienen en esta materia, especialmente los pertenecientes al Partido Demócrata Cristiano, quienes han estudiado un conjunto de propuestas tendientes a mejorar la reforma que aquí se implementa.

En primer término, precisó, es necesario analizar algún de tipo de reparación para la clase media de nuestro país, la que ha sido por tanto tiempo postergada. Señaló que, en nuestra sociedad, por una parte está el sector social más pudiente económicamente, profesional, productivo, que sólo necesita normas claras y prescinde de toda ayuda

estatal. Por el otro extremo, están los sectores más modestos, que son los permanentes destinatarios de subsidios del Estado, ya sea en el ámbito de la salud, la educación, la vivienda y en tantos otros. En el centro están, en cambio, los que no pertenecen ni a uno ni a otro sector, que trabajan y producen, y, por tanto, no se encuentran en la pobreza, pero que tampoco alcanzan, producto de su trabajo, los niveles socio económicos más altos. Este segmento de la sociedad ha sido por largo tiempo olvidado. Así, por ejemplo, una profesora que jubiló hace seis o siete años atrás, percibe actualmente una pensión de jubilación que no supera los \$ 80.000, es decir, recibe sólo un tanto más que quienes, por no contar con imposiciones, son beneficiarios de una pensión asistencial. Ello, enfatizó, resulta inaceptable y es imperioso enmendarlo.

Asimismo, Su Señoría hizo presente la necesidad de elevar el tope máximo contemplado respecto del aporte previsional solidario, incrementándolo de \$ 200.000 a \$ 300.000, por cuanto aquél es un límite muy bajo para la realidad chilena. Para estos efectos debe establecerse, acotó, una cifra cercana a la remuneración promedio en Chile, es decir, \$ 300.000, al día de hoy, y no en \$ 200.000 al año 2012. Ello significaría fijar el referido límite en el equivalente a 15,6 unidades de fomento.

Además, sería deseable que se programe un aumento progresivo de los beneficios hasta cubrir no sólo el 60% más pobre de las familias, según lo que se ha propuesto, sino hasta alcanzar a un 80% de ellas. Agregó que la última encuesta CASEN demuestra que nuestra distribución del ingreso ha mejorado pero no lo suficiente. Una familia perteneciente al segundo quintil, con ingresos que fluctúan entre los \$ 400.000 y \$ 500.000 no es una familia de cuantiosos recursos, sino que pertenece a sectores medios que pueden requerir el apoyo del Estado para complementar su futura pensión. Debería, entonces, reprogramarse el aumento progresivo de los beneficios de la pensión básica solidaria y del aporte previsional solidario, para que el 80% de menores ingresos puedan acceder a ellos, acercándonos de esta forma a una cobertura verdaderamente universal.

Al aumentar el límite del aporte previsional solidario de \$ 200.000 a \$ 300.000 e incrementar la cobertura del 60% al 80% más pobre, se tienen en consideración a miles de chilenos que, de lo contrario, jubilarán con pensiones muy bajas. Entre ellos se cuentan funcionarios públicos, profesores y trabajadores de clase media. Enfatizó que, como país, es posible hacer tal esfuerzo.

Igualmente, el Honorable señor Senador manifestó que los chilenos no deben esperar tanto para recibir los beneficios de la reforma. Así por ejemplo, el aporte previsional solidario debe contemplarse, a lo sumo, a partir del año 2010 y no del año 2012 como está proyectado, por

cuanto cinco años representan una espera demasiado larga para la clase media que necesita favorecerse prontamente con dicho beneficio.

En cuanto al monto de la pensión básica solidaria, acotó que es esperable que la cifra máxima considerada de \$ 75.000, sea otorgada a contar del año 2008, por cuanto no se vislumbra razón convincente alguna para conceder por dicho concepto un monto inicial de \$ 60.000 el año próximo, en lugar de los \$ 75.000 ofrecidos a la ciudadanía.

En cuanto al acceso de la mujer a la pensión básica solidaria y al aporte previsional solidario, manifestó que ambos beneficios deben estar al alcance femenino a partir de la edad legal para jubilar, y no como considera actualmente el proyecto, el primero a contar de los 60 años de edad, en tanto que el segundo, a partir de los 65 años. Subrayó que la opinión pública no comprenderá esta distinción etaria, la cual sólo generará odiosas diferencias entre las beneficiarias. En efecto, una trabajadora con recursos suficientes, podrá acogerse a jubilación a la edad legal sin mayor dilación, en cambio, una mujer de ingresos escasos, se verá obligada a continuar trabajando, a pesar de haber cumplido 60 años de edad hasta tanto cumpla los 65, a fin de acceder al aporte previsional solidario y, consecuentemente, obtener una pensión mejorada.

En otro orden de ideas, Su Señoría expresó que también es una aspiración la creación de una Administradora de Fondos de Pensiones de carácter estatal. La entrada de los Bancos al sistema de pensiones que ha sido propuesta, acotó, al parecer no ha generado los consensos necesarios, con lo cual se cierra la posibilidad de que el Banco Estado ingrese a este mercado. Ante dicha circunstancia, agregó, cobra mayor importancia la idea de crear una AFP estatal, que sea influyente en el empleo de buenas prácticas y transparencia, cumpliendo los más altos estándares de gobierno corporativo y de eficiencia.

Por otra parte, destacó la necesidad de poner fin al tema del daño previsional. Es de toda justicia dar una solución definitiva a todos los sectores de trabajadores del sector público que sufrieron y sufren el daño previsional y las bajas pensiones producto de la subcotización de que fueron objeto. Recalcó que este es el momento de abordar esta materia dando una solución equilibrada y justa.

Finalmente, manifestó que es posible mejorar la reforma, avanzando en la universalidad, incluyendo decididamente a la clase media. Para ello no se requieren recursos adicionales ni aumento de impuestos. Durante las audiencias concedidas por estas Comisiones, unidas, se escucharon a muchos servicios y a múltiples gremios, y pudo comprobarse el estado lamentable en que se encuentra la mayoría de ellos, sobre todo los afectados por el daño previsional. De ahí que se espera que

las aspiraciones de estas personas, sean de alguna manera acogidas durante este proceso, dándoles una mínima satisfacción.

Su Señoría concluyó su intervención manifestando que tanto él como el Partido Demócrata Cristiano, apoyan con entusiasmo este proyecto de ley, y creen firmemente que debe dársele la tramitación más rápida posible, a fin de no frustrar las esperanzas de tantas personas de que prontamente se recibirán los beneficios de esta ley.

Enseguida, el Honorable Senador señor Gazmuri fundamentó su voto afirmativo, destacando, en primer término, la importancia del proyecto de ley en análisis, recordando que uno de los grandes compromisos de la campaña electoral de la señora Presidenta de la República fue el introducir una reforma sustantiva al sistema de pensiones del país. Dicho objetivo se ha mantenido como un elemento esencial del actual programa de Gobierno, plasmado en la iniciativa legal en estudio, en aras de generar una red de protección social para Chile, adecuada a las condiciones del mundo contemporáneo, en un país de desarrollo medio.

Advirtió que, probablemente, se trata de una primera gran reforma que dará origen a un prolongado proceso de modificaciones en un conjunto de materias relacionadas, pero que no son parte de la reforma previsional propiamente tal, por cuanto ésta, en lo esencial, persigue corregir los aspectos deficitarios del sistema vigente. Citó como ejemplo, el caso de la denominada “deuda previsional”, tema que se encuentra todavía pendiente y que es objeto de continuas negociaciones con los distintos sectores involucrados.

Manifestó tener una opinión crítica respecto del actual régimen previsional de nuestro país. Lo positivo del sistema es que efectivamente ha generado un fondo que, en general, ha sido bien administrado, y eso ha contribuido al esfuerzo de desarrollo que ha hecho nuestro país. Sin embargo, advirtió, se trataba de instaurar un sistema de pensiones y no de la buena administración del ahorro obligatorio de los trabajadores. Añadió que no está en duda el monto del ahorro o la forma en que ha sido gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, las cuales cuentan con una importante experiencia en los mercados financieros. El punto es que no se trata de un sistema de mera administración, sino que de un sistema previsional, con todo lo que ello significa, y los resultados están a la vista, según el diagnóstico que se ha efectuado.

Destacó que, a nivel mundial, el nuestro es un sistema único, que presenta características que no se repiten en otros regímenes de esta naturaleza. Se basa en la capitalización individual de los ahorros que aporta exclusivamente el trabajador, contemplando, paralelamente, un régimen de pensiones mínimas garantizadas y de pensiones asistenciales. Reiteró que no existe en el mundo un sistema así,

por cuanto los sistemas de previsión social, en general, son mixtos, y se caracterizan más bien por estar contruidos sobre la base del principio de la solidaridad y sólo con un matiz o un agregado de tipo individual. Asimismo, todos los sistemas tienen un aporte patronal como elemento central de su financiamiento y, además, por cierto, un aporte estatal.

Su Señoría expresó no compartir que mediante la aprobación de este proyecto se esté legitimando un sistema que, en lo esencial, se ha demostrado como un sistema completamente insuficiente. De ahí entonces que se esté comenzando a corregir el régimen vigente, encaminándonos a un sistema mixto en la medida que el proyecto de ley fortalece el pilar público y solidario e introduce, aunque de manera muy tenue, el concepto del aporte patronal mediante la contribución que se establece para financiar el seguro de invalidez. A este respecto, señaló no compartir la teoría de muchos economistas que señalan que es indiferente si el aporte proviene del sector patronal o del sector trabajador, por cuanto finalmente pasa a integrar un mismo fondo, ya que socialmente la realidad es otra y, además, bajo esa óptica, carecerían de sentido las normas de ingreso mínimo, así como otras tantas regulaciones del mercado laboral.

Destacó la importancia del pilar solidario. Recordó que ya se ha hecho presente que es necesario fortalecer dicho pilar y para ello se han hecho propuestas en dos sentidos. En primer término, adelantar la aplicación de la pensión básica solidaria a los tres primeros quintiles durante el transcurso del actual Gobierno. Asimismo, incrementar el límite contemplado respecto del aporte previsional solidario a \$ 300.000, por cuanto la cifra de \$ 200.000 en principio considerada, es efectivamente muy baja. Celebró que el empeño del Partido Demócrata Cristiano se oriente en el mismo sentido. La aspiración es dirigirnos hacia un sistema donde el pilar solidario sea fundamental. Ello, apuntó, aunque las garantías no sean universales. Acotó que, efectivamente, aquí las garantías no son de carácter universal, por cuanto no cubren al 100% de la población, sin embargo, añadió, ello tiene su justificación, sobre todo porque en nuestro país persiste una mala distribución del ingreso y, por tanto, generar derechos que sean completamente universales contiene un cierto elemento de injusticia, a lo cual se suma una estructura tributaria que descansa básicamente en impuestos indirectos.

Agregó que las dos propuestas formuladas no involucran una discusión conceptual, por cuanto el proyecto de ley ya contempla como beneficios la pensión básica solidaria y el aporte previsional solidario, y a este respecto, insistió, no hay diferencias de conceptos. La discrepancia surge en materia de montos y de calendario para que las demandas sean resueltas y, por tanto, se trata de una discusión estrictamente fiscal y no de tipo previsional. Como tal tema fiscal, el debate debe realizarse con cifras a la vista y, en ese sentido, reiteró la petición al Ejecutivo para que se presente una estimación de los costos de un eventual

adelantamiento del calendario propuesto para la aplicación de la pensión básica solidaria, así como también del alza del tope máximo fijado para el aporte previsional solidario.

Sin perjuicio de lo anterior, continuó, existen un conjunto de otros asuntos que deberán revisarse detalladamente en su oportunidad, como por ejemplo, la corrección de las distorsiones de que adolece el sistema actual respecto de las mujeres, los estímulos que se contemplarán para promover la formalización del empleo entre los jóvenes, y los estímulos para fomentar la cotización de los trabajadores independientes, entre otros temas de interés.

En otro orden de ideas, se refirió a la propuesta de incorporación de los Bancos al ámbito de la administración de los fondos de pensiones. Señaló que las exposiciones presentadas ante las Comisiones, unidas, por parte de los representantes de esta industria, fueron muy aclaratorias y demostrativas de la actividad del sector. Agregó que, haciendo una primera aproximación al tema, y sin perjuicio de la discusión en particular, manifestó compartir la opinión de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras en cuanto a que la industria del sector tiende, inevitablemente, a la concentración, máxime en un mercado pequeño, lo cual es, por lo demás, una tendencia universal, propia del capitalismo global en el que estamos insertos y que se verifica tanto en la economía nacional como en la internacional.

Por consiguiente, acotó, la idea de que la incorporación de más actores al mercado generará la desconcentración del mismo, no resulta un argumento sólido. Frente a ello, es preciso buscar alternativas para evitar los riesgos de la concentración. Una fórmula es el establecimiento de regulaciones estrictas y, en ese sentido, nuestro país cuenta con suficiente capacidad de regulación y de fiscalización. Otro mecanismo es mejorar la participación y control por parte de los trabajadores, en su calidad de propietarios de los fondos administrados. Finalmente, en su opinión, lo que más contribuiría a la competencia y transparencia del sistema, es la creación de una Administradora de Fondos de Pensiones pública, que ofrezca un buen servicio de administración de los fondos, con rentabilidad razonable. Ello sí que generaría una real mayor competencia al interior del mercado y, por tanto, debe ser un tema central de la discusión. Para tales efectos, la manera más directa para que exista una AFP pública es que ingresen los Bancos al sistema, porque ya hay un banco estatal que tiene capacidad de gestión financiera y, en consecuencia, también la tendrá para administrar fondos previsionales.

Finalmente, Su Señoría manifestó que es necesario buscar en este ámbito las fórmulas que reúnan el mayor consenso posible, porque no se trata de hacer una defensa corporativa de las instituciones bancarias ni de las AFP, sino que de consagrar un sistema que

efectivamente garantice mayor competencia y competitividad y evitar que, tal como sucede en la actualidad, no más de dos entidades concentren el 70% del mercado previsional. Insistió en que la sola incorporación de más agentes a la industria en aras de la competencia, es un argumento que lo convence, porque en unos cuantos años más se repetirá el fenómeno de la concentración. Así funciona el esquema capitalista, el cual, por tanto, necesita orientación y regulación, sin romper, en todo caso, la lógica de funcionamiento del mercado. En otras áreas de la actividad económica existen mecanismos para evitar la concentración; aquí habría que buscarlos, porque es inimaginable la presencia de cien o quinientas empresas operando este sistema, que es la cifra que da mercados más o menos perfectos en oposición a la concentración.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Matthei fundamentó su voto por la afirmativa, en primer término, reseñando cómo se gestó el nuevo sistema previsional. Al respecto recordó haber participado activamente en la implementación del referido nuevo sistema de pensiones, mediante su desempeño en la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Señaló que, a partir de dicho trabajo, pudo constatar que, cuando se analizó el gran cambio del régimen previsional, se estudiaron diversas alternativas para la reforma que se proyectaba, a fin de superar las graves falencias que acusaba el sistema de pensiones vigente en nuestro país en aquel entonces, y respecto del cual existía consenso en que sólo había contribuido a hacer más ricos a los ricos y más pobres a los pobres. Explicó que se trataba de un sistema de reparto o solidario, donde, a partir de los aportes de sus imponentes, se formaba un fondo común con cargo al cual se pagaban los posteriores beneficios. Sin embargo, enfatizó, coexistían en dicho sistema más de mil regímenes previsionales distintos y alternativos, los cuales se instituyeron producto de la influencia de distintos grupos de presión que obtenían una regulación específica para su propio sector, en la cual se consagraban beneficios según su respectivo poder negociador. Ello significó, a la postre, que estos grupos obtuvieran del sistema mucho más de lo que aportaban al mismo. A raíz de lo anterior, agregó, fue preciso analizar el riesgo político que implicaría el futuro cambio del sistema, y pudo constatar que dicho riesgo no sería subsanable en modo alguno, ya que tras la revisión de diversas fórmulas, se concluyó que no habría forma de asegurar que en el futuro no se repitiera el hecho de que los beneficiarios consiguieran del fondo común más de lo que contribuían al mismo.

Por otra parte, agregó Su Señoría, en un sistema de reparto, la pensión de jubilación se calcula sobre la base del promedio de las remuneraciones percibidas durante los últimos años laborales. Ello importa otro riesgo, representado por la posibilidad de que el trabajador acuerde con su empleador efectuar cotizaciones previsionales por el mínimo durante toda la vida laboral, generando una subcotización, y, cuando se acerca la época de jubilar -sea porque se va a cumplir la edad legal para ello

o porque se van a completar los años de imposiciones requeridos-, elevar las cotizaciones al máximo.

Por tanto, el antiguo sistema de previsión involucraba un doble artificio; uno, a nivel individual, mediante la subcotización y posterior sobrecotización, y otro, a nivel global, en virtud de la influencia ejercida por los diversos grupos de presión para obtener normativas especiales que los favorecieran con el otorgamiento de beneficios que superaban con creces su aporte al sistema. Dado lo anterior, se optó por instaurar un sistema distinto y nuevo, acorde a lo acontecido en la realidad chilena.

Fue así que, en materia de pensiones de vejez, se consagró un sistema basado en la capitalización individual que se financiaría con los recursos aportados por el trabajador. De esta forma, añadió, se obtendría del sistema lo que se aportara al mismo. Esta fue, apuntó, la única solución que se vislumbró para evitar ese riesgo político que había destruido las bases del antiguo sistema de reparto.

Ahora bien, aclaró, junto con la proyección de este nuevo régimen, fue considerada también la situación de quienes no pudieran aportar lo suficiente a dicho sistema como para financiar una futura pensión de vejez. Con motivo de lo anterior, se estructuró un sistema paralelo, de carácter solidario, en el que se contempló el otorgamiento de pensiones mínimas en favor de las personas que registraran 20 años de imposiciones, exigencia que, por lo demás, ya existía en el antiguo régimen previsional. Asimismo, este sistema solidario consagró las denominadas pensiones asistenciales, en beneficio de quienes no hubieran efectuado cotizaciones. A este respecto, destacó, se estimó que la pensión asistencial debía ser de un monto inferior a la pensión mínima, a fin de incentivar el ahorro de tipo previsional. De esta forma, se premiaría a quienes hubieran hecho este esfuerzo durante su vida laboral.

Asimismo, para el caso de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia, se consideró que el sistema debía ser de reparto o solidaridad colectiva, y no de capitalización individual. Explicó que, en estos casos, el hecho que origina la pensión genera un fuerte perjuicio económico a la familia del afectado. Además, si se analiza una población determinada, es posible efectuar, con relativa certeza, una estimación de cuántas personas fallecerán o cuántas sufrirán de invalidez; sin embargo, no puede anticiparse a quiénes acaecerá dicho infortunio. Frente a ello, la respuesta es que todos los cotizantes aporten al sistema, formando un fondo que financiará las pensiones que se deriven de la muerte o la invalidez de los imponentes.

En consecuencia, subrayó, en el nuevo régimen previsional que se instauró, se consagraron tres sistemas. Uno, de

capitalización individual, para el caso de la pensión de vejez. Otro, de carácter solidario, que inspira las pensiones mínimas y asistenciales, con la debida diferenciación en el monto entre unas y otras a fin de incentivar el ahorro previsional. Y, finalmente, un sistema de reparto, muy parecido en su mecanismo al antiguo sistema, y que es el que gobierna las pensiones de invalidez y de sobrevivencia.

No obstante, expresó, este nuevo régimen de previsión social ha sido objeto de severas críticas, ya sea porque no es bien entendido o, incluso, porque se mantiene una reminiscencia idealista de lo que fue el antiguo sistema previsional, del que se evocan los beneficios obtenidos, aun cuando éstos favorecieran sólo a algunos en abierto desmedro de los otros y, por tanto, no era un sistema previsional que promoviera el bien común de todos los chilenos.

Sin embargo, enfatizó, el proyecto de ley en estudio reafirma el sistema instituido, lo cual, en su opinión, revela que se ha impuesto el diagnóstico técnico, bien estudiado y preparado, por sobre las ideologizaciones extremas. Ello, apuntó, habla bien de nuestro país. Es decir, el proyecto reconoce un esquema como básicamente correcto, y le incorpora algunas modificaciones en aras de su perfeccionamiento. Lo anterior, en lugar de promover el regreso a un sistema cuyo fracaso quedó demostrado en épocas pasadas, y que, más aún, lleva en sí mismo un germen que lo haría fracasar nuevamente.

Ahora bien, en lo que respecta a las propuestas contenidas en la iniciativa de ley en análisis, manifestó compartir el aumento contemplado para las pensiones asistenciales -que ahora pasan a ser las pensiones básicas, solidarias y universales-, tanto en monto como en cobertura. Destacó que ello es posible gracias al crecimiento económico experimentado por nuestro país y a la mayor cantidad de recursos de que se dispone. Apuntó que esta pensión básica universal, si bien no presenta idénticas características a su precedente, comparte con ésta un mismo concepto, cual es, ir en ayuda de aquellas personas que no pueden proveerse por sus propios ahorros una pensión de vejez suficiente y digna.

Sin perjuicio de lo anterior, la Honorable señora Senadora advirtió que el monto de tales pensiones será un tema que habrá que revisar con extrema detención, porque no puede recibir el mismo tratamiento quien ha hecho un esfuerzo sostenido para cumplir con sus cotizaciones previsionales, en relación a quien no ha hecho esfuerzo alguno en dicho sentido.

Señaló que, si bien es cierto que habrá un aporte solidario para mejorar las pensiones de aquellas personas que han logrado financiar su pensión de jubilación, no es menos cierto que, probablemente, cuando posteriormente se revisen las cifras, se podrá constatar que ese

mejoramiento, concebido como un premio al esfuerzo de ahorrar, es insuficiente como para prevenir el hecho de que las personas decidan no cotizar. Recalcó que es permanente el riesgo de que no se efectúen las cotizaciones previsionales, de precarización del empleo, de evitar la suscripción de contratos de trabajo para obtener una mayor remuneración líquida, máxime cuando ello significa alcanzar beneficios gratuitos en materia de salud. En consecuencia, se trata de un tema complejo que es preciso abordar con acuciosidad, considerando la diferencia que hay entre quienes no aportaron nunca al sistema y quienes sí lo hicieron, pero que, por ejemplo, siempre percibieron el ingreso mínimo y, por tanto, accederán a una pensión también mínima. El beneficio final no puede ser el mismo en uno y otro caso, y no se puede, a pretexto de mejorar a algunos pensionados, fomentar una precarización total del empleo, sobre todo de los que tienen menos en nuestro país. Indicó que siempre existe el riesgo de que no se cumplan las leyes laborales, pero la situación se vuelve más grave aún cuando es el propio trabajador el que pide su infracción, a fin de recibir una mayor remuneración producto de eludir el ahorro previsional.

Añadió que, es una situación injusta que una persona que ha cotizado por largo tiempo reciba una pensión similar a la que percibe otra que nunca efectuó aporte alguno. Enfatizó que dicha situación se agravará por el hecho que, durante los primeros años, el proyecto contempla el otorgamiento sólo de la pensión básica solidaria, pero no el del aporte previsional solidario, lo cual dará una señal equívoca a la ciudadanía. En efecto, ello demostrará que es indiferente cotizar o no, porque, de igual modo, el Estado asumirá la pensión.

En otro orden de ideas, Su Señoría hizo mención al denominado daño previsional. Indicó que dicho problema fue resuelto respecto de los imponentes del Instituto de Normalización Previsional, lo que no ha acontecido respecto de los restantes trabajadores que dejaron de pertenecer al antiguo sistema previsional. Recalcó que se trata de un tema de suma importancia y a cuya solución se condicionará la aprobación de diversos aspectos del proyecto de ley en informe. Insistió en que la materia debe abordarse en forma seria. Recordó que el Bono Post Laboral, cuyo otorgamiento se estudia en otra iniciativa legal en actual tramitación, no representa una solución al problema denunciado y, peor aún, rompe el esquema básico en el que se sustenta un sistema de pensiones, donde la pensión viene a reemplazar a la remuneración percibida en actividad y, por tanto, ésta debe mantener una relación porcentual con aquélla, lo cual no se suple mediante la concesión de un bono de monto fijo.

Por otra parte, advirtió que será necesario efectuar un análisis estadístico y matemático de las pensiones que actualmente está otorgando el sistema, particularmente las pensiones de vejez. Lo anterior, porque las personas, en verdad, se están pensionando anticipadamente, producto de que el mercado laboral prácticamente no funciona en ciertos

tramos de edad, registrándose una alta cesantía entre las personas mayores de 50 años de edad. En consecuencia, es preciso definir cuál sería el equivalente de esa pensión anticipada si la persona se hubiese acogido a jubilación a la respectiva edad legal. Ello, acotó, adquiere especial relevancia si se considera que una de las críticas que recibe este sistema previsional es que otorga pensiones muy bajas, con tasas de reemplazo que no superan el 35% ó 40%. Sin embargo, añadió, nada se dice en cuanto a que las personas están optando por una pensión anticipada que, por su propia definición, es más baja que la que recibirían de jubilarse a la edad legal, responsabilizando al sistema de previsión social en lugar de apuntar a las falencias del mercado laboral.

Respecto de la incorporación de las entidades bancarias al sistema previsional, anunció su oposición a dicha propuesta. Explicó que la mayor competencia en la administración de las cuentas de capitalización individual, no representa beneficio alguno por cuanto tiene muy poco valor en el monto futuro de las pensiones. En cambio, añadió, cualquier concentración adicional a la que ya existe en el mercado financiero, es inaceptable.

Finalmente, manifestó su complacencia al votar favorablemente la idea de legislar por el nuevo tratamiento previsional que el proyecto de ley otorga a las mujeres, así como también señaló compartir la solución que se propone en materia de divorcio. Difiere, en cambio, de la creación de una Administradora de Fondos de Pensiones pública.

A continuación, fundamentó su voto favorable el Honorable Senador señor Allamand, quien aclaró que vota en calidad de miembro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y de la Comisión de Hacienda. Asimismo, señaló que su argumentación representa la opinión del Partido Renovación Nacional, manifestando que la solución que se ha planteado, mediante la incorporación al sistema de un pilar solidario es, en definitiva, un gran avance y respecto de la cual no hay dos opiniones. Destacó entre sus virtudes la integración y el empalme bien logrado entre la pensión mínima y la pensión asistencial. Definió como una valiosa contribución tanto el trabajo desarrollado por la Comisión Marcel como los perfeccionamientos posteriores efectuados por el Ejecutivo.

En consecuencia, agregó, el análisis debe orientarse hacia los mejoramientos que en esta oportunidad podrían incorporarse a la iniciativa legal, a fin que responda de la mejor manera posible a las expectativas cifradas en torno a ella. En ese ámbito, acotó, hay básicamente cinco puntos que ameritan un estudio en detalle.

El primero de ellos, precisó, dice relación con la necesidad de reducir a 60 años, la edad para que la mujer pueda optar a los

beneficios del pilar solidario, particularmente al aporte previsional solidario. Ello responde, añadió, a un argumento de coherencia.

En segundo lugar, es preciso mejorar la gradualidad contemplada para el aporte previsional solidario, por ejemplo, reconsiderando los tramos y la manera en que será establecida, particularmente durante los dos primeros años, debido a que se observa un problema de desincentivo a cotizar.

En tercer lugar, manifestó su preocupación respecto al umbral a partir del cual se otorgará el complemento solidario, tema que, según advirtió, podría prestarse para medidas demagógicas. Por tal motivo, añadió, es necesario tener a la vista los antecedentes que permitan esclarecer, desde diversas perspectivas, si el límite propuesto es razonable. Un primer punto de vista para efectuar ese análisis, dice relación con la responsabilidad fiscal. Una segunda óptica se vincula al peligro de generar desincentivos a la cotización, o de fomentar la precarización del empleo y la subcotización, lo cual deviene en la necesidad de encontrar un adecuado equilibrio en esta materia. Por último, en este aspecto es preciso considerar que si se sube el límite de \$ 200.000 a \$ 300.000, -lo que, a primera vista, parece una medida atractiva-, inevitablemente se producirá un efecto de rebote, porque no será posible efectuar dicho incremento y mantener la pensión básica universal en un tope; es decir, el aumento del umbral del aporte complementario, necesariamente repercutirá en la pensión básica universal.

En un cuarto orden de ideas, destacó la importancia de establecer incentivos en beneficio de aquellas personas que voluntariamente quieran postergar su alejamiento de la vida laboral activa. Anunció que, para tales efectos, ha sido preparada una propuesta que permitiría incrementar la pensión de jubilación de quien, habiendo cumplido la edad legal para jubilar, decide mantenerse en actividad unos años más. Para graficar dicha propuesta, expuso el siguiente ejemplo: si actualmente una persona de 65 años de edad puede financiar una pensión de \$ 100.000, de acuerdo al proyecto en discusión recibiría un aporte complementario de \$ 37.500, con lo cual su pensión final será de \$ 137.500. En caso que la misma persona decidiera continuar trabajando hasta los 68 años, la fórmula sugerida elevaría dicha pensión hasta los \$ 172.000, sin que implique ningún costo fiscal, existiendo incluso una posibilidad de mejorar nuevamente esa cifra, habida consideración de la innegable prolongación en las expectativas de vida que actualmente registra nuestra población.

Por último, como quinta reflexión en torno al mejoramiento del pilar solidario, señaló que es necesario optimizar los mecanismos institucionales para determinar los beneficiarios del sistema. En este sentido, recalcó, es importante dar aplicación a ciertos principios de los cuales no es posible prescindir. El primero de ellos, es el de objetividad, en

términos que no exista arbitrariedad en la asignación de los beneficios. El segundo, es el de focalización, esto es, que realmente los beneficios sean recibidos por las personas más pobres. Y, el tercero, un principio que podría denominarse de resistencia a la manipulación política, para que el pilar solidario esté blindado respecto de posibles maniobras políticas electorales de cualquier gobierno.

En otro orden de ideas, Su Señoría se refirió al tema de la industria. Anunció su rechazo y el de Renovación Nacional a la propuesta de incorporación de las entidades bancarias al sistema previsional. Lo anterior, explicó, en mérito de diversas razones.

La primera de ellas, porque la incorporación de la banca no garantiza mayor competencia, peor aún, ésta es una industria suficientemente concentrada y que, por tanto, representa el riesgo de generar una concentración adicional en el mercado de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Añadió que, si bien existirá un mayor número de actores, éstos no estarán en igualdad de condiciones y, en consecuencia, aunque aumente el número de participantes podría disminuir el número objetivo de competidores. Hizo presente que esto ya fue advertido en el Informe Marcel.

La segunda razón es que la incorporación de la banca dará lugar a inevitables e insalvables conflictos de interés de múltiple naturaleza.

El tercer motivo, añadió, es que la incorporación de la banca impactará el mercado de capitales, debido a que podría eliminarse la distinción efectiva entre el financiamiento bancario y el financiamiento institucional no bancario. Lo anterior, debido a la concentración de ambos tipos de financiamiento en una sola mano.

Por último, en un terreno conceptual referido a la lógica de los incentivos, también resulta contraproducente la entrada al sistema de las instituciones financieras. Los sistemas previsionales funcionan sobre la base del ahorro presente para financiar flujo futuro, y la lógica inherente al sistema bancario es exactamente la opuesta, por cuanto persigue financiar consumo presente castigando flujos o ahorros futuros.

Sostuvo ser partidario de mejorar la competencia en el sistema y, por tanto, debe analizarse la forma de lograrlo. Advirtió que no debe entenderse que la negativa a la incorporación de la banca es una oposición a promover la competencia, porque ello no es así; aclaró que el rechazo apunta en un sentido diverso, según las razones ya expuestas.

Respecto a la licitación de la cartera para afiliar personas a las Administradoras de Fondos de Pensiones, manifestó que más

allá de la viabilidad técnica que esto pudiera tener, la norma planteada sería inconstitucional, opinión que se encuentra ratificada por varios informes en derecho. El argumento más contundente es que la propiedad de los fondos previsionales es de los afiliados, y los atributos del dominio son, precisamente, usar, gozar y disponer de lo que es objeto de dominio. Agregó que el hecho de que se obligue a una persona por un tiempo determinado a permanecer en una Administradora de Fondos de Pensiones, vulnera el mencionado derecho constitucional, razón por la cual, anunció, se efectuará expresa reserva de constitucionalidad respecto de esta materia. Mencionó, a título ilustrativo, un fallo del Tribunal Constitucional pronunciado respecto al tema de las rentas vitalicias, el cual permite arribar a la misma conclusión.

En el ámbito de la creación de una AFP estatal, señaló que no se advierte ventaja alguna en ello.

Asimismo, mencionó como otros temas que ameritan revisión, el funcionamiento de las CAPRIS, la necesidad de mejorar la situación de los trabajadores independientes y la fórmula de cálculo de la modalidad del retiro programado respecto de la renta vitalicia.

Finalmente, en relación al daño previsional reiteró que se condicionará la aprobación de diversas normas de esta iniciativa de ley a la solución satisfactoria de dicho problema. Hizo presente que los Senadores integrantes de la Alianza por Chile han elaborado un proyecto alternativo en esta materia, que bien podría ser una base sólida para resolver definitivamente dicho controvertido tema.

A continuación, la Honorable Senadora señora Alvear expresó su satisfacción de votar afirmativamente la idea de legislar de un proyecto tan emblemático, que además es un compromiso prioritario de S.E. la Presidenta de la República, especialmente luego de un trabajo tan serio, que fue precedido por el estudio de la llamada Comisión Marcel y por el análisis acucioso que se realizó a nivel de gobierno.

Manifestó que todos saben que el Sistema de Fondos de Pensiones creado en 1981 ha sido objeto de modificaciones, tales como el sistema de multifondos, el ahorro previsional voluntario y la ley de rentas vitalicias; sin embargo, y a pesar de esas modificaciones, persisten problemas serios en el sistema, entre los cuales cabe recordar la existencia de cerca de la mitad de los trabajadores de nuestro país, que están afiliados a una AFP y que no tendrán derecho siquiera a pensiones mínimas con garantía estatal, y la situación de muchísimos trabajadores que habiendo cotizado permanentemente recibirán pensiones muchísimo más bajas de las que ellos tenían como expectativa, y adicionalmente todos sabemos la dificultad de la mayoría de los trabajadores independientes, que en la

actualidad no cotizan, de manera tal, que llegan a la edad de jubilar en situaciones extraordinariamente complejas.

Por todo lo anteriormente expuesto, expresó su intención de destacar a través de siete puntos, las partes más importantes de esta iniciativa.

El primero de ellos es el Sistema de Pensiones Solidarias que se establece en esta iniciativa legal, un pilar solidario robusto, extendido, que sabe integrar el sistema y que por otra parte aborda la situación de tantas personas, que por las diferentes razones que ha mencionado, están en condiciones muy difíciles. Por otra parte, al crear el Sistema de Pensiones Solidarias, con la pensión básica solidaria y el aporte previsional solidario, se plantea que, en régimen, dicho Sistema beneficiará a las personas mayores de 65 años de edad, que cumplen el requisito de residencia e integren un grupo familiar, perteneciente al 60% de familias de menores ingresos de la población. Su Señoría cree que este es un gran avance, pero sobre este punto más adelante señalará que debiera realizarse algún esfuerzo mayor, relacionado con la alta rotación laboral existente que contrasta con la estabilidad en el empleo que se pensó existiría, cuando se diseñó el actual Sistema de Pensiones.

Como segundo punto, destacó el tema de equidad de género, en el que se avanza de manera importante, no sólo por el beneficio directo que significa, sino por la señal que se da en materia de políticas públicas. El otorgar un bono por cada hijo nacido vivo, es un real y efectivo incentivo a la maternidad, especialmente en nuestro país en que las mujeres reciben remuneraciones más bajas que los hombres o en que se contratan 19 mujeres por empresa para no tener que abrir una sala cuna. Esta es una señal efectiva de que se pone a la familia como centro de políticas públicas. En el mismo ámbito, el aumento del aporte a las cuentas de capitalización de las mujeres producto de la separación por género del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia es también un gran avance, lo mismo que el Sistema de Pensiones Solidarias que beneficiará mayoritariamente a las mujeres, especialmente aquellas que no han efectuado un trabajo remunerado fuera del hogar.

El tercer punto que, a su juicio, constituye un gran avance, es la mayor cobertura a los trabajadores independientes. Su Señoría piensa que es fundamental el conjunto de medidas que apuntan a igualar su situación de derecho y obligaciones previsionales con la de los trabajadores dependientes, lo que les permitirá acceder a beneficios en el Sistema de Pensiones Solidarias, la asignación familiar, y poder también afiliarse a las Cajas de Compensación.

Un cuarto aspecto que le gustaría destacar, es la mayor cobertura para los trabajadores jóvenes, siendo de público

conocimiento las dificultades que enfrenta ese grupo en la búsqueda o mantención de un trabajo, que, además, como todo joven mira la vejez como algo lejano.

El quinto punto, es el fomento del ahorro previsional voluntario, aporte que se efectuó en la Cámara de Diputados, a iniciativa de la Honorable Diputada señora Carolina Goic. Es muy importante poder crear este APV para la clase media, porque genera un incentivo para el ahorro que es una preocupación que hemos escuchado permanentemente en estas Comisiones, unidas.

Destacó también, en sexto lugar, la nueva institucionalidad. Estima que la creación del Instituto de Previsión Social por una parte, y, por otra, los Centros de Atención Previsional Integral destinados a prestar servicios de información y de tramitación en materias previsionales, son un avance muy importante, y el hecho de que se tendrá una Superintendencia de Pensiones para mejorar el control y la fiscalización del Sistema de Pensiones, también es un avance que debemos destacar.

Por último, también resaltó de esta iniciativa la participación ciudadana. Su Señoría estima que cada vez asistimos más al interés de los ciudadanos por involucrarse, y que la participación en el Sistema de Pensiones por medio de una comisión de usuarios, es una iniciativa muy relevante para que puedan hacer escuchar su opinión los pensionados, los trabajadores y los representantes de los organismos administradores del sistema.

Respecto del aporte a efectuar durante la discusión en particular, manifestó que no se extenderá demasiado debido a que el Honorable Senador señor Sabag ya dio a conocer cuales son los planteamientos que como Senadores de la Democracia Cristiana quieren hacer presente en dicho debate. La importancia de evaluar el tope previsional solidario en 300.000 mil pesos y no en 200.000, y la posibilidad de que se pueda avanzar progresivamente para cubrir no al 60% más pobre, sino al 80% más pobre de la población, es un objetivo en el que debemos avanzar. Por otra parte, respecto de la fecha en la cual se debiese implementar, quieren hacer un esfuerzo para que lo que se pague en junio del 2008 sea un monto de \$ 75.000 y no de \$ 60.000.

En otro orden de cosas, consideró fundamental mantener la edad de la mujer en 60 años para jubilarse.

Un tema diferente, que se abordará en otro momento, es el relativo al envejecimiento de la población, y las políticas públicas necesarias para enfrentar los cambios que ello conlleva.

Con relación a la incorporación o no del Banco Estado, se visualiza como una situación complicada en que no están dados los espacios ni la disposición para que ello se produzca. Si no se concreta, estimó que es importante avanzar hacia la creación de una AFP estatal con todas las regulaciones que correspondan, con buenas prácticas, transparencia, y cumpliendo los altos estándares de gobierno corporativo y de eficiencia.

Por último, una preocupación que han recogido en estas Comisiones unidas, es el tema de poder avanzar en la solución del daño previsional, que es un tema complejo, pero que requiere una solución, y en esa dirección existen varias iniciativas presentadas en el pasado, una del propio Honorable Senador señor Sabag y otra del ex Senador señor Andrés Zaldívar.

Es por todo ello que Su Señoría vota a favor de la presente iniciativa legal, efectuando un llamado y reflexión final relacionado con la calidad de la política, considerando que este momento en que se aborda una reforma integral al Sistema de AFP, apela a que se trabaje en esta iniciativa legal con un criterio y una visión de Estado. Su Señoría estima que la ciudadanía valoraría mucho que esta reforma, que tiene efectos tan importantes, se analice de esa manera.

Enseguida, el Honorable Senador señor Escalona fundó su voto favorable al proyecto en los siguientes términos. En primer lugar, destacó y valoró el clima constructivo y de entendimiento que ha inspirado el trabajo de las Comisiones, unidas.

En segundo término, manifestó que la razón fundamental por la cual presta su aprobación a la reforma propuesta, es porque ella incorpora un pilar solidario inexistente en nuestro actual sistema previsional. En efecto, actualmente la presencia de un soporte solidario es más aparente que real, por cuanto las pensiones asistenciales no constituyen una base fundamental del sistema, sino que más bien son un apéndice del mismo. De hecho, añadió, cuando el nuevo sistema fue implantado, las denominadas PASIS no tuvieron mayor relevancia ni fueron especialmente destacadas. Más aún, éstas han experimentado sus más sustantivos incrementos, en monto y cobertura, sólo a partir del año 1990, época en la cual se asumió que había un problema inicialmente no contemplado y derivado de haber implementado un sistema sobre la base de supuestos que, posteriormente, no se verificaron en la realidad. Por una parte, se concibió una pensión mínima que podría financiarse suficientemente, y, por la otra, se proyectó que las pensiones de jubilación alcanzarían una tasa de reemplazo equivalente al 70%. Ninguno de dichos supuestos finalmente se concretó.

Destacó que, en la actualidad, todas las fuerzas políticas se encuentran contestes en que no puede existir un sistema previsional que no cuente con un pilar solidario.

La pensión asistencial concebida originalmente, no era más que un medio muy precario de subsistencia, que no garantizaba las condiciones básicas para sobrellevar una vejez digna. En cambio, la reforma precisamente instala un concepto de solidaridad hasta ahora ausente en el sistema previsional. Ejemplificó con el caso de una pareja de adultos mayores, cuyo ingreso actualmente no supera los \$ 48.000. Para ellos, un incremento en sus recursos hasta alcanzar los \$ 150.000, producto de la reforma, representa un cambio sustancial en sus vidas y el hecho de que nuestro país se encuentre en condiciones de financiar un cambio de esa envergadura, es de innegable valor.

Por último, Su Señoría recalcó que más allá de los asuntos que en detalle puedan posteriormente debatirse, y más allá de considerar esta reforma la validación de un sistema creado en una determinada época de nuestra historia, lo esencial es la incorporación de este pilar solidario del cual no puede prescindir ningún sistema previsional que se precie de tal y que, en el fondo, permitirá a las personas acceder a las condiciones básicas que les aseguren una vejez digna. Todo otro tema es circunstancial a este hecho fundamental, y, por tanto, es revisable y solucionable, pero lo verdaderamente trascendental dice relación con el aspecto solidario a que se ha hecho mención.

Finalmente, expuso su fundamentación de voto el Honorable Senador señor Letelier, quien prestó su aprobación a la idea de legislar en atención a las siguientes argumentaciones.

En primer lugar, señaló que la reforma en proyecto es uno de los instrumentos necesarios para la creación de un sistema de protección social que es preciso instaurar en nuestro país.

Añadió que, si bien el régimen de capitalización individual ha tenido grandes éxitos, no es menos cierto que ha tenido también serios fracasos. En efecto, ha sido un sistema exitoso en cuanto al mercado de capitales. Sin embargo, las promesas iniciales finalmente no se cumplieron, y es por eso que el Estado debe terminar haciéndose cargo de pagar las pensiones no cubiertas por el ahorro previsional. De ahí que, incluso, no haya el incentivo suficiente para ser parte del sistema.

La reforma, por otro lado, intenta establecer un sistema mixto, donde coexistan los aportes individuales con el pilar solidario que se incorpora. Sobre el particular, expuso su opinión en torno a los siguientes asuntos de interés.

Respecto del pilar solidario, señaló que, en principio, tiene una conceptualización correcta. Se establece un sistema de subvención -que no dice relación en verdad con la previsión-, que garantiza ingresos a los adultos mayores que no cuentan con otros recursos. Se manifestó partidario del calendario propuesto para estos efectos, y, por tanto, contrario a la idea de adelantar el otorgamiento de los beneficios contemplados, lo cual calificó como una medida más bien populista. Indicó compartir la propuesta de otorgar \$ 60.000 por concepto de pensión básica solidaria en una primera etapa, hasta alcanzar, con el devenir del tiempo, el máximo de \$ 75.000.

Sin embargo, recalcó, el aspecto principal de la reforma y del mencionado pilar solidario, es el denominado aporte previsional solidario, cuyo mayor desafío no es sólo aumentar su cobertura -para cuyo efecto se ha sugerido el incremento del límite estimado en \$ 200.000 a \$ 300.000-, sino que generar una lógica de incentivos acorde al objetivo de dicho aporte. Este tema, acotó, debe ser planteado ahora y analizado con detención, incluso para futuras posibles reformas, por ejemplo, en el ámbito tributario. Recalcó que en los próximos 20 ó 30 años continuará el debate en torno a cómo crear un sistema de protección social para los adultos mayores, sobre todo habida consideración que al año 2050, el 30% de la población se encontrará en dicho rango etario. En consecuencia, insistió, los mecanismos de incentivo son básicos para que el sistema funcione adecuadamente, sin perjuicio del trabajo de las AFP y su contribución al mercado de capitales.

En lo relativo a la cobertura del aporte previsional solidario, a su juicio, surge una gran ausente, esto es, la universalidad que garantice el beneficio a los discapacitados. En efecto, señaló, no comparte la idea de cubrir con este beneficio al 60% o al 80% más pobre de nuestro país, por cuanto esta clase de beneficios debe ser de carácter universal, tal como lo es, por ejemplo, el pre y post natal. Esta reflexión alcanza, por tanto, la situación de los discapacitados, quienes quedan en una posición muy desmejorada, en circunstancias que sus derechos en esta materia deberían ser calificados como universales y garantizados.

En cuanto al calendario propuesto para el otorgamiento de los beneficios, sugirió revisar la estructuración que se ha hecho del mismo en base a los montos de las pensiones. Señaló que ello es un error, porque, si bien es acertado introducir el concepto de la gradualidad, la calendarización respectiva debería efectuarse sobre la base de la edad de los pensionados y, conforme a eso, iniciar el otorgamiento de beneficios a partir de ciertos tramos de edad, donde los más ancianos sean los primeros en percibirlos.

Por otra parte, indicó que no parece un incentivo adecuado dilatar en cinco años el acceso de las mujeres al aporte previsional solidario. En efecto, explicó, habiéndose delimitado la edad para jubilar en

los 60 años de edad -en el caso de las mujeres-, no se vislumbra razón alguna para que el aporte previsional para mejorar su pensión les sea otorgado recién a partir de los 65 años.

Respecto a la industria de las AFP, señaló que, a su entender, el debate debería centrarse en la reducción de los costos y en el aumento de las rentabilidades. Bajo esa perspectiva, entonces, es preciso orientar la discusión no sólo en torno a si se permite la entrada de los Bancos al sistema previsional y si se les incorpora en igualdad de condiciones. Ello porque, tal discusión, apunta más bien a los actores de la industria y a los posibles conflictos de interés a que pudiera dar lugar la incorporación de nuevos agentes al mercado. La preocupación, en cambio, debería limitarse a resguardar los intereses de los propietarios de los fondos previsionales y no el de quienes los administran. En ese mismo sentido, apuntó, resulta conveniente analizar la creación de una AFP pública, como asimismo, hacerlo en forma separada al estudio de la incorporación de las entidades bancarias y compañías de seguros al sistema previsional.

En cuanto a la nueva institucionalidad que contempla el proyecto de ley, expresó que es una materia que deberá ser analizada con detención, particularmente en lo relativo a los mecanismos de información y de control. Agregó que esto dice relación con las facultades que los trabajadores, como propietarios de los fondos, tendrán en este ámbito. Así por ejemplo, se estructura un Comité de Usuarios, sin embargo no se considera la posibilidad de que sean representados por un director al interior de la entidad administradora, lo que les permitiría intervenir en la decisión de inversión de sus ahorros. En ese sentido, añadió, los dueños de los fondos no tienen voz en este sistema y esa es una falencia que hay que corregir.

En lo relativo a la equidad de género pretendida por la iniciativa legal, destacó que se trata de un gran aporte, el cual calificó como uno de los elementos más trascendentales que contiene el proyecto de ley. Indicó que es necesario informar a la ciudadanía cual es el objetivo trazado en este orden, así como también cual será su costo de implementación, a fin de dimensionar la magnitud de los beneficios contemplados en este ámbito.

Por último, hizo mención al tema del daño previsional. Señaló que el proyecto de ley en informe cubre de manera importante la situación de las personas afectadas por el referido daño, en la medida que incrementa sus pensiones. En efecto, explicó, mediante el aporte previsional solidario el daño previsional es subsanado para la gran mayoría de los trabajadores del sector público. A ello se agregaría, apuntó, el denominado Bono Post Laboral, cuyo monto de \$ 50.000 suma más ingresos para los afectados tras abandonar su vida laboral activa. Ahora bien, acotó, si bien el tema central en este proyecto de ley es otro, ello no obsta a la

revisión en el marco de esta iniciativa legal, de los posibles mecanismos de solución de este problema previsional que se arrastra ya por tantos años.

Finalmente, Su Señoría destacó su voto a favor de la idea de legislar, calificando este proyecto de ley como una de las iniciativas sociales más importantes que será discutida en esta década. Se trata, pues, de un instrumento clave del sistema de protección social que este Gobierno desea instaurar y que enmarcará, sin duda alguna, el debate social de los próximos cincuenta años.

Concluida la exposición de fundamentos de voto, los señores Ministros de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social expresaron sus agradecimientos por el trabajo desplegado por las Comisiones, unidas, y por el respaldo brindado al proyecto de ley presentado.

El señor Ministro de Hacienda señaló que pocas reformas legales revisten la importancia de la presente y que, por tal motivo, el Gobierno valora especialmente el apoyo que le ha sido dado.

Agregó que, más allá de las diversas aspiraciones que puedan plantearse durante el debate, no son muchas las iniciativas legales que conciten tanto acuerdo y donde los parlamentarios manifiesten que prestan su aprobación con entusiasmo y agrado. Ello es lo que ha acontecido en esta oportunidad y el Ejecutivo así lo aprecia.

Asimismo, valora la voluntad que ha habido para aprobar en general el proyecto, sin mayor dilación, y para establecer un calendario de actividades que permita su más expedito despacho, en aras del pronto pago de los beneficios que esta iniciativa contempla.

Por su parte, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó su satisfacción por la aprobación unánime que ha recibido el proyecto de reforma previsional.

Asimismo, hizo algunas precisiones finales. Señaló que el proyecto en estudio es fruto de una decisión política más que de una decisión de carácter técnico. En efecto, si bien se sustenta en un conjunto de elementos técnicos, tiene una definición política, toda vez que responde a una legítima aspiración y presión ciudadana por modificar un sistema que se entiende como imperfecto y cuyos defectos, por tanto, es preciso resolver.

Por último, aclaró que los beneficios que se contemplan no constituyen premios para las personas, sino que un reconocimiento expreso de sus derechos, atendida la contribución que hacen a este país con su esfuerzo y su trabajo. Por consiguiente, no hay de por medio un problema de justicia o injusticia entre aportantes y no aportantes, sino que hay un reconocimiento de los derechos pertinentes en uno y otro caso.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero sustitutivo elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, entregado a las Comisiones unidas con fecha 11 de octubre de 2007, señala:

“El objetivo del presente proyecto de ley es reformar el sistema de pensiones de manera que las personas tengan ingresos más seguros durante la vejez, para así vivir dignamente. Esto ha significado por un lado, perfeccionar el actual sistema de capitalización individual, y por otro, complementar dicho sistema con un Sistema de Pensiones Solidarias que cubra a quienes por diversas razones no logran ahorrar lo suficiente para financiar una pensión digna.

El presente Informe Financiero consolida los Informes Financieros ingresados durante la tramitación del proyecto en la Cámara de Diputados e incorpora las estimaciones de costos para los años 2011 a 2017, es decir, hasta el término de la transición de los parámetros de monto y cobertura del Sistema de Pensiones Solidarias.

En consecuencia, los principales componentes de la Reforma Previsional con Efectos Financieros incluidos en este Informe Financiero son los siguientes:

1. Sistema de Pensiones Solidarias.
2. Institucionalidad.
3. Bono por Hijo para las Mujeres.
4. Subsidio a las Cotizaciones para los Trabajadores Jóvenes de bajos Ingresos.
5. Asignación Familiar Trabajadores Independientes.

6. Beneficio Tributario APV y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC).

7. Fondo para la Educación Previsional.

8. Cotización Seguro Empleados Públicos.”.

“Los componentes anteriores generan los siguientes impactos financieros a partir del año 2008:

COSTOS REFORMA PREVISIONAL
(Millones de Pesos de 2007)

	2008	2009	2010	2011	2012	2013
1. Sistema de Pensiones Solidarias	37.864	140.674	224.885	303.172	395.828	468.659
2. Nueva Institucionalidad	6.447	2.414	673	2.348	740	2.292
3. Bono por Hijo a las Mujeres	0	4.699	9.964	15.691	22.036	29.731
4. Subsidio a la Contratación Jóvenes	0	13.926	28.979	44.989	61.835	63.502
5. Asignación Familiar Independientes	0	0	0	3.573	7.434	9.276
6. APV y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo	6.450	26.243	27.004	27.734	28.467	29.195
7. Fondo para la Educación Previsional	689	1.378	1.432	1.437	1.469	1.503
8. Cotización Seguro Empleados Públicos	0	21.060	42.660	42.696	42.732	42.767
Total	51.451	210.395	335.599	441.641	560.541	646.925

	2014	2015	2016	2017	2025
1. Sistema de Pensiones Solidarias	529.070	602.877	683.117	770.806	1.336.250
2. Nueva Institucionalidad	919	2.352	939	2.396	2.520
3. Bono por Hijo a las Mujeres	32.748	35.454	38.372	41.540	73.231
4. Subsidio a la Contratación Jóvenes	64.977	66.256	67.158	67.639	75.592
5. Asignación Familiar Independientes	11.249	13.359	15.611	18.011	36.141
6. APV y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo	29.910	30.604	31.272	31.919	36.491
7. Fondo para la Educación Previsional	1.539	1.597	1.615	1.656	2.072
8. Cotización Seguro Empleados Públicos	42.803	42.839	42.875	42.911	43.200
Total	713.216	795.338	880.959	976.878	1.605.497

En consecuencia, las normas de la iniciativa no producirán desequilibrios macroeconómicos, ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestras Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, os proponen aprobar en general:

PROYECTO DE LEY

"TITULO I SOBRE EL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Párrafo primero Definiciones

Artículo 1º.- Créase un sistema de pensiones solidarias de vejez e invalidez, en adelante, "sistema solidario", complementario del sistema de pensiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, en la forma y condiciones que el presente título establece, el que será financiado con recursos del Estado. Este sistema solidario otorgará beneficios de pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez y aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley, los conceptos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes:

a) Pensión básica solidaria de vejez, es aquella a la que podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3º.

b) Pensión básica solidaria de invalidez, es aquella a la que podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16.

c) Pensión base, aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal.

d) Pensión máxima con aporte solidario, es aquel valor sobre el cual la pensión base no tiene aporte previsional solidario de vejez.

e) Factor de ajuste, corresponderá al valor que se obtenga de dividir el monto de la pensión básica solidaria de vejez por el valor de la pensión máxima con aporte solidario.

f) Complemento solidario para determinar el aporte previsional solidario de vejez, es la cantidad que resulte de restar de la pensión básica solidaria de vejez, el producto obtenido de multiplicar el factor de ajuste por la pensión base.

g) Pensión autofinanciada de referencia o estimada para determinar la pensión base, es aquella que se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez o invalidez de acuerdo al referido decreto ley, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 más el interés real que haya devengado a dicha fecha. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez.

Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario. De igual modo, se recalculará el complemento solidario y la pensión base cuando el beneficiario comience a percibir una nueva pensión de sobrevivencia de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y cuando procediere otorgar una pensión de sobrevivencia a un beneficiario de aquellos establecidos en el artículo 5° del citado cuerpo legal, que hubiese adquirido dicha calidad en forma posterior a la fecha del cálculo original.

h) Pensión final, corresponde a la suma de la pensión base y el complemento solidario, a que se refiere el artículo 10.

i) Aporte previsional solidario de vejez, es el beneficio a que se refiere el Párrafo tercero del presente Título.

j) Aporte previsional solidario de invalidez, es el beneficio a que se refiere el Párrafo quinto del presente Título.

Párrafo segundo
Pensión Básica Solidaria de Vejez

Artículo 3°.- Serán beneficiarias de la pensión básica solidaria de vejez, las personas que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile conforme a lo establecido en el artículo 28.
- c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el petitionerario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios de este título.

Artículo 4°.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen el grupo familiar, el eventual beneficiario, su cónyuge, los hijos menores de dieciocho años de edad y los hijos mayores de dicha edad pero menores de veinticuatro años siempre que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. El petitionerario podrá solicitar reconsideración de la composición de su grupo familiar en los casos que determine el reglamento.

Se considerará el grupo familiar que el petitionerario tenga a la época de presentación de la solicitud para acceder a los beneficios de este título.

Artículo 5°.- Se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que los nacionales deban permanecer en el extranjero por motivo del cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile.

Asimismo, para las personas comprendidas en la definición de exiliados, contenida en la letra a) del artículo 2° de la ley N° 18.994, que hubiesen sido registradas como tales por la Oficina Nacional de Retorno, se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que permanecieron por esa causa en el extranjero. Para tal efecto, el Ministerio de Justicia extenderá la certificación correspondiente respecto de quienes cumplan con dicha calidad, en la forma que determine el Reglamento.

Las excepciones establecidas en los incisos precedentes serán aplicables, cuando corresponda, a las solicitudes para acceder a los beneficios de este Título y a la bonificación por hijo para las mujeres establecida en el Título III de esta ley.

No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 3°, para el acceso a pensión básica solidaria de vejez, el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos de residencia, establecido en dicha norma, se computará desde la fecha de nacimiento del peticionario, en el caso de chilenos que carezcan de recursos conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 6°.- Para acceder a la pensión básica solidaria de vejez, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social, a partir del cumplimiento de la edad señalada en la letra a) del artículo 3°.

Artículo 7°.- El monto de la pensión básica solidaria de vejez será, a contar del 1 de julio de 2009, de \$75.000. Se devengará a contar de la fecha de la presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.

Artículo 8°.- La pensión básica solidaria de vejez se reajustará automáticamente en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el quince por ciento.

Con todo, si transcurren doce meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el quince por ciento, ella se reajustará en el porcentaje de variación que aquel hubiere experimentado en dicho período, en cuyo caso este último reajuste sustituirá al anteriormente indicado. El nuevo reajuste que corresponde aplicar, regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se alcance la citada variación o se cumpla el periodo señalado, según el caso.

Párrafo tercero Aporte Previsional Solidario de Vejez

Artículo 9°.- Serán beneficiarias del aporte previsional solidario de vejez, las personas que sólo tengan derecho a una o más pensiones regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° y que el monto de su pensión base sea inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario.

Se entenderá cumplido el requisito de la letra c) del artículo 3°, respecto de las personas que registren veinte años o más de cotizaciones en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile.

Artículo 10.- Para los beneficiarios señalados en el artículo anterior, cuya pensión base sea de un valor inferior o igual a la pensión básica solidaria de vejez, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado no alcanzare a financiar doce meses de pensión final, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de la pensión final.

Artículo 11.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, cuya pensión base sea de un valor superior a la pensión básica solidaria de vejez pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario, el monto del aporte previsional solidario de vejez se determinará según se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

a) Si percibe una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, el monto del referido aporte ascenderá al valor del complemento solidario.

b) Si percibe una pensión bajo la modalidad de retiro programado de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, el valor del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al monto del complemento solidario corregido por un factor actuarialmente justo, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en norma de carácter general. El citado factor reducirá el monto del complemento solidario de vejez en razón de que en esta modalidad de pensión, la suma del aporte previsional solidario y de la o las pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, siempre deberá financiar al menos el valor de la pensión básica solidaria de vejez.

Cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado no alcanzare a financiar doce meses de pensión básica solidaria de vejez, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de dicha pensión solidaria.

Artículo 12. Las personas señaladas en el artículo 9° para acceder al aporte previsional solidario de vejez, deberán presentar la correspondiente solicitud a partir del cumplimiento de la edad establecida en la letra a) del artículo 3°.

El aporte previsional solidario de vejez, se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud señalada en el inciso anterior, siempre que el peticionario se encuentre pensionado por vejez de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, o a contar de la obtención de dicha pensión, si ésta la hubiere obtenido con posterioridad a la presentación de la referida solicitud, y en ambos casos se pagará mensualmente.

Artículo 13.- El valor de la pensión máxima con aporte solidario será, a contar del 1 de julio de 2012, de doscientos mil pesos y se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 8°.

Artículo 14.- No obstante lo establecido en la letra g) del artículo 2°, respecto de las personas que se pensionen en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la pensión autofinanciada de referencia para determinar la pensión base, será calculada como una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad y el grupo familiar, ambas a la fecha de cumplimiento de 60 años para las mujeres y 65 para los hombres, y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse conforme al mencionado artículo 68, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 más el interés real que haya devengado a la fecha de dicha pensión. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

El saldo señalado en el inciso anterior, se expresará en cuotas al valor que tenga a la fecha de obtención de la pensión de vejez y se le sumarán, si correspondiere, el monto de las cotizaciones previsionales que hubiere realizado con posterioridad a dicha fecha, expresadas también en cuotas. En dicho saldo, no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos del decreto ley N° 3.500, de 1980. Cuando el solicitante cumpla 60 años en el caso de las mujeres o 65 años en el de los hombres, el total del saldo anterior se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha de cumplimiento de dicha edad.

Artículo 15.- Las personas que se pensionen en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban una pensión o suma de pensiones otorgadas conforme a dicho decreto ley, de un monto inferior a la pensión básica solidaria de vejez, tendrán derecho a un complemento que permita alcanzar el valor de dicha pensión básica. Dicho complemento lo percibirán a la edad que resulte de restar a 65 el número de años de rebaja de edad legal para pensionarse conforme al citado artículo 68

bis y siempre que cumplan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 3°. Las personas beneficiarias del referido complemento lo percibirán hasta la misma fecha establecida en el inciso primero del artículo 23 y les serán aplicables los artículos 26 y 27.

Los pensionados en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9°, tendrán derecho al aporte previsional solidario de vejez.

Para los efectos del inciso anterior, la pensión autofinanciada de referencia para determinar el complemento solidario o la pensión final, se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez de acuerdo al referido decreto ley, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 más el interés real que haya devengado a la misma fecha del saldo. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez. Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario.

Párrafo cuarto Pensión Básica Solidaria de Invalidez

Artículo 16.- Serán beneficiarias de la pensión básica solidaria de invalidez, las personas que sean declaradas inválidas conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, siempre que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y cumplan con los requisitos siguientes:

a) Tener entre dieciocho años de edad y menos de sesenta y cinco años.

b) Encontrarse en la situación señalada en la letra b) del artículo 3°.

c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a cinco años continuos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez.

Artículo 17.- Se considerará inválida la persona que se encuentre en la situación que define como tal el inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 3.500, de 1980. La declaración de invalidez corresponderá efectuarla a las Comisiones Médicas de Invalidez establecidas en el artículo 11 del mencionado decreto ley.

Artículo 18.- Para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez, se deberá presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social.

Artículo 19.- La pensión básica solidaria de invalidez total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez, se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.

Párrafo quinto Aporte Previsional Solidario de Invalidez

Artículo 20.- Serán beneficiarias del aporte previsional solidario de invalidez, las personas inválidas señaladas en el artículo 17 que se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que no perciban pensiones de otros regímenes previsionales, y cumplan los requisitos siguientes:

a) Los establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 16.

b) Tener derecho a pensión de invalidez de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que la suma del monto de dicha pensión más cualquier otra que perciba de dicho sistema, sea de un monto inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Artículo 21.- El aporte previsional solidario de invalidez señalado en el artículo anterior, ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba la persona inválida del decreto ley N° 3.500, de 1980, del valor de la pensión básica solidaria de invalidez.

La solicitud para acceder al aporte señalado en el inciso anterior, podrá presentarse a contar de la fecha de obtención de la pensión de invalidez otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, y se devengará a partir de la fecha de dicha solicitud.

Artículo 22.- El beneficiario de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, que inicie o reinicie actividades laborales, mantendrá su derecho a dicha pensión básica o aporte previsional solidario de invalidez en la forma que se indica a continuación:

a) Al 100% de la pensión básica solidaria de invalidez o aporte previsional solidario de invalidez, para aquellos beneficiarios que perciben un ingreso laboral mensual igual o inferior a medio ingreso mínimo mensual.

b) Al resultado que se obtenga de multiplicar el monto de la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez, por la diferencia entre uno y el resultado de restar el ingreso laboral mensual que percibe el beneficiario menos la mitad de un ingreso mínimo mensual dividido por el monto de dicho salario. Lo anterior, se aplicará a aquellos beneficiarios que perciban un ingreso laboral mensual superior a medio ingreso mínimo mensual pero igual o inferior a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual.

Lo dispuesto en la letra anterior, no regirá durante los dos primeros años contados desde que la persona comience a percibir ingresos laborales, período en el que percibirá el cien por ciento del beneficio. Durante el tercer año desde que la persona comenzó a percibir dichos ingresos, sólo se aplicará el cincuenta por ciento de la reducción a la pensión solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, establecida en el inciso anterior. A contar del cuarto año desde que la persona comience a percibir esos ingresos laborales, se aplicará el cien por ciento de la reducción dispuesta en el inciso anterior.

Las personas inválidas que perciban un ingreso laboral mensual superior a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual, dejarán de percibir la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez, conforme a lo establecido en el inciso anterior.

Con todo, si el beneficiario deja de percibir ingresos laborales mensuales, el monto de dicha pensión o de su aporte previsional solidario de invalidez ascenderá al señalado en el artículo 19 ó 21, según corresponda, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento.

Las variaciones que experimente el ingreso laboral mensual que perciba el beneficiario harán variar el monto de la pensión

básica solidaria de invalidez o de su aporte previsional solidario de invalidez de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por ingresos laborales mensuales la suma de las remuneraciones y las rentas del trabajo que perciba el beneficiario de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez.

Artículo 23.- El beneficiario de pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, en su caso, percibirá dicho beneficio hasta el último día del mes en que cumpla 65 años de edad. A contar de esa fecha podrá acceder a la pensión básica solidaria de vejez o al aporte previsional solidario de vejez, de acuerdo a las normas establecidas en los Párrafos segundo o tercero del presente Título.

Con todo, la pensión autofinanciada de referencia para el pensionado de invalidez en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, se calculará de acuerdo a lo dispuesto en la letra g) del artículo 2°. En este caso, el cálculo se hará a la fecha de obtención de la pensión de invalidez considerando la edad, grupo familiar y el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual a esa fecha e incluirá, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 y los intereses que haya devengado a dicha fecha.

Párrafo sexto

De las normas comunes del Sistema Solidario de Vejez e Invalidez y otras disposiciones

Artículo 24. Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, la supervigilancia y fiscalización del sistema solidario que administra el Instituto de Previsión Social. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado sistema.

Artículo 25. Las personas que gocen de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez no causarán asignación familiar. No obstante, podrán ser beneficiarias de esta prestación en relación con sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.

Artículo 26. Los beneficios que otorga el sistema solidario se extinguirán en los casos siguientes:

a) Por el fallecimiento del beneficiario. En este caso el beneficio se extinguirá al último día del mes del fallecimiento;

b) Por haber dejado el beneficiario de cumplir alguno de los requisitos de otorgamiento;

c) Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes relativos al beneficio que le requiera el Instituto de Previsión Social, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento, el que deberá efectuarse personalmente al beneficiario o en la forma que determine el reglamento, o

d) Por obtención de residencia del beneficiario en país extranjero.

En el caso de los inválidos parciales el derecho a los beneficios del sistema solidario de invalidez se extinguirá ante la negativa del beneficiario de someterse a las reevaluaciones indicadas por las Comisiones Médicas de Invalidez, referidas en el artículo 17, para lograr su recuperabilidad.

El beneficiario del sistema solidario deberá comunicar al Instituto de Previsión Social, la pérdida de alguno de los requisitos necesarios para el goce de los beneficios.

El beneficiario deberá informar al Instituto de Previsión Social cualquiera aumento considerable que experimenten sus ingresos de acuerdo a lo que determine el reglamento, a fin que le sea aplicado el instrumento de focalización. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Director del Instituto de Previsión Social podrá, fundadamente, sancionar al beneficiario con la pérdida del beneficio y el reintegro de aquellos percibidos indebidamente.

Si el beneficiario no cobrara alguno de los beneficios del sistema solidario durante el periodo de seis meses continuos, el Instituto de Previsión Social suspenderá el pago correspondiente.

El Instituto de Previsión Social podrá en cualquier oportunidad revisar el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario de vejez e invalidez, y deberá ponerles término cuando deje de concurrir alguno de los requisitos legales establecidos para su otorgamiento o haya concurrido alguna causal de cese del beneficio.

Artículo 27. Todo aquel que percibiere indebidamente cualquiera de los beneficios del sistema solidario, proporcionando datos o antecedentes falsos, será sancionado conforme al artículo 467 del Código Penal. Además deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el

organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social, le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.536, de 1980. No obstante, la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo la remitirá a la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 28. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario; determinará los casos en que el petionario podrá solicitar ante el Instituto de Previsión Social que reconsidere la composición de su grupo familiar, para lo cual podrá requerir que se excluyan o incluyan miembros distintos a los señalados en el artículo 4°, en función de factores, tales como, personas que viven o no a expensas del petionario, residen o no en la misma vivienda; señalará el o los instrumentos técnicos de focalización y procedimientos que utilizará el Instituto de Previsión Social para determinar lo establecido en la letra b) del artículo 3°, considerando, a lo menos, el ingreso per cápita del grupo familiar. El o los instrumentos de focalización que se apliquen deberán ser los mismos para toda la población. Además, fijará los criterios para definir el umbral de focalización que determinará quienes pertenecen al 60 % más pobre de la población en Chile; la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de cese de los beneficios del sistema solidario; los sistemas de control y evaluación que utilizará el Instituto de Previsión Social para excluir a los beneficiarios que no cumplan los requisitos establecidos en este título, y las demás normas necesarias para la aplicación del Sistema de Pensiones Solidarias.

Artículo 29.- A las personas pensionadas o imponentes de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, no les serán aplicables las disposiciones del sistema solidario, ni aun cuando además se encuentren afiliadas o afectas a otro régimen previsional.

Artículo 30.- Las personas que carezcan de recursos y gocen de pensión básica solidaria de vejez causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos del funeral fuere persona distinta del cónyuge, hijos o padres del fallecido, sólo tendrá derecho a tal beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo

de su gasto, con el límite establecido en el inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley citado en el inciso anterior, quedando el saldo hasta completar dicho límite a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del causante.

El Instituto de Previsión Social pagará el beneficio a que se refiere este artículo con cargo a los aportes fiscales que se contemplen anualmente en su presupuesto.

Artículo 31.- Establécese un subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y que sean menores de 18 años de edad. Este subsidio se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10 y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, disposiciones que para este solo efecto se entenderán vigentes. Este subsidio se financiará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre el subsidio a que se refiere el presente artículo, la administración financiera del mismo y el control de su desarrollo presupuestario. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y aquellas establecidas en el decreto ley mencionado en el inciso anterior.

Artículo 32.- Los titulares de pensiones otorgadas conforme a las leyes Nos. 18.056; 19.123; 19.234; 19.980 y 19.992, podrán acceder a los beneficios del sistema solidario siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Título, en lo que corresponde.

Las personas que sólo perciban pensiones de las señaladas en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez si ésta última fuere de un monto superior al de la primera. El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar de la referida pensión básica, la o las pensiones que perciba el pensionado de las leyes señaladas en el inciso anterior.

Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero podrán acceder al aporte previsional solidario de vejez, siempre que perciban pensión de vejez o sobrevivencia, del decreto ley N° 3.500, de 1980. En estos casos al monto del complemento solidario se le restará el valor de la o las pensiones señaladas en dicho inciso.

Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero y se encuentren percibiendo pensiones de algún régimen previsional administrado por el Instituto de Normalización Previsional, podrán acceder al aporte previsional solidario de vejez, el que

ascenderá al monto que resulte de aplicar el artículo octavo transitorio, deducidas las pensiones del inciso primero.

Los abonos de tiempo a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.234, se considerarán como tiempo cotizado para los efectos del inciso segundo del artículo 9°.

Artículo 33.- Introdúcense en la ley N° 19.949, las modificaciones siguientes:

a) Reemplázase en el artículo 2° la oración: “a las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975,” por la frase “a la pensión básica solidaria de vejez o invalidez”.

b) Suprímense en el inciso primero del artículo 7° las frases “y en el decreto ley N° 869, de 1975” y “y a la pensión asistencial”; reemplázanse en el mismo inciso las frases “contemplan dichos cuerpos legales” por “contempla dicho cuerpo legal” y “dichos cuerpos legales”, la segunda vez que aparece en el texto, por “dicho cuerpo legal”; y reemplázase en el inciso segundo la frase “Estos beneficios serán asignados” por “Este beneficio será asignado”.

c) Elimínase en el artículo 9° la expresión “del Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales”.

Párrafo séptimo

Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de beneficios garantizados por el Estado

Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

1. Suprímese el inciso tercero del artículo 1°.

2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 11:

a) Reemplázase en la segunda oración, del inciso duodécimo la frase: “pensión mínima a que se refiere el artículo 73”, por la siguiente: “pensión básica solidaria de invalidez”.

b) Reemplázase en el inciso final la expresión: “pensión mínima”, por la siguiente: “pensión básica solidaria de invalidez”.

3. Suprímese en el inciso cuarto del artículo 20 la expresión “en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el Título VII, ni”.

4. Suprímese el inciso tercero del artículo 22.

5. Suprímense en los incisos primero y segundo del artículo 51 las oraciones siguientes: “y con la garantía estatal a que se refiere el Título VII, cuando corresponda”.

6. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 62:

a) Reemplázase en el inciso segundo en la última oración la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase: “la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, a que se refiere el artículo 73”, por la siguiente: “la pensión básica solidaria de vejez”.

c) Reemplázase en la primera oración del inciso sexto la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.

7. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62 bis:

a) Reemplázase en la última oración del inciso primero la frase “la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado a que se refiere el artículo 73”, por la siguiente: “la pensión básica solidaria de vejez”.

b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “valor de la pensión mínima que señala el artículo 73”, por la siguiente: “cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias”.

8. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 64:

a) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73”, por la siguiente: “al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias”.

b) Reemplázase en el inciso final la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.

9. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65:

a) Reemplázase en el inciso cuarto la frase: “al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73”, por la siguiente: “al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias”.

b) Reemplázase en la primera oración del inciso séptimo la frase: “ciento cincuenta por ciento de una pensión mínima de vejez garantizada por el Estado”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.

10. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65 bis:

a) Reemplázanse en la segunda oración del inciso primero la frase “al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73, el afiliado”, por la siguiente: “al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez y siempre que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias, éste”, y la expresión “la mínima”, por las palabras: “la pensión básica solidaria”.

b) Reemplázase en la tercera oración del inciso tercero la frase: “al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73”, por la siguiente: “al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias”.

11. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 68:

a) Reemplázase en la letra b) del inciso primero la oración: “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima señalada en el artículo 73”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.

b) Elimínase el inciso cuarto.

12. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 82:

a) Sustitúyese en su inciso tercero la oración: “las pensiones mínimas a que se refiere el artículo 73”, por la siguiente “la pensión básica solidaria de vejez”.

b) Sustitúyese en su inciso quinto la palabra: “mínima”, por “básica solidaria de vejez”.

TÍTULO II SOBRE INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA PARA EL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL

Párrafo primero De los Organismos Públicos del Sistema de Previsión Social

Artículo 35. Los órganos públicos que tendrán la principal responsabilidad del sistema de previsión social serán los siguientes:

- a) El Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
- b) La Subsecretaría de Previsión Social;
- c) La Superintendencia de Pensiones;
- d) La Superintendencia de Seguridad Social;
- e) El Instituto de Previsión Social, y
- f) El Instituto de Seguridad Laboral.

Párrafo segundo Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Artículo 36. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social será el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en materias laborales y de previsión social.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, le corresponderá proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los

sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

El Ministerio contará con dos Subsecretarías: una del Trabajo y otra de Previsión Social.

Artículo 37. La Subsecretaría de Previsión Social será el órgano de colaboración inmediata del Ministro del ramo y coordinará la acción de los servicios públicos del área correspondiente.

El Subsecretario de Previsión Social será el jefe superior de la Subsecretaría.

Artículo 38. La Subsecretaría de Previsión Social tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

1. Asesorar al Ministro del Trabajo y Previsión Social en la elaboración de políticas y planes correspondientes al ámbito de la previsión social, como asimismo, en el análisis estratégico, planificación y coordinación de los planes y acciones de los servicios públicos del sector.

2. Estudiar y proponer al Ministro del Trabajo y Previsión Social las normas y reformas legales aplicables al sector y velar por su cumplimiento.

3. Evaluar las políticas aplicables al sector conforme a las instrucciones del Ministro del ramo.

4. Efectuar y promover la elaboración de estudios e investigaciones, en el ámbito de la previsión social.

5. Asistir al Ministro en el ámbito de las relaciones internacionales en materia de previsión social y en la participación de Chile en organismos internacionales relativos al tema.

6. Definir y coordinar la implementación de estrategias para sensibilizar, informar, educar y apoyar a la población en el conocimiento del sistema de previsión social, facilitándole el ejercicio de sus derechos conforme a las políticas definidas en la materia.

7. Promover estrategias de incorporación de los trabajadores independientes al régimen de cotizaciones obligatorias establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

8. Administrar el Fondo para la Educación Previsional.

9. Coordinar los órganos del sector en las estrategias de promoción, difusión y educación en el sistema de previsión social de acuerdo con las políticas definidas en la materia.

10. Asistir administrativamente a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones.

11. Las demás funciones y atribuciones que contemplen otras leyes.

Párrafo tercero
Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones

Artículo 39.- Créase una Comisión de Usuarios por cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, que estará integrada por dos representantes de los afiliados, uno de los empleadores, uno de los pensionados y un académico universitario que la presidirá. Asimismo, créase una Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones que estará integrada por los presidentes de cada una de las Comisiones de Usuarios de las Administradoras.

Las Comisiones tendrán como función informar a la Superintendencia de Pensiones sobre las evaluaciones que efectúen sobre el funcionamiento del Sistema de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento de estas Comisiones.

Un reglamento, expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará las funciones e integración de las Comisiones a que se refiere este artículo y la forma de designación de sus miembros, su régimen de prohibiciones e inhabilidades, causales de cesación en sus cargos y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Los integrantes de las Comisiones de Usuarios de las Administradoras percibirán una dieta equivalente a un monto de seis unidades de fomento por cada sesión, con un límite máximo mensual de doce unidades de fomento.

Artículo 40.- Las Comisiones de Usuarios a que se refiere este párrafo estarán especialmente facultadas para conocer y ser informadas por la Subsecretaría de Previsión Social, la Superintendencia de Pensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva y el Instituto de Previsión Social, según corresponda, de las siguientes materias:

a) Medidas, instrumentos y procedimientos destinados al adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley para las instituciones públicas y privadas del Sistema de Pensiones;

b) Cumplimiento por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones de la normativa sobre información a los cotizantes en materia de rentabilidad y comisiones;

c) Proceso de licitación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980;

d) Proceso de licitación para la administración de cuentas de capitalización individual, regulado en el Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, y

e) Estrategias de educación y difusión que se implementen para el sistema previsional, así como la asignación de los recursos del Fondo para la Educación Previsional.

A su vez, la Superintendencia de Pensiones deberá remitir anualmente a las Comisiones de Usuarios un informe por cada Administradora, respecto de los procesos de fiscalización realizados durante el año calendario anterior.

Artículo 41.- La Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones deberá emitir un informe anual que contenga los resultados y conclusiones de las observaciones al Sistema de Pensiones y las propuestas sobre la estrategia de educación y difusión de dicho sistema, que efectúen las Comisiones de Usuarios de cada una de las Administradoras. Dicho informe deberá ser remitido a la Cámara de Diputados y difundido conforme al procedimiento y modalidades que establezca el reglamento.

Párrafo cuarto Fondo para la Educación Previsional

Artículo 42. Créase el Fondo para la Educación Previsional, administrado por la Subsecretaría de Previsión Social, con el objeto de apoyar financieramente proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones. Los recursos del Fondo serán asignados por dicha Subsecretaría mediante concursos públicos, previa propuesta del Comité de Selección.

El Comité de Selección estará integrado por el presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, por un representante de la Subsecretaría de Previsión Social y por un representante del Instituto de Previsión Social.

Un reglamento dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda,

establecerá las normas de administración y operación del Fondo para la Educación Previsional, criterios de adjudicación de los recursos, reglas de funcionamiento del comité de selección y todas las que sean pertinentes.

A lo menos el sesenta por ciento de los fondos que se asignen anualmente deberá destinarse a proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión para beneficiarios que no residan en la Región Metropolitana, siempre que exista un número suficiente de estos proyectos, programas, actividades y medidas que cumplan con los requisitos técnicos que se establezcan al efecto.

Artículo 43.- El Fondo para la Educación Previsional estará constituido por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;

b) Las donaciones que se le hagan, y las herencias y legados que acepte, a través de la Subsecretaría de Previsión Social, con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;

c) Los aportes que se reciban por vía de cooperación internacional a cualquier título, y

d) Los demás recursos que perciba por otros conceptos.

Párrafo quinto De la Superintendencia de Pensiones

Artículo 44. Créase la Superintendencia de Pensiones, organismo público descentralizado, y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y su estatuto orgánico y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría de Previsión Social.

La Superintendencia estará regida por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

La Superintendencia de Pensiones será considerada para todos los efectos sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones creada por el decreto ley N°3.500, de 1980, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas hagan a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones se entenderán efectuadas a la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 45.- La Superintendencia tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejercer aquellas asignadas a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en otras normas legales y reglamentarias vigentes.

2. Ejercer la supervigilancia y fiscalización del Sistema de Pensiones Solidarias que administra el Instituto de Previsión Social. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Sistema.

3. Fiscalizar al Instituto de Previsión Social respecto de los regímenes de prestaciones de las cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social, que éste administre, con excepción de aquellas referidas a la ley N° 16.744.

4. Velar por el cumplimiento de la legislación en lo relativo al proceso de calificación de invalidez, tanto para los afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, a los imponentes de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, como a los beneficiarios del sistema de pensiones solidarias de invalidez.

5. Coordinarse con las instituciones que sean competentes en materias de fiscalización de la declaración y pago de las cotizaciones previsionales del decreto ley N° 3.500, de 1980, especialmente con el objeto de evitar la morosidad previsional y fomentar el pago oportuno de las cotizaciones previsionales.

6. Dictar normas e impartir instrucciones de general aplicación para su aplicación y cumplimiento, en los ámbitos de su competencia.

7. Interpretar administrativamente en materias de su competencia las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas.

8. Velar para que las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio, de las facultades que pudieran corresponder a otros organismos fiscalizadores y a la Contraloría General de la República.

9. Efectuar los estudios técnicos y actuariales necesarios para el desarrollo de las materias de su competencia.

10. Aplicar sanciones en los casos y forma que establezcan las leyes.

11. Constituir y administrar el Registro de Asesores Previsionales.

12. Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en la celebración y ejecución de convenios internacionales relativos a materias de previsión social, actuando como organismo de enlace de los mismos.

Artículo 46.- Traspásanse a la Superintendencia de Pensiones las funciones y atribuciones que ejerce la Superintendencia de Seguridad Social en relación con el Instituto de Normalización Previsional como administrador de los regímenes de prestaciones de las ex cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social, con excepción de aquellas referidas a ley N° 16.744. Además, traspásanse las funciones señaladas en el inciso final del artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980 y en las leyes N°s. 19.123, 19.234, 19.582 y 19.992.

Artículo 47.- La dirección superior y la administración de la Superintendencia de Pensiones corresponderán al Superintendente de Pensiones, quien será el jefe superior del servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Artículo 48. La Superintendencia de Pensiones podrá requerir datos personales y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones, tanto a personas naturales como a instituciones públicas o privadas. Además, podrá realizar el tratamiento de los datos personales con el fin de ejercer el control y fiscalización en las materias de su competencia.

Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal de la Superintendencia de Pensiones deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos administrativos, lo que no obsta a las sanciones penales que procedan.

Artículo 49.- El personal de la Superintendencia de Pensiones se regirá por las normas estatutarias, de remuneraciones y otros beneficios pecuniarios y previsionales que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 50.- El patrimonio de la Superintendencia de Pensiones estará formado por:

- a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;
- b) Los recursos que se otorguen por leyes especiales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
- d) Los frutos de sus bienes;
- e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;
- f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
- g) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

Párrafo sexto
Del Instituto de Previsión Social y del Instituto de Seguridad Laboral

Artículo 51.- Créase el Instituto de Previsión Social, servicio público descentralizado, y por tanto con personalidad jurídica

y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social. Tendrá por objeto especialmente la administración del sistema de pensiones solidarias y de los regímenes previsionales administrados actualmente por el Instituto de Normalización Previsional.

El Instituto constituirá un servicio público de aquellos regidos por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Artículo 52.- Traspásanse desde el Instituto de Normalización Previsional, creado por el decreto ley N°3.502, de 1980, al Instituto de Previsión Social todas sus funciones y atribuciones, con excepción de aquellas referidas a la ley N°16.744.

El Instituto de Previsión Social, en el ámbito de las funciones y atribuciones que se le traspasan conforme al inciso anterior, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Instituto de Normalización Previsional, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias, que en dicho ámbito, hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Instituto de Normalización Previsional se entenderán efectuadas al Instituto de Previsión Social.

Artículo 53.- El Instituto de Previsión Social tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Administrar el sistema de pensiones solidarias, conceder los beneficios que éste contempla, cesarlos o modificarlos;
2. Administrar las bonificaciones por hijo para las mujeres establecidas en el Párrafo 1° del Título III;
3. Administrar el subsidio previsional a los trabajadores jóvenes, establecido en el Párrafo 3° del Título III;
4. Otorgar y pagar las asignaciones familiares a los trabajadores independientes, de acuerdo a lo contemplado en el decreto ley N° 3.500, de 1980;
5. Realizar diagnósticos y estudios actuariales y aquellos relativos a temas propios de sus funciones;
6. Administrar los regímenes previsionales de las cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social como continuador legal del Instituto de Normalización Previsional, como asimismo, los demás beneficios

que dicho Instituto otorga, con excepción de aquellos contemplados en la ley N°16.744;

7. Celebrar convenios con entidades o personas jurídicas, de derecho público o privado, tengan o no fines de lucro, que administren prestaciones de seguridad social, con el objeto que los Centros de Atención Previsional Integral puedan prestar a éstas servicios tales como recepción, tramitación o participación en el proceso de tramitación de los beneficios que concedan; emisión de certificaciones; pago de beneficios; recepción y tramitación de solicitudes y recepción de reclamaciones. Los precios y modalidades de pago de los servicios que se presten serán fijados por decreto supremo conjunto emanado de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y

8. Efectuar publicaciones informativas dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 54.- El Instituto de Previsión Social estará facultado para exigir tanto de los organismos públicos como privados, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento de un Sistema de Información de Datos Previsionales.

El Instituto deberá verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias, con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales y los organismos públicos y privados, los que estarán obligados a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto.

Para los efectos antes señalados, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal del Instituto deberá guardar la absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos administrativos, lo que no obsta a las sanciones penales que procedan.

Artículo 55.- La dirección superior y la administración del Instituto de Previsión Social corresponderán a un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el Director, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna

y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Artículo 56.- El personal del Instituto de Previsión Social estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos.

Los funcionarios del Instituto de Previsión Social deberán respetar la confidencialidad de las informaciones a que tengan acceso. Asimismo, les estará absolutamente prohibido ofrecer u otorgar a los usuarios bajo ninguna circunstancia otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio, de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 57.- El patrimonio del Instituto de Previsión Social estará formado por:

- a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;
 - b) Los recursos que se le otorguen por leyes especiales;
 - c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
 - d) Los frutos de sus bienes;
 - e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;
 - f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
 - g) Los aportes que perciba por concepto de cooperación internacional.
- Párrafo séptimo

De los Centros de Atención Previsional Integral

Artículo 58.- El Instituto de Previsión Social consultará una red de Centros de Atención Previsional Integral de cobertura nacional, con el objeto de otorgar la prestación de servicios de información y tramitación en materias previsionales a los usuarios del sistema previsional, facilitando el ejercicio de los derechos que les correspondan.

Artículo 59.- Los Centros de Atención Previsional Integral tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

1. Recibir las solicitudes de pensión de vejez por cumplimiento de la edad legal, invalidez y sobrevivencia que presenten los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y remitirlas a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda para su tramitación, participando en la transmisión y recepción de las comunicaciones y documentos que sean necesarios para la concesión de estos beneficios solicitados. Asimismo, los Centros de Atención Previsional Integral podrán recibir de los afiliados al Sistema o sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia, la selección de modalidad de pensión a que alude el inciso segundo del artículo 61 bis del citado decreto ley N° 3.500, de 1980, remitiéndola posteriormente a la Administradora que corresponda;

2. Acoger a tramitación las solicitudes de otorgamiento de los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social e informar de su otorgamiento, modificación o cese;

3. Informar y atender las consultas referidas al funcionamiento del Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y del Sistema de Pensiones Solidarias establecido en el Título I de esta ley. Asimismo, los Centros de Atención Previsional Integral estarán facultados para recibir y remitir a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda para su tramitación, las reclamaciones que presenten los afiliados o sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia;

4. Emitir certificaciones relacionadas con los regímenes que administra y los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social;

5. Prestar los servicios que el Instituto de Previsión Social convenga con las entidades o personas jurídicas y para los fines que señala el número 7 del artículo 53 de esta ley, y

6. Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes o los reglamentos.

La Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general, regulará el ejercicio de las funciones y atribuciones antedichas.

Artículo 60.- Para los efectos de lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, el Instituto de Previsión Social se encontrará facultado para participar a través de los Centros de Atención Previsional Integral, del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión a que alude el artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, pudiendo transmitir en representación de los afiliados y beneficiarios del Sistema que consagra dicho cuerpo legal, las solicitudes de oferta a que alude la letra a) del inciso octavo de esta norma, como asimismo, para recibir las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras, en los términos indicados en la letra c) de dicho inciso. La Superintendencia de Pensiones dictará una norma de carácter general que regulará esta materia.

La incorporación del Instituto de Previsión Social al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión se efectuará en los mismos términos a que aluden los incisos noveno, décimo, undécimo y décimo segundo del citado artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 61.- A contar de la fecha en que entre en funciones el Instituto de Previsión Social, el Instituto de Normalización Previsional, creado por el decreto ley N° 3.502, de 1980, se denominará "Instituto de Seguridad Laboral". En consecuencia, modifícase en tal sentido dicha expresión en todas las referencias en que aparezca, salvo en el ámbito de las funciones y atribuciones que se traspasan al Instituto de Previsión Social, de acuerdo al artículo 52.

Artículo 62.- Reemplázanse en el inciso sexto del artículo 3° de la ley N° 19.404, las palabras "Superintendente de Seguridad Social" por "Superintendente de Pensiones".

Artículo 63.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el artículo 27 después de la palabra "descentralizadas" la siguiente frase: ", el Instituto de Previsión Social, el Instituto de Normalización Previsional,".

b) Intercálase en el inciso primero del artículo 33 después de las palabras "Cajas de Previsión" la siguiente frase: ", el Instituto de Previsión Social y el Instituto de Normalización Previsional".

TÍTULO III

NORMAS SOBRE EQUIDAD DE GÉNERO Y AFILIADOS JÓVENES

Párrafo primero

Bonificación por hijo para las mujeres

Artículo 64.- La mujer que cumpla con el requisito de permanencia establecido en la letra c) del artículo 3° de esta ley, y que sólo se encuentre afiliada al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, o sea beneficiaria de una pensión básica solidaria de vejez o que, sin ser afiliada a un régimen previsional perciba una pensión de sobrevivencia en los términos que se establece en los artículos siguientes, tendrá derecho, por cada hijo nacido vivo, a una bonificación en conformidad con las normas del presente Párrafo.

Artículo 65.- La bonificación consistirá en un aporte estatal equivalente al 10% de doce ingresos mínimos, correspondientes a aquel fijado para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años, vigente en el mes de nacimiento del hijo.

Al monto total de cada una de las bonificaciones resultantes de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, se le aplicará una tasa de rentabilidad por cada mes completo, contado desde el mes del nacimiento del respectivo hijo y hasta el mes en que la mujer cumpla los 65 años de edad.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se aplicará una tasa de rentabilidad equivalente a la rentabilidad real anual promedio de todos los Fondos Tipo C, descontado el porcentaje que represente sobre los Fondos de Pensiones el total de ingresos de las Administradoras de Fondos de Pensiones por concepto de las comisiones a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con exclusión de la parte destinada al pago de la prima del contrato de seguro a que se refiere el artículo 59 del mismo cuerpo legal.

Artículo 66.- A la mujer afiliada al sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980, se le enterará la bonificación en la cuenta de capitalización individual en el mes siguiente a aquel en que cumpla los 65 años de edad.

Respecto de la mujer que sea beneficiaria de pensión básica solidaria de vejez, el Instituto de Previsión Social le calculará una pensión autofinanciada de referencia, que se determinará según el procedimiento establecido en la letra g) del artículo 2°, considerando como su saldo la o las bonificaciones que por hijo nacido vivo le correspondan. El resultado de este cálculo incrementará su pensión básica solidaria.

En el caso de una mujer que perciba una pensión de sobrevivencia, que se origine del sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980, o que sea otorgada por el Instituto Normalización Previsional, sin ser adicionalmente afiliada a cualquier régimen previsional, se procederá a incorporar la o las bonificaciones, en la misma forma indicada en el inciso precedente. En este caso, el monto resultante se sumará al aporte previsional solidario que le corresponda.

Artículo 67.- Para hacer efectiva la bonificación, las beneficiarias deberán solicitarla al Instituto de Previsión Social, entidad que determinará su monto, ya sea para integrarla en la cuenta de capitalización individual o para efectuar los cálculos antes dispuestos, según corresponda.

Artículo 68.- En el caso de adopción, sea simple o plena, tendrán derecho a la bonificación, tanto las madres biológicas como las adoptivas. Tratándose de adopción plena, cuando la solicitud es presentada por la madre biológica, el Instituto de Previsión Social requerirá reservadamente los antecedentes que obren en poder de la Dirección Nacional del Registro Civil, para lo cual bastará establecer el número de hijos nacidos vivos de la madre requirente y las fechas de su nacimiento.

Artículo 69.- Un reglamento emitido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento del beneficio, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y pago y toda otra norma necesaria para la adecuada aplicación del presente Párrafo y sus disposiciones transitorias.

Párrafo segundo

Compensación económica en materia previsional en caso de nulidad o divorcio.

Artículo 70.- Al considerar la situación en materia de beneficios previsionales a que se refiere el artículo 62 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, y ello origine total o parcialmente un menoscabo económico del que resulte una compensación, el juez, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual afecta al decreto ley N° 3.500, de 1980, del cónyuge que deba compensar a la cuenta de capitalización del cónyuge compensado o de no existir ésta, a una cuenta de capitalización individual, que se abra al efecto.

Dicho traspaso, no podrá exceder del 50% de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el matrimonio.

Artículo 71.- La Superintendencia de Pensiones deberá tener a disposición de los tribunales estudios técnicos generales que contribuyan a resolver con bases objetivas la situación previsional que involucre a cónyuges. De estimarlo necesario, el juez podrá requerir al citado organismo antecedentes específicos adicionales.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, los procedimientos aplicables en los traspasos de fondos, apertura de las cuentas de capitalización individual que se requirieran y demás aspectos administrativos que procedan.

Párrafo tercero
Subsidio previsional a los trabajadores jóvenes

Artículo 72.- Los empleadores tendrán derecho a un subsidio estatal mensual, por los trabajadores que tengan entre 18 años y 35 años de edad, el que será equivalente al cincuenta por ciento de la cotización previsional dispuesta en el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, calculado sobre un ingreso mínimo, respecto de cada trabajador cuya remuneración sea igual o inferior a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual. Este beneficio se percibirá en relación a las primeras veinticuatro cotizaciones, continuas o discontinuas y se imputará a las cotizaciones que el empleador deba declarar y pagar por el respectivo trabajador.

Los trabajadores que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y por igual periodo, recibirán mensualmente un subsidio estatal del mismo monto, que se integrará directamente en su cuenta de capitalización individual.

El subsidio se mantendrá, por igual valor y duración, en el evento que la remuneración del trabajador se incremente en hasta dos ingresos mínimos desde el décimo tercer mes de percepción del beneficio.

Artículo 73.- El beneficio establecido en el artículo anterior se dispondrá a requerimiento del empleador o, en subsidio del propio trabajador, ante el Instituto de Previsión Social, organismo que determinará su monto y lo integrará en la cuenta de capitalización individual del trabajador respectivo.

La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, los procedimientos que se aplicarán para la determinación, concesión y pago de este beneficio y de los demás aspectos administrativos destinados al cabal cumplimiento de las normas previstas en este Párrafo.

El subsidio establecido en el inciso segundo del artículo anterior, no se considerará cotización para efectos del cobro de comisiones por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, cuando ingrese a la cuenta de capitalización individual del trabajador.

Artículo 74. La persona que percibiere indebidamente los subsidios de que trata este Párrafo, proporcionando datos o antecedentes falsos, será sancionada conforme al artículo 467 del Código Penal. Lo anterior es sin perjuicio que el infractor deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Párrafo cuarto

Equidad en el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia del decreto ley N°3.500, de 1980

Artículo 75.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

1. Agrégase el siguiente artículo 4° bis nuevo:

“Artículo 4° bis.- Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, las afiliadas mayores de sesenta y hasta sesenta y cinco años de edad no pensionadas, tendrán derecho a pensión de invalidez y al aporte adicional para las pensiones de sobrevivencia que generaren, conforme a lo establecido en el artículo 54, con cargo al seguro a que se refiere el artículo 59.”.

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 5° a continuación de la palabra “madre”, la expresión “o el padre”.

3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- El o la cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el o la causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.”.

4. Derógase el artículo 7°.

5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9°:

a) Reemplázanse en la primera oración del inciso primero las expresiones “Las madres” por “El padre o la madre” y la palabra “del” que se encuentra entre las palabras “matrimonial” y “causante” por “de la o el”.

b) Reemplázase la letra a) por la siguiente:
“a) Ser solteros o viudos, y”.

6. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 58:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la letra a), por la siguiente:
“a) sesenta por ciento para el o la cónyuge;”.

ii. Reemplázase la letra b), por la siguiente:
“b) cincuenta por ciento para el o la cónyuge, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;”.

iii. Reemplázase en las letras c) y d) la expresión “la madre” por “la madre o el padre” y la expresión “el causante” por “el o la causante”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:
“Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge, de madre o de padre de hijo de filiación no matrimonial de la o el causante, a la fecha de fallecimiento de estos últimos, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de cónyuges, de madres o de padres de hijos de filiación no matrimonial que hubiere, respectivamente, con derecho de acrecer entre ellos.”.

c) Intercálase en la última oración del inciso final a continuación de la palabra “madre” la expresión “o padre”.

TÍTULO IV SOBRE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Artículo 76.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

1.- Suprímese en el inciso primero del artículo 2° la expresión: “los independientes”.

2.- Suprímense en el inciso segundo del artículo 16, la frase “o además declara renta como trabajador independiente” y la expresión “y rentas”.

3.- Agrégase en el inciso primero del artículo 19, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la oración siguiente: “Lo anterior, es sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 92.”.

4.- Reemplázase en la letra a) del inciso primero del artículo 54, la frase: “o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros, si se trata de un afiliado independiente” por “o se encontrare en la situación señalada en el artículo 92 E, si se trata de un afiliado independiente afecto al artículo 89”.

5.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 89 la frase “ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá” por la siguiente “ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo de las señaladas en el artículo siguiente, deberá”.

6.- Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90.- La renta imponible será anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenida por el afiliado independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 16, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre.

Si un trabajador percibe simultáneamente rentas del inciso anterior y remuneraciones de uno o más empleadores, todas las remuneraciones imponibles y rentas imponibles del inciso anterior, se sumarán para los efectos de aplicar el límite máximo anual establecido en el inciso precedente, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia.

Los trabajadores independientes que no perciban rentas de las señaladas en el inciso primero podrán cotizar respecto de aquéllas conforme a lo establecido en el párrafo siguiente.

Se entenderá por “año calendario”, el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.”.

7.- Modifícase el artículo 92 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 92.- Los trabajadores afiliados en conformidad al artículo 89, estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y a un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud las que se enterarán en el Fondo Nacional de Salud, cuando correspondan. Dichas cotizaciones se pagarán de acuerdo a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del presente artículo y en el artículo 92 F.”.

b) Incorpórense los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, podrán efectuar mensualmente pagos provisionales de las cotizaciones señaladas en el Título III, las cuales deberán enterarse de acuerdo al inciso primero del artículo 19, y se imputarán a las cotizaciones de pensiones que estén obligados a pagar anualmente. En este caso, el trabajador podrá pagar la cotización de salud en la Administradora, quien la enterará en el Fondo Nacional de Salud.

El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, deberá pagar mensualmente las cotizaciones de salud que entere en el Fondo Nacional de Salud. La renta imponible mensual será la que el afiliado declare mensualmente al Fondo Nacional de Salud o a la Administradora en el caso del inciso anterior, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al equivalente a sesenta unidades de fomento. Sin perjuicio de lo anterior, cada año se practicará una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre las rentas imponibles que declaró mensualmente en el año calendario anterior y la renta imponible anual señalada en el inciso primero del artículo 90 determinada con los ingresos de dicho año calendario. En el caso que el trabajador independiente no hubiere realizado los pagos antes señalados o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponibles sobre las que no se hubieren realizado cotizaciones de salud, estos pagos se efectuarán de acuerdo al artículo 92 F.

No obstante lo establecido en el artículo 148 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, para tener derecho a las prestaciones médicas que proporciona el Régimen de Prestaciones de Salud y a la atención en la modalidad de “libre elección”, requerirán haber

cotizado en el mes inmediatamente anterior a la fecha en que impetren el beneficio, o haber pagado a lo menos seis cotizaciones continuas o discontinuas en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que se impetren los beneficios.”.

8.- Incorpórense los siguientes artículos nuevos, a continuación del artículo 92:

“Artículo 92 A.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, certificarán el monto total de pagos provisionales efectuados de acuerdo al inciso cuarto del artículo 92, por el trabajador independiente en el año calendario anterior y el monto de las cotizaciones declaradas y pagadas, y declaradas y no pagadas por el o los empleadores, si dicho trabajador percibe simultáneamente remuneraciones durante ese período.

A más tardar el último día del mes de febrero de cada año, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir a los afiliados, el certificado señalado en el inciso anterior. Además, dentro de ese mismo plazo, dichas Administradoras deberán informar al Servicio de Impuestos Internos lo señalado en el inciso anterior. La Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general, regulará la forma de entregar la información a que se refiere este artículo.

Artículo 92 B.- En el mes de febrero de cada año, el Fondo Nacional de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos el monto de las cotizaciones de salud que hubiere pagado mensualmente el trabajador independiente de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 92, en el año calendario inmediatamente anterior a dicho mes. Además, la Superintendencia de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos, sobre la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados los trabajadores independientes.

Artículo 92 C.- La comisión a que tendrán derecho las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones previsionales obligatorias que en virtud del artículo 89 se paguen anualmente por los trabajadores independientes afiliados a ellas, corresponderá al porcentaje promedio de las comisiones que la administradora a la que pertenezca el afiliado hubiere cobrado en el ejercicio anterior al pago de dichas cotizaciones. La Superintendencia de Pensiones dictará una norma de carácter general para su aplicación.

Artículo 92 D.- El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto que debe pagar el afiliado independiente por concepto de las cotizaciones señaladas en el inciso primero del artículo 92. Lo anterior lo informará tanto a la Tesorería General de la República como a la administradora de fondos de pensiones en la cual se encuentre afiliado el trabajador. El reglamento establecerá la forma de determinar el

cálculo de las cotizaciones obligatorias a que se encuentren afectos dichos afiliados, considerando los descuentos que procedan por las cotizaciones de pensiones y de salud enteradas en el Fondo Nacional de Salud que hubiere realizado el trabajador en su calidad de dependiente, como aquellos pagos que hubiere efectuado de conformidad a los incisos cuarto y quinto del artículo 92, todos en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba pagar sus cotizaciones como afiliado independiente y reajustados según determine este reglamento.

Artículo 92 E.- Para los efectos del seguro de invalidez y sobrevivencia, el trabajador independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme al artículo siguiente, por una renta imponible anual de un monto igual o superior al equivalente a siete ingresos mínimos mensuales, tendrá una cobertura anual de ese seguro desde el día 1 de mayo del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de abril del año siguiente a dicho pago. En el caso que dicha renta imponible sea de un monto inferior al antes indicado, el independiente que cotice según esta modalidad, estará cubierto por el mencionado seguro en el número de meses que resulte de multiplicar 12 por la razón entre el número de cotizaciones equivalentes a ingresos mínimos mensuales y siete, contados desde el 1 de mayo del año en que pagó las cotizaciones. En todo caso, sea cual fuere el monto de la cotización enterada, el trabajador siempre estará cubierto en el mes de mayo del año en que efectúe el pago. Mediante una norma de carácter general la Superintendencia de Pensiones regulará la forma de realizar el mencionado cálculo.

Artículo 92 F.- Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se pagarán en primer lugar y con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, con cargo a las cantidades retenidas en conformidad a lo establecido en los artículos 84 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para ello, el Servicio de Impuestos Internos, durante la primera quincena del mes de mayo, comunicará a la Tesorería General de la República la individualización de los afiliados independientes que deban pagar las cotizaciones del Título III y la destinada a financiar prestaciones de salud del Fondo Nacional de Salud y el monto a pagar por dichos conceptos. Además deberá informarle el nombre de la administradora del fondo de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

La Tesorería General de la República deberá enterar, con cargo a las cantidades retenidas mencionadas en el inciso anterior y hasta el monto en que dichos recursos alcancen para realizar el pago respectivo, la cotización obligatoria determinada por concepto de pensiones en el fondo de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre incorporado el trabajador independiente para ser imputados y registrados en su cuenta de capitalización individual a título

de cotizaciones obligatorias. Por otra parte, dicha Tesorería enterará las cotizaciones de salud en el Fondo Nacional de Salud.

Artículo 92 G.- Si las cantidades señaladas en el inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones adeudadas, se pagarán en primer orden las destinadas a pensiones y subsistirá la obligación del trabajador independiente por el saldo insoluto, y a partir de ese momento se considerarán adeudadas para todos los efectos legales.

Artículo 92 H.- A los trabajadores independientes del artículo 89 que adeuden cotizaciones previsionales, les serán aplicables los incisos décimo a vigésimo primero del artículo 19, en los mismos términos establecidos para los empleadores. No obstante, respecto del inciso décimo noveno de dicho artículo no recibirán aplicación los artículos 4°; 4°bis; 12; 14; 18; 19; 20 y 25 bis de la ley N° 17.322. Asimismo, en los juicios de cobranzas de deudas previsionales de dichos trabajadores, no podrán embargarse los bienes inmuebles de propiedad de ellos, sin perjuicio de los demás bienes que las leyes prohíban embargar.

Al trabajador independiente señalado en el artículo 89, que sea beneficiario del aporte previsional solidario de vejez y no se encontrare al día en el pago de sus cotizaciones de pensiones, se le calculará un aporte previsional solidario reducido, para lo cual se considerará una pensión máxima con aporte solidario reducida, equivalente a la mitad de la suma de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario.

La reducción a que se refiere el inciso anterior, sólo se aplicará por un número determinado de meses, contados desde que el trabajador independiente cumpla 65 años de edad. Para determinar los meses afectos a reducción, se considerará el monto total de cotizaciones de pensiones adeudadas, al que se le aplicará un interés real del 4% anual, desde el mes siguiente al que comenzaron a adeudarse y hasta la fecha en que cumpla 65 años de edad; este monto, se multiplicará por el factor de ajuste utilizado para el cálculo del aporte previsional solidario de vejez sin reducción, y el resultado que se obtenga se dividirá por la diferencia entre el aporte previsional solidario de vejez sin reducción y con reducción. El resultado que se obtenga corresponderá al número de meses durante el cual se aplicará la reducción que establece el inciso anterior. Con todo, si la cantidad que se obtuviere fuere superior a 60, se considerará esta última.

Artículo 92 I.- Los trabajadores independientes afiliados a algunas de las instituciones de previsión del régimen antiguo administradas por el Instituto de Normalización Previsional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile o en la Caja de Previsión de la Defensa

Nacional, no estarán obligados a cotizar de acuerdo a las normas del presente Párrafo.”.

Artículo 77.- Los trabajadores independientes señalados en el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en las mismas condiciones que establece este último decreto con fuerza de ley y siempre que se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones previsionales.

Para determinar el valor de los beneficios que concede el sistema de prestaciones familiares señalado en el inciso anterior, se entenderá por ingreso mensual el promedio de la renta del trabajador independiente, devengada por el beneficiario en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación. En el evento que el beneficiario tuviera más de una fuente de ingreso, se considerarán todos ellos.

Ante el Instituto de Previsión Social se acreditarán las cargas familiares y éste las informará al Servicio de Impuestos Internos para los efectos del inciso siguiente.

Los beneficios del Sistema de Prestaciones Familiares se pagarán anualmente y se descontarán del pago de las cotizaciones previsionales que le corresponda realizar al trabajador independiente.

Artículo 78.- Sólo para los efectos de acceder a las prestaciones de los regímenes de prestaciones adicionales, de crédito social y de prestaciones complementarias, los trabajadores independientes que se encuentren cotizando para pensiones y salud de acuerdo al artículo 92 A, podrán afiliarse individualmente a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, en cuyos estatutos se los considere como beneficiarios de los aludidos regímenes.

Para contribuir al financiamiento de las prestaciones a que se refiere el inciso precedente, cada Caja de Compensación establecerá un aporte de cargo de cada afiliado independiente, de carácter uniforme, cuyo monto podrá ser fijo o variable. Dicho aporte no podrá exceder del 2% de la renta imponible para pensiones.

Las Cajas de Compensación podrán suscribir convenios con asociaciones de trabajadores independientes u otras entidades relacionadas con éstos, para los efectos del otorgamiento de prestaciones complementarias, debiendo establecer la forma de su financiamiento.

TÍTULO V
SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, AHORRO PREVISIONAL
VOLUNTARIO COLECTIVO, INVERSIONES, SEGURO DE INVALIDEZ Y
SOBREVIVENCIA Y COMPETENCIA

Párrafo primero
Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 79.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Agrégase al final del inciso primero antes del punto aparte (.) la expresión: “afiliados voluntarios”.

b) Elimínase en la primera oración del inciso sexto, la siguiente expresión “o decida afiliarse”. Asimismo, agrégase al final de este inciso, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.), la siguiente oración “En el caso de los afiliados nuevos, el empleador deberá enterar las cotizaciones en la Administradora que se determine de acuerdo a lo señalado en el Título XV.”.

2. Reemplázase en el actual inciso segundo del artículo 3° la expresión “no podrán pensionarse por invalidez” por “no podrán solicitar pensión de invalidez”.

3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

a) Elimínase en el inciso segundo la palabra “primer”. A su vez, agrégase al final del inciso segundo a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “Cuando se trate de un dictamen que declare una invalidez total, aquél tendrá el carácter de definitivo y único.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Transcurridos tres años desde la fecha a partir de la cual fue emitido un primer dictamen de invalidez parcial que originó el derecho a pensión, las Comisiones Médicas, a través de las Administradoras, deberán citar al afiliado para reevaluar su invalidez y emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el derecho a pensión de invalidez, o lo deje sin efecto, según sea el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) o b) del inciso primero de este artículo. El afiliado inválido parcial

que cumpliere la edad legal para pensionarse por vejez dentro del plazo de tres años, podrá solicitar a la Comisión Médica respectiva, por intermedio de la Administradora a que estuviera afiliado, que emita el segundo dictamen al cumplimiento de la edad legal. De no ejercer esta opción, el afiliado mantendrá su derecho al aporte adicional establecido en el artículo 53, si correspondiera, en caso de ser reevaluado con posterioridad a la fecha en que cumpliera dicha edad.”.

c) Intercálase en el inciso cuarto, al final de la segunda oración entre la expresión “pensión” y el punto seguido (.), la frase siguiente: “desde el cuarto mes”.

d) Intercálase en el inciso quinto entre las palabras “parciales” y “que” la expresión “mediante un segundo dictamen,”.

e) Intercálase en la primera oración del inciso final entre las palabras “invalidéz” y “generó”, la palabra “parcial”.

4. Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra b) la frase “al cumplir los 18 años de edad” por la frase “adquirirla antes de los 24 años de edad”.

b) Reemplázase en el inciso final la oración “las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este artículo, según corresponda” por la siguiente: “la edad máxima establecida en la letra b) de este artículo”.

5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 11:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“El afiliado que se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, podrá nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza con el objeto que lo asesore en el proceso de evaluación y calificación de invalidez y asista como observador a las sesiones de las Comisiones Médicas Regionales, en que se analice su solicitud. Si no ejerciere dicha opción, la respectiva Comisión Médica Regional designará, sin costo para el afiliado, para los fines antes indicados, a un médico cirujano de aquellos incluidos en el Registro Público de Asesores que administrará y mantendrá la Superintendencia. Asimismo, las compañías de seguros a que se refiere el artículo 59 podrán designar un médico cirujano en cada una de las Comisiones Regionales, para que asistan como observadores a las sesiones de éstas, cuando conozcan de la

calificación de invalidez de un afiliado cuyo riesgo las compañías hubieran cubierto. El médico asesor y el observador tendrán derecho a voz pero no a voto durante la adopción del respectivo acuerdo. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las inhabilidades que afectarán al médico asesor y al observador.”.

b) Reemplázase la segunda oración del actual inciso segundo que ha pasado a ser tercero, por las siguientes:

“El Instituto de Previsión Social contribuirá al financiamiento de las Comisiones Médicas en la misma forma que las Administradoras respecto de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez. Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones fiscalizará a las Comisiones Médicas en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos. El reglamento normará la organización, las funciones de las Comisiones y de los médicos asesores de los afiliados incluidos en el Registro Público, así como el régimen aplicable a éstos y a los médicos integrantes de las Comisiones, ninguno de los cuales serán trabajadores dependientes de la Superintendencia y deberán ser contratados por ésta, a honorarios. Dicho reglamento dispondrá también las exigencias que deberán cumplir los médicos cirujanos asesores de los afiliados para ser incluidos en el Registro Público a que se refiere el inciso anterior, así como también las facultades que tendrán para el cumplimiento de su cometido.”.

c) Suprímese el actual inciso tercero.

d) Reemplázase la segunda oración del inciso cuarto por la siguiente: “Los exámenes serán decretados por dicha Comisión y financiados por las Administradoras, en el caso de los afiliados no cubiertos por el seguro a que se refiere el artículo 59; por las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 59 bis, en el caso de los afiliados cubiertos por dicho seguro; por el Instituto de Previsión Social, en el caso de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez; y por los propios interesados, exclusivamente.”. A su vez, reemplázase en la cuarta oración, la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “las entidades antes señaladas”.

e) Intercálase en el enunciado del inciso quinto entre las palabras “reclamables” y la preposición “por” la expresión “mediante solicitud fundada de acuerdo a lo que disponga el reglamento,”. A su vez, reemplázase la frase “afiliado afectado, por la Administradora a la cual éste se encuentre incorporado” por la siguiente “solicitante afectado, por el Instituto de Previsión Social” y reemplázase la palabra “tercero” por “cuarto”.

f) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“Los exámenes de especialidad o los análisis e informes que demande la reclamación de un dictamen emitido por la Comisión Médica Regional, deberán ser financiados por la Administradora, la Compañía de Seguros, el Instituto de Previsión Social y el solicitante afectado, en la forma que señala el inciso cuarto, si la reclamación proviene de este último. Si la reclamación proviene de la compañía de seguros o del Instituto de Previsión Social, dichos exámenes, análisis e informes serán financiados exclusivamente por estas instituciones. Si se originaren gastos de traslado, éstos serán íntegramente de cargo de quien reclame, salvo que el traslado haya sido ordenado por la Comisión Médica Central, en cuyo caso tales gastos serán de cargo de la Administradora, la Compañía de Seguros o el Instituto de Previsión Social, según corresponda, aun cuando el reclamo haya sido interpuesto por el solicitante afectado.”.

g) Reemplázase al final del inciso séptimo la expresión “en que se encuentra afiliado” por la siguiente “, en el caso de los afiliados no cubiertos por el seguro a que se refiere el artículo 59; y por las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 59 bis, en el caso de los afiliados cubiertos por dicho seguro. Estos gastos serán financiados por el Instituto de Previsión Social, en el caso de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez.”.

h) Reemplázase en el inciso octavo la palabra “afiliado” por “solicitante afectado”.

i) Intercálese al final de la tercera oración del inciso noveno, entre la expresión “caso” y el punto seguido (.), la siguiente oración: “, pudiendo asistir también a esta sesión, con derecho a voz, un abogado designado por la Superintendencia de Pensiones cuando ésta lo requiera”.

j) Reemplázase en la primera oración del inciso duodécimo la expresión “octavo” por “noveno”.

6. Agrégase al final del inciso segundo del artículo 12 antes del punto aparte (.) la frase “que el afiliado pudiese generar por las mismas causas que produjeron la invalidez”.

7. Reemplázase el epígrafe del Título III “De las Cotizaciones, de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario y de la Cuenta de Ahorro Voluntario”, por el siguiente “De las Cotizaciones, de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo y de la Cuenta de Ahorro Voluntario”.

8. Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero por los siguientes:

“Artículo 16.- La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 90.

El tope imponible así reajustado, comenzará a regir el primer día hábil de cada año.

Con todo, el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice antes mencionada sea positiva. Si fuese negativa, el tope mantendrá su valor vigente en UF y sólo se reajustará en la oportunidad en que se produzca una variación positiva que corresponda por aplicación del inciso primero.”.

b) Agrégase en su actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración “En todo caso, la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, deberá ser pagada por cada uno de los empleadores, de manera proporcional al monto que éstos paguen por concepto de remuneraciones imponibles al respectivo trabajador, sobre el total de dichas remuneraciones.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Todas las referencias sobre remuneración y renta mensual imponible máxima se entenderán ajustadas al monto que se determine en función del procedimiento indicado en éste artículo.”.

9. Modifícase el artículo 17 de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “deberán” por “se deberá” e incorpórese a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Tratándose de trabajadores dependientes, la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, será de cargo del empleador, con excepción de los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio.”.

b) Suprímese en su inciso tercero la palabra “estos” y agrégase a continuación de la palabra “afiliados” la expresión “y empleadores”.

10. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Agrégase en su inciso segundo a continuación de la palabra “trabajador” lo siguiente “y pagará las que sean de su cargo. Ambas cotizaciones se encontrarán afectas a lo dispuesto en el presente artículo”.

b) Intercálase a continuación del inciso segundo del artículo 19, los siguientes dos incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero al vigésimo primero a ser quinto al vigésimo tercero:

“Cuando un empleador realice la declaración y el pago de cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso primero se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo.

Los afiliados voluntarios podrán enterar sus cotizaciones en forma mensual o mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, con un máximo de doce meses, aplicándose para efectos de la determinación del monto de las cotizaciones, del ingreso base y de los beneficios a que habrá lugar, las normas de los párrafos 1° y 2° del Título IX, en lo que corresponda. La Superintendencia regulará las materias relacionadas con el pago de estas cotizaciones mediante una norma de carácter general.”.

c) Agrégase al final del inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“En caso de no realizar esta declaración dentro del plazo que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Administradora respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que el empleador así lo haya acreditado, se entenderá para los efectos del presente artículo, como reconocida la existencia de cotizaciones impagas por parte de dicho empleador.”.

d) Agrégase a continuación del inciso final, los siguientes incisos nuevos:

“Reconocida la existencia de cotizaciones impagas por el empleador, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, las Administradoras deberán informar a la Tesorería General de la República, en la forma que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, los montos, reajustes e intereses que se encontraren impagos por concepto de cotizaciones previsionales, para efectos que aquel Servicio retenga dichos montos de la devolución de impuestos a la renta y de cualquier otra devolución o crédito fiscal que le correspondiese a los respectivos empleadores morosos. La imputación y giro de los montos retenidos conforme a este artículo se sujetará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de la ley N° 17.322. Si el empleador moroso pagare la totalidad de dichas cotizaciones impagas, la Administradora respectiva informará este hecho a la Tesorería General de la República en la forma que se señale en la norma de carácter general antes mencionada, para que aquélla libere dichos montos retenidos.

No obstante las sanciones establecidas en los incisos precedentes, los empleadores que no pagaren las cotizaciones establecidas en este Título, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichas cotizaciones. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo.

Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud, hayan pagado dentro del plazo que corresponda las cotizaciones establecidas en este Título, tendrán prioridad en el otorgamiento de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.”.

11. Intercálese, a continuación del artículo 20 E, el siguiente párrafo 3 nuevo: “3.- Del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo”, pasando el actual párrafo 3 “De la Cuenta de Ahorro Voluntario” a ser párrafo 4.

12. Intercálanse, a continuación del artículo 20 E, los siguientes artículos 20 F a 20 O nuevos:

“Artículo 20 F.- Ahorro previsional voluntario colectivo es un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora o Institución

Autorizada a que se refiere la letra l) del artículo 98, con el objeto de incrementar los recursos previsionales de dichos trabajadores.

El empleador podrá ofrecer a todos y a cada uno de sus trabajadores la adhesión a uno o más contratos de ahorro previsional voluntario colectivo. Los términos y condiciones de cada contrato ofrecido serán convenidos entre el empleador y la Administradora o Institución Autorizada y deberán ser igualitarios para todos y cada uno de sus trabajadores, no pudiendo establecerse, bajo ninguna circunstancia, beneficios que favorezcan a uno o más de ellos.

Los aportes del empleador deberán mantener la misma proporción en función de los aportes de cada uno de los trabajadores. No obstante, el empleador podrá establecer en los contratos un monto máximo de su aporte, el que deberá ser igual para todos sus trabajadores.

Los trabajadores podrán aceptar o no los contratos a los que se les ofrezca adherir, no pudiendo proponer modificaciones a los mismos.

Los contratos sólo serán válidos cuando cumplan con lo establecido en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G.

Una vez vigente un contrato, el empleador quedará obligado a efectuar los aportes que el respectivo contrato establezca y bajo las condiciones del mismo, en las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas, con las cuales celebró dicho contrato. Con todo, cesará la obligación del empleador si el trabajador manifiesta su voluntad de no continuar realizando su aporte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el empleador podrá, en virtud de dichos contratos obligarse a efectuar su aporte aun cuando el trabajador no se obligue a ello. En tal caso, podrá establecerse en el contrato una diferenciación en las condiciones relativas al monto y disponibilidad de los aportes, en relación a las condiciones establecidas para los trabajadores que se obligaron a aportar.

Asimismo, cesará la obligación de efectuar aportes tanto para el empleador como para el trabajador, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones a través de una entidad pagadora de subsidios, cualquiera sea el número de días de reposo total o parcial establecidos en la licencia médica. Las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna destinada a la cuenta de ahorro voluntario colectivo del trabajador.

El contrato podrá establecer un período de permanencia mínima en la Administradora o Institución Autorizada durante el cual el trabajador deberá mantener sus aportes en aquéllas. Con todo, el trabajador podrá siempre manifestar su voluntad de no continuar realizando aportes, de acuerdo a lo que indique la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G. En tal caso, el trabajador deberá comunicar su decisión por escrito o por un medio electrónico a su empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente.

El trabajador que se encuentre en la situación a que se refiere el inciso anterior, podrá manifestar su voluntad de reanudar sus aportes de acuerdo al contrato de ahorro, siempre y cuando éste se encuentre vigente, para lo cual deberá comunicarlo de la misma forma al empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente, generando la respectiva obligación del empleador de reanudar sus aportes en conformidad a lo estipulado en dicho contrato.

Las controversias suscitadas entre el trabajador y su empleador con motivo de la suscripción de estos contratos, se sujetarán a la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 20 G.- Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los contratos y los planes de ahorro previsional voluntario colectivo, así como los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento.

Con el objeto que la oferta de un empleador de suscribir uno o más contratos tenga amplia cobertura y no discrimine arbitrariamente entre los distintos trabajadores, la referida norma de carácter general considerará al menos:

a) El número o porcentaje mínimo de trabajadores, de un mismo empleador, que deban adherir a alguno de los contratos ofrecidos en relación al número total de aquellos;

b) El número máximo de meses de permanencia en la empresa que los contratos podrán establecer como requisito para que el trabajador adquiera la propiedad de los aportes efectuados por el empleador.

Artículo 20 H.- El empleador deducirá los aportes de los trabajadores de su remuneración, mensualmente o con la periodicidad que las partes acuerden.

En caso de incumplimiento del empleador de su obligación de enterar los aportes se aplicará lo dispuesto en el artículo 19. La Administradora o la Institución Autorizada deberá, en representación de los trabajadores comprendidos en el contrato de ahorro, seguir las acciones tendientes al cobro de tales aportes, sus reajustes e intereses, de conformidad al procedimiento previsto en el mencionado artículo.

Los aportes que efectúen empleador y trabajador, se depositarán en una cuenta individual, que se abrirá en una Administradora de Fondos de Pensiones o en alguna de las Instituciones Autorizadas, de acuerdo a lo especificado en el contrato. Dichas entidades deberán registrar separadamente en la cuenta de capitalización individual del trabajador los aportes efectuados por éste y por su empleador.

Los recursos originados en los aportes efectuados por el trabajador serán siempre de su propiedad. Por su parte, los recursos originados en los aportes efectuados por el empleador serán de propiedad del trabajador una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el contrato respectivo. De esta forma, si el contrato de ahorro establece un período mínimo de permanencia en la empresa, para que los aportes del empleador sean definitivamente de propiedad del trabajador, se requerirá que éste cumpla íntegramente dicho período o que se configure algunas de las causales establecidas expresamente en el contrato para ello. Con todo, si el contrato de trabajo terminase por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, los aportes del empleador pasarán a ser de propiedad del trabajador. Si el trabajador no adquiere la propiedad de los recursos originados en aportes efectuados por el empleador, éste deberá retirar dichos recursos, de acuerdo al procedimiento que determine una norma de carácter general que dictará la Superintendencia.

A los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo les será aplicable lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 y el artículo 20 D.

Artículo 20 I.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán derecho a una retribución, establecida en los contratos sobre la base de comisiones, por la administración del ahorro previsional voluntario colectivo y por la transferencia de depósitos de este tipo de ahorro hacia otra Administradora o Instituciones Autorizadas.

La comisión por la administración de los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo sólo podrá ser establecida como un porcentaje del saldo de este tipo de ahorro.

La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra o a las Instituciones Autorizadas, sólo podrá ser

establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las entidades seleccionadas por el afiliado.

No obstante lo anterior, no se podrán establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo originado en ahorro previsional voluntario colectivo desde una Administradora de Fondo de Pensiones hacia otra o a las Instituciones Autorizadas. Asimismo, ninguna de estas últimas podrá establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo hacia otra Institución o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones.

Las comisiones por administración podrán ser acordadas libremente entre el empleador y las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas, pudiendo establecerse comisiones diferenciadas entre distintos contratos. A su vez, en un mismo contrato, podrán establecerse comisiones diferenciadas según el número de trabajadores adscritos al plan.

Artículo 20 J.- Los contratos que el empleador ofrezca a sus trabajadores, deberán especificar las Administradoras o las Instituciones Autorizadas que podrán desempeñar la función de administración de los recursos de ahorro previsional voluntario colectivo de sus trabajadores. Con todo, los contratos que ofrezca el empleador no podrán incluir una Administradora o Institución Autorizada que sea una persona relacionada a él, según lo dispuesto en el Título XV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán condicionar, bajo ninguna circunstancia, la suscripción de un contrato de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo a la afiliación o traspaso a esa Administradora de los trabajadores que adhieran al contrato. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en esta ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 20 K.- Los depósitos por concepto de ahorro previsional voluntario colectivo podrán realizarse en cualquiera de los Fondos de Pensiones de una Administradora y en los planes de ahorro autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.

Dichas entidades no podrán invertir estos recursos en una suma que exceda del veinte por ciento de los recursos administrados por cada plan en instrumentos emitidos o garantizados por el empleador respectivo y sus personas relacionadas, según lo dispuesto en el Título XV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Artículo 20 L.- Para efectos del tratamiento tributario del ahorro previsional voluntario colectivo y del ahorro previsional voluntario a que se refiere el artículo 20, los trabajadores podrán optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios:

a) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador no goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, la parte que corresponda a los aportes no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo, o

b) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, éstos sean gravados en la forma prevista en el número 3 de dicho artículo.

En el caso que el trabajador se acoja al régimen tributario señalado en la letra a) anterior, la rentabilidad de los aportes retirados quedará sujeta al régimen tributario aplicable a la cuenta de ahorro voluntario, a que se refiere el artículo 22 de esta ley, y se determinará en la forma prevista en dicho artículo. En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, podrán ser rebajados de la base imponible del impuesto correspondiente por la parte que no corresponda a su rentabilidad.

Una vez elegido un régimen tributario de aquellos a que se refiere el inciso primero, el afiliado siempre podrá optar por el otro régimen, para los sucesivos aportes que efectúe por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. En todo caso, el monto total de los aportes que se realicen acogiéndose a uno u otro régimen tributario, no podrá exceder de seiscientas unidades de fomento por cada año calendario.

Por su parte, los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. Los trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero serán

considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes.

En caso que los recursos originados en aportes del empleador sean retirados por el trabajador, se gravarán con el impuesto único establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A su vez, cuando los aportes del empleador sean retirados por éste, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario colectivo no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador y del empleador para el ahorro previsional voluntario colectivo que se realicen de acuerdo a la alternativa b) del inciso primero, gozarán del beneficio tributario a que se refiere dicha letra, por la parte que no exceda a seiscientas unidades de fomento anuales por cada trabajador.

Artículo 20 M.- En caso de término de la relación laboral, de término del contrato de ahorro respectivo o cuando así lo contemple dicho contrato, los trabajadores deberán traspasar el saldo que corresponda a un nuevo plan de ahorro previsional voluntario colectivo o a un plan de ahorro previsional voluntario administrado por una Institución Autorizada o una Administradora de Fondos de Pensiones. Los traspasos antes señalados no se considerarán retiros para todos los efectos legales. Asimismo, también podrán retirar total o parcialmente el saldo acumulado, en las condiciones que correspondan al régimen tributario seleccionado en el momento del aporte.

Artículo 20 N.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas sólo podrán suscribir los contratos de ahorro previsional voluntario colectivo que den cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente título. La fiscalización de los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo que ofrezca cada institución corresponderá a la Superintendencia respectiva.

Artículo 20 O.- El trabajador que se hubiere acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, que destine todo o parte del saldo de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo, a adelantar o incrementar su pensión, tendrá derecho, al momento de pensionarse, a la bonificación que se indica en este artículo.

El monto de esta bonificación será el equivalente al quince por ciento de lo ahorrado por el trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, que aquél destine a adelantar o incrementar su pensión. En todo caso, en cada año calendario, la bonificación no podrá ser superior a seis unidades tributarias mensuales correspondientes al valor de la unidad tributaria mensual vigente el 31 de diciembre del año en que se efectuó el ahorro.

Con todo, la bonificación establecida en este artículo, procederá respecto de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo, efectuados durante el respectivo año calendario, que no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones efectuadas por el trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del presente decreto ley, dentro de ese mismo año.

El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto de la bonificación, informándolo a la Tesorería General de la República para que ésta proceda a efectuar el depósito a que se refiere el inciso siguiente. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones remitirán al Servicio el monto total de las cotizaciones efectuadas por el trabajador, a que se refiere el inciso precedente.

La bonificación a que se refiere este artículo se depositará anualmente en una cuenta individual especial y exclusiva para tal efecto, que se abrirá en la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada en la que se hubiese efectuado la correspondiente cotización voluntaria, depósito de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo. El monto depositado por concepto de bonificación estará sujeto a las mismas condiciones de rentabilidad y comisiones que la cotización o depósito en virtud del cual se originó.

Para cada retiro que afecte a los montos depositados que hayan sido objeto de la presente bonificación, la Administradora de Fondos de Pensiones o la Institución Autorizada de que se trate, girará desde la cuenta referida en el inciso precedente a la Tesorería General de la República un monto equivalente al 15% de aquel retiro o al saldo remanente si éste fuese inferior a dicho monto.

La bonificación establecida en el presente artículo y la rentabilidad que ésta genere no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente

una norma de carácter general que establecerá los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento de la bonificación a que se refiere el presente artículo, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y pago, y toda otra disposición necesaria para su adecuada aplicación.”.

13. Sustitúyese la primera oración del inciso cuarto del artículo 21 por la siguiente:

“Mediante norma de carácter general que dictará la Superintendencia, se establecerá el número máximo de retiros de libre disposición que podrán efectuar los afiliados en cada año calendario, con cargo a su cuenta de ahorro voluntario.”.

14. Sustitúyese el inciso primero del artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Los afiliados podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos de su cuenta de ahorro voluntario a la de capitalización individual, con el objeto de cumplir con los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley. Asimismo, los pensionados podrán utilizar todo o parte del saldo de la cuenta de ahorro voluntario para incrementar el monto de su pensión. Los traspasos antes señalados no se considerarán giro para los efectos del artículo 21.”.

15. Modifícase el artículo 22 bis de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Las comisiones por la administración de las cuentas de ahorro voluntario sólo podrán ser establecidas como un porcentaje del saldo mantenido en ellas.”.

b) Elimínase la primera oración del inciso cuarto. A su vez, sustitúyese en la segunda oración la palabra “Ellas” por la expresión “Las comisiones señaladas en este artículo”.

16. Modifícase el artículo 23 de la siguiente manera:

a) Agrégase en la tercera oración del inciso tercero a continuación de la palabra “inválidos” la palabra “parciales”. Asimismo, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Con todo, las prohibiciones de este inciso no se aplicarán respecto de aquella parte de los saldos que exceda al monto

necesario para financiar una pensión que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68.”.

b) Agrégase en la primera oración del inciso cuarto, antes del punto seguido (.) que pasa a ser una coma (,), lo siguiente: “con excepción de aquel que exceda al monto necesario para financiar una pensión que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68.”.

c) Agrégase en la letra c) del inciso quinto a continuación de la palabra “inválidos” la palabra “parciales”.

d) Agréganse a continuación del inciso final los siguientes incisos finales nuevos:

“Los contratos que celebren las Administradoras de Fondos de Pensiones para la prestación de servicios relacionados con el giro de aquélla, deberán ceñirse a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. En dicha norma se establecerá a lo menos, el contenido mínimo de los contratos, la regulación para la subcontratación con partes relacionadas y los requerimientos de resguardo de la información a que tenga acceso el prestador del servicio con ocasión del contrato. La mencionada norma comprenderá, al menos, la subcontratación con entidades públicas o privadas de los servicios de información y atención de consultas referidas al funcionamiento del Sistema de Pensiones; la recepción de solicitudes de pensión y su remisión a la Administradora para el trámite correspondiente, y la recepción y transmisión de la información a que se refieren las letras a) y c) del inciso octavo del artículo 61 bis de esta ley.

Las Administradoras siempre serán responsables de las funciones que subcontraten, debiendo ejercer permanentemente un control sobre ellas. Dichos servicios deberán cumplir con los mismos estándares de calidad exigidos a las Administradoras.

Los contratos que celebren las Administradoras para la prestación de servicios relacionados con el giro de aquélla, deberán contemplar disposiciones por medio de las cuales el proveedor declare conocer la normativa que las regula, como asimismo, se comprometa a aplicarla permanentemente. Adicionalmente, deberán contener disposiciones que permitan a la Superintendencia ejercer sus facultades fiscalizadoras, en los términos establecidos en el N° 16 del artículo 94.”.

17. Agrégase al final del inciso séptimo del artículo 23 bis, antes del punto aparte, la siguiente frase: “y subcontratación de servicios en los términos de los incisos vigésimo tercero al vigésimo quinto del artículo 23”.

18. Elimínase en el inciso primero del artículo 28 la frase “de cargo de los afiliados”, y en la segunda oración de su inciso final la frase “el resultado de sumar a la comisión fija por depósito de cotizaciones,”.

19. Modifícase el artículo 29 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse en la primera oración del inciso segundo las palabras “podrán” y “sujetos” por “podrá” y “sujeto”, respectivamente. A su vez, elimínase al final de la misma oración la siguiente frase: “y la transferencia del saldo de la cuenta desde otra Administradora”.

b) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la primera oración por la siguiente: “La comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas sólo podrá establecerse sobre la base de un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles que dieron origen a dichas cotizaciones.”.

ii. Reemplázase en la tercera oración la frase: “al aporte adicional establecido en el artículo 54” por la siguiente: “a la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59”. A su vez, agregáse a continuación de la expresión “independientes” la frase: “y los afiliados voluntarios”.

c) Elimínase en el inciso cuarto la siguiente frase: “la transferencia del saldo de la cuenta individual y”. A su vez, elimínase la oración: “, a una suma fija por operación, o a una combinación de ambos”.

d) Agrégase en el inciso final, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Con todo, cuando se trate de una rebaja en las comisiones dicho plazo se reducirá a treinta días.”.

20. Elimínase en la oración final del inciso tercero del artículo 31 la frase: “, considerando los ajustes por siniestralidad”.

21. Modifícase el artículo 34 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la primera oración del inciso segundo la expresión “para cobertura de riesgo a que se refieren las letras k) y m)”, por la siguiente: “con instrumentos derivados a que se refiere la letra l)”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “k) y n)” por la siguiente: “j) y m)”.

22. Reemplázase en la segunda oración del inciso segundo del artículo 35, la frase “informado por la Superintendencia, el que” por lo siguiente: “determinado e informado por la Superintendencia, por sí o a través de otra entidad que contrate para estos efectos. Dicho valor”.

23. Modifícase el artículo 37 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente inciso:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Administradora será responsable de que la rentabilidad real anualizada del respectivo Fondo, para el período en que se encuentre operando, no sea menor a la que resulte inferior entre:

1. En el caso de los Fondos Tipos A y B:

a. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos seis puntos porcentuales, y

b. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

2. En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

a. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos cuatro puntos porcentuales, y

b. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.”.

b) Elimínase el inciso final.

24. Derógase el artículo 38.

25. Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- Las Administradoras serán responsables por los perjuicios causados a los afiliados en sus cuentas de capitalización individual con ocasión del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones, así como de las instrucciones dadas por el afiliado a aquéllas en el ejercicio de los derechos que le establece esta ley. Una vez acreditado el incumplimiento y habiéndose producido una pérdida de rentabilidad en alguna de las cuentas del afiliado, siempre que la Administradora no realice la compensación correspondiente, la Superintendencia podrá ordenar la restitución de dicha pérdida a la cuenta de capitalización individual respectiva, de acuerdo al procedimiento que establezca una norma de carácter general. En este último caso, la Administradora podrá reclamar en contra de tal determinación de acuerdo a lo dispuesto en el N° 8 del artículo 94.”.

26. Modifícase el artículo 42 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la oración: “y esa diferencia no pudiere ser cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad,”.

b) Elimínase en el inciso tercero la oración “de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad o”.

c) Elimínase en el inciso cuarto la oración “de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y”.

27. Elimínase en la tercera oración del inciso tercero del artículo 43 la expresión: “y del cálculo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad a que se refiere el artículo 39”. A su vez, reemplázase la expresión “efectuarán” por “efectuará”.

28. Modifícase el artículo 44 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la letra “k)” por la letra “j)”.

b) Reemplázase en el inciso décimo la expresión “de cobertura de riesgo financiero” por la siguiente: “con instrumentos derivados”.

c) Sustitúyese en el inciso final la expresión “k) y n)”, por la siguiente: “j) y m)”.

29. Modifícase el artículo 45 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Elimínase la letra h), pasando las actuales letras i) a la n) a ser letras h) a la m), respectivamente.

ii. Reemplázase la actual letra j) por la siguiente letra i) nueva:

“i) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas;”

iii. Sustitúyese la actual letra k) por la siguiente letra j) nueva:

“j) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras y cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, que se transen habitualmente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las características que señale el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso vigésimo cuarto. A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices de instrumentos financieros, depósitos de corto plazo y en valores extranjeros del título XXIV de la ley N° 18.045 que se transen en un mercado secundario formal nacional; y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el citado Régimen. Asimismo, para los efectos antes señalados, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Régimen de Inversión;”.

iv. Reemplázase la actual letra l) que pasa a ser k), por la siguiente letra k) nueva:

“k) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile;”

v. Reemplázase en la actual letra m) que pasó a ser letra l) la frase: “que tengan como objetivo la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a las inversiones del Fondo de Pensiones, que

se efectúen habitualmente en los mercados secundarios formales, y” por la siguiente: “con instrumentos derivados”. A su vez, reemplázase la oración “por normas de carácter general que dictará la Superintendencia;” por lo siguiente “en el inciso duodécimo de este artículo y en el Régimen de Inversión;”.

b) Reemplázase el inciso cuarto por los siguientes nueve incisos nuevos, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser incisos décimo tercero y décimo cuarto, respectivamente:

“Los recursos de los Fondos de Pensiones Tipo A, B, C, D y E podrán invertirse en los instrumentos, efectuar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la m) del inciso segundo de este artículo.

Los Fondos de Pensiones podrán adquirir títulos de las letras b), c), d), e), f), i), y de la letra j) cuando se trate de instrumentos de deuda, cuando cuenten con al menos dos clasificaciones de riesgo iguales o superiores a BBB y nivel N-3, a que se refiere el artículo 105, elaboradas por diferentes clasificadoras privadas, y acciones de la letra g) que cumplan con los requisitos a que se refiere el inciso siguiente. Asimismo, podrán adquirir cuotas emitidas por fondos de inversión y cuotas emitidas por fondos mutuos a que se refiere la letra h) y títulos representativos de capital de la letra j) que estén aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, e instrumentos de la letra k), autorizados por la Superintendencia y en caso que ésta lo requiera por la Comisión Clasificadora de Riesgo.

Las acciones a que se refiere la letra g) podrán ser adquiridas por los Fondos de Pensiones cuando el emisor disponga de estados financieros auditados para los últimos tres años con resultados positivos al menos en los últimos dos; un apropiado nivel de cobertura de gastos financieros; una adecuada liquidez financiera y un determinado nivel de endeudamiento, todo ello en conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente. En el caso de acciones de bancos o de instituciones financieras o de empresas de leasing no se considerarán para estos efectos el nivel de cobertura de gastos financieros ni la liquidez financiera. Aquellas acciones que no cumplan con los requisitos anteriores podrán ser adquiridas por los Fondos de Pensiones cuando éstas sean clasificadas en primera clase por al menos dos entidades clasificadoras de riesgo a las que se refiere la ley N° 18.045.

El Régimen de Inversión regulará la especificación conceptual, metodología de cálculo y el valor límite de los indicadores y requisitos, según corresponda, a que se refiere el inciso anterior. La Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, efectuarán el cálculo de los valores que se establezcan en el Régimen y confeccionarán una nómina de emisores de

acciones de la letra g) de este artículo que cumplan con ellos. Esta nómina también incluirá aquellos emisores que no cumplan los requisitos antes señalados y será remitida a la Superintendencia a más tardar los días diez de los meses de abril, junio, octubre y diciembre de cada año, pudiendo sin embargo ser modificada o complementada en cualquier fecha.

Cuando se trate de instrumentos de deuda de las letras b), c), d), e), f), i) y k), las clasificaciones de riesgo a que refiere el inciso quinto deberán ser elaboradas en conformidad a lo señalado en la ley N° 18.045. A su vez, cuando estos instrumentos se transen en mercados internacionales, las referidas clasificaciones también podrán ser efectuadas por las entidades clasificadoras indicadas en el inciso siguiente.

Las clasificaciones de riesgo de los instrumentos de deuda de la letra j) deberán ser efectuadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, siempre que el Banco Central de Chile las considere para efectos de la inversión de sus propios recursos. En todo caso, cuando los instrumentos de la letra antes señalada se transen en un mercado secundario formal nacional, la referida clasificación también podrá ser efectuada por las entidades clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045.

Para efectos de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de deuda señalados en las letras b), c), d), e), f), i), j) y k) y las acciones de la letra g), se deberá considerar la categoría o clasificación de mayor riesgo de entre las que les hubieren otorgado los clasificadores privados.

Las clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045 presentarán a la Superintendencia dentro de los cinco primeros días de cada mes, una lista de clasificación de riesgo de los instrumentos de deuda y de las acciones que les hayan sido encomendadas, con los respectivos informes públicos de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Valores y Seguros. Adicionalmente a la lista de clasificación de riesgo, se acompañarán los informes de actualización periódica que deban presentar a la referida Superintendencia y a la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.

Las operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l), podrán tener como objeto la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a los Fondos de Pensiones u otros fines distintos. Aquellas operaciones que tengan por objeto fines diversos de la cobertura del riesgo financiero estarán permitidas únicamente cuando el Fondo posea en su cartera de inversiones un número suficiente de unidades del activo objeto involucradas en ellas o cuando las eventuales pérdidas para el Fondo, producto de las operaciones, estén acotadas a la prima pagada. El Régimen de Inversión señalará los tipos de operaciones con instrumentos

derivados y los activos objeto involucrados en ellas, que estarán autorizados para los recursos de los Fondos de Pensiones. Asimismo, dicho Régimen podrá condicionar la autorización de operaciones con instrumentos derivados a la adopción de procedimientos, controles y otras restricciones que provean los resguardos suficientes para su uso.”.

c) Sustitúyese en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser décimo tercero, la expresión “, h) y j)” por la siguiente: “e i)”. A su vez, sustitúyese la actual referencia a la letra “i)” por la letra “h)”.

d) Elimínase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser décimo cuarto, la expresión “, k)”. A su vez, reemplázase la actual referencia a la letra “l)” por la letra “k)”.

e) Agrégase el siguiente inciso décimo quinto nuevo, pasando los actuales incisos séptimo y octavo a ser incisos décimo sexto y décimo séptimo, respectivamente:

“Los Fondos de Pensiones podrán adquirir los títulos de las letras b), c), d), e), f), g), h), i), j) que cumplan con lo establecido en el Régimen de Inversión, aunque no cumplan con los requisitos establecidos en los incisos quinto y sexto, siempre que la inversión se ajuste a los límites especiales que fije el citado Régimen para estos efectos.”.

f) Sustitúyense los actuales incisos noveno al vigésimo cuarto inclusive por los siguientes siete incisos nuevos, que pasarán a ser décimo octavo a vigésimo cuarto, respectivamente:

“Las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en los instrumentos que se indican en los números 1 al 4 siguientes, deberán ceñirse a los límites máximos de inversión que establezca el Banco Central de Chile dentro de los rangos que se señalan para cada uno de ellos:

1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo no podrá ser inferior ni superior a: 30% y 40% del Fondo, respectivamente, para los Fondos Tipos A y B; 35% y 50% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo C; 40% y 70% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo D, y 50% y 80% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo E.

2) El límite máximo para la inversión de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en el extranjero corresponderá al mayor valor que resulte entre el límite establecido para la suma de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E y los límites fijados para cada Tipo de Fondo.

El Banco Central de Chile fijará el límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora en el extranjero dentro de un rango que va desde un 30% a un 80% del valor de estos Fondos. Asimismo, fijará los límites máximos para la inversión en el extranjero para cada Tipo de Fondo dentro de un rango que va desde 45% a 100% del Fondo para el Fondo Tipo A; desde 40% a 90% del Fondo para el Fondo Tipo B; desde 30% a 75% del Fondo para el Fondo Tipo C; desde 20% a 45% del Fondo para el Fondo Tipo D, y desde 15% a 35% del Fondo para el Fondo Tipo E.

Por inversión en el extranjero se entenderá la inversión que se efectúe en títulos extranjeros, a que se refiere la letra j) del inciso segundo, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos. El Régimen de Inversión establecerá en qué casos se entenderá que la inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra h) del inciso segundo, se considerará en los límites señalados.

3) Los límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras para cada tipo de Fondo no podrán ser inferiores ni superiores a: 30% y 50% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo A; 25% y 40% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo B; 20% y 35% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo C; 15% y 25% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo D, y 10% y 15% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo E. En todo caso, el límite máximo para el Fondo Tipo E deberá ser menor al del Fondo Tipo D; éste, menor al del Fondo Tipo C, el que, a su vez, deberá ser menor al del Fondo Tipo B.

4) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso vigésimo primero y en las letras e), f), g), i) y k), todas del inciso segundo, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo, para cada Tipo de Fondo A, B, C y D. La Superintendencia de Pensiones podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en este número a los instrumentos de cada tipo señalados en la letra k).

El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48, como también para los de las letras j) y k), cuando se

trate de instrumentos representativos de capital, será de un 80%, 60%, 40%, 20% y 5% del valor de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E, respectivamente. Para efectos de este límite, no se considerarán las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de las letras h) y j) de este artículo, cuando la cartera de inversiones de dichos fondos se encuentre constituida preferentemente por títulos de deuda. El Régimen de Inversión establecerá en qué casos se entenderá que la cartera de los fondos de inversión y fondos mutuos se considerará constituida preferentemente por títulos de deuda. Con todo, siempre que un Tipo de Fondo tenga autorizado en la Ley un mayor límite máximo en instrumentos representativos de capital, deberá tener un porcentaje mayor de su cartera invertido en este grupo de instrumentos.

El Régimen de Inversión podrá establecer otros límites máximos en función del valor del o los Fondos de Pensiones, según corresponda, para los instrumentos, operaciones y contratos del inciso segundo. Adicionalmente, el citado Régimen podrá fijar límites mínimos sólo para la inversión de los Fondos en instrumentos representativos de capital.

En todo caso, el Régimen de Inversión deberá establecer límites respecto de los instrumentos u operaciones que se señalan en los números 1 al 9 siguientes:

1) Instrumentos a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k), estas dos últimas cuando se trate de instrumentos de deuda, clasificados en categoría BB, B y nivel N-4 de riesgo, según corresponda, a que se refiere el artículo 105, que cuenten con sólo una clasificación de riesgo efectuada por una clasificadora privada, la cual en todo caso deberá ser igual o superior a las categorías antes señaladas, o que cuyas clasificaciones hayan sido rechazadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo;

2) Instrumentos a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k), estas dos últimas cuando se trate de instrumentos de deuda, que tengan clasificación inferiores a B y nivel N-4, según corresponda y aquellos que no cuenten con clasificación de riesgo;

3) Acciones a que se refiere la letra g), que no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso sexto de este artículo y cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra h), no aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo;

4) Acciones a que se refiere la letra g) que sean de baja liquidez; más cuotas de fondos de inversión a que se refiere la letra h) más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48, cuando estos instrumentos sean de baja liquidez;

5) Aportes comprometidos mediante los contratos de promesa y suscripción de pago de cuotas de fondos de inversión;

6) Acciones, cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra j), no aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo;

7) Cada tipo de instrumento de oferta pública, a que se refiere la letra k);

8) Operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l). En este caso, los límites deberán ser fijados en función de los activos objetos involucrados, del valor de las operaciones y de la inversión por contraparte. Asimismo, el Régimen podrá establecer límites a la entrega en garantía de recursos de los Fondos de Pensiones a que se refiere el artículo 34, y

9) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, pertenecientes al Fondo de Pensiones, a que se refieren las letras j) y m).

A su vez, el Régimen de Inversión regulará la inversión indirecta que los Fondos de Pensiones podrán efectuar a través de los instrumentos señalados en este artículo.

El Régimen de Inversión establecerá también los criterios que definirán en qué casos los instrumentos de la letra g) y las cuotas de fondos de inversión a que se refiere la letra h) se considerarán de baja liquidez. La liquidez de estos instrumentos será calculada trimestralmente por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Mediante Resolución dictada por la Superintendencia de Pensiones se establecerá el Régimen de Inversión, previo informe del Consejo Técnico que se refiere el Título XVI. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo Técnico de Inversiones y asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha Resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.”.

g) En la primera oración del último inciso, reemplázanse la letra “l)” por la letra “k)” y la expresión “en este artículo” por la siguiente: “por la ley o el Régimen de Inversión”. A su vez, en la segunda oración de este inciso reemplázase la frase “el Banco Central de Chile” por lo siguiente: “la Superintendencia”.

30. Modifícase el artículo 45 bis de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero entre las expresiones “invertidos” y “en acciones” la expresión “, directa o indirectamente,”.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser los incisos segundo y tercero, respectivamente.

c) Reemplázase en la primera oración del actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, la expresión “las letras g) y h)” por lo siguiente: “la letra g)”. A su vez, sustitúyase la letra “i)” por la letra “h)”.

d) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Las Administradoras que hayan invertido recursos de los Fondos de Pensiones en acciones de sociedades en que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, instituciones descentralizadas, autónomas, municipales o a través de cualquiera persona jurídica, sea controlador en dichas sociedades, podrán ejercer el derecho a retiro de la sociedad en los términos de los artículos 69 y siguientes de la ley N° 18.046, en caso que, cumpliendo dichas acciones los requisitos a que alude el inciso sexto del artículo 45, dos clasificadoras privadas determinen que su clasificación es de segunda clase o sin información suficiente, basándose en que algunas de las siguientes causales afecta negativa y substancialmente su rentabilidad:

a. La modificación de las normas que las rijan en materia tarifaria o de precios de los servicios o bienes que ofrezcan o produzcan, o relativas al acceso a los mercados;

b. La determinación de sus administradores o de la autoridad en el sentido de fijar el precio de esos bienes o servicios en forma que los alteren negativa y substancialmente en relación a los que se hayan tenido en consideración al aprobar las acciones;

c. La determinación de sus administradores o de la autoridad de adquirir materias primas u otros bienes o servicios necesarios para su giro que incidan en sus costos, en términos o condiciones más onerosos en relación al promedio del precio en que normalmente se ofrecen en el mercado, sean nacionales o extranjeros, considerando el volumen, calidad y especialidad que la sociedad requiera;

d. La realización de acciones de fomento o ayuda o el otorgamiento directo o indirecto de subsidios de parte de la sociedad, que no existían en la época de adquisición de las acciones por parte de los Fondos de Pensiones, siempre que no le fueren otorgados directa o indirectamente, por el Estado, los recursos suficientes para su financiamiento, y

e. La realización de cualquiera otra acción similar, dispuesta por la administración de la sociedad o por la autoridad, que afecte negativamente la rentabilidad actual o futura de la sociedad.

Las clasificaciones a que alude el inciso anterior deberán ser elaboradas por entidades clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045 y podrán ser solicitadas por alguna Administradora con cargo a ella.”.

e) Modifícase el inciso final de la siguiente forma:

i) Reemplázase en la primera oración la expresión “i) y k)” por la expresión “h) y j)”. A su vez, intercálase entre el guarismo “45” y la coma (,) que le sucede, lo siguiente: “y títulos representativos de índices de instrumentos financieros a que se refiere la letra j) del mismo artículo, así como para otros instrumentos definidos en el Régimen de Inversión, que incluyan comisiones en el precio”. Del mismo modo, reemplázase la expresión que se encuentra al final de la primera oración: “y de inversión” por la siguiente: “, fondos de inversión y otros emisores”.

ii) Sustitúyese en la cuarta oración la expresión “volúmenes de inversión, zona geográfica, tipo de empresa en las que inviertan los fondos mutuos y fondos de inversión y régimen tributario que les sea aplicable”, por la siguiente: “total de activos administrados, zona geográfica y tipos de empresas en las que inviertan los emisores de los instrumentos antes señalados”.

iii) Reemplázase la última oración por la siguiente: “Con todo, las citadas comisiones máximas no podrán exceder al promedio de las comisiones cobradas para el tipo de instrumento que se trate según las características antes mencionadas.”.

f) Agréganse a continuación del inciso final que ha pasado a ser sexto, los siguientes dos incisos nuevos:

“La Superintendencia establecerá anualmente, a través de una resolución debidamente fundada y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones a las entidades extranjeras a la que la Administradora

encargue la administración de todo o parte de los recursos de los Fondos de Pensiones invertidos en títulos a que se refiere la letra j) del inciso segundo del artículo 45. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Si las comisiones pagadas fueren mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de las Administradoras. Para la determinación de tales comisiones se considerarán, al menos, las clases de activos, total de activos administrados, zona geográfica y tipos de empresas en las que se inviertan los recursos de los Fondos a través de una entidad extranjera. La referida resolución definirá también la forma y periodicidad de la devolución a los Fondos de Pensiones de las comisiones que se hubieren pagado a la entidad mandataria por sobre las máximas establecidas en conformidad a este inciso. Con todo, las citadas comisiones no podrán exceder al promedio de las comisiones máximas que se establezcan de acuerdo al inciso anterior.

La Superintendencia informará trimestralmente las comisiones efectivamente pagadas por los Fondos de Pensiones y las administradoras a los fondos de inversión, fondos mutuos y otros emisores con comisiones implícitas, así como también las comisiones efectivamente pagadas a las entidades mandatarias. Asimismo, las Administradoras deberán publicar estas comisiones en la forma y con la periodicidad que señale la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

31. Sustitúyese en la primera oración del inciso tercero del artículo 46, la frase “de cobertura de riesgo señaladas en la letra m)” por la siguiente “con instrumentos derivados señaladas en la letra l)”. Asimismo, reemplázase en la segunda oración de este inciso, la expresión “señaladas en las letras k) y l)” cuando corresponda y en otras inversiones que se realicen en mercados internacionales” por la siguiente: “que se realicen en mercados nacionales e internacionales”.

32. Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrá exceder el producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5. En ningún caso el Banco Central de Chile podrá fijar un múltiplo único inferior al valor vigente a la fecha de modificación de éste.”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Reemplázase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, por el siguiente: “La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrán exceder el setenta por ciento del patrimonio de la empresa.”.

d) Elimínase el actual inciso sexto.

e) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso quinto, por el siguiente: “La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del inciso segundo del artículo 45, no podrá exceder el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder el veinte por ciento de la emisión.”.

f) Elimínanse los actuales incisos octavo, noveno y décimo.

g) Reemplázase en el actual inciso undécimo que ha pasado a ser inciso sexto por el siguiente: “La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de una sociedad bancaria o financiera no podrá exceder el dos y medio por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad.”.

h) Elimínanse los actuales incisos duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto.

i) Reemplázase el actual inciso décimo sexto que ha pasado a ser inciso séptimo por el siguiente: “La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en cuotas de un fondo de inversión de aquellos a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 en los casos que corresponda, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se han prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la emisión. Con todo, la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en cuotas de un fondo mutuo referidos en la letra h) del inciso segundo del artículo 45, no podrá ser superior al treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación del respectivo fondo mutuo.”.

j) Elimínanse los actuales incisos décimo séptimo y décimo octavo.

k) Reemplázase el actual inciso décimo noveno que ha pasado a ser inciso octavo por el siguiente: “La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de la letra j) del inciso segundo del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y se transen en un mercado secundario formal nacional, no podrá exceder el siete por ciento de las acciones suscritas de dicho emisor. La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión de la letra j) del inciso segundo del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y se transen en un mercado secundario formal nacional, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación o suscritas del respectivo fondo mutuo o de inversión.”.

l) Reemplázase el actual inciso vigésimo, que ha pasado a ser inciso noveno, por el siguiente: “La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una misma sociedad, no podrá exceder el doce por ciento del valor del activo de la sociedad emisora.”.

m) Reemplázase el actual inciso vigésimo primero, que ha pasado a ser inciso décimo, por el siguiente: “La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio emitidos por una sociedad matriz y sus filiales o garantizados por ellas, no podrá exceder el doce por ciento del valor del activo contable neto consolidado de la sociedad matriz.”.

n) Elimínase el actual inciso vigésimo segundo.

o) Reemplázase el actual inciso vigésimo tercero que ha pasado a ser inciso undécimo por el siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de créditos transferibles, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento de la respectiva serie.”.

p) Elimínanse los actuales incisos vigésimo cuarto y vigésimo quinto.

q) Reemplázase en el actual inciso vigésimo sexto que ha pasado a ser duodécimo la expresión “k)” por “h)”.

r) Intercálanse, a continuación del inciso décimo segundo nuevo, los siguientes cuatro incisos nuevos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Régimen de Inversión podrá establecer límites máximos de inversión por emisor en función del valor de un Tipo de Fondo de Pensiones o de la suma de los Fondos de una misma Administradora.

Los límites máximos a que se refiere el inciso anterior, podrán estar diferenciados de acuerdo a lo siguiente:

1) Clasificación de riesgo del instrumento, para los títulos de deuda a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k) del inciso segundo del artículo 45;

2) Concentración de la propiedad accionaria y liquidez bursátil, para las acciones a que se refiere la letra g) del inciso segundo del artículo 45;

3) Diversificación de la cartera de inversión, para las cuotas de fondos de inversión a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45 y para los montos de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48;

4) Años de operación del emisor para los bonos y efectos de comercio de las letras e), f) e i) del inciso segundo del artículo 45;

5) Cumplimiento o incumplimiento de los requisitos a que se refieren los incisos quinto y sexto del artículo 45, y

6) Valor de los Fondos de Pensiones y monto del instrumento objeto de cobertura, para las operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del inciso segundo del artículo 45.

El citado régimen regulará además, la inversión indirecta que los Fondos de Pensiones efectúen a través de los emisores de los instrumentos señalados en el inciso segundo del artículo 45.

El Régimen de Inversión no podrá establecer límites mínimos para la inversión por emisor.”.

s) Sustitúyese en la primera oración del actual inciso trigésimo, que ha pasado a ser inciso vigésimo, la letra “l)” por la letra “k)”. Asimismo, agrégase a continuación de la palabra “ley” y antes del punto

(.) que le sigue, la siguiente oración: “o en el Régimen de Inversión”. A su vez, sustitúyese en la segunda y tercera oración la expresión “el Banco Central de Chile” por lo siguiente: “la Superintendencia de Pensiones”.

t) Elimínase el actual inciso trigésimo primero.

u) Sustitúyese en el actual inciso trigésimo segundo, que ha pasado a ser inciso vigésimo primero, la oración: “, tanto en el artículo 45 como en el presente artículo” por la frase “en esta ley y en el Régimen de Inversión”. A su vez, reemplázase la expresión “k) y n)” por la expresión “j) y m)”.

v) Sustitúyese en la tercera oración del actual inciso trigésimo tercero, que ha pasado a ser inciso vigésimo segundo, la expresión “vigésimoséptimo, vigesimoctavo y vigesimonoveno”, por la siguiente: “decimoséptimo, décimoctavo y décimonoveno”.

w) Reemplázase el actual inciso trigésimo cuarto, que ha pasado a ser inciso vigésimo tercero, por el siguiente: “El Régimen de Inversión establecerá los mecanismos y los plazos para la eliminación de los excesos de inversión que se produzcan y, en caso que corresponda, para cubrir los déficits de inversión, en relación a los límites de inversión establecidos en esta ley y el Régimen de Inversión.”.

x) Elimínase el actual inciso trigésimo séptimo.

y) Reemplázase los incisos trigésimo noveno y cuadragésimo por el siguiente inciso final: “Las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros deberán proporcionar trimestralmente a la Superintendencia de Pensiones, según corresponda, los parámetros necesarios para el cálculo de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones.”.

- o -

33. Modifícase el artículo 47 bis de la siguiente forma:

a) Sustitúyense los incisos primero al séptimo, por el siguiente inciso primero nuevo:

“Artículo 47 bis.- Los recursos de los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos directa o indirectamente en títulos emitidos o garantizados por la Administradora del Fondo respectivo, ni tampoco en instrumentos que sean emitidos o garantizados por personas relacionadas a esa Administradora.”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El Régimen de Inversión regulará las inversiones que se realicen con recursos de los Fondos de Pensiones en títulos emitidos o garantizados por la sociedad con la que la Administradora hubiera contratado la administración de cartera y en aquellos instrumentos emitidos o garantizados por una persona relacionada con dicha sociedad. A la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales le estará prohibido invertir los recursos de un Fondo de Pensiones que administre, en títulos emitidos por la Administradora o por sus personas relacionadas.”.

34. Modifícase el artículo 48 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “, j), y l),” por lo siguiente “y k)”.

b) Introdúcese el siguiente inciso quinto nuevo, pasando los actuales incisos quinto al séptimo a ser los incisos sexto al octavo, respectivamente:

“Asimismo, los Fondos de Pensiones podrán participar en el rescate voluntario de bonos a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.045, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

c) Elimínase en el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso octavo, la siguiente oración: “, sólo podrán tener como objeto la adquisición de cuotas de fondos de inversión aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo y”.

d) Elimínase el actual inciso octavo.

e) Reemplázase en el actual inciso noveno la primera oración por la siguiente: “Se extinguirá la obligación de efectuar aportes a un fondo de inversión, cuyas cuotas se encontraban aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo al momento de celebrar los contratos a que se refiere el inciso sexto, si éstas se encuentren desaprobadas al momento de suscribir las cuotas y de enterar los aportes o cuando se liquide el Fondo de Pensiones respectivo.”.

f) Sustitúyese en la segunda oración del inciso décimo, la expresión “i) y k)” por lo siguiente: “h) y j)”. A su vez, en la tercera oración sustitúyese la letra “m)” por la expresión “l) del inciso segundo” y reemplázase la expresión: “bancos nacionales” por lo siguiente: “contrapartes”. Por su parte, elimínase la expresión: “para ser contrapartes en estas operaciones”.

g) Sustitúyese en el segundo párrafo de la letra b) del inciso undécimo, la letra “k)” por la expresión “j) del inciso segundo”.

h) Intercálase entre la segunda y tercera oraciones del inciso duodécimo, la siguiente frase: “Asimismo, la Superintendencia de Pensiones podrá requerir, para efectos de fiscalización, directamente a las bolsas de valores, a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, información de transacciones efectuadas dentro y fuera de bolsa, de instrumentos susceptibles de ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones u operaciones que puedan ser realizadas por ellos, aun cuando en dichas transacciones no haya participado un Fondo, alguna Administradora o cualquier persona con acceso a información a que se refiere este inciso.

35. Sustitúyese en el artículo 49 la frase “El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante norma de carácter general,” por la siguiente: “En el Régimen de Inversión se podrá establecer”. A su vez, reemplázase la expresión “fije de conformidad a las normas establecidas en los artículos 45 y 47” por la siguiente frase: “se fijen en esta ley y en dicho Régimen”.

36. Incorpórase el siguiente artículo 50:

“Artículo 50.- Las Administradoras deberán contar con políticas de inversión para cada uno de los Tipos de Fondos de Pensiones que administran. Estas políticas deberán ser aprobadas por el directorio de la Administradora.

La Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general las materias mínimas que deberán contemplar las políticas de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones, la oportunidad y periodicidad con la que deberán ser revisadas y la forma en que serán comunicadas a la Superintendencia y público en general.

La Superintendencia podrá requerir a las Administradoras información adicional, que fundamente las políticas de inversión.

El incumplimiento de las políticas será puesto a disposición del público en general por la Superintendencia y sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las Administradoras deberán constituir en sus directorios un Comité de Inversión cuyas funciones serán:

a) Diseñar las políticas de inversión de cada Fondo de Pensiones y un perfil de riesgo de cada uno de ellos;

b) Supervisar el cumplimiento de las políticas de inversión aprobadas por el Directorio, y de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones establecidos en la ley o en el Régimen de Inversión;

c) Revisar los objetivos, las políticas y procedimientos para la administración del riesgo de las inversiones de los Fondos de Pensiones, y

d) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones de los Fondos de Pensiones con instrumentos derivados y títulos extranjeros, y evacuar un informe anual al Directorio respecto de tales operaciones.

El Comité de Inversión deberá estar integrado al menos por tres Directores de la Administradora.

El Comité de Inversión deberá dejar constancia en acta de todas sus discusiones y acuerdos.”.

37. Incorpórase el siguiente artículo 50 bis, nuevo:

“Artículo 50 bis.- El Régimen de Inversión podrá contemplar normas para la regulación de la inversión de los Fondos de Pensiones en función de la medición del riesgo de las carteras de inversión de cada uno de ellos.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos para que las Administradoras efectúen la evaluación del riesgo de las carteras de inversión para cada uno de los Tipos de Fondos que administran. La citada norma determinará la periodicidad con la cual deberá efectuarse la medición de riesgo y la forma como se difundirán los resultados de las mediciones que se realicen.”.

38. Suprímese en el inciso segundo del artículo 51 la expresión “y totales”.

39. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 53:

a) Reemplázase al final de la primera oración del inciso primero, la expresión “el segundo dictamen de invalidez” por “el dictamen que declara definitiva la invalidez”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “afiliado” y el artículo “el”, la frase “las cotizaciones enteradas durante el período transitorio ni”.

40. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 54:

a) Reemplázase el enunciado del inciso primero por el siguiente:

“La Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones parciales originadas por el primer dictamen de invalidez, y a enterar el aporte adicional en la cuenta de capitalización individual de los afiliados declarados inválidos totales y de los afiliados no pensionados que fallezcan, en los siguientes casos:”.

b) Suprímese en la letra a) del inciso primero la expresión “conforme al primer dictamen,” y agrégase al final de esta letra, antes de la conjunción “y” la siguiente frase: “o se encontrare en la situación señalada en el artículo 92 L si se trata de un afiliado voluntario,”.

c) Suprímese en la letra b) del inciso primero la expresión “conforme al primer dictamen,”.

d) Intercálase en la primera oración del inciso segundo entre la expresión “invalidez” y la palabra “que”, la expresión “parcial”.

41. Reemplázase en la letra a) del inciso primero del artículo 55 la expresión “segundo dictamen de” por “dictamen que declare definitiva la”.

42. Agrégase en el enunciado del artículo 56 a continuación de la palabra “invalidez” la palabra “parcial”.

43. Modifícase el artículo 57 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “o se declare la invalidez mediante el primer dictamen”, por la siguiente: “, se declare la invalidez parcial mediante el primer dictamen o se declare la invalidez total”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años y cuya muerte o invalidez se

produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro.”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero al séptimo a ser cuarto al octavo, respectivamente.

“Con todo, respecto de aquellos trabajadores cuya fecha de afiliación sea anterior al cumplimiento de los 24 años de edad y el siniestro ocurra antes de cumplir los 34 años de edad, su ingreso base corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar los incisos primero o segundo de este artículo, según sea el caso, y el que resulte de considerar el período comprendido entre el mes de cumplimiento de los 24 años de edad y el mes anterior al del siniestro.”.

d) Sustitúyese en el inciso final la expresión “o de declaración de la invalidez, según el primer dictamen”, por la siguiente: “, de declaración de la invalidez parcial mediante el primer dictamen o de declaración de la invalidez total, según corresponda”.

44. Modifícase el artículo 59 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero de acuerdo a lo siguiente:

i. Sustitúyese en el enunciado la expresión: “la Administradora contratará” por la siguiente: “las Administradoras contratarán en conjunto,”.

ii. Agrégase en la letra a) a continuación de la palabra “inválido” la palabra “parciales”.

iii. Agrégase al final de la letra b) antes del punto y coma (;), la siguiente frase “y a los afiliados declarados inválidos totales”.

iv. Sustitúyese en las letras c) y d) la expresión “generen pensiones de sobrevivencia” por la palabra “fallezcan”.

b) Agrégase un nuevo inciso segundo, pasando a ser los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto respectivamente:

“El Contrato de Seguro a que se refiere este artículo deberá convenirse sobre la base de una prima fija y única, calculada como un porcentaje de la renta imponible del afiliado. En ningún caso dicho contrato podrá contener disposiciones referidas a ajustes de siniestralidad,

participación por ingresos financieros y cualquier otra estipulación que modifique la prima fija y única antes mencionada.”.

c) Sustitúyese en la segunda oración del inciso tercero la expresión “la Compañía de Seguros” por la siguiente: “las Compañías de Seguros de Vida que se adjudicaron la licitación de acuerdo a lo que se establece en el artículo 59 bis”.

45. Agrégase el siguiente artículo 59 bis, a continuación del artículo 59:

“Artículo 59 bis.- El seguro a que se refiere el artículo anterior será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, en conjunto, y se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que se sujetarán a lo dispuesto en la norma de carácter general que dicte la Superintendencia para tales efectos.

Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro, las Compañías de Seguros de Vida que se encuentren constituidas a la fecha de la licitación.

El seguro será adjudicado a la Compañía que presente la mejor oferta económica, pudiendo adjudicarse a más de una Compañía con el objeto de evitar una concentración excesiva del riesgo de invalidez y sobrevivencia.

La norma de carácter general a que se refiere el inciso primero regulará la forma y procedimiento a que se sujetará el proceso de licitación, y las condiciones mínimas que contemplarán las Bases de Licitación. Dicha norma estipulará, a lo menos, lo siguiente:

- a) Criterio de adjudicación de los contratos;
- b) La forma de cálculo de la prima que será pagada a las Compañías adjudicatarias y de aquella necesaria para financiar el seguro;
- c) El procedimiento de conformación y el número de grupos de afiliados para ser licitados en un mismo proceso, los que deberán diferenciarse únicamente en razón del sexo de los afiliados;
- d) El número máximo de grupos que una Compañía podrá adjudicarse conforme a lo dispuesto en el inciso precedente;

e) La duración del período licitado, debiendo ser el mismo para todos los contratos suscritos en un mismo proceso y, en ningún caso, ser inferior a un año ni superior a tres años, y

f) La mínima clasificación de riesgo que deberán tener las Compañías que participen en la licitación. Por su parte, las Compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BB no podrán participar en las licitaciones.

La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, expresada como un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles, tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados al Sistema, independientemente de la prima establecida en los contratos que las Administradoras celebren con cada Compañía de Seguros, en el respectivo proceso de licitación. La forma de cálculo de esta cotización será establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero. El valor de dicha cotización no podrá ser superior a la máxima prima necesaria para financiar el seguro.

Las Administradoras deberán transferir la cotización destinada al financiamiento del seguro a las Compañías de Seguros adjudicatarias, en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.

En caso de existir una diferencia, en razón del sexo de los afiliados, entre la cotización destinada al financiamiento del seguro y la prima necesaria para financiarlo, las Administradoras deberán enterar la diferencia en cada una de las cuentas de capitalización individual de aquellos afiliados respecto de los cuales se pagó una cotización superior a dicha prima, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.

Los trabajadores que se incorporen al Sistema durante un período licitado serán asignados a los contratos vigentes en la misma forma en la cual se constituyeron los grupos de afiliados indicados en la letra c) del inciso cuarto.

En caso de constitución de una nueva Administradora, ésta deberá adherir a los contratos de seguro vigentes, adquiriendo todos los derechos y obligaciones establecidos en aquéllos.”.

46. Modifícase el artículo 60 de la siguiente forma:

a) Intercálase en la primera oración del inciso primero entre las palabras “invalidéz” y “mediante” la palabra “parcial”. A su vez, reemplázase en la segunda oración de este inciso la frase “hasta que el segundo dictamen quede ejecutoriado o hasta que expire el período” por la

frase “hasta el mes en que quede ejecutoriado el segundo dictamen o en que se cumpla el plazo”.

b) Intercálase en el inciso segundo entre las palabras “segundo” y “dictamen” cada vez que aparece en el texto, la expresión “o único”.

47. Reemplázase en la primera oración del inciso primero del artículo 61 la expresión “y los afiliados declarados inválidos”, por la siguiente: “los afiliados declarados inválidos totales y los afiliados declarados inválidos parciales”.

48. Modifícase el artículo 62 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso segundo entre la primera y segunda oración, la siguiente oración nueva: “Las mencionadas normas deberán resguardar la naturaleza previsional de este seguro y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión. En forma previa a la emisión de estas normas la Superintendencia de Valores y Seguros consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones.”.

b) Intercálase al final de la primera oración del inciso final, entre la expresión “previsional voluntario” y la expresión “y depósitos convenidos”, lo siguiente “, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo”.

49. Reemplázase en la tercera oración del inciso cuarto del artículo 64 la siguiente frase: “que resulte del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias otorgadas según esta ley, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,” por “calculada”. Asimismo, reemplázase la última oración de este inciso por la siguiente: “Para el cálculo de esta tasa se podrán considerar parámetros tales como, la tasa implícita de las rentas vitalicias, el promedio de rentabilidad real de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés de largo plazo vigentes al momento del cálculo.”.

50. Agrégase al final del inciso segundo del artículo 65 la siguiente oración: “Para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad vigentes, ambas Superintendencias deberán intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y renta vitalicia, según corresponda.”.

51. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65 bis:

a) Intercálase en la primera oración del inciso primero, entre la expresión “inválidos” y la palabra “que”, la expresión “parciales”.

b) Reemplázase la primera y segunda oración del inciso segundo por las siguientes:

“Tratándose de afiliados declarados inválidos parciales que no se encuentren en algunas de las situaciones señaladas en el artículo 54, tendrán derecho a percibir pensiones conforme al primer dictamen de invalidez bajo la modalidad de retiros programados, equivalentes al setenta por ciento de dicho retiro determinado en conformidad a lo señalado en el artículo 65. Esta pensión no estará afectada a las comisiones señaladas en el inciso segundo del artículo 29.”.

c) Agrégase en la oración final del inciso tercero a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente “Para el cálculo del saldo retenido no se considerarán las cotizaciones realizadas durante el período transitorio, a que se refiere el inciso tercero del artículo cuarto.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Respecto del saldo retenido y para los efectos de la opción y asignación a un tipo de Fondo a que se refiere el artículo 23, el afiliado no será considerado pensionado.”.

52. Intercálase a continuación de la primera oración del inciso cuarto del artículo 66, la siguiente oración:

“Cuando sólo existieran hijos no inválidos con derecho a pensión, el monto del retiro programado podrá ser como máximo el valor equivalente a dos veces la pensión de referencia del afiliado causante.”.

53. Modifícase el artículo 67 de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso primero entre las palabras “segundo” y “dictamen” la expresión “o único”.

b) Elimínase en la primera oración del inciso final la expresión “total o”. A su vez, reemplázase la frase “las pensiones de referencia establecidas en las letras a) y c) del artículo 56, según corresponda.” por la siguiente “la pensión de referencia establecida en la letra b) del artículo 56.”.

54. Modifícase el artículo 69 de la siguiente manera:

a) Elimínase en el inciso primero la frase “originada por un segundo dictamen” y agrégase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración “Asimismo, el empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “, el afiliado acogido a pensión de invalidez total originada por un primer dictamen y el afiliado declarado inválido” por la expresión “y aquel” y agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración “Asimismo, el empleador deberá pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.”.

55. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 85:

“Aquellos afiliados pensionados bajo la modalidad de retiro programado o renta temporal que habiendo agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual no tengan derecho al sistema de pensiones solidarias, podrán enterar la cotización a que alude el inciso primero, calculada sobre el monto de la pensión básica solidaria vigente que corresponda.”.

56. Agrégase al epígrafe del Título IX la expresión “y Voluntarios”.

57. Agregáse el número “1. De los afiliados independientes”, al Título IX.

58. Agrégase el siguiente párrafo nuevo a continuación del artículo 92:

“2. Del afiliado voluntario

Artículo 92 J.- Toda persona natural que no ejerza una actividad remunerada podrá enterar cotizaciones previsionales en una cuenta de capitalización individual voluntaria de una Administradora, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 90. Los recursos que se mantengan en dicha cuenta serán inembargables y los derechos y obligaciones respecto de ella se regirán por las normas establecidas en esta ley para la cuenta de capitalización individual a que se refiere el inciso primero del artículo 17, considerando además las disposiciones especiales que se establecen en este párrafo.

La cotización adicional que se cobre por la administración de los recursos de esta cuenta se calculará sobre el equivalente al ingreso determinado en la forma que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio que la parte destinada al pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59 deberá calcularse sobre la base de dicho ingreso considerando un límite máximo de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de esta ley.

La afiliación al Sistema deberá efectuarse por los interesados mediante la suscripción de la correspondiente solicitud. Respecto a quienes ya se encuentren afiliados por haber sido trabajadores dependientes o independientes, la primera cotización como afiliados voluntarios determina la apertura y mantención por la Administradora de las cuentas de capitalización individual voluntarias.

Las cuentas de capitalización individual obligatorias y las cuentas de capitalización individual voluntarias deberán mantenerse en una misma Administradora.

Las cotizaciones que se enteren en la cuenta de un afiliado voluntario podrán ser efectuadas por éste o por otro en su nombre y no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El afiliado voluntario podrá elegir o ser asignado a los tipos de Fondos de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, según corresponda.

Asimismo, los afiliados a que se refiere este párrafo tendrán la opción de efectuar ahorro voluntario de aquél establecido en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 92 K.- Se considerará como ingreso imponible de los afiliados a que se refiere este párrafo, la cantidad de dinero que coticen mensualmente en la Administradora, descontado el monto correspondiente a comisiones, multiplicado por diez, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia. Dicho ingreso no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, no aplicándoseles a su respecto el límite máximo imponible señalado en el artículo 16.

No obstante lo anterior, cuando los afiliados efectúen cotizaciones mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 19, se considerará como renta imponible la que se derive de la cotización mensual que realicen estos afiliados. Esta cotización será la que determine la Administradora como resultado de dividir por doce el monto total cotizado

descontado el monto correspondiente a la cotización adicional, de la forma que determine una norma de carácter general que emitirá la Superintendencia. En caso que el resultado de la operación señalada sea inferior a la cotización equivalente a un ingreso mínimo mensual, deberá ajustarse el número de cotizaciones de manera tal que en cada mes el monto de cotización sea al menos equivalente a aquella correspondiente a un ingreso mínimo.

Artículo 92 L.- Los afiliados voluntarios quedarán cubiertos por el riesgo de invalidez o muerte si hubieren cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros. Para efectos de la determinación del aporte adicional, el cálculo del ingreso base, establecido en el artículo 57, se realizará considerando el límite máximo imponible a que se refiere el artículo 16.

Para efectos de la cobertura del seguro a que se refiere el inciso anterior, cuando los afiliados voluntarios hubiesen realizado cotizaciones de la forma señalada en el inciso segundo del artículo 92 K, dichas cotizaciones se entenderán imputadas mensualmente, de acuerdo a los montos definidos en la citada norma, a partir del mes siguiente a su recepción en la Administradora.

Artículo 92 M.- Los trabajadores dependientes cuyo cónyuge posea la calidad de afiliado voluntario, podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones, bajo las normas establecidas en este párrafo y en el artículo 58 del Código del Trabajo, las sumas que destinen a cotizaciones para la cuenta de capitalización individual voluntaria de su cónyuge, incluyendo la cotización adicional. El empleador enterará esta cotización en la Administradora en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora deberá destinar los recursos pertenecientes al afiliado voluntario a la Administradora en que éste se encuentre incorporado, en la forma que la Superintendencia establezca mediante una norma de carácter general. Respecto de estas cotizaciones se aplicarán las mismas normas establecidas en el artículo 19 para los trabajadores dependientes. Con todo, cesará la referida obligación en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios.

La Administradora tendrá derecho a cobrar comisión por transferencia de cotizaciones, en los mismos términos establecidos en el inciso final del artículo 20 C.

Dicha cotización a nombre del cónyuge no dará derecho al trabajador dependiente a la exención tributaria a que se refiere el artículo 18 de esta ley.

Artículo 92 N.- La Superintendencia regulará mediante una norma de carácter general, las materias relacionadas con las cotizaciones a que se refiere este párrafo. Dicha norma contendrá, a lo menos, los procedimientos para la determinación del porcentaje y el cobro de la cotización adicional y la imputación de las cotizaciones para los fines que corresponda.”.

59. Modifícase el artículo 94 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual número 4. por el siguiente: “Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del “Encaje”.

b) Intercálase entre la segunda y tercera oración del párrafo primero del número 8. lo siguiente: “Para estos efectos y en forma previa, la Superintendencia oficiará a las sociedades administradoras antes mencionadas con el objeto de poner en su conocimiento los hechos que se le imputan como constitutivos de infracción, a fin de que éstas, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la recepción del respectivo oficio, procedan a formular sus descargos y acompañen las probanzas en que fundamentan sus alegaciones.”.

c) Reemplázase el número 10. por el siguiente:

“10. Efectuar los estudios técnicos necesarios para el desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Pensiones y para evaluar la calidad de las pensiones que obtienen los afiliados y beneficiarios del Sistema. Para efectuar los mencionados estudios, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá proporcionar a la Superintendencia de Pensiones la información sobre los pensionados por la modalidad de renta vitalicia y sus beneficiarios, que ésta le solicite.”.

d) Agrégase el siguiente número 16, nuevo:

“16. Fiscalizar, con el objeto de resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones, el funcionamiento de los servicios que una Administradora hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir el envío de información y documentación sustentatoria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.”.

e) Agrégase el siguiente número 17., nuevo:

“17. Supervisar administrativamente las Comisiones Médicas Regionales y Central e impartir las normas operativas

que se requieran para calificar la invalidez. Asimismo, controlar que las Comisiones Médicas den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan, pudiendo siempre determinar el número de Comisiones que debe funcionar en cada Región, impartir instrucciones acerca de su equipamiento y requerir a dichas Comisiones la información necesaria para su adecuada fiscalización.”.

f) Agrégase el siguiente número 18., nuevo:

"18. Designar mediante resolución fundada a uno de sus funcionarios como inspector delegado en una Administradora, con el objeto de resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones.

La designación del inspector delegado no podrá tener una duración superior a seis meses, renovable por una sola vez por un período máximo de seis meses, y deberá fundarse en alguna de las siguientes causales:

- a) Infracciones o multas reiteradas.
- b) Rebeldía para cumplir las normas y órdenes legalmente impartidas por la Superintendencia.
- c) Vacancia de la mayoría de los cargos titulares y suplentes en el directorio.
- d) Deficiencias graves en los controles internos relativos a la gestión de los Fondos de Pensiones.
- e) Presunciones fundadas de que se han violado las normas sobre conflictos de interés, operaciones con personas relacionadas o el giro exclusivo de la Administradora o de las entidades de su grupo empresarial.
- f) Solicitud de quiebra o cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones significativas.
- g) Declaración de quiebra o liquidación forzosa de cualquier entidad del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora.
- h) Existencia de antecedentes fundados de que los Estados Financieros de la Administradora o del Fondo de Pensiones no representan su real situación financiera.
- i) Déficit de patrimonio mínimo o de Encaje requeridos de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

El inspector visará todas las operaciones de la Administradora y tendrá facultades para suspender cualquier acuerdo del directorio o decisión de los apoderados de la Administradora que hagan temer por la seguridad de los Fondos de Pensiones o por la estabilidad económica de aquélla. En el ejercicio de sus funciones, el inspector podrá hacerse acompañar por otros funcionarios de la Superintendencia, así como contratar consultorías privadas externas con cargo a la Administradora.

La Administradora afectada podrá reclamar contra la designación del inspector a que se refiere este número, conforme al procedimiento establecido en el N° 8 de este artículo. La interposición de dicho recurso no suspenderá los efectos de dicha designación.”.

60. Modifícase el artículo 98 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) Inversión indirecta: Aquella que realicen los Fondos de Pensiones en activos, a través de la tenencia de instrumentos del inciso segundo del artículo 45, conforme lo disponga el Régimen de Inversión.”.

b) Elimínanse las letras f), i) y j), pasando las actuales letras g) y h) a ser las letras f) y g), respectivamente, y las actuales letras k) a la p), a ser las letras h) a la n), respectivamente.

c) Agrégase la siguiente letra “ñ)” nueva:

“ñ) Planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo: Son aquellas alternativas de ahorro e inversión autorizadas por las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III de esta ley.”.

61. Agrégase a continuación del artículo 98, el siguiente artículo 98 bis nuevo:

“Artículo 98 bis.- Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, como asimismo del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.”.

62. Intercálase en el encabezado del artículo 99 entre la palabra “funciones” y los dos puntos (:) la expresión “y atribuciones”. Por otra parte, sustitúyense las letras a), b), c), d), e) y f) por las siguientes:

“a) Aprobar o rechazar cuotas emitidas por fondos de inversión y cuotas emitidas por fondos mutuos a que se refiere la letra h); instrumentos representativos de capital de la letra j) y, a solicitud de la Superintendencia, los títulos de la letra k), todas del inciso segundo del

artículo 45. Asimismo, aprobar o rechazar las contrapartes para efectos de las operaciones con instrumentos derivados de la letra l) del citado artículo;

b) Rechazar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105, las clasificaciones practicadas por clasificadoras de riesgo en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.045, a los instrumentos de deuda señalados en las letras b), c), d), e), f), i) y k), todas del inciso segundo del artículo 45, respecto de los instrumentos cuyas dos clasificaciones de mayor riesgo sean iguales o superiores a BBB o N-3;

c) Establecer los procedimientos específicos de aprobación de cuotas de fondos de inversión y de cuotas de fondos mutuos de la letra h), de instrumentos representativos de capital de la letra j), de instrumentos contemplados en la letra k) y de las entidades contrapartes de operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l), todas del inciso segundo del artículo 45;

d) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda señalados en la letra j) del inciso segundo del artículo 45, realizadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, y las categorías de riesgo definidas en el artículo 105, y

e) Establecer, no obstante lo señalado en la letra c) anterior, los procedimientos específicos de aprobación de los instrumentos representativos de capital incluidos en la letra j) del inciso segundo del artículo 45, que se transen en los mercados formales nacionales.”.

63. Modifícase el artículo 100 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero las letras a), b) y c) por las siguientes:

“a) Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones designado por el Superintendente de ésta;

b) Un funcionario de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras designado por el Superintendente de ésta;

c) Un funcionario de la Superintendencia de Valores y Seguros designado por el Superintendente de ésta, y”.

b) Elimínase el inciso cuarto.

c) Reemplázase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, por el siguiente: “En caso de ausencia o impedimento de alguna de las personas señaladas en las letras a), b) o c) del inciso primero, los respectivos Superintendentes designarán a su suplente.”.

64. Modifícase el artículo 104 de la siguiente forma:

a) Elimínanse los incisos primero y segundo.

b) Elimínase en la primera oración del actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso único, la frase: “acciones de sociedades anónimas inmobiliarias, las” y reemplázanse la letra “i)” por la letra “h)” y la expresión: “su emisor” por la siguiente: “una Administradora”. A su vez, agrégase en la segunda oración a continuación de la palabra: “financieros” lo siguiente: “representativos de capital” y reemplázase la letra “k)” por la letra “j)”. Asimismo, en la tercera oración reemplázase la letra “l)” por la letra “k)” y elimínase la expresión: “excluidos los instrumentos señalados en el inciso cuarto de dicho artículo,”.

65. Modifícase el artículo 105 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los dos siguientes incisos nuevos:

“Artículo 105.- Establécense las siguientes categorías de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k) del inciso segundo del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de largo plazo:

1. Categoría AAA;
2. Categoría AA;
3. Categoría A;
4. Categoría BBB;
5. Categoría BB;
6. Categoría B;
7. Categoría C;
8. Categoría D, y

9. Categoría E, sin información disponible para clasificar.

Establécense los siguientes niveles de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), i), j) y k), del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de corto plazo:

1. Nivel 1 (N 1);
2. Nivel 2 (N 2);
3. Nivel 3 (N 3);
4. Nivel 4 (N 4), y
5. Nivel 5 (N 5), sin información disponible para clasificar.”.

b) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los dos siguientes incisos nuevos:

“Para ejercer la atribución a que se refiere la letra b) del artículo 99, la Comisión Clasificadora deberá solicitar al emisor respectivo una clasificación adicional, que deberá ser efectuada por un clasificador privado, elegido por aquél, de aquellos a que alude la ley N° 18.045. La clasificación adicional podrá ser solicitada cuando haya ocurrido algún hecho que a juicio de dos miembros de la Comisión Clasificadora pueda impactar negativa y sustancialmente en los resultados de la sociedad y que pueda modificar la categoría de riesgo del título.

Una vez presentada la clasificación adicional, la Comisión Clasificadora podrá rechazar todas las clasificaciones de riesgo del instrumento con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión, debiendo constar en acta el fundamento del rechazo, salvo que determine que éste requiere reserva. Asimismo, podrá rechazar la menor clasificación de riesgo, en cuyo caso será necesario el voto conforme de cinco miembros.”.

c) Elimínase la primera oración del inciso sexto. A su vez, agrégase a continuación de la palabra “capital” la expresión “de la letra j) del artículo 45”.

d) Reemplázase en el inciso séptimo la siguiente expresión: “, sin perjuicio de que podrá establecer factores adicionales adversos que pudieran modificar la clasificación final. Estos criterios de equivalencia”, por lo siguiente: “. Estas equivalencias”. Por otra parte, reemplázase la letra “k)” por la letra “j)”.

e) Elimínase el inciso octavo.

66. Modifícase el artículo 106 de la siguiente forma:

a) Elimínanse los incisos primero al séptimo inclusive.

b) Sustitúyese el actual inciso octavo, que ha pasado a ser primero, por los siguientes tres incisos nuevos:

“Artículo 106.- Las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45, con excepción de las señaladas en el inciso décimo quinto de dicho artículo, serán sometidas a la aprobación de la Comisión, previa solicitud de una Administradora, en consideración al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso siguiente, que serán determinados en base a la información pública histórica que el emisor haya entregado a la entidad fiscalizadora que corresponda.

Los requisitos de aprobación considerarán una adecuada diversificación de las inversiones, el cumplimiento de los objetivos de inversión y otros aspectos que determine la Comisión Clasificadora, debiendo estos últimos darse a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial. Adicionalmente, se considerará que al momento de la aprobación el fondo mantenga, al menos por un año, un volumen mínimo de inversión. La información necesaria para la evaluación de estos aspectos deberá ser aportada por los respectivos emisores en la forma y oportunidad que determine la Comisión Clasificadora.

La especificación conceptual, la metodología de cálculo y el valor límite de los indicadores considerados en los requisitos de aprobación, los determinará la Comisión Clasificadora, previo informe favorable de la Superintendencia de Pensiones, debiendo publicarlos en el Diario Oficial.”.

c) Sustitúyese en el actual inciso noveno que ha pasado a ser cuarto, la letra “k)” por la letra “j)”.

d) Sustitúyese en el último inciso la letra “k)” por la letra “j)”. A su vez, reemplázase la palabra “quinto” por “décimo quinto” y sustitúyese la letra “f)” por la letra “e)”.

67. Derógase el artículo 107.

68. Modifícase el artículo 108 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión: “y a la Superintendencia,”.

b) Elimínase en el inciso segundo la expresión: “acciones o”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “En cumplimiento de sus funciones la Comisión Clasificadora podrá requerir de las clasificadoras privadas la remisión, en los plazos que determine, de los antecedentes en los que se fundamentaron para otorgar una clasificación a cualquiera de los instrumentos analizados por aquélla.”.

d) Sustitúyese en la primera oración del inciso cuarto la frase “la aprobación”, por la expresión “su decisión respecto”. A su vez, elimínase la segunda y tercera oración de este inciso.

69. Reemplázase la segunda oración del inciso primero del artículo 109 por la siguiente:

“La publicación deberá contener el rechazo de las categorías de clasificación de riesgo a que se refiere el artículo 105 respecto de los instrumentos de deuda de las letras b), c), d), e), f), i) y k), todas del inciso segundo del artículo 45, como también la aprobación de los instrumentos representativos de capital de las letras h), j) y k) del artículo 45, así como los principales fundamentos del acuerdo adoptado en estas materias.”.

70. Elimínase en la primera oración del artículo 110 las expresiones: “, o la asignación de una categoría de riesgo en su caso,” y “y su correspondiente categoría de riesgo”.

71. Sustitúyese en el artículo 111, la oración “sean aprobadas de acuerdo a lo dispuesto en el Título XI de esta ley” por la siguiente: “cumplan los requisitos establecidos en el inciso quinto del artículo 45”.

72. Elimínase el párrafo 3, del Título XII: “De las Sociedades Anónimas Inmobiliarias”.

73. Sustitúyese en el segundo inciso del artículo 138, la expresión “la celebración de los contratos de cobertura de riesgo financiero a que se refiere la letra m)” por la expresión “la realización de operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l)”.

74. Agréganse en el artículo 153 a continuación del inciso final, los siguientes incisos nuevos:

“Asimismo, la función de comercialización de los servicios prestados por la Administradora será incompatible con la función de comercialización de los productos o servicios ofrecidos o prestados por cualquiera de las entidades del Grupo Empresarial al que pertenezca la Administradora.

En todo caso, los gerentes general, comercial y de inversiones, los ejecutivos de áreas comercial y de inversiones y los agentes de ventas de una Administradora, no podrán ejercer simultáneamente cargos similares en ninguna entidad del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca.

Las dependencias de atención de público de las Administradoras no podrán ser compartidas con las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca.

Si una Administradora de Fondos de Pensiones entregare a cualquiera de las entidades del Grupo Empresarial al que pertenece, información proveniente de la base de datos de carácter personal de sus afiliados, las entidades involucradas serán solidariamente responsables para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.628.”.

75. Modifícase el inciso primero del artículo 154 de la siguiente manera:

a) Reemplázase al final de la letra g) la expresión “, y” por punto y coma (;).

b) Reemplázase al final de la letra h) el punto final por “, y”.

c) Agrégase la siguiente letra i) nueva:

“i) La realización de descuentos a los beneficios que paguen a sus afiliados o beneficiarios para fines distintos a los de seguridad social o los establecidos en esta ley y que sean producto de obligaciones que éstos hubiesen adquirido con alguna entidad del grupo empresarial al cual pertenece la Administradora.”.

76.- Elimínanse la segunda y tercera oraciones de la letra b) del inciso primero del artículo 156.

77. Agréganse los siguientes Títulos XV, XVI y XVII nuevos, pasando el actual Título XV a ser Título XVIII:

“TITULO XV

De la Licitación para la Administración de Cuentas de Capitalización Individual

Artículo 160.- La Superintendencia efectuará, por sí o a través de la contratación de servicios de terceros, licitaciones públicas para adjudicar el servicio de administración de las cuentas de capitalización individual de los afiliados a que se refieren los incisos cuarto y quinto de este artículo, en las cuales podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, cumpliendo con los requisitos de este Título, ofrezca cobrar la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas al momento de la presentación de las ofertas.

Las licitaciones se efectuarán anualmente. No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá abstenerse de licitar en un período determinado cuando existan antecedentes técnicos que lo ameriten. Los antecedentes que fundamenten la abstención deberán estar contenidos en una Resolución fundada de la Superintendencia.

El período de permanencia en la Administradora adjudicataria se establecerá en las respectivas bases de licitación y no podrá exceder los dieciocho meses, contados desde la fecha de incorporación del afiliado a la Administradora adjudicataria.

Transcurridos seis meses desde la fecha de la adjudicación, todas las personas que se afilien al Sistema durante el período correspondiente a los doce meses siguientes, deberán incorporarse a la Administradora adjudicataria y permanecer en ella hasta el término del período de permanencia señalado en el inciso anterior. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 165.

Los trabajadores que estén afiliados al Sistema antes del inicio de cada proceso de licitación y que deseen participar en él, deberán inscribirse en una nómina creada para tal efecto. La mencionada nómina será administrada por la Superintendencia y se mantendrá vigente sólo durante el respectivo proceso de licitación. El procedimiento de inscripción en la nómina se sujetará a lo establecido en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166. La inscripción en la nómina mencionada constituye la manifestación de voluntad del afiliado de

mantenerse o traspasarse a la Administradora adjudicataria, aceptando de esta forma la comisión por depósito de cotizaciones periódicas ofrecida. No obstante lo anterior, estos trabajadores podrán manifestar su voluntad de no ser traspasados a la Administradora adjudicataria o a la que se constituya para efectos de prestar el servicio licitado, dentro del plazo de seis meses establecido en el inciso anterior o, una vez afiliados a aquélla, traspasarse libremente a otra Administradora.

La inscripción en la nómina deberá efectuarse en las oficinas de la Secretaría Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social o en los Centros de Atención Previsional Integral o en otra entidad que mediante convenio con la Superintendencia pueda prestar este servicio. La inscripción en la referida nómina también podrá realizarse a través de otros medios, físicos o electrónicos, según lo establezca la Superintendencia en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166. La nómina constituirá instrumento público para todos los efectos legales.

Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes y aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046 y la aprobación de la Superintendencia para participar en dicho proceso, debiendo cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Administradora en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.

Artículo 162.- Todo proceso de licitación se registrará por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que serán aprobadas por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social mediante decreto supremo. Dichas bases estarán a disposición de los interesados, previo pago de su valor, el que será determinado por la Superintendencia y será de beneficio fiscal. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Estadísticas de afiliaciones anuales al Sistema y su ingreso promedio;
- b) Plazo y forma de presentación de las ofertas;
- c) Monto de la garantía de seriedad de la oferta;
- d) Monto de la garantía de implementación;

- e) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;
- f) Duración del período de permanencia en la Administradora adjudicataria;
- g) Duración del período de mantención de la comisión licitada;
- h) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate;
- i) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación;
- j) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Administradoras al momento de la licitación;
- k) Plazo de habilitación de agencias u oficinas regionales, y
- l) Estándar mínimo de servicio que debe ofrecer la Administradora.

Artículo 163.- La comisión ofrecida en la licitación para los afiliados activos, deberá ser inferior a la comisión por depósito de cotizaciones más baja vigente en el Sistema al momento de la presentación de las ofertas. En caso que alguna Administradora haya comunicado una modificación a aquélla, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 29, se considerará, para los efectos de determinar la comisión más baja en el Sistema, la comisión por depósito de cotizaciones modificada.

La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia.

La adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión por depósito de cotizaciones durante el período que se indique en las Bases de Licitación, el que no podrá exceder de dieciocho meses contado desde el primer día del mes siguiente de aquél en el cual se cumplan seis meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado. Esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados de la Administradora durante el referido período, debiendo aquélla otorgarles un nivel de servicios uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, la Administradora podrá fijar libremente el monto de su comisión por depósito de cotizaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, sin perjuicio de su derecho a participar en una nueva licitación. Asimismo, concluido el

período de permanencia en la Administradora adjudicataria, aquellos afiliados nuevos que se incorporaron a ésta en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse libremente a otra Administradora.

Artículo 164.- La adjudicataria de la licitación deberá aceptar a todos los nuevos afiliados al Sistema y a aquellos que se encuentren inscritos en la nómina correspondiente al respectivo proceso de licitación, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación.

La Superintendencia deberá asignar a los afiliados nuevos a la Administradora que cobre la menor comisión por depósito de cotizaciones a la fecha de afiliación de aquéllos al Sistema, en cualquiera de los siguientes casos:

a) La adjudicataria no cumpliera con los requisitos para constituirse como Administradora en el plazo establecido para tales efectos.

b) No se efectuare o no se adjudicare la licitación por alguna de las causales establecidas en esta ley o en las bases de licitación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, para evitar una concentración excesiva de cotizantes, la Superintendencia podrá asignar, aleatoria y equitativamente, los afiliados nuevos a las Administradoras que cobren la menor comisión por depósito de cotizaciones a la fecha de su afiliación al Sistema, según se determine en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166. Los afiliados asignados siempre podrán traspasarse libremente a otra Administradora. Los afiliados que se hayan inscrito voluntariamente en la nómina a que se refiere el inciso quinto del artículo 160, no podrán ser asignados por la Superintendencia.

Artículo 165.- Los trabajadores que se hayan incorporado a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, sólo podrán traspasarse a otra durante el período de permanencia en la Administradora adjudicataria, cuando ésta se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 24, sobre patrimonio mínimo exigido;

b) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 37 respecto de la rentabilidad mínima para cualquier tipo de Fondo;

c) Cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o se le solicite o se declare su quiebra;

d) En proceso de liquidación;

e) Que la comisión por depósito de cotizaciones que cobre sea mayor a la cobrada por otra Administradora, durante dos meses consecutivos. En este caso, los afiliados sólo podrán traspasarse a una Administradora que cobre menor comisión por depósito de cotizaciones que la adjudicataria de la licitación;

f) Que la comisión por depósito de cotizaciones sea incrementada al término del período establecido en el inciso tercero del artículo 163, o

g) Que la menor comisión por depósito de cotizaciones que cobre no compense la mayor rentabilidad que hubiese obtenido el afiliado en otra Administradora durante el período comprendido entre la fecha de afiliación a la Administradora adjudicataria de la licitación y la fecha en que solicite el traspaso. En este caso, los trabajadores sólo podrán traspasarse a esa otra Administradora. El procedimiento de cálculo que permita ejercer este derecho será determinado por la Superintendencia en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166.

A su vez, los trabajadores que deban incorporarse a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, no estarán obligados a ello en caso que se configuren algunas de las causales señaladas en las letras a) a la d) del inciso precedente.

Artículo 166.- La Superintendencia regulará, mediante una norma de carácter general, las materias relacionadas con la licitación establecida en este título. Dicha norma establecerá, a lo menos, el procedimiento de inscripción en la nómina de afiliados, los requisitos que deberán cumplir las personas jurídicas que no estén constituidas como Administradoras a la fecha de la licitación para participar en ella y la asignación de los afiliados que participen en la licitación cuando ésta no se materialice.

Título XVI Del Consejo Técnico de Inversiones

Artículo 167.- Créase un Consejo Técnico de Inversiones, en adelante “Consejo”, de carácter permanente, cuyo objetivo será efectuar informes, propuestas y pronunciamientos respecto de las

inversiones de los Fondos de Pensiones, con el objeto de procurar el logro de una adecuada rentabilidad y seguridad para los Fondos. Específicamente, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Pronunciarse sobre el contenido del Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 45 y sobre las modificaciones que la Superintendencia de Pensiones proponga efectuar al mismo. Para estos efectos, el Consejo deberá emitir un informe que contenga su opinión técnica en forma previa a la dictación de la norma de carácter general que apruebe o modifique dicho régimen;

2) Emitir opinión técnica en todas aquellas materias relativas a inversiones de los Fondos de Pensiones contenidas en el Régimen de Inversión, y en especial respecto de la estructura de límites de inversión de los Fondos de Pensiones, de los mecanismos de medición del riesgo de las carteras de inversión y de las operaciones señaladas en la letra l) del artículo 45 que efectúen los Fondos de Pensiones;

3) Efectuar propuestas y emitir informes en materia de perfeccionamiento del régimen de inversiones de los Fondos de Pensiones en aquellos casos en que el Consejo lo estime necesario o cuando así lo solicite la Superintendencia;

4) Pronunciarse sobre las materias relacionadas con las inversiones de los Fondos de Pensiones que le sean consultadas por los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social;

5) Entregar una memoria anual de carácter público al Presidente de la República, correspondiente al ejercicio del año anterior, a más tardar dentro del primer cuatrimestre de cada año. Copia de dicha memoria deberá enviarse a la Cámara de Diputados y al Senado, y

6) Encargar la realización de estudios técnicos con relación a las inversiones de los Fondos de Pensiones.

Artículo 168.- El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

a) Un miembro designado por el Presidente de la República. La designación deberá recaer en una persona que haya desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Superintendente o directivo de las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, o de Consejero o gerente del Banco Central de Chile;

b) Un miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile. La designación deberá recaer en un profesional de

reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales;

c) Un miembro designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones. La designación deberá recaer en una persona que posea una amplia experiencia en la administración de carteras de inversión y deberá haber desempeñado el cargo de gerente o ejecutivo principal en alguna empresa del sector financiero, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, y

d) Dos miembros designados por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129. Uno de ellos deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales y el otro deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento de macroeconomía, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento.

Los miembros antes señalados, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, ni de alguna de las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, mientras ejerzan su cargo en el Consejo.

Los Consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrá renovarse su designación o ser reelegidos, según corresponda, por un nuevo período consecutivo, por una sola vez.

Junto con la designación de cada una de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá también designarse un miembro suplente, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en las letras anteriores, integrará el Consejo, en calidad de suplente, la persona que haya sido nombrada para tales efectos por quien corresponda efectuar la designación de los miembros titulares, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos del miembro titular.

Lo dispuesto en el inciso segundo será aplicable a los miembros del Consejo que tengan la calidad de suplente.

Serán causales de cesación de los miembros titulares y suplentes del Consejo las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;

- b) Renuncia aceptada por quien los designó;
- c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo;
- d) Sobreviniencia de algunas de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso segundo de este artículo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio del cargo, y
- e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título.

Los miembros titulares y suplentes y el Secretario Técnico del Consejo deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes a que tengan acceso en el ejercicio de su función, siempre que éstos no tengan carácter público. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Del mismo modo, a las personas indicadas en el inciso precedente les está prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de esta función, en tanto no sea divulgada al público. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio e inhabilitación para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta en pesos equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 34 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.

Artículo 169.- El Consejo de Inversiones será presidido por el miembro designado por el Presidente de la República, sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión. En caso de empate, dirimirá la votación quien presida la sesión. Lo anterior, sin perjuicio de las normas sobre el funcionamiento del Consejo a que se refiere el inciso quinto de este artículo.

El Consejo deberá nombrar, de entre sus miembros titulares, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste y permanecerá en el cargo por el tiempo que señale el Consejo, o por el tiempo que le reste como consejero.

El Consejo de Inversiones sesionará a lo menos dos veces al año y, cada vez que lo convoque el Presidente o cuando así lo

solicite la mayoría de sus integrantes. Asimismo, el Consejo deberá sesionar cuando así lo solicite el Superintendente de Pensiones.

Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como Secretario Técnico del Consejo y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

El Consejo acordará las normas necesarias para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas y las normas relativas a las obligaciones y deberes a que estarán sujetos sus integrantes.

La Superintendencia proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluido el pago de las dietas que corresponda a sus integrantes.

Artículo 170.- Los miembros del Consejo de Inversiones deberán inhabilitarse cuando en la sesión respectiva se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la inhabilidad planteada, el Consejo deberá aplicar las normas y procedimientos que establezca sobre esta materia.

TITULO XVII

De la Asesoría Previsional

1. Del Objeto de la Asesoría Previsional.

Artículo 171.- La asesoría previsional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley. Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio.

Respecto de los afiliados y beneficiarios que cumplan los requisitos para pensionarse y de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, la asesoría deberá informar en especial sobre la forma de hacer efectiva su pensión según las modalidades previstas en el artículo 61 de esta ley, sus características y demás beneficios a que pudieren acceder según el caso, con una estimación de sus montos.

Artículo 172.- Créase el Registro de Asesores Previsionales, que mantendrá la Superintendencia, en el cual deberán inscribirse las personas o entidades que desarrollen la actividad de asesoría

previsional a que alude el artículo anterior. Para tal efecto, deberán dar cumplimiento a las exigencias que se establecen en el presente Título y en lo que se refiere al procedimiento de inscripción en el registro a las normas de carácter general que al respecto dicte la Superintendencia.

2. De las Entidades de Asesoría Previsional y de los Asesores Previsionales.

Artículo 173.- Las Entidades de Asesoría Previsional serán sociedades constituidas en Chile exclusivamente por personas naturales y tendrán por objeto único otorgar servicios de asesoría previsional a los afiliados y beneficiarios del Sistema.

Sus socios, administradores, representantes legales y las personas que tengan a su cargo realizar las funciones de asesoría previsional, deberán reunir los requisitos y estarán sujetas a las obligaciones que se establecen en este Título.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales deberán acreditar ante la Superintendencia la contratación de una póliza de seguros para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados o beneficiarios que contraten sus servicios de asesoría previsional. En el caso que el Asesor Previsional esté constituido además como corredor de seguros de rentas vitalicias, se deducirá de esta garantía aquella que haya constituido en virtud de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931.

La póliza de seguros a que se refiere el inciso anterior deberá constituirse por un monto no inferior a la suma más alta entre 500 unidades de fomento y el 30% del saldo promedio de los afiliados que asesoró en el año inmediatamente anterior, con un máximo de 60.000 unidades de fomento.

Artículo 174.- Los socios, los administradores, los representantes legales de las Entidades de Asesoría Previsional y sus dependientes que desempeñen la función de asesoría previsional, así como los Asesores Previsionales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, chileno o extranjero con residencia en Chile y cédula de identidad de extranjería al día;
- b) Tener antecedentes comerciales intachables;
- c) Estar en posesión, a lo menos, de licencia de educación media o estudios equivalentes;

d) Acreditar ante la Superintendencia los conocimientos suficientes sobre materias previsionales.

El cumplimiento de los requisitos de las letras b) y d) anteriores deberán ser acreditados mediante la presentación del certificado o declaración respectiva, para el caso de la letra b), y de la aprobación del examen de conocimientos correspondiente, para el caso de la letra d), y con una periodicidad que no podrá ser inferior a un año para ambos casos, según se establezca en la norma de carácter general, que al efecto dicte la Superintendencia.

No podrán ser socios, administradores, dependientes que desempeñen la función de asesoría previsional, representantes legales de una Entidad de Asesoría Previsional o Asesores Previsionales, las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Los procesados o condenados por delito que merezca pena aflictiva;

b) Los fallidos no rehabilitados y quienes tengan prohibición de comerciar;

c) Las personas sancionadas con la cancelación o revocación de su inscripción en alguno de los registros que lleven o regulen las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, Valores y Seguros y Bancos e Instituciones Financieras, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual manera, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley;

d) Quienes tengan la calidad de controlador, a que se refiere el artículo 97 de la ley N° 18.045, o de persona relacionada con éste, los directores, los gerentes, los apoderados o los dependientes de una Administradora de Fondos de Pensiones o Compañía de Seguros, o de las entidades que conforman su grupo empresarial, y

e) Quienes tengan la calidad de corredores y liquidadores de seguros, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, excepto aquellos corredores habilitados para la asesoría e intermediación de rentas vitalicias.

Artículo 175.- Respecto de las personas o entidades que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad de asesoría previsional referidos en los artículos precedentes, la Superintendencia dictará una resolución que ordene su

inscripción en el registro respectivo, conceda la autorización para funcionar y fije un plazo para iniciar sus actividades.

Será responsabilidad de las Entidades de Asesoría Previsional llevar un registro de los dependientes que desempeñen la función de asesoría, debiendo instruirlos y capacitarlos para el desarrollo de dichas funciones. Asimismo, estarán obligadas a otorgar todas las facilidades que se requieran para efectuar el control que respecto de estas materias determine la Superintendencia.

Artículo 176.- Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales responderán hasta de la culpa leve en el cumplimiento de las funciones derivadas de las asesorías previsionales que otorguen a los afiliados o sus beneficiarios y estarán obligadas a indemnizar los perjuicios por el daño que ocasionen. Lo anterior, no obsta a las sanciones administrativas que asimismo pudieren corresponderles.

Por las Entidades de Asesoría Previsional responderán además, sus socios y administradores, civil, administrativa y penalmente, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción o incumplimiento.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de la Superintendencia, la que para ello estará investida de las facultades establecidas en esta ley.

Asimismo, los dependientes de las Entidades de Asesoría Previsional encargados de la prestación del servicio, quedarán sujetos al control y fiscalización de la Superintendencia, la que tendrá respecto de aquéllos las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 177.- La cancelación en el Registro de Asesores Previsionales de una Entidad de Asesoría Previsional o de un Asesor Previsional, procederá:

- a) Cuando alguno de aquéllos incurra en infracción grave de ley, y
- b) En el caso que no mantengan vigente el seguro referido en el artículo 173 de esta ley.

La declaración de infracción grave de ley corresponderá a la Superintendencia y deberá estar fundada en alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

Declarada la infracción grave o constatado el incumplimiento señalado en la letra b) del inciso primero, la Superintendencia dictará una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional del Registro de Asesores Previsionales y revoque la autorización para funcionar.

3. De la contratación de la Asesoría Previsional.

Artículo 178.- Para los efectos de prestar la asesoría previsional, deberá celebrarse un contrato de prestación de servicios entre la Entidad o el Asesor Previsional y el afiliado o sus beneficiarios, cuyas cláusulas mínimas serán establecidas mediante norma de carácter general que dictará la Superintendencia.

La contratación de una asesoría previsional no importa, para el afiliado o beneficiario, la obligación de acoger la recomendación que le fuere proporcionada.

Artículo 179.- Los afiliados o beneficiarios de pensión no podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual, a excepción de lo indicado en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar la tasa máxima a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis por el saldo de dicha cuenta destinado a pensión.

Si efectuado el pago a que se refiere el inciso anterior, quedare un porcentaje remanente respecto de la tasa máxima a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, los afiliados o beneficiarios de pensión que se encuentren pensionados por retiro programado y cambien de modalidad de pensión, podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar el porcentaje remanente por el saldo de dicha cuenta destinado a pensión al momento del cambio de modalidad.

No obstante, lo señalado en el inciso final del artículo 61 bis, cuando se trate de un cambio de modalidad de pensión las compañías de seguros de vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios, agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, una comisión por intermediación

o retribución por venta superior al porcentaje remanente a que se refiere el inciso anterior.

Las Administradoras y las compañías de seguros de vida no podrán efectuar pago alguno a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido.

4. Otras Disposiciones.

Artículo 180.- Ninguna persona natural o jurídica que no se encuentre inscrita en el registro a que se refiere el artículo 172, podrá arrogarse la calidad de asesor previsional, siendo aplicables en lo que corresponda, los incisos segundo y siguientes del artículo 25 de esta ley.

Se reserva el uso de la denominación "Entidad de Asesoría Previsional" y de "Asesor Previsional" para las personas jurídicas y naturales a que se refiere el número dos de este Título.

Artículo 181.- Los socios, administradores y representantes legales de una Entidad de Asesoría Previsional y sus dependientes que cumplan funciones de asesoría previsional, así como las personas naturales inscritas en el registro, no podrán otorgar bajo ninguna circunstancia a los afiliados o sus beneficiarios otras prestaciones diferentes a las propias de la asesoría, sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo.”.

78. Intercálase en el inciso primero del artículo 12 transitorio a continuación de la expresión “segundo dictamen” y antes de la coma (,) la siguiente frase: “u obtuviere pensión de invalidez total conforme a un único dictamen”.

Párrafo segundo

Modificaciones a la Ley Sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824, 1974

Artículo 80. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N°824, de 1974:

1. Modifícase el artículo 42 bis de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el encabezado del artículo la expresión “o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo establecido en el número 2”, por la siguiente: “cotizaciones voluntarias y ahorro previsional

voluntario colectivo de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3”, precedida por una coma (,);

b) Reemplázase en el número 1, la expresión “y cotización voluntaria”, por la siguiente: “cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo,”, precedida por una coma (,);

c) Reemplázanse en el número 2, la expresión “y cotización voluntaria”, por “cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo,”, precedida por una coma (,); y la expresión “y de las cotizaciones voluntarias”, por la siguiente: “de las cotizaciones voluntarias y del ahorro previsional voluntario colectivo”, precedida por una coma (,);

d) Reemplázase en el número 3, la expresión “o de cotizaciones voluntarias a que se refiere el número 2”, por “cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo a que se refieren los párrafos 2 y 3”, precedida por una coma (,).

e) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“Si el contribuyente no opta por acogerse al régimen establecido en el inciso anterior, al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias o el ahorro previsional voluntario colectivo correspondiente a los aportes del trabajador, a que se refieren los números 2. y 3. del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, no se rebajarán de la base imponible del impuesto único de segunda categoría y no estarán sujetos al impuesto único que establece el número 3. del inciso primero de este artículo, cuando dichos recursos sean retirados. En todo caso, la rentabilidad de dichos aportes estará sujeta a las normas establecidas en el artículo 22 del mencionado decreto ley. Asimismo, cuando estos aportes se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, podrán ser rebajados de la base imponible del impuesto correspondiente por la parte que no corresponda a su rentabilidad.

Los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. A su vez, cuando los aportes del empleador, más la rentabilidad que éstos generen, sean retirados por éste, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En este último caso, la Administradora o Institución Autorizada deberá efectuar la retención establecida en el N°3 de este artículo.”.

2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 42 ter la expresión “o depósito de ahorro voluntario” por la siguiente: “,

depósito de ahorro voluntario o depósito de ahorro previsional voluntario colectivo”.

3. Elimínase la segunda oración del inciso tercero del artículo 50.

Párrafo tercero Modificaciones a la Ley General de Bancos

Artículo 81.- Agréganse en el artículo 70 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Asimismo, podrán también los bancos constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo, a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de bancos constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

El banco matriz de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es matriz. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”.

Párrafo cuarto Modificaciones en la ley N° 17.322

Artículo 82.- Incorpórense a la ley N° 17.322, a continuación del artículo 22 c), los siguientes artículos 22 d) y 22 e) nuevos:

“Artículo 22 d). En caso que las cotizaciones no se enteren ni declaren en el plazo establecido en el inciso primero del artículo

22 de esta ley, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la institución de previsión o de seguridad social respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones de seguridad social de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las instituciones de previsión o de seguridad social deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones de seguridad social impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia respectiva. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que el empleador así lo haya acreditado, se entenderá para los efectos del presente artículo, como reconocida la existencia de cotizaciones impagas por parte de dicho empleador.

Artículo 22 e). Reconocida la existencia de cotizaciones impagas por el empleador, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, las instituciones de previsión o de seguridad social deberán informar a la Tesorería General de la República, en la forma que determine una norma de carácter general dictada por la respectiva Superintendencia, los montos, reajustes e intereses que se encontraren impagos por concepto de cotizaciones de seguridad social, para efectos que la Tesorería retenga dichos montos de la devolución de impuestos a la renta y de cualquier otra devolución o crédito fiscal que le correspondiese a los respectivos empleadores morosos. La imputación y giro de los montos retenidos conforme a este artículo se sujetará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de esta ley. Si el empleador moroso pagare la totalidad de dichas cotizaciones de seguridad social impagas, la institución de previsión o de seguridad social respectiva informará este hecho a la Tesorería General de la República en la forma que se señale en la respectiva norma de carácter general antes mencionada, para que aquélla libere dichos montos retenidos.

No obstante las sanciones establecidas en esta ley, los empleadores que no pagaren las cotizaciones de seguridad social, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichas cotizaciones. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo.

Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud, hayan pagado dentro del plazo que corresponda las cotizaciones de seguridad social, tendrán prioridad en el otorgamiento de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante

las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.”.

Párrafo quinto

Modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

Artículo 83.- Modifícase el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, intercalando en el N° 18 del artículo 12, letra E.-, entre la palabra “voluntario”, la primera vez que aparece en el texto, y la conjunción copulativa “y”, la frase “, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo”.

Párrafo sexto

Modificaciones en la Ley de Seguros

Artículo 84.- Agréganse en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, Ley de Seguros, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:

“Las entidades aseguradoras podrán constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de compañía de seguros constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La compañía de seguros matriz de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es matriz. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”.

TÍTULO VI OTRAS NORMAS

Párrafo primero

De la responsabilidad de alcaldes y otras autoridades

Artículo 85.- El incumplimiento de la obligación de efectuar los aportes previsionales que correspondan a sumas descontadas con tal propósito a las remuneraciones de los funcionarios públicos, cuando sea aplicable lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la ley N° 17.322 o el inciso final del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, constituirá infracción grave al principio de probidad administrativa contemplado en el artículo 52 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Los alcaldes que cometan la infracción referida en el inciso precedente, incurrirán en la causal de cesación en el cargo prevista en el artículo 60, letra c), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Igual sanción se aplicará a los concejales que cometieren dicha infracción con motivo del desempeño como alcaldes suplentes.

En los casos previstos en el inciso anterior, la Contraloría General de la República, de oficio o a petición de cualquier concejal, efectuará las investigaciones que procedan con el objeto de verificar las infracciones correspondientes. Cuando el Órgano Contralor concluya que hay mérito suficiente para hacer efectiva la responsabilidad del alcalde, informará de ello al Concejo para los efectos previstos en el artículo 60, inciso cuarto, de la ley N° 18.695.

Lo establecido en los incisos precedentes no obsta a la realización de sumarios administrativos destinados a hacer efectiva las responsabilidades de funcionarios municipales con motivo del incumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Párrafo segundo

Fija renta mínima imponible para trabajadores de casa particular

Artículo 86.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 151 del Código del Trabajo, la remuneración mínima imponible para efectos de seguridad social de los trabajadores de casa particular, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual para jornadas completas, o proporcional a la pactada, si ésta fuere inferior.

TÍTULO VII NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO FISCAL

Artículo 87.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.128:

1) Reemplázase, en el artículo 5°, la frase “la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980 y de las pensiones asistenciales

reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975” por la siguiente: “la pensión básica solidaria de vejez, la pensión básica solidaria de invalidez, el aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez”.

2) Modifícase el artículo 7° de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “garantía estatal de pensiones mínimas y en pensiones asistenciales”, por la siguiente: “pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto, la frase “mínima o asistencial, exceptuando el reajuste automático del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979, y el artículo 10 de la ley N° 18.611”, por la siguiente: “básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez, exceptuando los reajustes automáticos a que estos beneficios estén sujetos de conformidad a las normas que los rigen”.

3) Reemplázase, en el artículo 8°, el guarismo “2015” por el guarismo “2008”.

4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 9°, la frase “excluidos los mencionados en las letras g) y h)”, por la siguiente: “excluidas las acciones de la letra g)”. A su vez, sustitúyense la letra “l)” por la letra “k)” y la letra “m)” por la letra “l)”.

Artículo 88.- Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, la frase “garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980”, por la siguiente: “pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez”. A su vez, agrégase, a continuación del punto aparte(.) que pasa a ser seguido el siguiente párrafo: “Para evaluar el financiamiento de los beneficios que se otorguen en materia de seguridad social el Instituto de Previsión Social y la Superintendencia de Pensiones proporcionarán a la Dirección los datos e informaciones necesarios para la realización de los estudios técnicos y actuariales que sean necesarios para tal efecto”.

Artículo 89.- Las expresiones pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez, empleadas en los artículos 87 y 88 precedentes y en el decreto ley N° 3.500, de 1980, corresponden a las definidas en el artículo 2° de la presente ley.

La alusión efectuada por el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, corresponde a aquellos trabajadores beneficiados por el subsidio establecido en el párrafo tercero del Título III de la presente ley.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo Primero

Disposiciones transitorias del Título I sobre el sistema de pensiones solidarias

Artículo primero.- Las disposiciones del Título I de la presente ley entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2008. No obstante, si la publicación de ésta, fuese posterior al 1 de enero de 2008, regirá a contar del día primero del séptimo mes siguiente a dicha publicación.

Durante los dos primeros años de la entrada en vigencia del Título mencionado en el inciso anterior, para los efectos de la aplicación de la letra b) del artículo 3°, se podrá utilizar como instrumento de focalización la Ficha de Protección Social.

Artículo segundo.- Deróganse desde la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, el artículo 10 de la ley N° 18.611; el artículo 47 de la ley N° 18.681 y el decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que este último mantiene su vigencia para el solo efecto de lo dispuesto en el artículo 31.

Las personas que a la fecha señalada en el inciso anterior, sean beneficiarias de pensiones asistenciales otorgadas de conformidad al decreto ley N° 869, de 1975, tendrán derecho, a contar de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, a las pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez, según corresponda, dejando de percibir a partir de esa data las referidas pensiones asistenciales. Lo anterior no se aplicará a las personas con discapacidad mental menores de dieciocho años de edad que sean beneficiarias de la mencionada pensión asistencial, las que se regirán por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente.

Las solicitudes de pensiones asistenciales del decreto ley señalado en el inciso anterior que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del Título I, que hayan sido presentadas conforme a las

disposiciones de dicho decreto ley, serán calificadas de acuerdo a lo establecido en el referido título.

Artículo tercero.- Derógase, desde la entrada en vigencia del Título I de esta ley, el inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 18.600.

A contar de la fecha señalada en el inciso anterior, las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600, menores de dieciocho años de edad, que a esa data se encuentren percibiendo una pensión asistencial del decreto ley N° 869, de 1975, tendrán derecho a partir de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, al subsidio establecido en el artículo 31, dejando de percibir en esa misma oportunidad la mencionada pensión asistencial.

Artículo cuarto.- Las obligaciones y derechos que tenga el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales, creado por el artículo 8° del decreto ley N° 869, de 1975, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de esta ley corresponderán al Instituto de Previsión Social, ejerciendo la Superintendencia de Pensiones la fiscalización de esta disposición.

Derógase, a contar de la fecha señalada en el inciso anterior, el artículo 2° de la ley N° 18.141.

Artículo quinto.- Deróganse a contar de la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos sexto y décimo transitorios siguientes.

Artículo sexto.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.

Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.

Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de obtención de pensión de acuerdo a dicho decreto ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.

Artículo séptimo.- Las personas que se encuentren afectas a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho a la pensión básica solidaria de vejez o invalidez, cuando no tengan derecho a pensión en algún sistema previsional, y siempre que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) de los artículos 3° y 16, respectivamente.

El aporte solidario de vejez a que puedan acceder las personas que estén afectas a alguno de los regímenes de previsión administrados por el Instituto de Normalización Previsional y los pensionados de los mismos, se regirá por las respectivas normas transitorias del presente título, siempre que tengan derecho a alguna pensión del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo octavo.- Las personas que perciban pensión de vejez o jubilación, o pensión de viudez, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, de cualquiera de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, o que obtengan dicha pensión o jubilación en el futuro de alguno de ellos, tendrán derecho al aporte previsional solidario de vejez establecido en el Párrafo tercero del Título I de esta ley, cuando la pensión base sea de un monto inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario que señala el artículo 13 de la presente ley, y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de esta ley.

El aporte previsional solidario de vejez a que tengan derecho las personas señaladas en el inciso anterior, se calculará de acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 2°. Para ello, la pensión base corresponderá a la suma de cualquier pensión que perciba de alguno de los regímenes previsionales señalados en el inciso anterior, incluidas las bonificaciones de las leyes N°s 19.403, 19.539 y 19.953, según corresponda.

Si las personas a que se refiere el inciso primero, además perciben pensión o pensiones del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, el aporte previsional solidario de vejez a que tengan derecho, se calculará de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 u 11, según corresponda. En este caso, la pensión base será la señalada en el inciso anterior más el monto de la pensión autofinanciada de referencia y el de las pensiones de sobrevivencia que el beneficiario perciba de conformidad

a dicho decreto ley. Respecto de aquellos que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, se encuentren pensionados de vejez de acuerdo al mencionado decreto ley, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la data de obtención de dicha pensión de vejez, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general.

Artículo noveno.- Las personas inválidas que se encuentren afectas a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho al aporte previsional solidario de invalidez establecido en el Párrafo quinto del Título I, cuando cumplan el requisito establecido en la letra a) del artículo 20 y tengan derecho a una pensión de invalidez otorgada de acuerdo a dichos regímenes, siempre que la suma del monto de dicha pensión más cualquier otra que perciba de cualquier régimen previsional, sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Artículo décimo.- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.

Artículo undécimo.- A contar del 1 de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario ascenderán a \$ 60.000 y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período. En el evento que esta ley se publique en una fecha posterior al 1 de julio de 2008 la data inicial antes señalada será el día primero del mes siguiente al de dicha publicación.

A contar del 1 de julio de 2009 la pensión básica solidaria de vejez ascenderá a \$75.000. A contar de igual fecha y hasta el 30 de junio de 2010, la pensión máxima con aporte solidario será de \$75.000 y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período.

A contar del 1 de julio de 2010 y hasta el 30 de junio de 2011, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a \$ 100.000, y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período.

A contar del 1 de julio de 2011 y hasta el 30 de junio de 2012, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a \$

150.000, y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 45%, para este mismo período.

A contar del 1 de julio de 2012, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a \$ 200.000. Desde igual fecha y hasta el 30 de junio de 2013, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 45%.

A contar del 1 de julio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2015, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 50%.

A contar del 1 de julio de 2015 y hasta el 30 de junio de 2017 el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 55%.

A contar del 1 de julio de 2017 el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 60%.

Artículo duodécimo.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, se concederá a los doce meses siguientes contados desde el 1 de julio de 2009. El primer reajuste que corresponda por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, se concederá a los doce meses siguientes al 1 de julio de 2012.

Artículo décimo tercero.- No obstante lo dispuesto en el artículo primero transitorio, las modificaciones introducidas en las letras a) y b) del número 6., la letra b) del número 7., la letra b) del número 8., la letra b) del número 9. y la letra a) del número 11., todas del artículo 34 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2012.

Párrafo segundo

Disposiciones transitorias del Título II sobre institucionalidad

Artículo décimo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Previsión Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de la Subsecretaría de Previsión Social y proveniente del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso deberán encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta de la Subsecretaría de Previsión Social;

2. Fijar la planta del personal de la Superintendencia de Pensiones. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, de la Superintendencia de Seguridad Social y del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que son titulares de cargos de planta de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. La planta que se fije podrá consultar una o más Intendencias.

3. Fijar la planta de personal del Instituto de Previsión Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta del Instituto de Normalización Previsional.

4. Fijar la planta de personal de la Superintendencia de Seguridad Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de la Superintendencia de Seguridad Social y proveniente del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso, deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta de la Superintendencia de Seguridad Social.

5. Fijar la planta de personal del Instituto de Seguridad Laboral, ex Instituto de Normalización Previsional. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Instituto de Normalización Previsional.

6. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata entre las instituciones mencionadas en los números anteriores, conforme a lo señalado en el número siguiente. Del mismo modo, se podrá traspasar personal desde el Instituto de Normalización Previsional a otras instituciones públicas, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

7. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica,

estableciéndose además el plazo en que deba llevarse a efecto este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

8. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553, del artículo 5° de la ley N° 19.528 y del artículo 17 de la ley N° 18.091, cuando corresponda, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del título VI de la ley N° 19.882, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas complementarias al artículo 15 de la ley N° 18.834 para los encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije.

9. El Presidente de la República determinará la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de las instituciones antedichas.

10. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

d) No se podrá modificar la suma total de las dotaciones máximas de personal, en su conjunto, fijadas en la Ley de Presupuestos del año en que se ejerza la facultad, respecto de las instituciones afectas a fijación de plantas y encasillamiento del personal, sin perjuicio de la creación de hasta seis cargos adicionales.

11. El Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión Social, contemplándose un período para su implementación. Además, determinará la fecha de supresión de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, estableciendo el destino de sus recursos.

12. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Instituto de Normalización Previsional al Instituto de Previsión Social.

Artículo décimo quinto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión Social, y transferirá a ellos los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Asimismo, se podrán transferir entre las instituciones a que se refiere la presente ley, los recursos correspondientes a la Garantía Estatal Pensiones Mínimas incorporadas en la partida 50-01-03 del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.

Artículo décimo sexto.- Los altos directivos públicos del Instituto de Normalización Previsional que estuvieren ejerciendo un cargo en dicha institución y que sean traspasados al Instituto de Previsión Social, continuarán sometidos a la misma normativa que los rigen.

Artículo décimo séptimo.- El gasto que se derive de las nuevas plantas que se fijen y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de \$ 9.400.000 miles.

Artículo décimo octavo.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, el Instituto de Normalización Previsional ejercerá las funciones y atribuciones que correspondan al Instituto de

Previsión Social hasta la fecha en que esta última institución entre en funciones.

Del mismo modo, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones ejercerá las funciones y atribuciones que correspondan a la Superintendencia de Pensiones, hasta que esta última institución entre en funcionamiento, con excepción de aquellas que se traspasen desde la Superintendencia de Seguridad Social, las que esta última continuará ejerciendo hasta dicha fecha.

Artículo décimo noveno.- Facúltase al Presidente de la República, para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, modifique las disposiciones orgánicas de los servicios públicos con el objeto de traspasar a los servicios señalados en el artículo 35, según corresponda, funciones actuales que en virtud de la presente ley pasan a desempeñar los órganos antes señalados y que no hayan sido mencionadas en los artículos de la misma.

Párrafo Tercero

Disposiciones transitorias del Título III, sobre normas sobre equidad de género y afiliados jóvenes

Artículo vigésimo.- La bonificación por hijo para las madres, beneficiará a las mujeres que se pensionen a contar del 1 de julio de 2009, de acuerdo a las normas permanentes del Párrafo primero del Título III, de la presente ley.

Toda mujer que, cumpliendo los requisitos que se establecen en el artículo 64, obtenga su pensión con posterioridad al 1 de julio de 2009, tendrá derecho a la bonificación respecto de los hijos nacidos vivos o adoptados con anterioridad a esa fecha, la que se calculará aplicando el 10% sobre el ingreso mínimo vigente a la referida data. A contar de esa misma fecha, se comenzará a calcular el interés y reajustabilidad establecidos en el inciso segundo del artículo 65, procediendo en lo demás de acuerdo con los artículos permanentes del Párrafo primero del Título III.

A contar del 1 de julio de 2009, la bonificación por hijo para las madres será considerada para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia, de acuerdo a lo señalado en el Título I de esta ley.

Artículo vigésimo primero.- Las normas contenidas en el Párrafo 2° del Título III sólo serán aplicables en los juicios de nulidad o divorcio que se inicien con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo vigésimo segundo.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 72 entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2009 y el inciso segundo de esta misma disposición, lo hará a partir del 1 de julio de 2011.

Artículo vigésimo tercero.- No les serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 4 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, a las afiliadas mujeres que a la fecha de publicación de esta ley tengan más de sesenta años de edad.

Párrafo Cuarto

Disposiciones transitorias del Título IV sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes

Artículo vigésimo cuarto.- El Título IV de esta ley entrará en vigencia a contar del día 1 de enero del cuarto año siguiente, contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Durante los tres primeros años de la entrada en vigencia de los artículos señalados en el inciso anterior, los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del mencionado decreto ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 F de dicho decreto ley, salvo que en forma expresa manifiesten lo contrario. La Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general establecerá el procedimiento para el ejercicio de este derecho.

Para efectos del inciso anterior, la renta imponible será la establecida en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, multiplicada por 0,4; 0,7; y 1 para el primer, segundo y tercer año posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero, respectivamente.

Desde el cuarto año de la entrada en vigencia de los artículos mencionados en el inciso primero, dichos trabajadores estarán obligados a efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N°3.500, de 1980, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 F.

La cotización del 7% para financiar prestaciones de salud se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la presente ley, a contar del día 1 de enero del séptimo año posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero. Con anterioridad a dicha fecha estas cotizaciones se realizarán de acuerdo a las normas vigentes a la época de publicación de la presente ley.

Párrafo Quinto
Disposiciones transitorias del Título V Reforma sobre beneficios, Ahorro
Previsional Voluntario Colectivo, inversiones, Seguro de Invalidez y
Sobrevivencia y competencia

Artículo vigésimo quinto.- Las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

La bonificación establecida en el artículo 20 O del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 12, del artículo 79 de esta ley, será aplicable a las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo que se efectúen a contar de la vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso precedente.

Las normas que modifican el financiamiento de las Comisiones Médicas que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, a que se refiere la letra b) del numeral 5 del artículo 79 de esta ley, entrarán en vigencia conjuntamente con las disposiciones del Título I de esta ley, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

El Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 77 del artículo 79, comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley.

Artículo vigésimo sexto.- Las solicitudes de pensión de invalidez, las de reevaluación de la invalidez, de pensión de sobrevivencia y de pensión de vejez que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación. Asimismo, los afiliados que se encuentren percibiendo pensiones de invalidez conforme a un primer dictamen, continuarán rigiéndose para los efectos de su reevaluación por la normativa vigente a la fecha de declaración de su invalidez.

Artículo vigésimo séptimo.- Las pensiones de sobrevivencia causadas por el fallecimiento de un afiliado pensionado por invalidez o vejez con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de otorgamiento de los referidos beneficios al afiliado.

Artículo vigésimo octavo.- Quienes se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, podrán efectuar la cotización de salud a que se refiere el inciso final del artículo 85 de dicho decreto ley, introducido por el número 55 del artículo 79 del Título V de la presente ley.

Artículo vigésimo noveno.- Los afiliados que se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, podrán traspasar a su cuenta de capitalización individual, todo o parte de los fondos mantenidos en la cuenta de ahorro voluntario con el objeto de aumentar el monto de su pensión.

Artículo trigésimo.- Los afiliados que se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980 y que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23 de dicho decreto ley, modificado por el número 16 del artículo 79 de esta ley, podrán ejercer la opción en él señalada.

Artículo trigésimo primero.- La primera emisión de la Resolución que establecerá el Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 45 del decreto ley N°3.500, de 1980, modificado por el número 29 del artículo 79 del Título V de esta ley, no podrá contemplar límites de inversión más restrictivos que los que se establecen en los artículos 45 y 47 del referido decreto ley, vigentes con anterioridad a las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al mismo decreto ley.

Artículo trigésimo segundo.- Si a la fecha de entrada de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, existiere una Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de propiedad de un Fondo de Pensiones, la Administradora respectiva deberá distribuir dicha reserva entre sus afiliados proporcionalmente al número de cuotas que éstos mantengan en sus cuentas individuales, enterando el monto correspondiente en las cuentas de aquéllos, en la forma y en los plazos que establezca una norma de carácter general que al efecto dictará la Superintendencia de Pensiones.

Artículo trigésimo tercero.- No obstante lo dispuesto en el artículo 168 del decreto ley N°3.500, de 1980, introducido por el número 77 del artículo 79 del Título V de esta ley, la primera designación de los integrantes del Consejo de Inversiones se efectuará por los períodos que a continuación se indica:

a) Dos años en el caso del miembro designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

b) Tres años en el caso de los miembros designados por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129.

c) Cuatro años en el caso del miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile.

d) Cinco años en el caso del miembro designado por el Presidente de la República.

Artículo trigésimo cuarto.- Durante los dos primeros años a contar de la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, los excesos de inversión que se puedan producir como consecuencia de las disposiciones establecidas en esta ley no se considerarán de responsabilidad de la Administradora, sin perjuicio que la Superintendencia de Pensiones pueda establecer plazos para su enajenación.

Artículo trigésimo quinto.- Durante los primeros doce meses contados desde la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, el límite global para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 2) del inciso noveno del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el número 29 del artículo 79 del Título V de esta ley, no podrá ser inferior al 30% ni superior al 45% del valor de los Fondos. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dicho límite no podrá ser inferior al 30% ni superior al 60% del valor de los Fondos de Pensiones. A contar del vigésimo quinto mes de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, dicho límite no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor de los Fondos.

Por su parte, durante los primeros doce meses de la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, el límite por tipo de Fondo para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 2) del inciso noveno del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el número 29 del artículo 79 del Título V de esta ley, no podrá ser superior al 60%, 55%, 45%, 20% y 15% del valor del Fondo para los Tipos de Fondos A, B, C, D y E, respectivamente. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes,

dichos límites no podrán ser inferiores ni superiores a: 25% y 80% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 20% y 70% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 15% y 60% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 10% y 30% del Fondo, para el Fondo Tipo D, y 5% y 25% del Fondo para el Fondo Tipo E. A contar del vigésimo quinto mes de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, dichos límites no podrán ser inferiores ni superiores a: 45% y 100% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 40% y 90% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 30% y 75% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 20% y 45% del Fondo, para el Fondo Tipo D, y 15% y 35% del Fondo para el Fondo Tipo E.

Artículo trigésimo sexto.- Dentro de un plazo de noventa días contado desde la fecha de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce en el decreto ley N°3.500, de 1980, las Administradoras deberán adecuar los contratos de prestación de servicios que estuvieran vigentes a lo dispuesto en el artículo 23 del decreto ley N°3.500, de 1980, modificado por el número 16 del artículo 79 del Título V de esta ley.

Artículo trigésimo séptimo.- La primera licitación del seguro a que se refiere el artículo 59 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, introducido por el número 45 del artículo 79 del Título V de esta ley, se realizará transcurridos 6 meses desde la entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980.

Artículo trigésimo octavo.- Las modificaciones que el número 8 del artículo 79 del Título V de esta ley introduce al artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a aplicarse a contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo trigésimo noveno.- La obligación del empleador de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, regirá a partir del 1 de julio de 2009.

En todo caso, una vez que rija dicha obligación y hasta el mes de junio de 2011, se encontrarán exentos de cumplirla los empleadores que durante el respectivo mes declaren cotizaciones previsionales por menos de 100 trabajadores, período durante el cual la cotización adicional del correspondiente afiliado deberá incluir el pago de la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Párrafo sexto
Disposición transitoria del Título VI otras normas

Artículo cuadragésimo.- La remuneración mínima imponible fijada en el artículo 86, se aplicará a contar del día primero del mes en que se cumpla el tercer año contado desde la publicación de la presente ley. No obstante, desde el primer año, contado de igual forma, dicha remuneración será de un 83% de un ingreso mínimo mensual y durante el segundo, ésta será de un 92% del señalado ingreso.

Párrafo séptimo

Disposiciones transitorias del Título Séptimo sobre financiamiento fiscal

Artículo cuadragésimo primero.- Las modificaciones señaladas en los artículos 87 y 88, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo cuadragésimo segundo.- El Fondo de Reserva de Pensiones a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.128, además estará destinado a financiar las obligaciones fiscales derivadas de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos sexto y décimo transitorios de la presente ley.

Artículo cuadragésimo tercero.- Podrán efectuarse retiros al Fondo de Reserva de Pensiones a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.128, hasta por un monto máximo anual equivalente al aporte realizado en el año anterior, según lo dispone la letra b) del artículo 6° de dicha ley.

Los retiros a que se refiere el inciso precedente podrán efectuarse a contar de la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Título I de la presente ley y hasta el año 2016.

Artículo cuadragésimo cuarto.- Durante el primer año de vigencia el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

Artículo transitorio final.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes de este cuerpo legal, podrán dictarse los reglamentos que dispone la presente ley, desde la fecha de publicación de la misma.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 y 13 de septiembre, 1, 4, 8, 9 y 11 de octubre, de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señor Camilo Escalona Medina (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Andrés Allamand Zavala, José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Juan Pablo Letelier Morel, Pablo Longueira Montes (Evelyn Matthei Fornet), Jovino Novoa Vásquez (Evelyn Matthei Fornet), Pedro Muñoz Aburto (Presidente) y Hosain Sabag Castillo.

Sala de las Comisiones Unidas, a 16 de octubre de 2007.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de las Comisiones Unidas

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA EL SISTEMA PREVISIONAL (Boletín N° 4.742-13)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: en lo fundamental, perfeccionar el sistema previsional de capitalización individual y complementarlo con un sistema de pensiones solidarias.

Las propuestas y contenidos esenciales del proyecto, para el cumplimiento de sus objetivos son:

Sistema de Pensiones Solidarias

Crea un Sistema de Pensiones Solidarias de Vejez e Invalidez, constituido por la Pensión Básica Solidaria (PBS) y el Aporte Previsional Solidario (APS), complementario del Nuevo Sistema de Pensiones.

En plena o total aplicación accederán al Sistema, a los 65 años de edad, el 60% de los grupos familiares de la población de menores ingresos, con un período mínimo de 20 años de permanencia en el país, contado desde los 20 años de edad, y de 4 de los últimos cinco años previos a la solicitud del beneficio. En régimen la PBS será de \$ 75.000 y es incompatible con cualquier otra pensión de un régimen previsional. Es reajutable cuando el IPC alcanza un 15%, o cada 12 meses si este porcentaje es menor.

Por su parte, el Aporte Previsional Solidario complementa la pensión del beneficiario: su monto decrece con el monto de la pensión que reciba la persona hasta extinguirse para las pensiones que alcancen un monto igual o superior a \$ 200.000, cuando la reforma esté en régimen.

El Sistema de Pensiones Solidarias entregará beneficios de vejez e invalidez y reemplazará al actual sistema de pensiones asistenciales y gradualmente a la pensión mínima garantizada.

El Sistema de Pensión Solidaria tendrá un régimen transitorio de aplicación gradual, desde el 1° de julio de 2008 (si la ley se publica después del 1 de enero de 2008, correrá desde el primer día del séptimo mes de publicada la ley), que será el siguiente:

1° de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009: la Pensión Básica Solidaria (PBS) de vejez y la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS) ascenderán a \$60.000, y accederán al Sistema las personas del grupo familiar que pertenezcan al 40% de menores ingresos.

1° de julio de 2009 a 30 de junio de 2010: dichas pensiones ascenderán a \$75.000, con el mismo porcentaje de acceso.

1° de julio de 2010 a 30 de junio de 2011: pensiones de \$ 100.000, con el mismo porcentaje de acceso.

1° de julio de 2011 a 30 de junio de 2012: pensiones de \$ 150.000, y el porcentaje de acceso sube al 45%.

1° de julio 2012 a 30 de junio 2013: pensiones de \$ 200.000, y el mismo porcentaje anterior de acceso.

1° de julio 2013 a 30 de junio 2015: se mantiene el valor de las pensiones, y se aumenta grupo de acceso a 50%, y cada dos años sube en un 5% más, hasta llegar a un 60% en grupo de acceso.

Institucionalidad Pública

- Reforzamiento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de la Subsecretaría de Previsión Social.

- Creación de la Superintendencia de Pensiones: se unifica el área normativa hacia este organismo para la regulación del sistema previsional civil, incluyendo ahí tanto el sistema contributivo y voluntario y el sistema de pensiones solidarias. Es la sucesora legal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

- Creación de un Consejo Técnico de Inversiones: recomendará al Ejecutivo la normativa sobre inversiones de los fondos de pensiones que administran las AFP.

- Creación del Instituto de Previsión Social (IPS): será el responsable de la administración del Sistema de Pensiones Solidarias y de los Centros de Atención Previsional Integral que formarán parte de ese organismo. Será el sucesor del INP y administrará un sistema de información de datos previsionales.

Cabe connotar que el artículo 24 del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo –que de acuerdo a lo expresado en el Mensaje creaba este Instituto-, quedó suprimido en la Cámara de Diputados (Primer Trámite Constitucional), al no reunir el quórum calificado necesario

para su aprobación. No obstante, numerosos artículos del proyecto contemplan este Instituto.

- Creación del Instituto de Seguridad Laboral: desempeñará las funciones que hoy la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, entrega al INP.

- Creación de una Comisión de Usuarios para cada una de las AFP y una Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones: cada una de las primeras estará integrada por dos representantes de los afiliados; un representante de los pensionados, y un académico universitario que la presidirá. La segunda estará integrada por los presidentes de las Comisiones de Usuarios de las Administradoras.

- Fondo para la Educación Previsional: se crea este Fondo administrado por la Subsecretaría de Previsión Social, para apoyar proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones. Los recursos del Fondo se constituyen, fundamentalmente, por un aporte anual de la Ley de Presupuestos, donaciones, y aportes de la Cooperación Internacional.

Los recursos del Fondo serán asignados por concursos públicos, previa propuesta del Comité de Selección que estará integrado por el Presidente de la Comisión de Usuarios, un representante de la Subsecretaría de Previsión Social y un representante del Instituto de Previsión Social. A lo menos el 60% de los recursos anuales del Fondo es para beneficiarios que no residan en la Región Metropolitana, siempre que exista un número de proyectos que cumplan con los requisitos técnicos para ello.

Equidad de Género y Afiliados Jóvenes

Todas las madres serán bonificadas monetariamente por cada hijo nacido vivo. Les será depositada en su cuenta de capitalización individual a los 65 años de edad, un aporte estatal equivalente al 10% de doce ingresos mínimos, sobre el ingreso mínimo vigente en el mes de nacimiento del hijo, con una tasa de rentabilidad real anual, desde la fecha de nacimiento del hijo y hasta los 65 años de la madre (comprende los hijos adoptivos). Beneficia a las mujeres que se pensionen a contar del 1 de julio de 2009.

La disposición transitoria respectiva señala que las mujeres que obtengan su pensión con posterioridad a dicha fecha, tendrán derecho a la bonificación respecto de los hijos nacidos vivos o adoptados con anterioridad a esa fecha, la que se calculará aplicando el 10% sobre el ingreso mínimo vigente a la referida data y, desde esa misma fecha se comenzará a calcular el interés y la reajustabilidad respectiva.

Seguro de Invalidez y Sobrevivencia

La comisión que cobran las AFP por concepto de este seguro, en el caso de los trabajadores dependientes será de cargo del empleador, con excepción de los trabajadores jóvenes con subsidio previsional. Será fija y única para hombres y mujeres, calculada como un porcentaje de la renta imponible del afiliado. Si existe una diferencia en razón del sexo de los afiliados, entre la cotización destinada al financiamiento del seguro y la prima necesaria para financiarla, las Administradoras deberán enterar la diferencia en cada una de las cuentas de capitalización individual de aquellos afiliados que pagaron una cotización superior a dicha prima.

Licitación conjunta de las AFP para este seguro, con el objeto de obtener un precio más competitivo y de que exista más transparencia del costo del seguro. Será adjudicada a la Compañía de Seguros que presente la mejor oferta económica, pudiendo adjudicarse a más de una Compañía.

Pensión de sobrevivencia

Se permitirá pensión de sobrevivencia de la mujer al cónyuge no inválido y al padre soltero de hijos legalmente reconocidos que vivan a sus expensas. Hoy sólo es el cónyuge inválido.

Compensación Previsional por Divorcio o Nulidad

Se autoriza la división del saldo acumulado en las cuentas individuales de cada cónyuge en caso de divorcio o nulidad, de manera que el juez competente pueda ordenar una compensación por el menoscabo económico que se comprobare, pudiendo traspasarse fondos al cónyuge que correspondiere compensar.

Subsidio a Cotizaciones de Jóvenes

Se crea un subsidio estatal a las cotizaciones mensuales efectivas, durante las primeras 24 cotizaciones, continuas o discontinuas, para trabajadores entre 18 y 35 años con ingresos inferiores a 1,5 veces el ingreso mínimo. Tiene dos componentes: un subsidio al empleador equivalente a la mitad de la cotización de un ingreso mínimo y un aporte a la cuenta de capitalización individual del trabajador joven por el mismo monto.

Trabajadores Independientes

Se establecen distintos incentivos para que coticen. Tendrán los mismos deberes y derechos que los trabajadores

dependientes, o sea, por ejemplo, entrarán al Sistema de Pensiones Solidarias. La entrada de los independientes al Sistema de Pensiones será obligatoria, pero gradual. Estarán afectos a cotizar tanto para pensiones como para salud. No estarán obligados a ingresar los trabajadores independientes del régimen previsional antiguo (INP), ni de Capredena o Dipreca.

Ampliación del Ahorro Previsional Voluntario

Sin perjuicio de perfeccionar el beneficio tributario existente, se crea un mecanismo de APV Colectivo, también con beneficio tributario: aporte del trabajador complementado por el empleador, para este último se le considerará gasto necesario para producir la renta. Será igual para todos los trabajadores de la empresa y se posibilita planes sin aporte del trabajador.

Asimismo, se permite un ahorro previsional voluntario, creando la figura del Afiliado Voluntario, para las personas que no cuentan, total o parcialmente, con cobertura en materia de pensiones. Permitirá a quienes desarrollan actividades no remuneradas -como las dueñas de casa-, afiliarse a una AFP y ahorrar para financiar al menos parcialmente una pensión. Estas cotizaciones del afiliado voluntario no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Además, quedarán cubiertos de los riesgos de invalidez y muerte bajo ciertos requisitos.

Modificaciones en materia de Inversiones

Se persigue establecer un marco regulatorio más flexible y adaptable, que contribuya a una óptima gestión financiera de las AFP. Para ello, los cambios principales son:

- Flexibilización de la estructura del límite de inversiones: en el régimen que se establece, la Superintendencia deberá considerar las propuestas y opiniones de un Consejo Técnico de Inversiones que se crea.

- Cada Administradora deberá constituir un Comité de Inversiones en su directorio.

- Medición de riesgos relevantes de los Fondos de Pensiones, en función de la medición del riesgo de las carteras de inversión de cada uno de ellos.

- Modificación de las funciones de la Comisión Clasificadora de Riesgo. Se simplifica la operatoria para títulos nacionales y extranjeros, y para determinados títulos de acciones nacionales se elimina la

atribución que tiene esa Comisión de aprobar dichos títulos, bastando que cumplan los requisitos establecidos en la ley.

- Se autoriza un aumento gradual del porcentaje del límite de inversiones de las AFP en el extranjero, pudiendo llegar hasta un 80%. El aumento del actual 30% al 80% lo irá fijando el Banco Central, quien hoy ejerce esa atribución respecto al actual límite.

Aumento de Competencia en la Industria de las AFP

Tiene por objeto que se reduzcan las comisiones pagadas por los afiliados a las AFP.

- Licitación anual en las AFP, para que los trabajadores que entran al Sistema por primera vez queden en la AFP que ofrezca una menor comisión a pagar por el afiliado. También podrá traspasarse a esa AFP el que ya esté en otra AFP.

- Podrán ingresar nuevos actores a la industria de las AFP.

Para ello se autoriza a entrar a los Bancos y a las Compañías de Seguros que constituyan una AFP, mediante sociedades filiales de giro exclusivo o único. A fin de que esto no tenga consecuencias indeseadas, se refuerzan las normas para prevenir conflictos de intereses en la gestión de los fondos y en la comercialización de los servicios previsionales. Con tal objeto:

- Prohíbe a dichas instituciones subordinar la venta de productos o servicios propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia en una AFP, de la cual el Banco es su matriz. Igualmente no podrán supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias. Además, serán sociedades especiales del Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedan sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

- Prohíbe invertir en instrumentos emitidos por personas relacionadas a la Administradora.

- Establece una separación de funciones comerciales entre la AFP y las que puedan desarrollar las entidades de su grupo empresarial.

Eliminación de Comisiones Fijas

Se eliminan las comisiones fijas que las AFP cobran a los afiliados, sea por depósito de cotizaciones o por transferencia de saldo de una AFP a otra. Todo ello para que no disminuyan los fondos previsionales y por ende la pensión.

Sanciones a Autoridades Públicas

Se contemplan sanciones para las autoridades públicas que incumplan el efectuar los aportes previsionales descontados de las remuneraciones de los funcionarios. Constituirá una infracción grave al principio de probidad administrativa y quienes incurran en ella caerán en la causal de cesación de funciones.

Esto incluye a los Alcaldes y también a los concejales que se desempeñen como Alcaldes suplentes.

Trabajadores de Casa Particular

La cotización previsional deberá hacerse por un ingreso mínimo o más según corresponda. Hoy en día la cotización puede ser menor, pues el ingreso mínimo para ellas es dos tercios del valor que se fija anualmente como ingreso mínimo general (vigente desde el 1 de julio de 2007: \$ 144.000).

Personas afectas a regímenes administrados por el INP

- Las personas afectas a alguno de esos regímenes tendrán derecho a la Pensión Básica Solidaria (PBS), cuando no tengan derecho a pensión en algún sistema previsional, cumpliendo los requisitos que para ello se exigen a los afiliados al nuevo sistema de pensiones, y bajo ciertas condiciones también podrán percibir el Aporte Previsional Solidario (APS) por vejez.

- Quienes perciban pensión de vejez o jubilación, o pensión de viudez, a la fecha de vigencia del Título I de la ley en proyecto (Título sobre el Sistema de Pensiones Solidarias, que rige desde el 1 de julio de 2008), o que obtengan una pensión en el futuro, tendrán derecho al Aporte Previsional Solidario (APS) de vejez, cuando la pensión base que perciba sea de un monto inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario (\$200.000 al 1 de julio de 2012) y siempre que cumplan con los mismos requisitos que se exigen a los afiliados del nuevo sistema de pensiones.

II. ACUERDOS: aprobado en general (10x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 89 artículos permanentes y 45 disposiciones transitorias.

- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los siguientes artículos del proyecto de ley en informe, deben ser aprobados como normas de rango orgánico constitucional, sea porque inciden en las atribuciones del Banco Central o de la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo establecido en los artículos 99 y 108 de la Constitución Política de la República, respectivamente, en relación a lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental: **artículo 44**, inciso tercero; **artículo 45**, número 8; **artículo 79**, número 29, literales iii y iv de la letra a), el nuevo inciso noveno propuesto mediante la letra b); el nuevo inciso décimo octavo propuesto por la letra f), y la letra g); número 32, las letras a) y s); número 35; y número 77, sólo en lo que respecta a las letras a) y b) del artículo 168; y **artículo 85, permanentes**, y los artículos **transitorios** trigésimo tercero, letra d), y trigésimo quinto.

Asimismo, las siguientes disposiciones de la iniciativa de ley, deben ser aprobadas con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18°, de la Constitución Política de la República, en relación a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, de esa Carta Fundamental: **artículos 1° a 32; artículo 34; artículos 64 a 70; artículo 71**, inciso segundo; **artículos 72 a 78; artículo 79**, números 1 a 27; número 29, letras c), d), y e); número 30; número 31; número 32, letras b) a r), t) a y); número 33; número 34; y números 36 a 75; **artículo 82; y artículo 86, permanentes**; y los **artículos transitorios** primero a décimo; vigésimo; vigésimo tercero; vigésimo cuarto, incisos segundo a quinto; vigésimo sexto a trigésimo segundo; trigésimo cuarto; trigésimo sexto; trigésimo noveno, inciso segundo, y cuadragésimo.

- V. URGENCIA:** simple.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general, con las votaciones correspondientes a las normas de quórum, orgánico constitucional o de quórum calificado, en su caso, y las restantes por unanimidad (107x0).
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de septiembre de 2007.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

2.- La ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

3.- La ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las Instituciones de Seguridad Social.

4.- La ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores.

5.- La ley N° 18.046, Ley sobre Sociedades Anónimas.

6.- La ley N° 18.056, que establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia por el Presidente de la República.

7.- La ley N° 18.091, que establece normas complementarias de incidencia presupuestaria, de personal y de administración financiera.

8.- La ley N° 18.141, que modifica decreto ley N° 3.501, de 1980, y otras disposiciones legales e interpreta preceptos que indica.

9.- La ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

10.- La ley N° 18.600, que establece normas sobre deficientes mentales.

11.- La ley N° 18.611, sobre Fondos Nacionales de Subsidio Familiar y Pensiones Asistenciales.

12.- La ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

13.- La ley N° 18.815, que regula Fondos de Inversión; modifica los decretos con fuerza de ley N°s 251 Y 252, ambos del Ministerio de Hacienda, de 1931 y 1960, respectivamente, y la ley N° 18.045.

14.- La ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

15.- La ley N° 18.861, (Ley secreta).

16.- La ley N° 18.994, que crea la Oficina Nacional de Retorno.

17.- La ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala.

18.- La ley N° 19.234, que establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente en situaciones que señala.

19.- La ley N° 19.403, que concede aumento extraordinario a pensiones de viudez y otras que señala.

20.- La ley N° 19.404, que introduce modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, y dicta normas relativas a pensiones de vejez, considerando el desempeño de trabajos pesados.

21.- La ley N° 19.528, que introduce modificaciones a la Ley General de Bancos; al decreto ley N° 1.097, de 1975; a la Ley N° 18.010, y al Código de Comercio.

22.- La ley N° 19.539, que otorga reajuste extraordinario, bonificaciones y beneficios que indica, a pensionados que señala.

23.- La ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.

24.- La ley N° 19.582, que modifica ley N° 19.234, que establece beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos.

25.- La ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

26.- La ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

27.- La ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil.

28.- La ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado "Chile Solidario".

29.- La ley N° 19.953, que otorga bono extraordinario y beneficios previsionales a personas que señala, modificando el decreto ley N° 869, de 1975 y la ley N° 19.454.

30.- La ley N° 19.980, que modifica la ley N° 19.123, Ley de Reparación, ampliando o estableciendo beneficios en favor de las personas que indica.

31.- La ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

32.- La ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

33.- La ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

34.- El decreto ley N° 824, de 1974, que aprueba texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

35.- El decreto ley N° 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios.

36.- El decreto ley N° 869, de 1975, que establece un régimen de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos.

37.- El decreto ley N° 1.263, de 1975, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado.

38.- El decreto ley N° 1.328, de 1976, que fija normas para la administración de fondos mutuos.

39.- El decreto ley N° 2.448, de 1979, que modifica regímenes de pensiones que indica.

40.- El decreto ley N° 3.502, de 1980, que crea el Instituto de Normalización Previsional.

41.- El decreto ley N° 3.536, de 1981, que modifica y deroga las disposiciones legales que indica, con el fin de simplificar la gestión administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social.

42.- El decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsa de comercio.

43.- El decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece régimen previsional único de asignación por muerte.

44.- El decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones.

45.- El decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N°s. 307 y 603, ambos de 1974.

46.- El decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que indica.

Valparaíso, 16 de octubre de 2007.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de las Comisiones Unidas

- - -

ÍNDICE

	PÁGINAS
ASISTENCIA	1
OBJETIVOS DEL PROYECTO	2 a 8
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	8 a 9
INVITADOS	9 a 12
ANTECEDENTES	12 a 23
DISCUSIÓN EN GENERAL	24 a 79
VOTACIÓN EN GENERAL Y FUNDAMENTOS DE VOTO	79 a 102
FINANCIAMIENTO	104 a 105
TEXTO DEL PROYECTO	106 a 234
RESUMEN EJECUTIVO	236 a 247